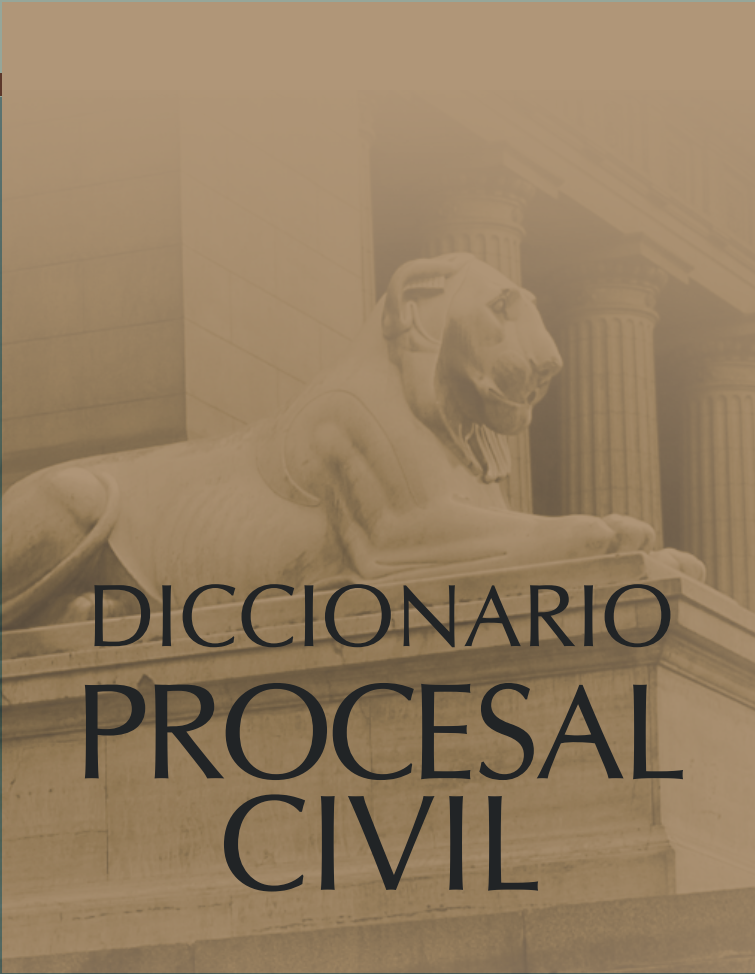




Visítanos en  
[ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM](http://ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM)

Presentación

**JUAN MONROY GÁLVEZ**



**DICCIONARIO  
PROCESAL  
CIVIL**

GACETA  
**CIVIL**  
& procesal civil



Presentación

---

**JUAN MONROY GÁLVEZ**

**DICCIONARIO  
PROCESAL  
CIVIL**

**GACETA  
JURIDICA**

AV. ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES

☎ (01) 710-8900 / TELEFAX: (01) 241-2323

[www.gacetajuridica.com.pe](http://www.gacetajuridica.com.pe)

# **GACETA** JURIDICA

## **DICCIONARIO PROCESAL CIVIL**

PRIMERA EDICIÓN  
NOVIEMBRE 2013  
4,940 ejemplares

© **Gaceta Jurídica S.A.**

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN  
TOTAL O PARCIAL  
DERECHOS RESERVADOS  
D.LEG. N° 822

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA  
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ  
2013-18826  
LEY N° 26905 / D.S. N° 017-98-ED  
ISBN: 978-612-311-101-4  
REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL  
31501221301005

DIAGRAMACIÓN DE CARÁTULA  
Martha Hidalgo Rivero

DIAGRAMACIÓN DE INTERIORES  
Luis Briones Ramírez

## **GACETA JURÍDICA S.A.**

ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES  
LIMA 18 - PERÚ  
CENTRAL TELEFÓNICA: (01)710-8900  
FAX: 241-2323  
E-mail: [ventas@gacetajuridica.com.pe](mailto:ventas@gacetajuridica.com.pe)

Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.  
San Alberto 201 - Surquillo  
Lima 34 - Perú

### **AUTORES**

CARLOS ACOSTA OLIVO  
JESSICA LÓPEZ ROMÁN  
KATHERINE MELGAR TAMARA  
SILVIA MORALES SILVA  
DANTE TORRES ALTEZ

### **DIRECTOR**

MANUEL ALBERTO TORRES CARRASCO

### **COORDINADOR**

CARLOS FRANCO MONTOYA CASTILLO

# Presentación

El Derecho como ciencia social guarda más de un dilema. La vieja pregunta de Kant sobre qué es no ha sido resuelta de manera definitiva y habrá que sospechar que ello no va a ocurrir, por lo menos a satisfacción de todos.

En el párrafo anterior, por ejemplo, reconozco con mucha naturalidad el carácter científico del Derecho. Sin embargo, apenas tal afirmación pase a ser exigida cuestionando los fundamentos por las cuales se afirma que posee tal rasgo, la consistencia de tal cualidad desaparece o por lo menos permanece rodeada de incertidumbre.

En sede nacional, para no ir muy lejos, aquello que con mucha generosidad llamamos derecho no es más que un conjunto de elucubraciones, a veces comentarios, sobre lo que los enunciados normativos agrupados en compendios legales llamados leyes o códigos pretenden expresar. En tal escenario del quehacer jurídico, mucho más contribuye la gramática (sintaxis, semántica y pragmática) que la doctrina jurídica misma para esclarecer el “sentido” de los enunciados normativos a fin de extraer de ellos la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Resulta un verdadero misterio constatar cómo podemos, en el Perú, mantener fórmulas y técnicas jurídicas de la Edad de la Ilustración simultáneamente con las exigencias tecnológicas surgidas de los mercados internacionales. La interpretación usando el método sistemático de un contrato de *factoring* es, por ejemplo, una fractura de los tiempos del saber que solo se explica en una sociedad cuyo ámbito espacial-temporal tiene un presente con diversos escenarios. Nunca mejor comprobada la tesis de Hawking en el sentido de que el ámbito espacio-tiempo es finito pero no tiene límites.

En nuestro ordenamiento jurídico, resultaría muy difícil reconocer que el trabajo académico que actualmente realizamos se eleva a la calidad de científico.

Normalmente son esfuerzos dirigidos a fundamentar una propuesta legislativa, a criticarla o a encontrarle el sentido que mejor corresponda a nuestros intereses. Entonces, cuando el objeto de estudio de ese saber es el “enunciado normativo” las posibilidades de usar el método científico, de desplazarse hacia un “contexto de descubrimiento” –abandonando el “contexto de justificación”– y postular una nueva institución jurídica a partir de nuestra información académica y experiencia concreta, se reduce de manera considerable.

La situación se modifica sustancialmente si remplazamos el concepto “objeto de estudio” –demasiado estático para propiciar aventuras del espíritu con él– y lo sustituimos por el concepto “proyecto de investigación”. Este último provoca intrínsecamente una visión comprometida del saber jurídico con el medio social, económico y político en donde se le emplea para regular conductas y postular comportamientos. Como resulta evidente, si el ámbito de un saber importa un “proyecto de investigación” ya no es posible regresar al comentario lingüístico o histórico del enunciado normativo, este acto resulta demasiado poco para solventar un proyecto.

Conducir los estudios jurídicos por la dimensión dinámica importa canjear el “enunciado normativo” como tema de investigación por la “experiencia jurídica”, esto es, por una especie de la experiencia social que se expresa cotidianamente en la trama de las relaciones sociales (conyugales, familiares, comerciales, laborales, industriales, etc.). Se trata, sin duda, de una opción renovadora del Derecho como saber científico. Allí reside su riqueza, su complejidad y, tal vez también, el riesgo de que pueda perder consistencia objetiva y desarrollarse solo –o preferentemente– como un género narrativo.

En nuestro país vivimos todavía la necesidad de luchar contra la modorra, mediocridad y el desencanto que produce un saber jurídico que reduce su contenido a la mera especulación legislativa. En este escenario de rompimiento con lo tradicional, un glosario de conceptos pertenecientes a una determinada disciplina jurídica, en este caso la ciencia procesal, puede ser perjudicial o altamente provechosa. Perjudicial si la elección de los conceptos y la opción por sus contenidos es realizada de manera ligera, irresponsable y, sobre todo, intentando continuar las pistas ya tendidas por el material legislativo referido al caso. Entonces, el glosario solo significará más de lo mismo, un desperdicio impreso como tantas cosas que se publican en el Perú.

Sin embargo, si como es el caso, el glosario ha sido trabajado con particular esmero y dedicación, la posibilidad de coadyuvar al tránsito científico que reclamábamos líneas arriba puede empezar a ser logrado con trabajos colectivos como el presente. Es posible, considero necesario decirlo, que no se hayan consultado enciclopedias y digestos de otros idiomas, sin embargo, ese hecho

en ningún modo desmerece el trabajo actual. También en esta materia hay que hacerlo paso a paso. La doctrina procesal, en lengua española, está acogida de manera adecuada en esta selección de conceptos. En tal mérito, constituye un excelente punto de partida para trabajos complementarios que, a partir de la aplicación de los conceptos aquí definidos, permitan profundizar la actividad científica en la especialidad.

**Juan F. Monroy Gálvez**





# Índice por letras

|                  |     |                   |     |
|------------------|-----|-------------------|-----|
| ■ <b>A</b> ..... | 11  | ■ <b>LL</b> ..... | 205 |
| ■ <b>B</b> ..... | 45  | ■ <b>M</b> .....  | 209 |
| ■ <b>C</b> ..... | 49  | ■ <b>N</b> .....  | 231 |
| ■ <b>D</b> ..... | 77  | ■ <b>O</b> .....  | 245 |
| ■ <b>E</b> ..... | 101 | ■ <b>P</b> .....  | 251 |
| ■ <b>F</b> ..... | 123 | ■ <b>R</b> .....  | 305 |
| ■ <b>G</b> ..... | 135 | ■ <b>S</b> .....  | 333 |
| ■ <b>H</b> ..... | 139 | ■ <b>T</b> .....  | 351 |
| ■ <b>I</b> ..... | 145 | ■ <b>U</b> .....  | 365 |
| ■ <b>J</b> ..... | 177 | ■ <b>V</b> .....  | 367 |
| ■ <b>L</b> ..... | 193 |                   |     |



# A

## ■ A QUO

---

Locución latina que significa “del cual”. Hace referencia al juzgador cuya decisión es recurrida ante un tribunal superior.

Así tenemos que en las sentencias o autos de segunda instancia se consigna “el juez a quo”, para referirse al juez inferior del cual provienen los actuados que serán analizados por el órgano superior. Se emplea también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos.

## ■ ABANDONO DEL PROCESO

---

Estado de inactividad de la parte demandante en la primera instancia de un proceso civil, por un periodo de cuatro meses, traducido en la falta de actuaciones de parte que impulsen el proceso judicial.

La situación de abandono deberá ser declarada por el juez de la instancia,

a pedido de la contraparte o un tercero legitimado; y no será procedente cuando la inactividad durante cuatro meses se deba a que el proceso se encuentra en ejecución de sentencia, a la espera de la emisión de alguna resolución, si existe acuerdo de las partes para la suspensión del proceso o cuando la demora se produzca por inactividad judicial. Asimismo, están excluidos del ámbito de aplicación del abandono, los procesos no contenciosos y aquellos donde se discutan pretensiones imprescriptibles.

La regulación del abandono del proceso está dotada de una orientación sancionadora, pues cuando dicha situación es declarada por el juez, se dejan sin efecto las medidas cautelares concedidas, el demandante no podrá iniciar un proceso con la misma pretensión, hasta un año después de haber sido declarada dicha situación, y los efectos se retrotraen al momento previo de la presentación de la demanda, considerando que el decurso del tiempo para la prescripción no fue interrumpido.

Se considera que la existencia de este instituto en la regulación del Código Procesal Civil no se condice con el principio procesal de impulso de oficio. Sin embargo, la Corte Suprema, en la Cas. N° 1066-2007-Arequipa, señala lo siguiente: “El principio del impulso oficial, al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que está premunido el juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba substituirse en la actuación procesal de las partes”.

## ■ ABOGADO

---

Procede del vocablo latino *advocatus*, que significa “el llamado”, así tenemos que los romanos acostumbraban a llamar a estas personas que tenían conocimiento profundo del Derecho para que los auxiliasen en los asuntos legales. También se le relaciona con los términos **defensor**, **letrado**, **jurisconsulto** y **jurista**.

La labor del abogado surge en la primera división del trabajo. Atenas fue la primera escuela del Foro jurídico, y Pericles el primer abogado profesional; en tiempos donde los griegos solicitaban el concurso de oradores al comparecer ante el **Areópago** o ante otros tribunales, con objeto de dar más fuerza a la denuncia o a su defensa.

La abogacía es considerada una función social al servicio de la justicia y

el derecho. Para ejercer como **abogado** se requiere la licenciatura en Derecho, ser mayor de edad y estar inscrito en el Colegio respectivo, así como en el registro de la Corte Superior de Justicia. La abogacía como actividad de litigio independiente es incompatible con cargos políticos, con la carrera judicial y fiscal, funciones notariales y registrales y de funcionarios públicos. Su retribución se denomina **honorarios**, como en la generalidad de las prestaciones liberales.

En su sentido más amplio, el abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. Desde una óptica más restringida se hace referencia a quien con título oficial defiende los intereses de otra persona ante las autoridades públicas, sean administrativas o judiciales.

Una de sus funciones más trascendentales es la prevención de conflictos ocupándose de asesorar a sus clientes y de redactar documentos y contratos de forma tal que no se susciten conflictos legales a futuro; en ese contexto también realiza labor de mediador extrajudicial.

La defensa cautiva regulada en el artículo 132 del Código Procesal Civil dispone que quienes comparezcan ante un tribunal deben de contar obligatoriamente con un abogado; en tal sentido, los escritos judiciales se presentan formalmente con la firma del cliente y del letrado. Este supone una garantía de legítima defensa para el involucrado en el proceso.

Cabe destacar que el abogado está sujeto de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 258 al 289) a ciertas reglas que incluyen requisitos, impedimentos, incompatibilidades, deberes y derechos para patrocinar, los que deben ser compatibilizados con una conducta ética acorde al Código que establezca el Colegio Profesional al que pertenece.

## ■ ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

---

Medio probatorio que es actuado previamente al inicio de un proceso judicial, en el marco de un proceso de prueba anticipada, consistente en el desarrollo de un pliego interrogatorio que deberá ser absuelto por la contraparte; con la finalidad de constituir un título ejecutivo, a partir del reconocimiento de un documento privado.

La solicitud para requerir la actuación de una prueba anticipada de absolución de posiciones, deberá acreditar la legitimidad del solicitante, además de señalar la pretensión genérica que será presentada en el futuro y la razón que justifica la actuación previa al inicio de un proceso judicial. Luego de ser aceptada la solicitud, se realizará el emplazamiento a quien será la contraparte, para que absuelva el pliego interrogatorio, bajo apercibimiento de tener por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado.

Es preciso señalar que la absolución de posiciones es el homólogo a la declaración de parte que se actúa dentro del proceso.

## ■ ABSTENCIÓN

---

Acción realizada por el juez, auxiliar jurisdiccional u órganos de auxilio judicial, consistente en la renuncia a continuar a cargo de un determinado proceso judicial, dado la configuración de supuestos que pueden cuestionar su imparcialidad en la resolución de la causa.

El ámbito de aplicación de dicho instituto abarca a los jueces de todas las instancias y la Corte Suprema, cuando se configuran supuestos de impedimento fundamentados en la vinculación familiar, amical, laboral o cualquier otro tipo de vinculación con las partes o las pretensiones discutidas en el proceso.

En tanto el principio de imparcialidad del juzgador es un principio procesal reconocido por el Código Procesal Civil, si el juez no cumple con su deber de abstenerse, las partes podrán emplear la recusación, para conseguir el mismo efecto.

## ■ ABSTENCIÓN POR DECORO

---

Renuncia del juez, auxiliar jurisdiccional u órgano de auxilio judicial, fundamentada en causas diversas a

las señaladas en el artículo 305 del Código Procesal Civil. La procedencia de la renuncia está condicionada a que los sujetos antes señalados prueben que existía una perturbación en el desarrollo de su función, que le impide asegurar su imparcialidad en el proceso.

En el caso del juez, los fundamentos serán planteados ante quien se considera deba reemplazarlo; si este juez discrepa con los fundamentos, remitirá el expediente en consulta, al juez superior, para solucionar la discrepancia. Mientras que si se trata de auxiliares jurisdiccionales u órganos de auxilio judicial, la abstención será presentada ante el juez o la Sala correspondiente.

Se suele señalar que en esta causal de renuncia a conocer de un determinado proceso, se sustentan en motivos que pertenecen al ámbito subjetivo del juez, auxiliar jurisdiccional u órgano de auxilio judicial, por ello se requiere fundamentación adecuada, con la finalidad de no convertirse en un mecanismo de evasión de responsabilidades.

### ■ ACCESO A LA JUSTICIA

---

Derecho que tiene como contenido fundamental, que toda persona tenga garantizado lo que la ley reconoce a su favor (facultades, derechos, garantías, entre otros), con la finalidad de satisfacer sus necesidades

básicas; además de contar con los mecanismos legales que permitan obtener tutela judicial o extrajudicial, cuando se produzca la violación de la esfera de protección del sujeto.

Es preciso señalar que el acceso a la justicia difiere del acceso a la jurisdicción, el cual es parte del contenido del primero; siendo un derecho reconocido constitucionalmente, en el marco de la protección del derecho a la tutela jurisdiccional, ya que supone que todo ciudadano pueda acceder a un sistema judicial ágil, eficiente, justo y transparente, y que el Estado disponga políticas que permitan superar las barreras de tipo económico, cultural, educativo, entre otras, que impiden el acceso.

Sin perjuicio de lo señalado, debe advertirse que el Tribunal Constitucional equipara el acceso a la justicia con el acceso a la jurisdicción, tal como se evidencia en la sentencia emitida en el STC Exp. N° 0015-2005-PI/TC, donde se señala: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”.

### ■ ACCIÓN

---

Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación

internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un derecho que considera vulnerado por otro sujeto.

El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto.

De acuerdo a lo establecido por la doctrina, el derecho de acción difiere de la pretensión que se hará valer contra el demandado; ya que aquella se dirige al Estado y tiene por objeto instaurar un proceso judicial. De ahí que la acción haya sido el concepto que dio inicio a la autonomía del Derecho Procesal, frente al Derecho sustantivo.

Sin embargo, el derecho de acción no solamente se limita a determinar el inicio de un proceso judicial, en aplicación del principio de iniciativa de parte señalado en el Código Procesal Civil; sino que también delimita el ámbito de actuación del juez, ya que por el principio de congruencia, este solo podrá pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por el demandante y la defensa del demandado, en ejercicio del derecho de contradicción.

## ■ ACCIONANTE

---

Dícese de la persona que ejerce el derecho potestativo de acción. De

acuerdo al Código Procesal Civil, los titulares de este derecho serán todos los sujetos, sin distinción alguna aun cuando tengan que actuar en el proceso, mediante representantes legales o apoderados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que este dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho” (STC Exp. N° 2293-2003-AA/TC).

## ■ ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES

---

Aunque suele confundirse como un tipo de recurso, la denominada “aclaración” permite al juez de oficio o a pedido de parte, antes que la resolución cause ejecutoria, aclarar algún concepto “oscuro o dudoso” expresado en la parte decisoria de la resolución o que fluya en ella.

La aclaración constituye una excepción a la regla por la cual no se puede

## ACTA DE AUDIENCIA

---

alterar las resoluciones después de notificadas, por lo que no puede variarse el contenido sustantivo de la decisión. Respecto a su regulación, el pedido de aclaración debe ser resuelto sin dar trámite, y la resolución que lo rechaza es inimpugnable.

En general, es posible solicitar la aclaración cuando la resolución presenta las siguientes características: i) hay “duda” en cuanto a lo que el juez ha dispuesto en la condena, o ii) hay “oscuridad” en algún extremo resolutivo, es decir, que se puede entender en dos o más sentidos o no se puede entender en ninguno.

### ■ ACTA DE AUDIENCIA

---

Documento que acredita la realización de una audiencia, señalando el lugar, la fecha, intervinientes y el resumen de lo actuado. El secretario judicial será el encargado de redactar el acta, siendo suscrita por el juez y todos los intervinientes; con expresa constancia, si alguno de ellos desistió de firmar.

### ■ ACTA DE CONCILIACIÓN

---

Documento en el que consta la voluntad de los sujetos en conflicto, manifestada en el marco de una audiencia de conciliación, judicial o extrajudicial, en el que señala si las partes llegaron a un acuerdo total, parcial, si no llegaron a un acuerdo o si no asistieron a las sesiones programadas.

Es preciso señalar que, a partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1070, no forma parte de la estructura de un proceso judicial la realización de una Audiencia de Conciliación, sino únicamente si las partes lo piden, el juez podrá convocar a una audiencia para esos efectos, en cualquier momento previo a la emisión de la sentencia.

Asimismo, la norma señalada dispuso que la conciliación extrajudicial es obligatoria, y que el Acta de Conciliación por falta de acuerdo emitido por un Centro de Conciliación Extrajudicial será un requisito de procedencia de la demanda judicial.

### ■ ACTO PROCESAL

---

Acción voluntaria realizada en el marco de un proceso judicial o para su inicio, cuyo efecto inmediato es la constitución, sostenimiento, modificación o disolución de la relación jurídica procesal.

La clasificación de los actos procesales es muy diversa, siendo la prioritaria aquella que tiene por carácter diferenciador, el sujeto del que proviene el acto procesal, determinando que existan actos procesales de parte así como del órgano jurisdiccional.

### ■ ACTOR

---

Es la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una determinada acción y se le utiliza como sinónimo



de demandante o pretensor. En este contexto, se puede afirmar que en el proceso de conocimiento quien asume la iniciativa se llama actor y quien la soporta, demandado. El actor es esencialmente quien formula una pretensión activando el aparato jurisdiccional; llegando a sostenerse que el demandado también puede convertirse en actor cuando promueve la denominada reconvencción.

Suele confundirse al actor con la persona que en nombre de él ejerce la acción, toda vez que el apoderado del demandante no es el actor, a pesar de que nominalmente aparezca como iniciador del juicio. Así tenemos que, cuando la ley procesal regula que el actor debe probar los elementos constitutivos de su pretensión, hace referencia a quien se afirma titular del derecho discutido y no de quien en su nombre acciona.

Pueden ser considerados actores todas las personas naturales y jurídicas, incluso aquellas que no tengan capacidad procesal. Asimismo, puede hablarse de actor en sentido formal o en sentido material. En tal sentido, es actor en sentido formal quien se apersona no obra por su propio derecho sino como apoderado, representante legal o convencional de la persona titular del derecho discutido; por otro lado, el actor, en el sentido material, es el titular del derecho que se invoca en la demanda.

## ACTOS PROCESALES DE PARTE

---

Hechos de relevancia jurídica que surten efectos sobre la relación procesal y son desarrollados voluntariamente por las partes del proceso.

De acuerdo a su finalidad, pueden ser de postulación, constitutivos, modificativos y extintivos. Por el primer tipo de acto, las partes presentan alegaciones y ofrecen pruebas para que el juez emita una decisión en un sentido favorable por ejemplo: la demanda, contestación de la demanda, excepciones, defensas previas, entre otros; siendo la demanda el acto procesal postulatorio por excelencia.

A continuación de los actos de postulación, se producen actos constitutivos, modificativos y extintivos, los cuales se realizan cuando el proceso judicial se encuentra instaurado.

Es preciso señalar que en doctrina se reconoce la existencia de actos procesales realizados por terceros, quienes tienen participación en el proceso por anuencia de los sujetos procesales, con la finalidad de aportar para la resolución del conflicto. Este tipo de actos son realizados por los testigos y peritos; su actuación no constituye impulso procesal, pero puede motivar la existencia de otros actos procesales, como es el caso de las observaciones de las partes hacia los peritos, el cuestionamiento a la declaración de un testigo, entre otros.

### ■ ACTUACIÓN JUDICIAL

---

Actos realizados en ejercicio de la jurisdicción del juez, con la finalidad de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda. Se reconoce que su principal expresión se da a través de la emisión de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencia.

Los decretos son aquellas resoluciones de impulso que tienen por finalidad que el juez pueda conocer aspectos relevantes para la resolución del proceso; mientras que los autos consisten en el pronunciamiento judicial alrededor de una cuestión de derecho que debe ser solucionada previamente a la sentencia; por último, la sentencia es el acto judicial donde el juez se pronuncia a favor o en contra del demandante y por excepción, cuestionando la relación procesal existente.

La actuación judicial no se agota en la emisión de resoluciones, sino que el juez también puede realizar actos de otra naturaleza, como las inspecciones judiciales, en las que se requiere su traslado hacia el lugar de los hechos.

### ■ ACTUADOS

---

Sustento documentario de todos los actos procesales realizados en el proceso judicial, los cuales pueden ser revisados sin restricción, por las partes, sus abogados y apoderados.

Asimismo, serán remitidos a las instancias que deben intervenir en la resolución del conflicto, cuando corresponda.

Al respecto, se emplean expresiones comunes tales como: “La Fiscalía pedirá los actuados del caso”, “las partes solicitan que los presentes actuados se agreguen al expediente (...)”, entre otras.

### ■ ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

---

Fenómeno que determina la complejidad de un proceso, por la pluralidad de pretensiones que serán discutidas en él. El presupuesto de la acumulación es la conexidad entre las pretensiones, ya sea por el elemento subjetivo de la pretensión (las partes), o el elemento objetivo (título, fundamentos de hecho y de derecho de la demanda o el objeto, que es el petitorio).

La doctrina señala que el fundamento de la acumulación de pretensiones es el principio de economía procesal, ya que al ser discutidas varias pretensiones en un solo proceso, generan un ahorro significativo de tiempo y dinero; además de asegurar que no sean emitidas sentencias incompatibles.

### ■ ACUMULACIÓN OBJETIVA

---

Agrupación de pretensiones que tienen conexidad subjetiva por compartir el

elemento personal; es decir, en un único proceso, serán resueltas diversas pretensiones que el demandante dirija a un mismo demandado.

Además del presupuesto de la conexidad de pretensiones, para la procedencia de este tipo de acumulación, deberán cumplirse los requisitos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Civil: i) Que las pretensiones sean de competencia del mismo juez; ii) Que no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas de forma subordinada o alternativa; y iii) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

La regla general es que las pretensiones sean acumuladas de forma simple, determinando que el juez se pronuncie por cada una de ellas; mientras que la excepción es la acumulación modal. En este último caso, el Código Procesal Civil señala que la acumulación podrá ser subordinada, alternativa o accesoria.

La acumulación es subordinada si existen dos pretensiones con distinto nivel de prioridad, siendo una de ellas la principal, sobre la que el juez deberá pronunciarse, y solo si es desestimada, cabe el pronunciamiento acerca de la siguiente pretensión. En cambio, la acumulación alternativa plantea todas las pretensiones en el mismo rango de prioridad, señalando que el juez podrá pronunciarse por cualquiera de ellas, dependiendo de la voluntad del demandado. Finalmente, la

acumulación será accesoria si una de las pretensiones es principal y solo si es declarada fundada, corresponde el pronunciamiento sobre las demás pretensiones.

## ACUMULACIÓN ORIGINARIA

---

La clasificación del fenómeno acumulativo en originario y sucesivo, responde al momento en el que se produce dicha acumulación, en el marco de un proceso; siendo aplicable a la acumulación objetiva y subjetiva.

La acumulación originaria se produce cuando las pretensiones son acumuladas en la demanda, o en sus posteriores modificaciones. Al respecto, el artículo 428 del Código Procesal Civil señala que únicamente serán admitidas las modificaciones de la demanda hasta antes de que se notifique al demandado.

## ACUMULACIÓN SUBJETIVA

---

Agrupación de pretensiones que tienen conexidad objetiva, por compartir el elemento objetivo compuesto por el título (fundamentos de hecho y derecho) u objeto (petitorio); es decir, en un único proceso, serán resueltas diversas pretensiones que tienen en común ya sea los fundamentos o el petitorio.

Cabe precisar que este tipo de acumulación da lugar a un litisconsorcio facultativo, ya sea activo o pasivo; que consiste en la pluralidad de sujetos en la parte demandante o demandada, respectivamente.

El Código Procesal Civil señala que además de la conexidad objetiva, la acumulación subjetiva deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85.

### ACUMULACIÓN SUCESIVA

---

La clasificación del fenómeno acumulativo en originario y sucesivo, responde al momento en el que se produce dicha acumulación, en el marco de un proceso; siendo aplicable a la acumulación objetiva y subjetiva.

La acumulación sucesiva se produce por la agrupación de pretensiones, luego que la demanda haya sido notificada a la contraparte. De esa manera, la acumulación objetiva sucesiva, se desarrolla en los siguientes supuestos: i) Ampliación de la demanda, que consiste en la inclusión de pretensiones adicionales con naturaleza exclusivamente patrimonial y siempre que el demandante haya reservado ese derecho; ii) Reconvención, fenómeno por el cual el demandado añade una pretensión nueva, dirigida contra el demandante; iii) Acumulación de procesos, agrupación de pretensiones que son

conocidas en procesos diferentes: si estos son tramitados ante un solo juez, la acumulación puede ser a pedido de parte o de oficio; por el contrario, si son procesos tramitados ante más de un juez, la acumulación solo será a pedido de parte. En este último supuesto, además del cumplimiento de los requisitos propios de la acumulación, se requiere que en ninguno de los procesos haya sido emitida la sentencia.

Por otro lado, la acumulación subjetiva sucesiva se produce cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otras pretensiones y también en el supuesto de acumulación de procesos.

Con relación a la acumulación de procesos, la Corte Suprema, en la Cas. N° 4049-2001-Camaná/Arequipa, señaló: Que el primer párrafo del artículo 90 del Código Procesal Civil establece que la acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado, disponiendo la misma norma que dicho pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación (...). Que al haberse expedido sentencia sin que previamente se haya resuelto de manera definitiva la acumulación, el juez de la causa así como la Sala de mérito han contravenido lo dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal Civil, lo cual ha ocasionado que se incurra en vicio de nulidad, toda vez, que en el proceso sobre oposición a la inscripción registral

mediante resolución superior de fecha dieciocho de setiembre del dos mil copiado a fojas trescientos uno, la Sala Superior revocó la resolución apelada que rechazó el pedido de acumulación, declarando fundada dicha solicitud y disponiendo la acumulación de procesos.

## ■ AD QUEM

---

Locución latina que significa “para el cual” o “ante el cual”. En la terminología judicial se le emplea para aludir al juez unipersonal o tribunal ante el cual se apela un auto o sentencia dictados por el “a quo” que es un juez jerárquicamente inferior o de primer grado.

Este órgano tiene la potestad de anular o rescindir los efectos de la resolución recurrida; así como de revocar la decisión aplicando debidamente el derecho material, respetando los márgenes de la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma en peor y la congruencia entre lo impugnado y lo decidido en revisión, como ha sido concebido en el esquema devolutivo-sustitutivo que caracteriza a la apelación en sede nacional.

## ■ ADECUACIÓN

---

En el Derecho Procesal Civil, este término es empleado para describir una de las manifestaciones del principio *iura novit curia*, que expresa el

deber del juez de conocer el Derecho; señalando que si el demandante expresa una vía procedimental diversa a la que se desprende del texto de la demanda, el juez deberá adaptarla a la vía que legalmente corresponde; sin que esto implique su declaración de improcedencia.

## ■ ADHESIÓN A LA APELACIÓN

---

Fenómeno de apelación conjunta, donde ambas partes de un proceso interponen apelaciones en diversos momentos, pero con igual prioridad para el pronunciamiento del juez.

La adhesión se concreta en la apelación de la parte que no interpuso el recurso en el plazo concedido para ello, presumiblemente por encontrarse conforme en parte con lo decidido y por evitar que el proceso tenga mayor duración; interponiendo el recurso luego de ser notificado con la apelación de la contraparte, para tener la oportunidad que la revisión judicial que corresponda sea emitida a su favor, considerando la prohibición de la *reformatio in peius*, por la que el apelante no podría obtener un fallo en su contra, pero sí podría afectar al sujeto que no apeló.

El Código Procesal Civil señala que el plazo para adherirse a la apelación es el concedido para contestar el recurso interpuesto por la contraparte; asimismo, señala que no existe una relación de accesoriedad

## ADJUDICACIÓN

---

entre ambas apelaciones, ya que aun cuando el apelante se desista de su apelación, la adhesión mantiene su vigencia.

En la Cas. N° 1066-2006-Arequipa, la Corte Suprema se pronunció respecto del límite objetivo de la adhesión a la apelación; señalando lo siguiente: “En tal virtud, a la luz de la doctrina y de lo regulado por el Código Procesal Civil, puede concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del a quo; pero su parte contraria sí, por lo que de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante; (...) la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no solo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente” (sic).

## ADJUDICACIÓN

---

Adjudicar, según la Real Academia de la Lengua significa: “Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho”.

En el Derecho Procesal Civil, este término es empleado para enunciar el acto de transferencia de propiedad a favor del ganador de un procedimiento de remate o del accionante, en el marco de un proceso de ejecución.

En el caso de los bienes muebles inscribibles y los inmuebles, luego de la adjudicación, el juez ordenará que se dejen sin efecto todos los gravámenes que pesen sobre el bien, además de las cargas, derechos de uso y/o disfrute que se hayan inscrito con posterioridad al embargo o hipoteca materia de ejecución. Asimismo, se cursarán los partes judiciales para la inscripción de la transferencia.

## ADJUDICATARIO

---

Dícese de la persona a la que se transfiere la propiedad de un bien objeto de ejecución, en el marco de un proceso judicial.

De acuerdo a la regulación del Código Procesal Civil, podrán ser adjudicatarios, un tercero o el accionante en un proceso de ejecución. El primero es aquel que participa en el procedimiento de remate convocado por el juez, resultando ganador por presentar la mejor oferta para la adquisición del bien; mientras que el accionante podrá ser adjudicatario, siempre que se hayan realizado previamente tres convocatorias a remate y no se hayan presentado postores.

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

---

Medida implementada por el juez, a pedido de parte, cuando se suscite una situación de controversia alrededor de la conservación, organización

y disposición de bienes muebles e inmuebles o de los ingresos obtenidos por una sociedad o patrimonio común. Dicha medida consiste en el nombramiento de un sujeto que asuma las funciones antes señaladas, quien será remunerado con una cantidad determinada por el juez, y se sujetará a las obligaciones que este le imponga.

### ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA

---

Principio de la prueba que establece la autonomía de los medios probatorios con relación del sujeto que los presenta al proceso; señalando que el juez debe valorar y considerar todos los medios probatorios aportados, aun cuando el efecto de su valoración, sea adverso al sujeto que lo aportó; por lo que tampoco corresponderá el desistimiento de un medio probatorio, fundamentando que causará perjuicio a la parte oferente.

Al respecto, la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Exp. N° 02-2003, señaló lo siguiente: “[E]l resultado de la actividad procesal se adquiere para el proceso. No es patrimonio de la parte que la produjo o aportó. Se vuelve material común. No se consigue para beneficio particular de quien aporta la prueba o formula la alegación del hecho”(\*), como

la garantía del derecho de defensa del procesado, puesto que “[a]dmittida la prueba propuesta, surge el derecho de la parte a que la prueba sea practicada, pues, caso contrario, nos hallaremos ante una ‘denegación tácita’ de la facultad de probar y, consecuentemente, ante una situación de indefensión”(\*\*), impiden prescindir de su actuación (y posterior valoración) por razones que no estén expresamente previstas en la norma; no cabiendo reexaminar o emitir nuevo pronunciamiento sobre la pertinencia, utilidad o conducencia de la prueba.

### AFECTACIÓN DE BIEN POR TERCERO

---

Modalidad excepcional establecida en el artículo 623 del Código Procesal Civil, por la cual se establece que una medida cautelar (en rigor el embargo, por afectar bienes) puede recaer en bien de tercero, cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal, siempre que haya sido citado con la demanda.

Esta regla puede ser considerada contraria a aquella disposición que establece que la medida dictada solo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores. En todo caso, un buen ejemplo donde se aplica el artículo 623 se verifica en la pretensión

---

(\*) QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. *Teoría general del proceso*. Temis, Bogotá, 2000, p. 131.

---

(\*\*) CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 303.

## AGRAVIO

---

de ineficacia sustentada en fraude pauliano, por la cual no se afecta en principio el bien del deudor sino del adquirente que lo recibió de este que resulta ser un tercero de la relación material obligatoria.

De no cumplirse en estricto los requisitos del citado artículo, el tercero puede ejercitar un pedido de desafectación o promover una tercería de propiedad con la finalidad de dejar sin efecto la medida dictada.

## ■ AGRAVIO

---

Daño ocasionado en los derechos o intereses legítimos de una de las partes, en virtud de una decisión judicial, que esta considera perniciosa.

El agravio supone una transgresión ilegítima de la esfera jurídica del sujeto perjudicado, debido a un error judicial en el procedimiento o en el derecho aplicado. En el primer caso, el error se fundamenta en la vulneración de las disposiciones que regulan la estructura del proceso, siendo sancionado con la nulidad. Mientras que el error en el derecho se origina por una indebida interpretación u omisión de los hechos planteados y por la inaplicación o aplicación indebida de una norma jurídica; lo cual debería generar que la decisión sea revocada.

En todos los casos, la parte agraviada deberá presentar un recurso de impugnación frente a dicha decisión judicial; siendo un presupuesto para ello, que señale de manera expresa

los agravios producidos para su subsanación.

## ■ ALEGATO

---

Acto por el cual las partes exponen los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus intereses discutidos en un proceso, para conocimiento del juez competente; reforzando la demanda o la defensa realizada durante el transcurso del proceso. El Código Procesal Civil, señala que los alegatos deberán ser presentados luego de realizada la audiencia de pruebas, para reforzar la posición que cada una de las partes mantiene en el conflicto, previo a la emisión de la sentencia.

Con relación a la naturaleza de los alegatos, la Corte Suprema en la Cas. N° 2491-2001-Lima, señaló: “Si la sentencia se emite antes de vencido el plazo para la presentación de alegatos, ella no puede sancionarse con nulidad, en tanto no genere perjuicio al solicitante de la nulidad, máxime si este no presentó los alegatos al momento de emitirse la sentencia. En tal sentido, los alegatos cumplen una función ilustrativa pero no determinante en la decisión que pueda tomar el juzgador sobre el conflicto de intereses, ya que su presentación no constituye un acto obligatorio impuesto a las partes”.

## ■ ALLANAMIENTO

---

Posición pasiva adoptada por el demandado, traducida en la renuncia a



la defensa en un proceso; aceptando la veracidad de las pretensiones planteadas por el demandante, sin que esto suponga concordar con los fundamentos de hecho y de derecho que este presenta.

La declaración del demandado en ese sentido determina que sea un supuesto de conclusión del proceso, ya que el juez deberá emitir una sentencia estimatoria de la demanda.

Sin perjuicio de lo señalado, el allanamiento deberá ser evaluado por el juez antes de ser aceptado, con la finalidad de verificar que no verse sobre derechos indisponibles, que hayan participado todos los sujetos afectados directamente con dicha decisión (litisconsortes necesarios), que haya sido presentado por una persona con facultades de disposición y que no se trate de un supuesto de fraude o dolo procesal.

Por último, cabe destacar que el allanamiento puede ser de dos tipos, dependiendo si abarca todas las pretensiones o solo algunos extremos de ellas; en el primer caso, se denomina allanamiento total y en el segundo, allanamiento parcial.

## ■ **AMBOS EFECTOS**

---

Dícese de las consecuencias que produce la concesión del recurso de apelación. De esta manera, el citado recurso no solo genera la remisión de las actuaciones al juez superior (efecto devolutivo), sino también la

suspensión de la ejecución de lo decidido (efecto suspensivo).

## ■ **AMICUS CURIAE**

---

Presencia de un tercero en un proceso, donde no tiene interés directo en la resolución del conflicto, sino que participa en él únicamente para exponer su opinión respecto del desarrollo del caso, desde la materia que corresponde a su especialidad, para mejor ilustración del juez.

Este sujeto no es un órgano de auxilio judicial, de ahí que se le diferencie del perito, ya que no tiene ningún tipo de obligación en el proceso, sino que su participación es totalmente libre.

Es preciso señalar que esta figura se presenta típicamente en los procesos donde está en juego alguna libertad o derecho fundamental, debido al interés general que provoca en la sociedad este tipo de causas.

## ■ **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

---

Supuesto por el que el demandante añade pretensiones al proceso; luego de la notificación de la demanda, constituyendo una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones. De acuerdo a la regulación nacional, las pretensiones que se incluyan al proceso solo podrán ser de tipo patrimonial, con la consecuente ampliación de la cuantía.

Cabe señalar que únicamente será procedente la inclusión de nuevas pretensiones, si se reservó ese derecho en el escrito de demanda.

### **ANEXOS EXIGIDOS POR LEY**

---

Hace referencia a los documentos que la ley procesal exige aparejar al escrito de demanda bajo sanción de rechazo. El artículo 425 del Código Procesal Civil establece que el calificador debe observar que la demanda sea acompañada por: i) copia legible del documento de identidad del demandante, y en su caso de su representante; ii) el documento que contiene el poder para iniciar un proceso, iii) la prueba que acredite la representación legal del demandante tratándose de personas jurídicas o de personas naturales que no puedan comparecer por sí mismas; iv) la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes salvo que tal calidad sea materia de controversia; v) todos los medios probatorios destinados a probar el petitorio, salvo los que no se tuvieran, para lo cual se indicará su contenido, ubicación y la forma como debe ser incorporado al proceso.

### **ANOTACIÓN DE DEMANDA**

---

Asiento registral de naturaleza temporal, donde se consignan los datos

del proceso judicial por el que se cuestiona el derecho sobre el bien inscrito. El efecto de la anotación es otorgar prioridad a quien la solicita, frente a los terceros; ya que estos últimos, si adquieren el bien o se constituyen posteriormente como titulares de algún derecho sobre aquel, no podrán ser tutelados por el principio de buena fe registral, por ser imposible alegar el desconocimiento de dicha anotación.

Cabe señalar que la anotación de la demanda genera una injerencia en el patrimonio de un sujeto, sin que exista un pronunciamiento definitivo sobre el derecho en cuestión, por lo que solo podrá ser concedida a través de una medida cautelar, cumpliendo los requisitos que esta supone.

Con relación a la finalidad de la anotación de la demanda, el Tribunal Registral, mediante Res. N° 017-2007-SUNARP-TR-L señaló lo siguiente: “Únicamente en la situación en la cual se haya extendido con anterioridad a las transferencias del dominio inscritas en los asientos C00003 y C00004, una medida cautelar de anotación de demanda de nulidad de acto jurídico de la compraventa inscrita en el asiento 1-c) de la Ficha N° 1143460, hubiera sido posible que el Registro entienda que dichos asientos han quedado enervados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 673 del Código Procesal Civil, que establece que la anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las

afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida, esto es que si bien la anotación de la demanda de nulidad de acto jurídico de compraventa no impide las transferencias posteriores, los adquirentes del predio se encuentran sujetos a lo que en definitiva se resuelva en el proceso respectivo. Si se declara fundada la demanda con sentencia firme, su derecho se verá afectado. Por el contrario, si se declara infundada la demanda, su derecho quedará consolidado. En ese sentido, se puede sostener que su adquisición es condicional”.

## ■ ANULACIÓN DE LAUDO

Medio impugnatorio que cuestiona la decisión final emitida en un proceso arbitral, por la supuesta existencia de vicios en la cláusula arbitral o en el desarrollo del proceso, amenazando o vulnerando un derecho fundamental (art. 63 del D. Leg. N° 1071).

La anulación de laudo es el único mecanismo que permite la injerencia judicial, en una controversia que es de conocimiento exclusivo de un Tribunal Arbitral, por voluntad de las partes; sin embargo, por política legislativa, dicha injerencia no implica que el juez pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Dependiendo de la causal que haya sido alegada, el efecto de declarar fundado el recurso de anulación de laudo puede ser el retorno de la

competencia judicial para la resolución del conflicto o que el proceso arbitral se retrotraiga hasta la etapa de ocurrencia del vicio, considerando los criterios establecidos por el juez.

Con relación a la protección de los derechos fundamentales mediante el recurso de anulación, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 00142-2011-PA/TC, declaró precedente vinculante que la anulación de laudo arbitral no constituye la vía previa de un proceso de amparo, sino que es una vía igualmente satisfactoria, por lo que posteriormente no podría ser cuestionado lo resuelto en vía judicial, ante el Tribunal Constitucional.

De esa manera, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia”.

Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Constitucional determinó que

## APARENTE MOTIVACIÓN

---

en los siguientes supuestos, sí deberá declararse procedente el proceso de amparo:

“a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071”.

### ■ APARENTE MOTIVACIÓN

---

Supuesto de incumplimiento de la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales, reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; la cual garantiza que toda decisión cuente con la explicación de los hechos relevantes y las normas en

las que estas se subsumen, para arribar a la conclusión (fallo judicial).

La señalada garantía habilita la posibilidad de los justiciables de cuestionar las decisiones emitidas, además de tutelar la transparencia en la administración de justicia. Asimismo, dispone que para su cumplimiento, la justificación sobre la decisión adoptada debe ser clara y completa, es decir, no debe realizarse una explicación ambigua o que omita aspectos importantes de la decisión adoptada.

Precisamente, la aparente motivación es un supuesto de existencia formal de motivación, ya que carece del cumplimiento de los requisitos necesarios para que esta satisfaga la garantía constitucional, pues la explicación brindada no se condice con la decisión o es insuficiente, por obviar aspectos importantes que debieron ser tomados en cuenta para emitir el fallo.

El Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 00055-2008-PA/TC, refiriéndose al señalado supuesto, expresa lo siguiente: “De otro lado, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, ya que la cuestionada Resolución N° 19, de fecha 24 de julio de 2006, contiene una motivación aparente, limitándose a reproducir el texto del

profesor argentino Hugo Alsina, sin siquiera realizar la cita respectiva y sin advertir que su posición no es la recogida por nuestro Código Procesal Civil”.

## ■ APARIENCIA DEL DERECHO

---

Juicio de probabilidad de la existencia de un derecho, realizado por el juez para la concesión de una medida cautelar. El juicio está basado en la exposición de fundamentos de quien se dice titular del derecho, además de los medios probatorios que este presenta.

De esa manera, el Décimo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, en el Exp. N° 5874-97-MC (A), señala lo siguiente: “Tanto la doctrina como la legislación coinciden que los presupuestos de las medidas cautelares son: a) la apariencia del derecho: llamado el *fumus bonis juris* es un presupuesto fundamental, la medida se otorga no en función de la existencia de un derecho evidente a favor del peticionario, sino porque existe una apariencia que el derecho que se invoca es fundado. El derecho reclamado debe gozar de verosimilitud (...)”.

## ■ APELACIÓN

---

Medio impugnatorio que tiene por finalidad cuestionar las decisiones judiciales contenidas en autos y sentencias. El presupuesto para la

interposición de una apelación, es el descontento de una o ambas partes del proceso frente a una decisión judicial, por considerarse agraviados por un error en el derecho aplicado, o en el procedimiento.

El primer tipo de error se genera por la indebida interpretación u omisión de los hechos planteados y por la inaplicación o aplicación indebida de una norma jurídica; lo cual debería generar que la decisión sea revocada. Mientras que el error en el procedimiento se fundamenta en la vulneración de las disposiciones que regulan la estructura del proceso, siendo sancionado con la nulidad.

En cuanto al trámite, la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que emitió la decisión, el cual concederá la apelación luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales habilitando que esta sea conocida y resuelta por un Superior Jerárquico.

Es preciso señalar que la apelación cuenta con protección constitucional, a partir del reconocimiento del principio de pluralidad de instancias, en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## ■ APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO

---

Uno de los criterios de clasificación que fue adoptado en el país, es aquel que determinó dos tipos de apelaciones, con y sin efecto suspensivo,

en función de la continuidad de los efectos de la decisión impugnada.

De esa manera, las apelaciones con efecto suspensivo, proceden contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso; determinando que la decisión impugnada no surta efecto, sino hasta que quede firme el pronunciamiento del Superior Jerárquico quien resolverá el recurso.

### ■ APELACIÓN DIFERIDA

---

El trámite de una apelación se inicia con la interposición del recurso ante el órgano que emitió la decisión, el cual estará a cargo de una eventual concesión. Posteriormente, y sin mayor tiempo que el necesario para el traslado de los actuados, el recurso será enviado al Superior Jerárquico, para que este se encargue de su resolución.

Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 369 del Código Procesal Civil señala un supuesto excepcional, que supone que el traslado del recurso al Superior Jerárquico no será realizado inmediatamente después de su concesión, sino que quedará a condición suspensiva que la sentencia u otra resolución que el juez señale, sea impugnada.

Es preciso señalar que este supuesto únicamente es aplicable para las apelaciones concedidas sin efecto suspensivo.

### ■ APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO

---

Por política legislativa, uno de los criterios de clasificación que fue adoptado en el país, es aquel que determinó dos tipos de apelaciones, con y sin efecto suspensivo, en función de la continuidad de los efectos de la decisión impugnada.

De esa manera, las apelaciones sin efecto suspensivo son aquellas donde no existe injerencia en los efectos de la decisión impugnada, cuyo cumplimiento será inmediatamente exigible.

El Código Procesal Civil señala que la naturaleza de este tipo de apelación es residual, ya que cuando no se señale el efecto de la apelación, se considerará que es sin efecto suspensivo (vide: art. 372 del CPC).

### ■ APERCIBIMIENTO

---

Expresión de la facultad disciplinaria del juez, por el que advierte a las partes, sujetos intervinientes u órganos de auxilio judicial, de la imposición de una determinada sanción, si no es realizada alguna conducta o prestación determinada por la ley o por el juez, en el plazo que este le asigne, de ser el caso.

### ■ APERSONAMIENTO

---

Es la intervención en un proceso judicial como parte en sentido

formal. Se le denomina así al primer escrito que ingresa alguna de las partes o un tercero interviniente, sea invocando interés propio o interés ajeno (representación), con el cual inicia su participación en el proceso judicial. Por lo general, tiene los elementos básicos del escrito postulatorio: nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, domicilio real y procesal y el interés que legitima su intervención.

Asimismo, el apersonamiento también permite a las partes y terceros legitimados comparecer ante la instancia de apelación e incluso ante alguna de las Salas de la Corte Suprema en el trámite del recurso de casación.

## ■ APODERADO COMÚN

---

Representante de uno o más sujetos constituidos como parte de un proceso judicial, ya sea en la posición de demandantes o demandados, en calidad de litisconsortes; quienes por disposición legal, y en aplicación del principio de economía procesal, deberán participar en el proceso de manera conjunta, a partir de la actuación de un sujeto que actúe en nombre suyo.

## ■ APODERADO JUDICIAL

---

Persona dotada de facultades generales o especiales en el marco de un

proceso judicial, para actuar en representación de una de las partes, y en tutela de su interés, asumiendo responsabilidad sobre los actos que realice.

El presupuesto de tal designación, es que tanto el apoderado como el poderdante, cuenten con capacidad para actuar en un proceso por ellos mismos (capacidad procesal); y que se señale el tipo de facultades que serán otorgadas.

De esa manera, cuando se trate de facultades generales, el poder abarcará todos los actos que garanticen el normal desarrollo del proceso judicial; mientras que las facultades especiales serán otorgadas para actos específicos que suponen disposición de derechos, además de las siguientes acciones que deberán ser expresamente señaladas: demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

Respecto a la formalidad que debe cumplir el apoderamiento, este podrá constar por escritura pública o por acta emitida ante el juez del proceso; sin ser necesaria la inscripción en registros públicos. Asimismo, no es necesario el cumplimiento de todos los requisitos antes señalados, cuando el apoderado sea el abogado patrocinante.

### ■ APREMIO

---

Sanción impuesta sobre una parte o sujeto interviniente en un proceso, para compeler a la realización de determinada conducta, la cual es dispuesta legalmente o por orden judicial.

### ■ APROBACIÓN DE CUENTAS

---

Es la última fase del procedimiento no contencioso de administración judicial de bienes, por el cual el administrador dentro de los plazos establecidos por los interesados debe rendir cuentas de su gestión, la cual debe ser aprobada por el juez previa observancia de que los gastos sean procedentes y justificados. El Código Procesal Civil establece la rendición de cuentas como una obligación del administrador (vide: art. 774), regulando además reglas de competencia facultativa (vide: art. 24 inc. 7) para orientar al solicitante en función de la ubicación de los bienes sujetos a administración.

### ■ ARANCEL JUDICIAL

---

Tasas administrativas determinadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como requisito previo para la admisión de diversos actos procesales. Este concepto corresponde al de costas del proceso, el cual compone además de las tasas judiciales, los

honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos incurridos.

Aun cuando las costas procesales impliquen un egreso de dinero para las partes; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no excluyen el principio de gratuidad del proceso judicial ya que la parte vencida deberá asumirlos, luego de la liquidación de costas y costos que a pedido de parte sea realizada por el juez.

### ■ ARBITRAJE

---

Mecanismo de solución de controversias, con reconocimiento constitucional y protección legal de su autonomía. El desarrollo del proceso y la decisión final está a cargo de privados, por lo que solo versará sobre materias de libre disponibilidad.

El presupuesto para que el conflicto sea resuelto por esta vía, es la declaración expresa de voluntad de los sujetos intervinientes, de apartarse de la administración estatal de justicia; para que sea un privado, con la reglamentación que elijan las partes, quien dé solución al conflicto a través de la emisión de un laudo arbitral, al que ambas partes deberán someterse.

En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje, existen opiniones diversas al respecto: la primera de ellas es la postura contractualista, la cual



señala que el arbitraje tiene naturaleza contractual, ya que surge y se rige durante todo su desarrollo a partir de lo pactado en el convenio arbitral, suscrito por ambas partes; por otro lado, la teoría jurisdiccionalista, señala que la facultad de juzgar no se deriva de un contrato, sino del reconocimiento de su existencia por parte del Estado; y, por último, la postura ecléctica, que equipara al arbitraje con un contrato, por su surgimiento a partir de un convenio arbitral y con la jurisdicción, por el reconocimiento del Estado y la obligatoriedad de lo decidido.

Finalmente, es preciso citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por el que reconoce al arbitraje como medio de resolución de conflictos en la STC Exp. N° 6167-2005-PH/TC, donde se señala lo siguiente: “Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (art. 1 de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por lo tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional;

vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado Código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas (...)”.

### ■ ARBITRAJE AD HOC

Modalidad de arbitraje en el cual las partes se encuentran directamente encargadas de determinar su organización y administración, por carecer del respaldo de una institución que asuma esa función; de esa manera, determinarán la constitución del Tribunal Arbitral o elección del árbitro único, el plazo para ello y toda la reglamentación para el desarrollo del proceso, el cual será dirigido, luego de la instalación, por los árbitros designados.

Es preciso señalar que esta figura es aplicable por decisión expresa de las partes; ante la ausencia de acuerdo para la designación de una entidad arbitral; cuando la designación es incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones; cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente y cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

### ■ ARBITRAJE INSTITUCIONAL

En contraposición al arbitraje ad hoc, el arbitraje institucional es aquel

donde la labor administrativa y de organización para el desarrollo del proceso arbitral, por acuerdo expreso de las partes, se encuentra a cargo de un centro de arbitraje; el cual debe ser reconocido legalmente en el país, y contar con una reglamentación propia, a la que las partes decidirán someterse u optar por su uso supletorio, frente a una reglamentación diferente.

### **ARBITRAJE INTERNACIONAL**

---

Modalidad de arbitraje que versa sobre controversias que exceden la competencia de un determinado país, en cuanto a sus normas y jurisdicción; por la existencia de un acuerdo de partes, siempre que se configure cualquiera de los siguientes supuestos: i) Las partes, al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan domicilios en Estados diferentes; ii) El lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, se encuentre situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios; y iii) El lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, se encuentre situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Debido a la potencial aplicación de más de un ordenamiento jurídico,

para la resolución de la controversia, la legislación otorga potestades a los sujetos del conflicto para determinar: la ley del país que será aplicable; el lugar donde se llevará a cabo la resolución de la controversia; los procedimientos o reglamentos arbitrales que regirán las actuaciones; el idioma que será empleado en el proceso; y la posibilidad de determinar si el arbitraje será administrado por instituciones de arbitraje internacional, tales como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Centro Internacional para la Resolución de Controversias (ICDR, por sus siglas en inglés), la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA, por sus siglas en inglés); o si el proceso carecerá de administración institucional, con la constitución de un tribunal ad hoc.

### **ARBITRAJE POPULAR**

---

Figura creada a partir de la primera disposición final de la Nueva Ley de Arbitraje (D. Leg. N° 1071), por la cual se declaró de interés nacional la democratización del arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para cumplir dicha finalidad, el Ministerio de Justicia tiene a su cargo la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo del arbitraje a favor de todos los sectores de la población, así como de ejecutar acciones que contribuyan a la difusión y uso del arbitraje a lo largo de territorio

nacional. Asimismo, el Ministerio de Justicia podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como el diseño de reglamentos arbitrales tipo.

## ■ **ÁRBITRO**

---

Es el tercero con potestad de resolver un conflicto que versa sobre materia disponible, debido a su designación por parte de los sujetos intervinientes.

Los árbitros son personas naturales que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tienen incompatibilidad para actuar como tales; siendo irrelevante su nacionalidad y profesión, salvo disposiciones expresas del convenio arbitral o la ley.

La principal obligación de un árbitro es la resolución del conflicto, en los plazos señalados por la ley o las partes, además de actuar de manera imparcial. En caso de incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones, podrán ser interpuestas la remoción y/o la recusación, respectivamente.

## ■ **ASEGURAMIENTO DE PRETENSIÓN FUTURA**

---

Modalidad de intervención de un tercero en el proceso, en virtud de

la pretensión introducida por el demandado, dirigida contra aquel; con la finalidad de que quede obligado frente a él, ya sea por una acción de repetición o de resarcimiento.

Tal como establece la regulación nacional, el tercero se incluirá en el proceso como litisconsorte del demandado, y contará con sus mismas facultades.

Es preciso considerar que el hecho de incluir un tercero como litisconsorte no tiene por principal finalidad que este coadyuve a la defensa en el proceso, sino que el juez pueda pronunciarse con relación a la pretensión dirigida contra él, y que este haya tenido la posibilidad de defenderse. Asimismo, por el doble pronunciamiento que se obtiene del proceso, se señala que uno de los fundamentos es el principio de economía procesal.

## ■ **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS**

---

Medida cautelar temporal sobre el fondo, que tiene por objeto la asignación previa de una pensión alimenticia, hasta obtener el pronunciamiento final en el proceso principal de alimentos. La señalada medida es una expresión del principio de interés superior del menor y la confirmación del carácter fundamental de los alimentos.

La asignación anticipada podrá ser solicitada por los ascendientes, el

cónyuge, los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad, siempre que cursen estudios superiores o tecnológicos con éxito, o padezcan de incapacidad física o mental.

Sin perjuicio de lo señalado, a partir de la modificación de los artículos 408 y 475 del Código Procesal Civil, por Ley N° 29803 (publicada el 06/11/2011), el juez se encuentra en la obligación de otorgar medida de asignación anticipada, aun cuando esta no sea solicitada por la parte, cuando se trate de hijos menores con indubitable relación familiar.

En cualquiera de los supuestos señalados, el juez determinará el monto de la pensión que le corresponde al beneficiario, quedando bajo condición que se liquide las pensiones que sean asumidas por el demandado, con el monto total que establezca la sentencia; de esa manera, si la sentencia desestima la demanda, el solicitante de la medida quedará obligado a la devolución de los alimentos prestados.

Sobre la naturaleza de la asignación anticipada de alimentos, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 04679-2009-PHC/TC, señala lo siguiente: “El artículo 674 del Código Procesal Civil señala que ‘(...) por la necesidad impostergable del que la pide o por la firmeza de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a

decidir en la sentencia (...)’. Y ello debe ser así, ya que en los procesos especiales, sobre todo los de carácter alimentario, resulta imperioso que el juez de la causa disponga una asignación anticipada de los alimentos a favor de quien lo solicita (al inicio o durante el desarrollo del proceso), sin tener que esperar el dictado de una sentencia estimatoria para hacer efectivo el cobro de dicha pensión alimentaria, según lo predica también el artículo 675 del cuerpo legal antes acotado. En este sentido, este Tribunal considera, conforme lo ha sostenido anteriormente, que “resulta razonable incluso que se dicte una medida de coerción especial, como el consistente en el impedimento de salida del país del obligado, siempre que no esté debidamente garantizado el pago de la asignación anticipada de los alimentos” (Exp. N° 02207-2007-PHC/TC). Y es que el artículo 563 del Código Procesal Civil, señala que: “(...) el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada”.

## ■ ASTREINTES

---

Sanción pecuniaria impuesta por el juez frente al incumplimiento de lo dispuesto en una resolución judicial. La aplicación de la sanción se realizará progresivamente y de forma acumulativa, determinando que por

cada día, semana o mes que no se cumpla con lo dispuesto por la resolución, dependiendo del criterio judicial, deba pagarse un monto determinado de dinero, como sanción.

La imposición de astreintes es una potestad del juez, mas no una obligación; es provisional, debido a la facultad del juez de dejarla sin efecto sin considerar que existe justificación del incumplimiento de la resolución; y no tiene naturaleza resarcitoria, ya que no reemplaza a la reparación por daños y perjuicios que correspondan al vencedor en un proceso judicial.

## ■ AUDIENCIA

---

Término que proviene del vocablo *audire* que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada.

En el proceso civil peruano, a la audiencia también se le relaciona con un determinado estado procesal en el que el juez practica el contacto directo con la prueba aportada. Así en los artículos 202 al 211 del Código Procesal Civil se regula la audiencia de pruebas correspondiente a los procesos de conocimiento y

abreviados. Asimismo, en los artículos 478 inciso 11 y 491 inciso 10 del Código se regula la posibilidad de convocar una audiencia especial y complementaria; y en el proceso sumarísimo se regula la audiencia única en el artículo 554.

La prevalencia de audiencias en un proceso judicial, como escenario que permite un contacto directo entre los sujetos del proceso, es un indicativo de la adopción del modelo de proceso oral, como opción contraria a la realización de un proceso netamente escrito.

Por política legislativa, el proceso civil peruano se desarrolla en mayor parte bajo un modelo escrito, siendo reservada la audiencia únicamente para la actuación probatoria y la vista de la causa; en consecuencia, puede afirmarse que el proceso civil peruano, en general, no está caracterizado por adoptar un modelo oral.

## ■ AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

---

El principio de inmediación en el proceso determina que el juez, para resolver un conflicto, debe tener contacto directo con los medios probatorios, para su correcta valoración. Por ello, está prevista la realización de una audiencia de pruebas.

Sin embargo, cuando la señalada audiencia ya se haya realizado, y si un sujeto se incorpora al proceso en

un momento posterior, ofreciendo medios probatorios, para acreditar su posición; el juez debe convocar a una audiencia complementaria, para la actuación de los medios probatorios presentados por este último, para cumplir con el imperativo del principio de inmediación.

De esa manera, la Audiencia Complementaria es el acto que tiene por finalidad llevar a cabo la actuación de medios probatorios ofrecidos por un sujeto interviniente en el proceso, el cual se incorpora luego de realizarse la audiencia de pruebas.

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

---

Acto que convoca a las partes del proceso, bajo la dirección del juez, con la finalidad de realizar la actuación de los medios probatorios ofrecidos para acreditar los hechos alegados por cada una de las partes.

Los principios que rigen la Audiencia de pruebas son: el principio de inmediación, el cual exige la presencia obligatoria del juez y las partes, para asegurar el contacto directo del juez con los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad generar convicción en él; el principio de concentración, ya que por regla general, la audiencia se deberá realizar en un solo acto, para que el juez pueda obtener una visión en conjunto del conflicto; y, el principio de publicidad, el cual prescribe que el desarrollo de la audiencia no

deberá ser privada, sino que debería permitirse el libre ingreso; salvo que pueda dañarse el interés legítimo de alguno de los sujetos intervinientes.

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, la actuación de los medios probatorios se iniciará con la presentación de los peritos, quienes resumirán las conclusiones de sus dictámenes y responderán las preguntas y eventuales observaciones que realice el juez o las partes; asimismo, se actuará la inspección judicial, cuando corresponda. Posteriormente, se desarrollarán los interrogatorios a los testigos, a quienes el juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y aquellas que las partes formulen en vía de aclaración. El siguiente medio probatorio a actuar será el reconocimiento y la exhibición de los documentos; y, por último, la declaración de las partes, empezando por el demandado.

Tal como fue señalado, luego de que la audiencia cumpla con el objetivo de realizar la actuación de medios probatorios, el proceso quedará listo para la emisión de la sentencia.

Respecto a los principios que rigen la realización de la Audiencia de pruebas, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 6846-2006-PHC/TC, señala lo siguiente: “(...) este Tribunal ha hecho referencia al derecho a la prueba, el que está conformado por los principios de inmediación, contradicción y publicidad. De acuerdo con el principio de inmediación, la

actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria”.

### ■ AUDIENCIA ESPECIAL

---

La audiencia especial constituye una excepción a la regla de unidad de la audiencia de pruebas, la cual establece que todos los medios probatorios deberán ser actuados en un solo acto; ya que la audiencia especial será convocada por el juez para la actuación de un medio probatorio en específico, en una fecha diferente y bajo las condiciones que el juez establezca.

Verbigracia, cuando el juez por decisión motivada e inimpugnable, ordena la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

### ■ AUDIENCIA ÚNICA

---

Acto que convoca a las partes, bajo la dirección del juez, en los procesos sumarísimos, con la finalidad de llevar a cabo el saneamiento de la relación jurídico-procesal, la actuación de medios probatorios y la emisión de la sentencia; siendo posible que, por excepción, se prorrogue el plazo

para la emisión de la sentencia hasta por diez días posteriores a la realización de la audiencia.

### ■ AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

---

Supuesto de incumplimiento de la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; la cual garantiza que toda decisión cuente con la explicación de los hechos relevantes y las normas en las que estas se subsumen, para arribar a la conclusión (fallo judicial).

La señalada garantía habilita la posibilidad de los justiciables de cuestionar las decisiones emitidas, además de tutelar la transparencia en la administración de justicia.

En ese sentido, la ausencia de motivación es un supuesto de inexistencia de la justificación de las decisiones judiciales, por no explicitar los fundamentos de hecho y de derecho considerados para arribar al fallo judicial; lo cual constituye una vulneración directa de la garantía constitucional antes señalada.

De esa manera, en la STC Exp. N° 04493-2008-PA/TC se señala lo siguiente: “Como se aprecia de la sentencia cuestionada, no se sustenta en fundamento alguno por qué es que la unión de hecho implica un deber familiar. Da por entendido que ello es así, y en consecuencia reduce el

monto que por alimentos recibirá la hija biológica de xxx. Si bien la interrogante planteada no tiene una respuesta sencilla, es evidente que la opción, sea esta en un sentido negativo o afirmativo tendrá que ser suficientemente argumentada, más aún cuando la legislación no establece regulación expresa sobre la materia, lo que obliga al juez a motivar de manera más prolija y cuidadosa su decisión. Por el contrario, la magra argumentación desarrollada, haciendo parecer lo no argumentado como algo evidente, termina por vulnerar el derecho fundamental a la debida motivación.

### ■ AUTO

---

Las resoluciones judiciales, de acuerdo a la legislación nacional, pueden ser de tres tipos, dependiendo de su contenido y finalidad: decretos y sentencias.

Los autos son aquellas resoluciones judiciales que resuelven las cuestiones de derecho previas a la decisión final del proceso, y las que determinan su conclusión anticipada. Verbigracia, la resolución que admite o rechaza la demanda, luego de su calificación, la que declara saneado el proceso, la que concede una medida cautelar, entre otros supuestos.

De acuerdo a la regulación nacional, los autos deben cumplir con determinados requisitos de forma, bajo sanción de nulidad. De esa manera, deberán indicar el lugar y fecha de

expedición, el número de orden que les corresponde en el expediente o el cuaderno de incidentes; los puntos sobre los que versa la resolución, con la referencia a las normas aplicables; la precisión clara de lo decidido; el plazo para el cumplimiento, de ser el caso; los apercibimientos o apremios impuestos, si corresponde; además de la suscripción del juez y el especialista legal a cargo. Si el órgano fuera colegiado, solo se requerirá la suscripción de la mayoría relativa de jueces.

### ■ AUTO ADMISORIO

---

Resolución judicial que evidencia el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma dispuestos por el Código Procesal Civil, para la calificación de una demanda; declarando su admisión y disponiendo que se ponga en conocimiento al demandado, para que este se apersona al proceso.

El efecto que produce el auto admisorio es determinar el inicio de la relación jurídico-procesal, ya que en la etapa previa de calificación, no tenía participación el demandado. Asimismo, por regla general, constituye el momento procesal que determina la preclusión para ofrecer medios probatorios, por parte del demandante, sobre sus hechos expuestos.

### ■ AUTOCOMPOSICIÓN

---

Es la búsqueda de la solución del conflicto a instancia de las partes



involucradas sin la imposición de una sobre la otra por la fuerza, ni la intervención de un tercero con capacidad decisoria; sea que el conflicto esté o no judicializado. Básicamente se busca un acuerdo o la predisposición voluntaria de dar por finalizada la controversia.

La autocomposición se encuentra clasificada en: **unilateral**, en los casos en que una de las partes de forma voluntaria pone fin al conflicto como en los casos de allanamiento y desistimiento de la pretensión; y **bilateral**, por el cual ambas partes se hacen concesiones recíprocas, como ocurre en la conciliación y transacción.

## ■ AUTONOMÍA JUDICIAL

---

Cualidad atribuible al Poder Judicial, como exclusivo titular de la administración de justicia; otorgándole, a nivel institucional, la potestad de autorregulación y de administración de su funcionamiento, sin injerencia alguna; como condición necesaria para asegurar que los jueces obren con independencia.

De esa manera, se garantiza que no exista injerencia política en la resolución de conflictos, proscribiendo que otros poderes puedan avocarse a causas pendientes, dejen sin efecto resoluciones con calidad de cosa juzgada, suspendan el curso de un proceso o retarden su ejecución.

## ■ AUTOTUTELA

---

Mecanismo más primitivo de solución de conflictos por el cual alguna de las partes en conflicto despliega una conducta caracterizada por el uso de la fuerza. La justicia adquiere acá un fuerte carácter privado pues no se recurre a ningún tercero en búsqueda de solución.

Por considerarse una reacción directa y personal de corte violento, la autotutela se halla normalmente prohibida por la ley, pero de manera residual también es admitida como ocurre en los casos de legítima defensa, estado de necesidad y otras regulaciones específicas como el corte de ramas ajenas que ingresan a terreno propio. La prohibición de la autotutela como regla general en el ordenamiento se sustenta en el principio de que el Estado asume la responsabilidad de dirimir los conflictos que se generan en su ámbito territorial. En tal sentido, es el Estado quien debe reservar la función jurisdiccional con la finalidad de resolver los conflictos intersubjetivos.

## ■ AUXILIAR JURISDICCIONAL

---

Órgano de apoyo al despacho Judicial, comprendido por los Relatores y Secretarios de Sala, Secretarios de Juzgados y los Oficiales Auxiliares de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la organización del Poder Judicial, regulada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Los relatores de las Salas de la Corte Suprema y Corte Superior, son los encargados de la organización del despacho judicial; encontrándose directamente obligados a organizar el despacho de los procesos por sentenciar, determinando la distribución de las causas, en coordinación con el Presidente de la Sala; participando en las diligencias para dar lectura a las piezas procesales y cuidando que no se produzcan nulidades por omisiones o impedimentos de los vocales para conocer del proceso. Asimismo, ejercen un control posterior a las decisiones, contando con un registro para las resoluciones emitidas, señalando la parte resolutive de cada una de ellas; y un registro para las audiencias llevadas a cabo.

Los secretarios de las Salas de la Corte Suprema y Corte Superior tienen por función dar impulso al proceso, organizando los expedientes para el despacho respectivo; llevando a cabo las diligencias, dispuestas por ley; asegurando que sean remitidas las notificaciones a las partes, sobre las actuaciones procesales; además de asumir la atención personal a las partes, abogados litigantes y sujetos interesados.

En cambio, los secretarios de juzgado se encuentran separados en cuatro áreas básicas de actividad procesal: mesa de partes, preparación del despacho y diligencias en el local del juzgado, diligencias fuera del local del juzgado y notificaciones; por ello, dependiendo del área de

asignación, corresponde la determinación de las funciones.

Por último, los oficiales auxiliares de justicia son aquellos que prestan directo apoyo a los relatores y Secretarios, para la asistencia en las actuaciones y diligencias que se realizan dentro o fuera del local jurisdiccional.

## ■ AUXILIO JUDICIAL

---

El principio de gratuidad en la administración de justicia, se encuentra garantizado a nivel Constitucional (art. 139, num. 16), determinando que es el Estado el encargado de soportar el costo que implica la existencia de órganos jurisdiccionales, prestos a resolver los conflictos e incertidumbres jurídicas que se les presente.

Sin constituir una negación del señalado principio, nuestra legislación procesal determina que las partes de un proceso judicial, deberán asumir los costos y costas del mismo; señalando que los costos, comprenden los honorarios de los abogados de la parte vencedora, más el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial; y las costas, incluyen las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Sin embargo, se encuentra prevista la posibilidad de que las partes soliciten ser exoneradas del pago de costos y costas del proceso, con el

fundamento de encontrarse en una condición de precariedad, la cual determina que de asumir los gastos judiciales previstos, se vería afectada de manera significativa su supervivencia y/o la de sus dependientes. Dicho mecanismo es conocido como auxilio judicial, el cual es caracterizado como una medida de ayuda, socorro o asistencia de la parte que no puede solventar un proceso, a fin de evitar que se genere una barrera económica para el acceso a la jurisdicción.

Por el contenido constitucional del mencionado instrumento, está previsto que puede ser presentado antes, durante o después de culminado el proceso, y que su aprobación será automática, con la sola presentación de documentos que acrediten la situación precaria por la que atraviesa el litigante, quedando para un momento posterior la verificación sobre la veracidad de los mismos.

Con relación al fundamento constitucional del auxilio judicial, en la STC Exp. N° 02073-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Para este Colegiado resulta razonable que la recurrente haya intentado hacer valer su derecho a la gratuidad de la justicia que [se] ha establecido como componente fundamental del debido

proceso, sobre todo en casos donde se pueda alegar válidamente carencia de recursos económicos (STC Exp. N° 2206-2002-AA/TC). Si bien la determinación de si corresponde o no el auxilio judicial en un caso en particular corresponde a las instancias judiciales ordinarias al interior de los respectivos procesos donde se invoca este derecho, no debe perderse de vista que su invocación no puede significar bajo ningún punto de vista un riesgo tan grave como el quedar en una situación de indefensión como ha ocurrido en el caso de autos.

El Tribunal considera que la actuación del órgano judicial emplazado, que sin considerar el tiempo que tomó a la recurrente la petición de auxilio judicial tramitado ante la propia instancia, pretende por el contrario extraer de ello consecuencias en perjuicio de los derechos de la recurrente, constituye una clara interferencia no solo del derecho que le asiste a todo justiciable de solicitar auxilio judicial invocando los requisitos legales para ello, sino que al mismo tiempo constituye una violación manifiesta de los derechos a la instancia plural y de defensa en los términos que han sido establecidos en la presente sentencia”.



# B

## **BENEFICIO DE EXCUSIÓN**

---

Es el derecho que le asiste al garante o fiador de una determinada obligación para solicitar que el acreedor se dirija en primer orden contra el patrimonio del deudor principal, cuya cautela y ejecución judicial debe suceder previamente a la de los bienes de quien garantizó la prestación. Este beneficio se fundamenta en el carácter subordinado del pedido de ejecución contra el garante, válido solamente ante la imposibilidad de cumplimiento del deudor y de resarcimiento total del acreedor con el patrimonio del obligado directo.

El Código Civil lo regula en el artículo 1879 al afirmar que “el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor”. Ello significa que en primer lugar debe accionarse contra el obligado principal y al demostrarse que este no puede pagar procederá recién contra el fiador, esto presupone el agotamiento previo de todos los recursos de cobranza contra el patrimonio del fiado.

El garante para acceder al beneficio de excusión debe oponerlo mediante una defensa previa cuyo trámite se contempla en el artículo 455 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, el artículo 1883 del Código Civil estipula los casos en que el beneficio de excusión resulta improcedente: Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella, cuando se ha obligado solidariamente con el deudor o en caso de quiebra del deudor.

En materia societaria este derecho es también regulado en los artículos 273 (deudas de la sociedad colectiva), 295 y 303 inciso 8 (deudas de las sociedades civiles) de la Ley General de Sociedades. Finalmente, en la Ley de Títulos Valores también se contempla el caso del beneficio de excusión: “Salvo que en modo expreso se haya señalado lo contrario, la fianza que conste en el mismo título valor o en el respectivo registro tiene carácter de solidaria y el fiador no goza del beneficio de excusión, aun cuando no se haya dejado constancia de ello en el título o en el

## BENEFICIO DE INVENTARIO

---

respectivo registro del valor con representación por anotación en cuenta” (Vide: art. 61, primer párrafo).

### **BENEFICIO DE INVENTARIO**

---

Es aquel derecho concedido al heredero para aceptar el legado obligándose a la satisfacción de las deudas del causante únicamente hasta la concurrencia del valor de los bienes que recibe; por lo tanto, aquel no queda obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que en efecto ha recibido, siendo necesario que se realice un inventario formal de los bienes. Este beneficio se tramita como una defensa previa de acuerdo con el artículo 455 del Código Procesal Civil.

Este beneficio específico se encuentra consagrado en el artículo 661 del Código Civil, según el cual “el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia solo hasta donde alcancen los bienes de esta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo si ya existiera inventario judicial”, y parte del principio del derecho sucesorio que admite únicamente la responsabilidad *intra vires hereditatis*, para lo cual en caso de que los herederos sean demandados por los acreedores del causante, puedan solicitar que el proceso se suspenda hasta saber si la masa hereditaria tiene un saldo favorable que pueda responder por las deudas

o cargas de la herencia. Justamente para determinar el monto de la herencia se hace uso del inventario y su valorización.

No obstante ello, el artículo 662 del Código Civil establece que el heredero pierde el beneficio otorgado cuando oculta dolosamente los bienes hereditarios y cuando simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

### **BIENES INEMBARGABLES**

---

Bienes que, por disposición legal, no podrán ser afectados para el cumplimiento del derecho de crédito de un tercero; con la finalidad de evitar causar perjuicio para la supervivencia del deudor y la de su familia.

La declaración de inembargabilidad de un bien deberá realizarse por ley expresa, ya que constituye una excepción del principio de responsabilidad patrimonial, el cual dispone que los sujetos responden frente a sus deudas, con todo su patrimonio.

De esa manera, el artículo 648 del Código Procesal Civil señala que no podrán ser embargados los bienes constituidos en patrimonio familiar; las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan

indispensables para su subsistencia; los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado; las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de

cinco Unidades de Referencia Procesal, y si excedieran de tal monto, serían embargables únicamente hasta la tercera parte, salvo que se traten de obligaciones alimenticias, donde el embargo es procedente hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; las pensiones alimentarias; los bienes muebles de los templos religiosos y los sepulcros.





## ■ CADUCIDAD DEL DERECHO

---

Extinción del derecho y la acción respectiva para ejercerlo, por la inactividad de su titular, en un lapso determinado por el legislador.

Al igual que la prescripción, la caducidad se produce únicamente por el decurso del tiempo; sin embargo, se diferencia de aquella, por no admitir interrupción ni suspensión en el plazo y porque es posible su declaración de oficio.

## ■ CALIFICACIÓN

---

En general constituye el trabajo de apreciación del juez sobre los requisitos legales exigidos para la admisión de ciertos escritos o recursos para finalmente darles trámite o rechazarlos. Principalmente se le emplea identificar la labor del juzgador frente a la demanda presentada constituyéndose el primer contacto del juez con las pretensiones del actor.

La calificación de la demanda permite evaluar las exigencias de admisibilidad y procedencia reguladas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. Advertida alguna deficiencia estipulada como causal de inadmisibilidad, el juez decretará un plazo que no excede de diez días para la correspondiente subsanación de la demanda por el propio accionante, por otro lado, si la deficiencia recayera en una causal de improcedencia, el magistrado deberá rechazar la demanda sin posibilidad de subsanación.

## ■ CAPACIDAD PROCESAL

---

Presupuesto procesal que establece que las partes de un proceso deberán ser capaces de actuar por sí mismos en él, o designar a un representante para que actúe en su nombre; con la finalidad de llevar a cabo actos procesales válidos.

La relación de capacidad procesal y capacidad para ser parte, es análoga

a la que se establece entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce. De esa manera, para que un sujeto pueda actuar válidamente en un proceso, es necesario haber cumplido dieciocho años de edad, y no encontrarse en los supuestos de incapacidad absoluta y relativa, establecidos en los artículos 43 y 44 del Código Civil.

### ■ CARGA DE LA PRUEBA

---

Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló.

La carga de la prueba determina una regla de razonamiento para el juez, quien deberá negar efectos jurídicos a los hechos que no fueron probados.

En la aplicación del concepto de carga de la prueba a un supuesto práctico, en la STC Exp. N° 04854-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “Este Colegiado considera, sin perjuicio de lo que se expondrá infra, que la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de nulidad que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis. Tal exigencia

probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la nulidad referida; esto es, que en el caso concreto del actor el informe de verificación haya sido emitido por los mencionados verificadores y de manera fraudulenta, es decir, validando documentos adulterados con el propósito de acreditar aportaciones que no se efectuaron.

En ese sentido, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley N° 27444 sin sustento alguno (...)”.

### ■ CASACIÓN

---

Medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

El recurso procede contra las decisiones emitidas por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, y cuando existe una incidencia directa entre la decisión impugnada y la constatación de las causales de procedencia.

El efecto natural de declarar fundado el recurso de casación, es que la decisión impugnada sea rescindida; disponiendo la remisión del expediente a la Sala Superior de procedencia, para que sea emitida una nueva decisión, de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Suprema. Sin perjuicio de ello, el Código Procesal Civil, señala que la casación también puede tener efectos revocatorios, lo cual supone que, luego de declarar fundado el recurso, la Corte Suprema emitirá una decisión que reemplaza la impugnada.

## CAUCIÓN JURATORIA

Contracautela de naturaleza personal, por la que el solicitante de una medida cautelar, otorga un juramento de cumplir con resarcir todos los daños que sean causados por su ejecución.

La caución deberá ser ofrecida de manera genérica, debidamente fundamentada y proponiendo una medida proporcional y eficaz que garantice el cumplimiento de su finalidad.

Frente al juramento presentado por el solicitante de la medida cautelar, el juez tendrá la potestad de adaptarla de manera que cumpla con la finalidad prevista o aceptarla conforme fue propuesta.

## CAUSA PETENDI

Título que fundamenta el petitorio de una demanda, comprendiendo los fundamentos de hecho y derecho alegados por el demandante. Respecto de los primeros, el demandante debe expresar todos los hechos que importen en el proceso, de manera exhaustiva; mientras, que los fundamentos de derecho no requieren tal rigurosidad, ya que deberán ser incorporados por el juez, frente a su ausencia, en aplicación del principio de *iure novit curia*.

Asimismo, el artículo 442 del Código Procesal Civil establece que el demandado deberá pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; bajo apercibimiento de considerar que se produjo el reconocimiento de la verdad de los hechos alegados, cuando guarde silencio, presente una respuesta evasiva o una negativa genérica.

Por otro lado, es preciso considerar que la causa petendi es un criterio a considerar para la evaluación de la identidad de pretensiones, ya que dicho supuesto se configura cuando dos o más pretensiones comparten el elemento subjetivo y objetivo: el primero de ellos, compuesto por los sujetos de la pretensión (demandante y demandado), y el segundo, por la *causa petendi* y el petitorio.

La importancia de determinar la constatación de dicho supuesto es

que si se presenta, el demandado podrá interponer la excepción de litispendencia, cuando un proceso en curso tiene una pretensión idéntica a la que se discute en otro proceso; o la excepción de cosa juzgada, cuando una pretensión idéntica fue discutida en un proceso distinto que cuenta con decisión firme e incuestionable. En ambos casos, será anulado todo lo actuado y se declarará concluido el proceso.

### ■ CAUTELA POSESORIA

---

Figura estipulada en el artículo 684 del Código Procesal Civil como una medida cautelar innovativa aplicable en los casos de edificaciones vecinas que perturban la posesión. Así tenemos que cuando se pretende la demolición de una obra en ejecución que perjudica la propiedad o la posesión del demandante; el juez está habilitado, a través de la cautela posesoria, para disponer la paralización de los trabajos de edificación.

Asimismo, el juzgador puede ordenar las medidas de seguridad tendientes a evitar el daño que pudiera causar la caída de un bien en ruina o en situación de inestabilidad.

### ■ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

Medio empleado por el órgano jurisdiccional, para poner en conocimiento de las actuaciones judiciales, a las

partes y terceros que tienen interés en el proceso; siendo un presupuesto, en ambos casos, que el destinatario de la notificación sea determinado y su domicilio conocido, encontrándose este último dentro del área de jurisdicción del órgano que emitió la notificación. Cuando falte cualquiera de los dos requisitos señalados, la notificación por cédula, será reemplazada por edictos o exhortos, según sea el caso.

La cédula de notificación deberá cumplir con los siguientes requisitos: Indicar el nombre y domicilio del destinatario de la notificación, el proceso al que corresponde, los datos del juzgado y secretaría donde se tramita y el número de expediente. Asimismo, deberá incluir la transcripción de la resolución, con indicación del folio respectivo en el expediente, la fecha y número del escrito al que corresponde, de ser el caso; fecha y firma del secretario; y si se adjunta copias de escritos y documentos, se deberá expresar la cantidad de hojas que acompañan y una mención de su identificación.

### ■ CELERIDAD PROCESAL

---

Principio que postula la disminución en la duración de un proceso, para obtener una pronta solución al conflicto o incertidumbre jurídica, sin que eso suponga la restricción del derecho de defensa de las partes, ni las garantías legalmente establecidas.

La aplicación del principio se evidencia con la perentoriedad o improrogabilidad de los plazos, el régimen disciplinario para evitar dilaciones indebidas por actuación de las partes y mayor eficacia en la resolución del proceso, por parte del juez.

El principio de celeridad procesal se encuentra directamente relacionado al derecho del plazo razonable, el cual es considerado una expresión del derecho al debido proceso, reconocido constitucionalmente.

### ■ **CITRA PETITA**

---

Supuesto de incumplimiento del principio de congruencia que rige la actuación judicial; donde el juez omite pronunciarse sobre uno o varios aspectos de relevancia para la resolución del conflicto.

En este supuesto, al igual que el pronunciamiento sobre más aspectos de los que son señalados en la demanda (*ultra petita*) o cuando se otorga algún aspecto no considerado por el demandante (*extra petita*); corresponde que la decisión judicial sea anulada.

### ■ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

---

Conjunto de normas que regulan el proceso judicial, como medio de solución de conflictos e incertidumbres jurídicas; desarrollando

los principios determinados por la Constitución Política del Perú, en cuanto otorga la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional al Poder Judicial, la cual deberá ser ejercida en base a principios y derechos constitucionales. Asimismo, constituye una disposición normativa que cumple un rol supletorio, frente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

El Código Procesal Civil vigente en el Perú, fue aprobado por Decreto Legislativo N° 768, entrando en vigencia el 1 de enero de 1993; con la posterior publicación del Texto Único Ordenado del mencionado Código, el 23 de abril de 1993, el cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, hasta la fecha.

### ■ **COLABORACIÓN JUDICIAL**

---

Trabajo conjunto entre las diversas dependencias jurisdiccionales, para asegurar una adecuada administración de justicia, a fin de lograr que el proceso sea eficaz y asegure el cumplimiento de las garantías. De esa manera, es una expresión de la colaboración judicial, el encargo que realiza un juez a otro, para el diligenciamiento de una notificación, cuando el domicilio del destinatario se encuentra en un distrito judicial donde aquel juez no es competente.

### ■ COLOCACIÓN FAMILIAR

---

Institución nacida en España, durante la Guerra Civil con la finalidad de atender a los niños huérfanos o abandonados con motivo del conflicto. Originalmente constituyó una especie de adopción pública, por el cual quien acogía al menor tenía el deber de alimentarlo hasta los doce años, proporcionándole educación, vestido e infundirle sentimientos religiosos, patrióticos y humanitarios.

En nuestro ordenamiento esta figura se encuentra regulada en el artículo 104 del Código de los Niños y Adolescentes; que establece: Mediante la Colocación Familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, (antes Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - Promudeh), o las instituciones autorizadas por este podrán decidir la colocación del niño o adolescente. Para este efecto deben considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona, familia o institución que pretende asumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicados en su entorno local.

Asimismo, el artículo 106 del citado Código regula que la Colocación Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú, salvo en los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

### ■ COMISIÓN

---

Delegación de facultades que realiza una autoridad a favor de un sujeto, para que este último actúe en su nombre. En el ámbito judicial, el juez tiene la potestad de dar en comisión sus facultades, cuando esto se requiera para la efectiva administración de justicia.

### ■ COMPARECENCIA AL PROCESO

---

Es el acto de presentarse de manera personal, o a través de un representante legal, ante un órgano jurisdiccional, sea en virtud de la voluntad o por medio de un emplazamiento válido o requerimiento judicial; con la finalidad de ser parte material, tercero legitimado o simplemente para coadyuvar a alguna de las partes en alguna diligencia o actuación programada.

Para que la comparecencia sea válida, la doctrina considera necesarios los siguientes requisitos: i) que el juez o tribunal sea competente; ii) que el compareciente tenga

capacidad de ejercicio, o se encuentren representados por sus apoderados legales; iii) que sea dentro de la forma y plazo determinado por las leyes en cada caso.

En nuestro ordenamiento procesal (vide: art. 58 del CPC) se establece que “tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho”.

## COMPETENCIA FACULTATIVA

El territorio es uno de los criterios que emplea el legislador para la determinación de la competencia, estableciendo como regla general que el juez con aptitud para conocer del proceso es aquel que se encuentra en el distrito judicial que corresponde al domicilio del demandado.

En ese marco, la competencia facultativa es un supuesto excepcional a la regla general antes señalada, ya que otorga al demandante, la posibilidad

de iniciar un proceso válidamente, ante el juez del lugar en el que se encuentra el bien sobre el que existe controversia; del último domicilio conyugal, cuando se trata de un proceso de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad; del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias; del domicilio señalado para el cumplimiento de una obligación; del lugar de ocurrencia del daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual; del lugar en el que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido; y del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión.

## COMPETENCIA

Potestad del juez para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de conflicto o incertidumbre jurídica, como presupuesto para la validez del proceso.

La regulación sobre la competencia, desarrolla la garantía constitucional del juez natural que es reconocida a todo justiciable, por la que se establece que el juez que conoce un

proceso, solo podrá ser aquel designado por ley. De ahí que, las disposiciones referidas a la competencia, sean de orden público, prohibiendo que un juez delegue su competencia a otro, y que las partes pacten en contrario en relación al juez que resolverá su conflicto, salvo que se trate del criterio territorial, el cual constituye el único factor disponible.

### COMPETENCIA FUNCIONAL

---

Criterio que asigna potestad a un órgano jurisdiccional de conocer una determinada etapa de un proceso, señalando los requisitos que debe cumplir y el alcance de su función.

A partir de la competencia funcional, se identificará al órgano jurisdiccional al que corresponde conocer la primera instancia de un proceso, y aquel que se encargará de la revisión en segunda instancia de la decisión. Asimismo, se determinará el órgano jurisdiccional que es competente, cuando los incidentes no corresponden ser resueltos por el juez del proceso principal.

### COMPETENCIA TERRITORIAL

---

Supuesto donde la aptitud del órgano jurisdiccional para conocer de un proceso, será determinada por el criterio del domicilio del sujeto

que será demandado, estableciendo que será competente por el territorio, el órgano jurisdiccional, cuya sede se encuentre en el distrito judicial al que corresponde el señalado domicilio.

A diferencia de los demás criterios de determinación de la competencia, el territorio es el único que es materia disponible; por ello, los sujetos intervinientes en un conflicto, pueden acordar de manera expresa, o a partir de la aceptación tácita de la contraparte, someter su conflicto ante un órgano jurisdiccional perteneciente a cualquier distrito judicial, lo cual se denomina prórroga de la competencia.

### COMPROBACIÓN DE TESTAMENTO

---

Proceso no contencioso que tiene por finalidad validar la autenticidad del testamento cerrado, aquel que fue entregado por el testador personalmente al notario, sin que este conozca del contenido; ológrafo, que fue redactado personalmente por el testador; y militar, marítimo o aéreo, los cuales fueron otorgados en cumplimiento de la función del personal, sin posibilidad de encontrarse en presencia de un notario.

El mecanismo empleado para la validación es la protocolización notarial, a partir de la suscripción del testamento por parte del notario.



## ■ CONCENTRACIÓN

Principio que establece que el proceso judicial deberá ser desarrollado en la menor cantidad de actos, con la finalidad que el juez obtenga una visión amplia del mismo.

La concentración procesal se encuentra estrechamente vinculada con el principio de economía procesal e intermediación, ya que reduce el tiempo en el que será resuelto un conflicto, además de asegurar la participación del juez en las etapas de mayor significancia del proceso, a partir de la agrupación de actos procesales.

En sede nacional, el mencionado principio fue acogido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

## ■ CONCESORIO

Acto por el cual es admitido un pedido presentado por las partes de un proceso o un tercero legitimado, el cual es comunicado a través de una resolución judicial. Verbigracia, la concesión de un recurso de impugnación, la concesión del uso de la palabra a las partes, en la vista de la causa, entre otros.

## ■ CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación es el mecanismo autocompositivo de solución de

conflictos, por el cual los sujetos intervinientes, celebran un acuerdo que tiene calidad de cosa juzgada, respecto de una determinada controversia, que versa sobre materia disponible.

Dependiendo de la sede donde se lleve a cabo la conciliación, esta podrá ser judicial o extrajudicial. El primer supuesto, tiene lugar cuando ambas partes de un proceso, solicitan al juez que convoque a una Audiencia de Conciliación, en cualquier etapa del mismo, hasta antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia.

En cambio, la conciliación extrajudicial se realizará en un Centro de Conciliación acreditado, el cual no tiene naturaleza jurisdiccional. En sede nacional, este último tipo de conciliación, es regulada por Ley N° 26782, la cual dispone que siempre que se trate de un conflicto sobre materia disponible, es imperativo que la pretensión sea objeto de un procedimiento de conciliación extrajudicial, para evitar que se judicialice una causa que podría ser resuelta por acuerdo de los sujetos intervinientes en el conflicto. De esa manera, el artículo 6 de la señalada ley, establece que si el demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial, el Juez deberá declarar improcedente la demanda, por manifiesta falta de interés para obrar; del mismo modo, las pretensiones que serán incluidas al proceso mediante reconvencción.

## CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

---

En cuanto al procedimiento, la conciliación extrajudicial se inicia con la presentación de una solicitud de conciliación por la parte interesada, en virtud de la cual el Conciliador remitirá una notificación a la contraparte, convocándola a una Audiencia de Conciliación, donde se procurará arribar a un acuerdo. Culminando el procedimiento frente al acuerdo total de las partes, acuerdo parcial, falta de acuerdo, inasistencia de una de las partes a dos sesiones, inasistencia de ambas partes a una sesión o la decisión debidamente motivada del conciliador de culminar con la audiencia; se suscribirá un acuerdo conciliatorio, el cual constituye un título ejecutivo si se arriba a un acuerdo, donde se determine una obligación cierta, expresa y exigible a favor de uno de los sujetos; o constituirá el título habilitante que permita el inicio de un proceso judicial, si no se arribó a acuerdo alguno.

### CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

---

Término del proceso judicial, con o sin pronunciamiento de fondo, en una etapa previa a la emisión de la sentencia.

La legislación nacional reconoce que son supuestos de conclusión anticipada del proceso, sin pronunciamiento de fondo, los siguientes: sustracción de la pretensión procesal del ámbito jurisdiccional; satisfacción de la pretensión, en vía

extrajudicial; pérdida de la categoría de caso justiciable del conflicto de intereses; el abandono del proceso; la excepción o defensa previa declaradas fundadas; declaración de caducidad del derecho; desistimiento del demandante, de la pretensión o del proceso; y la consolidación en el derecho de los litigantes.

Por otro lado, el proceso concluirá con pronunciamiento de fondo, cuando las partes concilian, cuando celebran una transacción o cuando el demandante renuncia al derecho invocado.

### CONDICIONES DE LA ACCIÓN

---

Requisitos del derecho de acción, que deben cumplirse para que se considere válido un proceso. En doctrina se reconoce que son condiciones de la acción, la legitimidad y el interés para obrar.

La legitimidad para obrar es un requisito que supone analizar si el demandante de un proceso, debe ser el titular de la acción para alcanzar los fines que persigue, además de evaluar si el petitorio debe ser interpuesto contra el sujeto que fue demandado. Mientras que el interés para obrar analiza el grado de relevancia que tiene la resolución del conflicto para el demandante, señalando que si el resultado favorable del proceso no genera mejora en su situación jurídica, este no debería ser llevado

a cabo, por considerarse un gasto innecesario de recursos.

## ■ CONDUCTA PROCESAL

Actuación de las partes en el marco de un proceso judicial, la cual debe estar acorde a los principios de lealtad, probidad y buena fe, prestando todas las facilidades necesarias para una pronta solución del conflicto.

Las conductas procesales negativas son aquellas que incumplen los principios antes señalados, deberán ser sancionadas en virtud de las facultades disciplinarias con las que cuenta el juez, a través de la imposición de amonestaciones o multas, según corresponda.

Son ejemplos de conductas procesales indebidas: la actuación negligente, que se traduce en la frustración de actos procesales, por inacción de una de las partes; conductas dilatorias, por las que se realizan actos que pretenden prolongar de manera innecesaria el tiempo de resolución del conflicto; y las acciones temerarias, las que evidencian el malintencionado empleo del proceso judicial, por ser evidente la carencia de fundamento que tiene su posición en el proceso.

## ■ CONEXIDAD

Es la interdependencia que debe existir entre las distintas pretensiones

que se pretenden acumular; es decir, que entre estas pretensiones debe existir por lo menos algún elemento común o afín que los relacione. Para algunas posiciones es la vinculación-relación, enlace o nexo entre dos o más acciones que determina generalmente que deben ser decididos por un mismo juez.

Una definición de conexidad también la encontramos en el Código Procesal Civil (vide: art. 84): “hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elemento afines en ellas. La doctrina la asume como conexidad impropia, bastándole la presencia de elementos afines entre pretensiones distintas, a diferencia de la conexidad propia que se presenta entre pretensiones que se derivan de un mismo título o causa.

También se le encuentra en el artículo 86 del Código Procesal Civil, relativo a la acumulación subjetiva en tanto se afirma que procede siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del artículo 85.

Para que se configure una acumulación válida entre las pretensiones debe existir conexidad, un vínculo entre dos o más petitorios o procesos. Conexidad no es sinónimo de acumulación: la conexidad es la causa y la acumulación es el efecto.

## CONFIDENCIALIDAD

---

Finalmente, se afirma que las pretensiones o los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa o por algún efecto procesal.

### ■ CONFIDENCIALIDAD

---

De carácter reservado o secreto. Dícese de la calidad de los documentos o comunicaciones de cuyo contenido debe guardarse en reserva. Los empleados o funcionarios encargados de estos documentos, tienen la responsabilidad de velar por la estricta reserva de los pliegos ante terceros o personas no autorizadas.

También en materia de autocomposición bilateral, se ha regulado que toda información derivada del procedimiento conciliatorio es confidencial, y no debe ser revelada a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al Conciliador, a las partes invitadas, así como a toda persona que participe en el procedimiento conciliatorio (vide: literal d) del artículo 2 del Reglamento de Conciliación).

### ■ CONFLICTO DE INTERESES

---

Suceso propio de la vida en convivencia, donde un sujeto pretende

algo respecto de otro, quien se resiste a acceder a tal pedido; lo cual genera un escenario de tensión que deberá ser disuelto por las propias partes o resuelto por un tercero.

### ■ CONFRONTACIÓN

---

Careo entre dos a más sujetos, que consiste en la exposición de posturas contrarias sobre un mismo aspecto, con la finalidad de identificar la posición de mayor sustento.

### ■ CONGRUENCIA

---

Conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados.

Los supuestos de incumplimiento de dicha conformidad se producen cuando es emitido un pronunciamiento ultra petita, donde se otorga más de lo solicitado en la demanda; extra petita, por otorgar un aspecto diferente al que fue planteado; y citrapetita, por omitir uno o varios aspectos presentados en la demanda, los cuales tienen relevancia para la resolución del conflicto.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 04166-2009-PA/TC, señala lo siguiente: “En ese sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía pronunciarse

sobre dicho extremo, de modo que, al no hacerlo, ha vulnerado el principio de congruencia que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139.3 de la Constitución. Conforme al principio de congruencia la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse y dar respuesta –cualquiera que sea ella–, a las pretensiones o peticiones presentadas por las partes dentro de su actividad procesal (...).”

## ■ CONSOLIDACIÓN EN LOS DERECHOS

Se le denomina a la reunión en una sola persona de ciertos derechos o facultades que anteriormente se encontraban divididas o pertenecían a otro sujeto. De acuerdo con el derecho civil constituye una forma no ordinaria de extinción de la relación obligacional, por la cual, al modificarse la situación jurídica de las partes, las calidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona.

La ley sostiene que la consolidación puede producirse respecto de toda la obligación o parte de ella. Por otro lado, es posible que la consolidación cese al restablecerse la separación de las calidades de acreedor y deudor, regulándose que la obligación vuelve a nacer con todas sus prestaciones accesorias sin perjuicio de derechos de terceros.

Procesalmente, la consolidación constituye una forma conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 321 inciso 7 del Código Procesal Civil, cuando en realidad comparte esencialmente de los mismos elementos de la conclusión del proceso por sustracción de la pretensión, es decir, aquellos que caracterizan a la sobrevenida falta de interés para obrar durante el trámite del proceso.

## ■ CONSENTIDO(A)

Firmeza que alcanza una decisión judicial a causa de la no interposición de recursos impugnatorios dentro del plazo legalmente establecido.

## ■ CONSIGNACIÓN

Acto por el cual, el deudor de una obligación, deja a disposición del acreedor, el objeto debido, frente a su negativa de recibirlo.

## ■ CONSULTA

Incidente procesal que tiene por finalidad obtener el pronunciamiento del Superior Jerárquico en un determinado proceso judicial, para determinar la validez del procedimiento; siempre que no se haya interpuesto medios impugnatorios contra la decisión final y sean partes, sujetos que carecen de capacidad procesal.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

En el Derecho romano a la contestación de la demanda solía llamarse “litis contestatio” y se presentaba como uno de los actos estelares del proceso, porque quedaba configurado el litigio para ser resuelto.

Por contestación de la demanda se hace referencia a la integración de la relación procesal y a la fijación de los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia.

Por otro lado, la contestación de la demanda contiene la oposición que formula la parte emplazada a la pretensión contenida en la demanda interpuesta en un proceso ordinario. Dicha oposición es la manifestación de voluntad del demandado frente a la pretensión del demandante, sea negando o rechazando total o parcialmente las afirmaciones.

Con la contestación de la demanda se da por concluida la etapa postulatoria del proceso, es decir, los hechos que configuran la litis quedan demarcados, y se tienen por ofrecido los medios probatorios sobre los hechos contenidos en la oposición; el juez proveerá conforme a la consecución del proceso.

Por otro lado, la contestación de la demanda está muy vinculada al plazo que la ley otorga al demandado para formular hechos modificatorios o extintivos; dado que, su no

presentación en el plazo estipulado legalmente acarrea un efecto perjudicial para el demandado como es la rebeldía.

La contestación de la demanda se reguló en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles de 1912; en la actualidad se encuentra regulada en el artículo 442 del Código Procesal Civil vigente. En ambas disposiciones legales no se realizan definiciones, solo se enuncian los requisitos que deben tomarse en cuenta para su admisibilidad.

### CONTIENDA DE COMPETENCIA

---

Incidente planteado en el marco de un proceso judicial, que tiene por finalidad determinar el órgano jurisdiccional competente para resolver el conflicto, ya sea porque dos órganos reclaman la competencia para sí o porque ninguno se declara competente.

El incidente será planteado a pedido de parte, bajo la modalidad de acción declinatoria, la cual será dirigida al juez que considera que no es competente; o inhibitoria, que será planteada ante el juez que considera que sí lo es.

Si no se obtuviera una solución mediante la coordinación de los juzgados en disputa, el incidente deberá ser resuelto por el Superior Jerárquico.

## ■ CONTRAPREGUNTAS (CROSSWORD)

En la dinámica de la audiencia de pruebas, quien solicite la declaración testimonial se encuentra habilitado para hacerle repreguntas, a través de su abogado. A su vez, la otra parte puede realizar contrapreguntas las cuales se formulan por intermedio de su abogado.

Las contrapreguntas reguladas en el artículo 227 del Código Procesal Civil tienen por finalidad equilibrar el derecho de las partes en la dinámica de la actuación de la prueba testimonial. Al ser el testigo un tercero que informará sobre hechos relevantes, ambas partes deben tener la posibilidad de interrogarlo. En el caso de la parte oferente, formulará sus preguntas en el pliego interrogatorio, pero una vez realizadas las repreguntas de la contraria puede también formular nuevas cuestiones con el objeto de resaltar hechos a su favor. Sin perjuicio de las preguntas que el juez decida hacerle directamente.

## ■ CONTRACAUTELA

Es aquel elemento pecuniario o juratorio que sirve para aliviar a futuro a quien sufra indebidamente las consecuencias de trabarse una medida cautelar. Es el mandato dirigido al actor para que preste fianza, es decir, que se garantice el resarcimiento de daños a quien se le pueda desproveer

de un bien por la intervención de una medida cautelar.

La contracautela es un presupuesto contingente que depende del análisis subjetivo que realice el juez, que a su vez encuentra como límite la efectividad de la propia medida.

Asimismo, un sector de la doctrina señala que la contracautela es condición de la ejecutoriedad de la medida cautelar, puesto que es una garantía a favor de quien hubiera resultado perjudicado con su trabajo; sin embargo, otro sector de la doctrina, señala que la contracautela es un presupuesto para la solicitud de la medida cautelar.

En la legislación peruana, si bien se encuentra estipulada en el artículo 613 del Código Procesal Civil no se encuentra definida expresamente. Cabe precisar que, si bien la contracautela tiene forma de garantía, no se configura como tal y no es un subtipo de esta.

La instauración de la contracautela en el proceso cautelar, refleja la incorporación del principio de igualdad en un proceso que carece de bilateralidad, de allí su relevancia.

Frente a la solicitud de una medida cautelar debería corresponderse una contracautela, de modo que, estén proporcionalmente relacionadas. Sin embargo, queda a criterio del juez la variación de aquella, sea por que se requiera un mayor monto o la disminución de la suma propuesta.

### ■ CONTRADEMANDA

---

Es la pretensión que el emplazado hace valer contra el actor en el mismo proceso y ante el mismo juez en que es demandado. Algunos asimilan el término contrademanda con la reconvencción que proviene de la voz latina *recoventio*, segunda demanda en justicia, *interum convenire*, toda vez que los romanos denominaban *conventio* a la demanda que daba principio al procedimiento.

Las contrademandas pueden ser *eaden causa* o *causae dispari*. Las primeras son aquellas que dimanen de forma conexa a la causa que sustenta la demanda principal, las segundas se fundan en causa diversa que puede ser de variada naturaleza.

En nuestra legislación rigen las contrademandas *eaden causa* bajo el nombre de reconvencción; según el artículo 445 del Código Procesal Civil la reconvencción se propone en el mismo escrito en el que se contesta la demanda, con la forma y con los requisitos previstos para esta, cuando correspondiera. La reconvencción es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

Asimismo, es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda, caso contrario, será declarada improcedente. El traslado de la reconvencción se confiere por el plazo y forma establecidos para la

demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas en el Acta presentada como anexo a la demanda.

### ■ CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO

---

Se suele identificar a la contradicción como el derecho que tiene la parte demanda para intervenir en el proceso, sea para ser escuchado, presentar su defensa, practicar pruebas, interponer recursos y obtener en el proceso una sentencia justa y de acorde con la ley.

La oposición al mandato ejecutivo o contradicción a dicho mandato, son facultades o poderes que se otorga al ejecutado, con la finalidad de suscitar cuestiones de derecho sustancial o procesal que pueden surgir e incidir en un proceso ejecutivo. Existe una oposición a la ejecución en estricto por parte del ejecutado cuando se impugna el derecho del solicitante de la ejecución del título de ejecución.

En tal sentido, la contradicción al mandato ejecutivo es el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada o ejecutada en un proceso de ejecución. En el Código de



Procedimientos Civiles se denominó a la contradicción del mandato ejecutivo como oposición; en el actual Código Procesal Civil vigente se encuentra regulado en el artículo 690-D con la denominación de contradicción que puede ser interpuesta dentro del quinto día de notificado el mandato efectivo, pudiendo fundarse solo en tres supuestos.

Desde otras perspectivas, el proceso de ejecución no se desarrolla sobre la base del principio contradictorio, en tanto, la calidad del título ejecutivo es lo suficiente para ejercer la pretensión ejecutiva sin la voluntad del deudor; por lo que, el ejecutado sería más bien quien se oponga a la ejecución.

Con la contradicción al mandato ejecutivo, a la vez el ejecutado puede formular todas las excepciones que le pueden resultar beneficiosas.

## ■ CONTROL DIFUSO

---

Sus orígenes suelen vincularlo al caso “Marbury c/ Madison”, en el cual el juez Marshall sostuvo que ante la incompatibilidad entre una ley con la Constitución, deba primar esta última.

Al reconocerse en un ordenamiento jurídico que los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de declarar la inconstitucional de las leyes aplicadas a los procesos que conocen, se hace referencia al control difuso de la constitucionalidad normativa.

En ese sentido, se suele vincular dicha institución al derecho constitucional; en el caso peruano se reguló por primera vez a nivel legal en el Código Civil de 1936, posteriormente se incorporó a la Constitución de 1979; y, actualmente se encuentra en la disposición 138 de la Constitución vigente.

Por otro lado, se encuentra aludido dentro del artículo 408 numeral 3 del Código Procesal Civil, como parte de los supuestos de elevación a consulta; es decir, si el juez inaplica una norma legal por contradecir la Constitución, debe elevar el expediente para que confirme o no la inaplicación de la ley. Asimismo, puede vincularse al deber de los jueces de aplicar la norma debida.

## ■ CONVALIDACIÓN

---

En doctrina se sostiene que todas las nulidades son convalidables por el consentimiento, de manera expresa o tácita, por la parte que debería solicitarlo.

Uno de los efectos de la convalidación es la preclusión para solicitar la nulidad del acto convalidado.

Asimismo, en doctrina se realiza la distinción entre acto anulable e inexistente, diferenciándose uno de otros en que, el acto anulable puede convalidarse, mientras que el acto inexistente se puede cuestionar indefinidamente.

La convalidación es una categoría que se utiliza en doctrina, para explicar los supuestos que por consecuencia de un hecho posterior, se recupera para el Derecho, surtiendo los efectos como si fuera un acto válido; asimismo, se suele distinguir de la ineficacia negocial, y se aleja de de las hipótesis de la confirmación del contrato anulable, la ratificación de la representación sin poder, incluyéndose en los actos que por excepción de un acto posterior se otorga eficacia a un acto nacido nulo.

En los códigos procesales civiles, la subsanación de los actos anulables se le denomina convalidación; entendiéndose como convalidado al acto defectuoso que se conserva por alcanzar los fines en que estaban previstos al ejercerlo.

Por otro lado, suele desarrollarse como un principio del Derecho Administrativo, por lo que ante cualquier irregularidad que se presente dentro del proceso, y que no se haya cuestionado, queda convalidada.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló dentro de las nulidades al principio de convalidación.

En cambio, en el artículo 172 del Código Procesal Civil vigente, señala que serán convalidados los vicios en la notificación que pueda subsanar el litigante haciendo de conocimiento oportuno el contenido de la resolución, y cuando el acto procesal carezca de algún requisito formal

pero lograrse la finalidad a la que estaba destinada.

## ■ CONVENIO ARBITRAL

---

Es el acuerdo al que arribaron dos partes por mutuo acuerdo para el sometimiento a un arbitraje, en el caso de presentarse un conflicto de interés posterior; dicho convenio puede encontrarse incluido o no en un contrato. Constituye el presupuesto para un acto voluntario de sumisión al arbitraje, donde no interviene el sometimiento de la ley.

En doctrina, se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, si se adoptó a partir de la tesis contractualista, jurisdiccionalista o mixta. Sin embargo, al referirse al convenio arbitral, no existe discusión doctrinaria.

En ese sentido, se define al convenio arbitral como el contrato mediante el cual dos o más personas expresan su voluntad de sometimiento la solución de todas o algunas cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir de relaciones determinadas, contractuales o no, para que un árbitro o más, resuelvan el conflicto mediante un laudo.

En el Código Civil de 1936, se definía al convenio arbitral como el compromiso arbitral de dos o más partes, para someter una controversia determinada a la decisión de uno o más árbitros, y no a la decisión del juez.

Por otro lado, en el Código de Procedimientos Civiles, se reguló el denominado juicio arbitral.

Actualmente, en el numeral 13 del artículo 446 del Código Procesal Civil vigente, el convenio arbitral se encuentra aludido como una de las excepciones que puede formular el demandado.

## ■ CONVICCIÓN

---

Es el acto de convencimiento del juez sobre los hechos invocados por las partes a partir de los medios probatorios aportados. Para llegar a este grado, el juzgador debe seguir ciertas reglas que le permita valorar las pruebas de modo que su convicción no sufra deficiencias de orden lógico.

Para su favorecimiento, el Código Procesal ha contemplado el sistema de libre valoración por el cual el juez decide sobre la impresión que le haya generado el material probatorio en su conjunto, debiendo expresar las valoraciones esenciales en la sentencia.

Las pruebas aportadas y debidamente actuadas permiten al juez convenirse, para tal efecto serán válidos los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos. En este último caso, los indicios no acreditan en forma directa el objeto final de la prueba, sino un hecho intermedio plenamente probado, y por lo tanto,

es deber del magistrado expresar cuales son los hechos base o indicios en que apoya su juicio de inferencia.

Si el juez llega a través de las pruebas a la convicción de los hechos expresados por las partes estaremos frente a una demanda fundada, a contrario del artículo 200 del Código Procesal Civil que considera que los hechos no probados ocasionan que la demanda sea declarada infundada.

## ■ COPIAS CERTIFICADAS

---

Las copias certificadas son aquellas reproducciones emitidas de un documento original por quien se encuentra facultado para otorgarlas.

En el Código Procesal Civil vigente, en el artículo 139, se señala que previo pago de las tasas correspondientes y con su pedido respectivo, cualquier parte del proceso puede solicitar la expedición de las copias certificadas de los folios que se precisen.

Por otro lado, las partes que quisieran ofrecer medios probatorios en el que se requiera documentos fidedignos pueden presentar copias certificadas de los mismos.

En el Derecho Notarial se suele definir a las copias certificadas como el acta o documento en el que consta la descripción de la legalización del Libro Notarial, en dicho documento se otorga fe de la fidelidad de su original.

## ■ COPIAS SIMPLES

---

Constituye el resultado de una reproducción del original de un documento.

La copia simple es la reproducción de un escrito sin certificación notarial, es un documento en el que consta la existencia de un original cuyo documento ha sido reproducido, sin valor probatorio en un proceso judicial.

A nivel del Derecho Procesal, existe el deber de acompañar a los escritos y documentos presentados con copias de ellos destinadas a las otras partes litigantes. En nuestra legislación, en el Código Procesal Civil vigente se encuentra aludido en el artículo 133.

El primer caso, como parte de los escritos y anexos en copia simple que debe entregar el interesado, en tanto partes inmersas en el proceso; asimismo, dichas copias simples serán verificadas en cuanto a su conformidad y legibilidad por parte del auxiliar jurisdiccional, y ante el eventual reclamo de la idoneidad de las mismas, se sometería a lo resuelto por el juez en el día.

En el segundo caso, como parte del deber de los secretarios de Salas y Juzgados, de entregar copias simples de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten.

Por otro lado, en el Derecho Notarial se suele referir al traslado que no

llega a convertirse en un testimonio porque no se emite con todas las formalidades de ley.

## ■ CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES

---

Esta figura se encuentra diseñada para que cualquiera de las partes o el Juez de manera oficial, corrijan o rectifiquen un error de tipo material cometido en una resolución judicial.

El error debe ser evidente, es decir, ser contrario respecto de lo que el sentido común enseña sobre lo que se debe decidir. No constituye el error procesal sino más bien es un defecto formal directamente relacionado con vicios numéricos u ortográficos.

La corrección permite la plenitud de la resolución alcanzando los puntos controvertidos que no formaron parte de la decisión.

El Código Procesal Civil en su artículo 407 establece que mediante la corrección, antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga, señalando que los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Asimismo, mediante la corrección, las partes también piden al juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos. El pedido de corrección también

es procedente contra resoluciones de segundo grado (vide: art. 378 del CPC), y una vez resuelto de forma desestimatoria es inimpugnabile.

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Con esta denominación se le reconoce al superior tribunal en gran parte de las naciones de Hispanoamérica, el cual tiene una labor nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia nacional a través del recurso de Casación.

En nuestro país se le denomina Corte Suprema de Justicia de la República con sede en la ciudad de Lima, sin embargo su competencia se extiende a todo el territorio de la República. Se encuentra conformada por 18 Vocales Supremos Titulares, quienes en Sala Plena eligen al Presidente de la Corte Suprema y al jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por un periodo de dos años. El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco vocales cada una presidida por los que designe el Presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal y de Derecho Constitucional y Social. La Corte Suprema conoce órgano de fallo de los siguientes procesos: i) Los iniciados en las Cortes Superiores. ii) Los de materia constitucional. iii) Los originados en la propia Corte Suprema. iv) Los demás que señala la Ley.

La función jurisdiccional del juez supremo es incompatible con otras actividades públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

## **COSA JUZGADA**

Es la calidad inherente que se otorga a la decisión de un juez que resolvió un conflicto de intereses, como puede ser lo inmutable, inimpugnabile, y coercible. La cosa juzgada es la forma de obtener del juez una declaración definitiva a una litis, de modo que, no se vuelva discutir sobre el mismo asunto en un proceso futuro.

Couture indicaba que la definición de cosa juzgada abarca más significados de lo que se puede desprender de su conformación léxica; cosa, puede significar objeto, y juzgada, puede ser comprendida como aquello que ha sido juzgado.

Por otro lado, la cosa juzgada puede ser vista desde tres puntos de vista, desde sus elementos, desde la sentencia, y como medio de defensa.

En nuestra legislación, la cosa juzgada se encuentra regulada como una de las excepciones dilatorias, en el Código de Procedimientos Civiles no se realizaba una definición textual de la misma, pero sí cuáles serían los presupuestos para su regulación, como se desprende de los artículos 312 y 317 de dicho cuerpo legal.

Por otro lado, en los artículos 1080 y 1082 del Código de Procedimientos Civiles se encontrarían los antecedentes de la cosa juzgada como lo regula el Código Procesal Civil vigente; en tanto que, señala cuando una sentencia queda ejecutoriada y los efectos irrevocables en razón de las personas que siguieron el juicio y los derechos que deriven de ellos, para evitar uno nuevo por la misma acción sobre el mismo objeto controvertido.

En el Código Procesal vigente se encuentra regulado como excepción en el numeral 8 del artículo 446, así como, en el artículo 123 respecto a las calidades inherentes de la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

### ■ COSA JUZGADA FORMAL

---

Como primer antecedente de la cosa juzgada formal se encuentra en el Código de Hamurabi, el cual entendía que la invariabilidad de las resoluciones judiciales emitidas por el juez, y en el supuesto que si quisiera emitir nueva sentencia para los litigantes, se descubriría un vicio con la primera copia.

En el derecho romano se refería a la cosa juzgada como *res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione, vel absolute contingit*, es decir, a lo que el juez pone fin a las controversias con su

pronunciamiento, sea absolutorio o condenatorio.

Se sostuvo que la distinción entre cosa juzgada formal y material se produjo por una errónea interpretación de Saviñy, puesto que solo reconocía cosa juzgada formal con relevancia material.

En la actualidad los conceptos de cosa juzgada formal son varios, una definición sería entendida como aquella situación decidida por un juez con efectos transitorios, como por ejemplo, el fallo en un proceso de alimentos.

Otra definición sería a partir del contenido de cosa juzgada formal como la imposibilidad de reabrir la discusión de un mismo proceso, sea por el consentimiento de las partes ante lo resuelto en primera instancia, sea porque se agotaron todos los recursos, sin que exista una revisión posterior del mismo.

Por otro lado, solía definirse a la cosa juzgada formal como presupuesto de la cosa juzgada material, asimismo, quienes sostienen dicha complementariedad no encuentran distinción alguna.

Una de las más recientes definiciones doctrinales sobre cosa juzgada formal señala que, esta es un plus de firmeza y de invariabilidad, por lo que, las partes no pueden pedir otra cosa en el mismo proceso, así como el juez no puede decidir en contra de lo decidido.

El Tribunal Constitucional viene desarrollando los mismos alcances sobre la cosa juzgada formal; por otro lado, innovo el concepto de cosa juzgada constitucional, para los procesos que lleguen al Tribunal Constitucional, como se aprecia del fundamento jurídico 70 en la STC Exp. N° 00006-2006-CC/TC.

## ■ COSA JUZGADA MATERIAL

En el Derecho romano se buscaba prevenir fraudes por aplicación estricta de las reglas, por lo que, se impedía la reserva táctica de la exposición de argumentos futuros, surgiendo la institución de la cosa juzgada material.

Para referirse a cosa juzgada material, en principio se alude al concepto de excepto *res iudicata*, que viene a ser la excepción de cosa juzgada invocada por cualquiera de las partes, buscando oponer contra el actor si pretendiera otro proceso en el que exprese lo mismo, expresamente o tácitamente desconociendo lo anterior.

La cosa juzgada material definida desde su finalidad, es aquella que busca evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios. En tanto, que si un juicio influye uno con otro posterior, la cosa juzgada actúa entre las mismas personas y por la misma cuestión, y buscar conocer si se está analizando un mismo bien, sobre la misma cantidad y el mismo derecho.

Por otro lado, la cosa juzgada material busca que los juicios guarden coherencia, y que se concluya cualquier problema sobre el mismo, entendiendo que un juicio posterior no desvirtue un juicio anterior.

En la actualidad, la definición de cosa juzgada material viene siendo expuesta por la doctrina procesal, sin encontrarse comprendida de forma textual legalmente.

Por un lado, la cosa juzgada material o sustancial es aquella que existe cuando a la condición de inimpugnabilidad del proceso se vincula con la condición de inmutabilidad del mismo.

Asimismo, la cosa juzgada es aquella calidad que se obtiene por la irrecorribilidad de la sentencia, la cual se encuentra previamente inmutable; de modo que, el contenido de la sentencia y sus caracteres se encuentran inmutables y coercitibles, quedando los efectos hacia el pasado y el futuro.

## ■ COSTAS

En el Derecho romano no se conocían las costas procesales, porque cada parte pagaba sus propios gastos. En la Edad Media, se incluyó una multa a quienes sucumbían en el pleito, instaurándose una costumbre, que sería adoptada posteriormente por los tribunales eclesiásticos, hasta que se diera origen a la condena de pago al vencido en juicio.

Como fundamento de la imposición de las costas se solía referir a la teoría de la culpa; puesto que, debe comprenderse la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al vencedor por una demanda infundada o una resistencia injustificada.

En ese sentido, se viene comprendiendo como naturaleza jurídica de las costas que es una institución netamente procesal; en tanto, se origina en el proceso y se impone como elemento constitutivo de la sentencia.

Por otro lado, suele identificarse dos tipos de gastos, uno amplio que abarca todos los gastos incurridos en el juicio; y, otro particular, cuyo pago recae sobre los sujetos que lo originan.

En el Código de Procedimientos Civiles se encontraban comprendidas en el Título XXX, si bien no se realiza una definición, se señalaba que el litigante quien debía pagar las costas lo efectuaba, aunque la otra parte haya litigado como pobre, distribuyéndose el importe entre las personas que defendieron y sirvieron en el juicio al insolvente. Por otro lado, la imposición de las costas la realiza el juez en la sentencia.

Actualmente, las costas se encuentran definidas en el artículo 410 del Código Procesal Civil, como los gastos judiciales que se realizan en el proceso, como son las tasas judiciales, honorarios de los órganos de auxilio judiciales y los demás gastos que se incurren en el proceso.

Asimismo, se señala que la condena costas deben estar contenida en las resoluciones judiciales, conforme lo señalado en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

## ■ COSTOS

---

La condena de los costos, se produce el efecto a favor del vencedor de cobrar los gastos de la tramitación del juicio, incluyendo los honorarios de su abogado y procurador.

En ese sentido, los honorarios del abogado que se encuentra debidamente acreditado para ejercer la profesión deben ser pagado, por haber realizado una actividad dentro del proceso.

En nuestra legislación, los costos estuvieron regulados como parte de las costas en el Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, quien no podía costear los honorarios profesionales de su abogado defensor, podría solicitar el beneficio de pobreza.

Actualmente, los costos se encuentran definidos en el artículo 411 del Código Procesal Civil vigente, que incluye la inversión incurrido en los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial como parte del fondo mutual y para cubrir los honorarios de los letrados en los casos que el defendido obtenga auxilio judicial.



## ■ COSTUMBRE

Es el hábito adquirido por una colectividad a través del tiempo que termina volviéndose norma jurídica, aunque bien es cierto, es en el ámbito comercial donde tiene un mayor campo de acción.

Para que ciertos usos y costumbres se conviertan en norma debe verificarse la antigüedad, el uso generalizado y la conciencia de obligatoriedad de quienes lo practican. Además, la costumbre no puede ir en contra del ordenamiento (*contra legem*) admitiéndose únicamente la costumbre *preten legem* y *secundum legem* que coadyuvan a la plenitud del sistema de normas.

En el proceso cuando se alega la existencia de una determinada conducta constituye una costumbre en sentido estricto, debe acompañarse los medios tendientes a probarla, tal como se desprende del artículo 190 del CPC: “Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el juez”.

## ■ COTEJO

El cotejo suele identificarse con las pruebas instrumentales, de allí se desprende su empleo en la confrontación de las copias de documentos

públicos con sus originales, y en otros casos, la confrontación de los documentos públicos con la prueba caligráfica cuando se impugna la autenticidad del documento privado o del instrumento público, cuya falsedad se alega o cuando se desconoce su matriz y no puede ser reconocida por el funcionario que la otorgó.

Por otro lado, el cotejo se relaciona con la demostración de autenticidad de una firma mediante su comparación con otra reconocida como fidedigna. Científicamente viene demostrándose hay ciertos rasgos de las letras que no son variables, rasgos que la caligrafía denomina como típicos y que no pueden eliminarse.

En ese sentido, con el cotejo se somete al criterio del juez la confrontación de fidelidad o falsedad de los documentos, previo análisis de los peritos designados.

Perfilando una definición, el cotejo sería el acto de comparación o de relación de dos documentos escritos entre sí, con la finalidad de descubrir las características graficas que contiene, de modo que su estructura corresponda una a otra.

En nuestra legislación, el cotejo se reguló en los artículos 434 al 440 del Código de Procedimientos Civiles.

En la actualidad, se encuentra regulada en el artículo 247 del Código Procesal Civil.

## ■ CUADERNO SEPARADO

---

Tiene como función dar trámite a un pedido accesorio o incidental respecto del asunto principal y en tal sentido para no paralizar, dilatar o dificultar la tramitación su normal desarrollo, se forma un expediente nuevo.

Asimismo se fundamenta en el principio de economía y celeridad procesal por lo que antes que la nueva petición se llegue a tramitar en un nuevo proceso, se procure ahorrar costos y tiempo dándole curso vía un trámite incidental, asignándole un mismo número de referencia llevándose a cabo los actos que sean necesarios en cada expediente de modo independiente.

Podemos señalar como ejemplo de cuaderno separado los siguientes: cuaderno de apelación (art. 377 del CPC); cuaderno de asignación anticipada (art. 568 del CPC); cuaderno de excepciones (art. 451 del CPC); cuaderno de medida cautelar (art. 626 del CPC); cuaderno de queja (art. 403 del CPC); cuaderno especial (art. 635 del CPC).

## ■ CUANTÍA

---

Con el establecimiento de la cuantía se ponen parámetros a la determinación de los montos que se buscan tutelar en un proceso. De allí, probablemente su relación con las vías procedimentales regaladas.

Los criterios para determinar la cuantía fueron variando a lo largo del tiempo; tanto es así que en el Código de Procedimiento Civiles originariamente aquella se determinó según la unidad monetaria (libras) y posteriormente mediante el número de sueldos mínimos vitales.

Actualmente en los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil vigente, se establece la competencia en razón de la cuantía regulada en términos de unidades de referencia procesal, cuyo monto inicialmente puede ser fijada por el demandante, sin impedir el poder de corrección del juez en función de las pretensiones que incluyen frutos, intereses y gastos.

## ■ CUESTIÓN DE COMPETENCIA

---

Esta figura se produce cuando la parte que ha sido emplazada desconoce al juez que admite la demanda, también se produce cuando es otro juez quien así lo hace saber, por lo general provocado a instancia de parte.

Esta situación puede originarse por el uso de dos vías incidentales denominadas declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se interpone ante el juez ya interviniente, pidiéndole que se separe del conocimiento del proceso y lo remita al estimado competente lo cual puede viabilizarse a través de una excepción de incompetencia (vide: art. 446 inc. 1 del

CPC) y la inhibitoria, ante el juez considerado como competente, para que declare su competencia y dirija oficio o exhorto al juez que está interviniendo a fin de que se inhiba y remita las actuaciones como lo regula el artículo 38 del Código Procesal Civil.

## ■ CURADOR PROCESAL

El curador en el derecho romano solía definirse como la designación de una persona con carga pública para proteger a las personas con mayoría de edad que no puedan realizar actos por sí mismos. Solía identificarse como curador *ad litem*.

Para el derecho procesal, los curadores procesales o especiales son las personas que representan en juicio a una de las partes conforme lo establecido en la ley.

También se les define como aquellos sujetos que tienen las mismas facultades que los apoderados.

Para ser designado como curador la persona debe ser letrado inscrito en el Colegio de Abogados respectivo. El nombramiento de los curadores corresponde al juez; en razón de que se habían agotado todas las posibilidades de vincular al demandado de manera personal al proceso mediante la notificación de la primera providencia, o cuando una de las partes es un incapaz que carece de representante, o cuando el incapaz litiga contra su representante anterior.

Se solía asociar al curador como miembro de los auxiliares de justicia que gozan de todos los poderes procesales, con restricción a la actuación que requiere la parte y en la disposición del objeto litigioso.

El nombramiento de un curador se hace de manera provisional, pudiéndose solicitar su cambio conforme lo establezca la ley.

En el Código Procesal Civil vigente, el curador procesal es el abogado nombrado por el juez a pedido del interesado, cuando no es posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, por desconocerse su domicilio; cuando no se establezca o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal; cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante incapaz; o cuando no comparezca el sucesor procesal.

## ■ CURATELA

La curatela o la *cura - curatio* era aquella protección que se realizaba en los patrimonios que requerían la vigilancia, y que estaban fuera de los casos de la tutela.

En el Derecho romano se conocía como *curator* a la persona **que cuidaba de los bienes de** una persona incapaz, que no era un menor de edad. Posteriormente se amplió para los casos de locos, oligofrénicos, imbéciles, las personas

## CUSTODIO

---

incapacitadas por edad, los insensatos, los sordos, etc.

La curatela es una institución del derecho material en tanto cumple finalidades de protección o de guardia de quienes pudiendo ejercer sus derechos plenamente se encuentran impedidos de hacerlo.

En el Código Civil de 1936 se regulaba a la institución de la curatela para los incapaces mayores de edad, para los administradores de bienes, y para otros asuntos determinados.

Por otro lado, se regulaba su designación para los sujetos débiles mentales, o que adolecían enfermedad mental que prive habitualmente de discernimiento, o los sordomudos que no expresen su voluntad de una manera indubitable, o los pródigos, o los ebrios habituales, o los que incurren en mala gestión, o los que sufran la pena de interdicción civil, y los toxicómanos.

En el Código Procesal Civil, solo se alude como materia controvertible dentro de la competencia de los jueces regulado en el artículo 21.

### ■ CUSTODIO

---

Es aquella persona designada por el juez con el objeto de conservar los

bienes que se le entreguen a consecuencia de un embargo de tipo secuestro judicial o conservativo (con desposesión).

Esta calidad está regulada en el artículo 654 del Código Procesal Civil, por el cual el custodio, antes de la aceptación del encargo, debe proponer el monto de la retribución por su servicio, el cual será calculado por el juez según las circunstancias.

Está exceptuado el Banco de la Nación cuando se trata del dinero por el que debe abonar interés legal de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

Cabe mencionar que el artículo 655 del Código Procesal Civil regula las obligaciones del depositario y del custodio, señalándose que los órganos de auxilio judicial están en el deber de conservar los bienes en custodia en el mismo estado en que los reciben, en el local destinado para ello, a la orden del Juzgado y con acceso permanente para la observación por las partes o el veedor, si lo hubiera.

Asimismo, el custodio debe dar cuenta inmediata al juez de todo hecho que pueda significar alteración de los objetos en depósito o secuestro y los que regulen otras disposiciones, bajo responsabilidad civil y penal.

# D

## ■ DE OFICIO

---

Expresión utilizada para resaltar ciertas facultades y poderes que posee el juzgador sin mediar rogación o impulso de parte. Es una característica del juez que concibe el sistema publicista, quien cuenta con una gama de herramientas para impulsar el proceso, sanearlo, darlo por acabado, así como también ordenar medidas para llegar a la verdad de los hechos, como para facilitar la ejecución de lo decidido.

En nuestro Código Procesal Civil encontramos entre otros, los siguientes atributos que el juez puede llevar a cabo en función de los fines del proceso: i) Adecuación de oficio de la vía procedimental según la cuantía (art. 10); ii) Declaración de improcedencia por incompetencia (art. 35); iii) Acumulación de procesos (art. 90); iv) Llamamiento en caso de fraude o colusión (art. 106), v) Recomposición del expediente (art. 140); vi) Habilitación de días hora (art. 142); vii) Declaración de nulidades insubsanables (art. 176); viii) Pruebas de oficio (art. 194); ix) Ineficacia

por nulidad de documento (art. 243); x) Interrupción, suspensión y abandono del proceso (arts. 317 y 346); xi) Aclaración y corrección de resoluciones (arts. 406 y 407); xii) Asignación anticipada de alimentos (art. 675); y, xiii) Medidas en el procesos de interdicción (art. 683).

El Código Procesal sin embargo, no faculta al juez a iniciar un proceso de oficio, ni apartarse de los hechos vertidos por las partes, ni mucho menos subrogarse en las actuaciones que corresponde a las partes; toda vez que el poder oficial debe ser concordado con otros principios como el del impulso de parte y las cargas que le impone la ley a los sujetos en conflicto.

## ■ DEBIDO PROCESO

---

El debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, con la característica de evolucionar conforme se desarrolla en la jurisprudencia. Se suele vincular al concepto del debido proceso para todo tipo de proceso, sea arbitral, judicial, administrativo, etc.

## DECLARACIÓN ASIMILADA

---

En todos los procesos debe observarse como la forma de garantizar una adecuada administración de justicia.

En doctrina se suele identificar al debido proceso bajo dos dimensiones, una formal y otra material; la primera, postula el respeto a los principios y reglas, como pueden ser el juez natural, el respeto al procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación resolutoria, la cosa juzgada, etc.; mientras que la segunda, postula el contenido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone.

De manera implícita se reconoce como manifestación al debido proceso, el derecho a un plazo razonable, que se desprende a partir de la dignidad de la persona y del Estado Social y Democrático de Derecho, elementos indispensables para la tutela urgente de los derechos fundamentales.

En doctrina suele incluirse al debido proceso dentro de la tutela jurisdiccional efectiva, conjuntamente con el derecho al acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho a obtener una sentencia fundada en criterios jurídicos razonables y el derecho a la efectividad de la tutela judicial.

El debido proceso se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, comprendido como un derecho relacionado a la función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional peruano viene desarrollando jurisprudencialmente los elementos del debido

proceso conociendo como tales a: la presunción de inocencia; el derecho de defensa; los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad; el derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada; el derecho a la pluralidad de instancias; a los medios de prueba y a un proceso sin dilación; la garantía de no autoincriminación; el control difuso; la aplicación y ejecución sentencias; y el cumplimiento de las reglas para las notificaciones de resoluciones.

## DECLARACIÓN ASIMILADA

---

La aportación de datos al proceso, que puedan ocasionar concordancia y/ o discrepancia con una verdad, pueden pertenecer a las declaraciones de voluntad o de no voluntad, las cuales pueden vincularse a la declaración asimilada.

Se debe tomar en cuenta que, con la exteriorización de cierta afirmación que pueda ser verdad o falsedad, no expresa necesariamente la voluntad de quien la exterioriza, y que sean objeto de prueba.

Para probar la declaración asimilada se requiere de las actas o escritos respectivos que contengan las declaraciones formuladas en el proceso. Se puede mostrar una copia certificada de aquellas con la declaración que se pretende hacer valer.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló a la declaración

asimilada como se conoce en el código actual; sino, más bien regulaba la réplica y duplica, que eran expresiones de las afirmaciones realizadas por las partes durante el proceso antes de que se emita sentencia.

En el artículo 221 del Código Procesal Civil vigente, se regula a la declaración asimilada como aquellas afirmaciones judiciales o contenidas en los escritos de las partes, que tienen validez independientemente de que el proceso sea declarado nulo.

## DECLARACIÓN DE PARTE

---

Como antecedente histórico de la declaración de parte se puede enunciar al *interrogatio in iudiciu*; posteriormente, en el derecho romano canónico, se introdujo el juramento adversario como una solución al litigio como medio de prueba, con dependencia de su suerte de la declaración de quien lo formula.

En doctrina solía entenderse al interrogatorio como la constitución de un instrumento para obtener la declaración de parte, pero particularmente, la confesión, como si fuera la especie del género comprendido como declaración de parte.

Por otro lado, la declaración de parte en strictu sensu se entiende como un medio probatorio por el cual se obtiene una declaración de conocimiento efectuada por una de las

partes del proceso ante el juez de la causa; vendría ser la forma de llevar los hechos comprendidos en la litis, los cuales pueden acercarse o no al veredicto.

En nuestra legislación, se reguló a la confesión y el juramento decisorio en los artículos 363 al 393 del Código de Procedimientos Civiles; ambas instituciones guardaban relación con la declaración de parte, en tanto que, la confesión es la solicitud de palabra o escrito de uno de los litigantes a su colitigante, para que absuelva posiciones sobre los hechos de la litis.

En el Código Procesal vigente en los artículos 213 al 221 se hace referencia a la declaración de parte; de la lectura de los artículos respectivos se desprende que no se le define expresamente, pero se enuncia su contenido, haciendo referencia a los hechos o informaciones que puede prestarse; admitiendo la declaración de parte de forma personal o por apoderado; finalmente, es relevante enunciar que el interrogatorio practicado por el juez, es a partir del pliego de preguntas formuladas por su contraparte a las que puede añadirse preguntas del propio juzgador.

## DECLARACIÓN JURADA

---

Se suele definir a la declaración jurada es la forma que tienen las personas de manifestar algún hecho bajo el juramento o promesa de decir la

## DECLARACIÓN TESTIMONIAL

---

verdad con la responsabilidad inherente de su violación.

En el Código de Procedimientos Civiles, regulaba los informes de personas competentes dentro de los peritos; lo que lo vincularía como antecedente de la declaración de jurada, que no fue regulada expresamente.

En el Código Procesal Civil vigente se señala que los informes expedidos por los funcionarios públicos sobre documentos o hechos tienen la calidad de declaración jurada, en tanto, se presumen auténticos.

### ■ DECLARACIÓN TESTIMONIAL

---

Desde tiempos muy remotos, se consideraba la prueba testimonial como la confesión la prueba principal para la administración de la justicia, incluso se suele identificar que en la época de Justiniano, se prefería la prueba testimonial a la documental.

Fue con la Revolución Francesa que se restringe la aceptación del testimonio para los asuntos de mayor importancia económica, familiar, o social, al mismo tiempo que se generalizó el uso del documento.

A nivel jurídico, el testimonio es un acto procesal, por lo cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de hechos ciertos, dicha declaración se encuentra dirigida al juez y forma parte del proceso o de las diligencias previas.

Cabe resaltar que no toda declaración es un testimonio, de allí en doctrina suele diferenciarse las declaraciones procesales según el sujeto que las formule y se les denomina comúnmente como confesiones cuando proviene de una de las partes del proceso.

Se suele referir al testimonio en sentido amplio, como la declaración de las partes y como de los terceros; mientras que en sentido restringido, se suele referir a la declaración de terceros en el proceso civil.

El objeto de la declaración del testimonio es que el testigo narre los hechos, independientemente que surta efectos en la valoración de la prueba.

Por otro lado, para que pueda reputarse que en un determinado juicio existe prueba testimonial o testifical de un hecho, se deben suscitar las condiciones intrínsecas y extrínsecas que produzcan plena convicción de su existencia.

Perfilando una definición de la declaración testimonial, se suele identificar como el medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona, que no es parte del proceso en que se aduce hacia un juez con fines procesales.

### ■ DECRETOS

---

Al trámite de autos o de sustanciación suele denominarse decretos o providencia simple o providencia de mera tramitación.



Las providencias o providencias de mero trámite son las resoluciones que ponen en movimiento el proceso y ordenan actos de simple ejecución.

Desde la motivación puede definirse a los decretos como las resoluciones que disponen un simple impulso del proceso que no requiere motivación.

Por otro lado, se sostiene en doctrina que las resoluciones de mero trámite sirven para un simple impulso del proceso, sin requerir motivación.

Desde el desarrollo procedimental suele definirse a los decretos como aquellos que se encuentran previstos en las normas procesales, para dar un impulso al proceso, es decir pasar de una fase a otra.

Desde el Código de Procedimientos Civiles se reguló a los decretos como un tipo de resoluciones judiciales, conjuntamente con los autos y sentencias.

En el Código Procesal Civil vigente se regula a los decretos como el acto procesal que impulsa el desarrollo procesal, pudiéndose impugnar mediante un recurso de reposición

## DEFECTUOSA MOTIVACIÓN

Es aquella insuficiencia de razonamientos que contradicen los principios lógicos y de la experiencia, que pueden ser apreciados en una resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional. La defectuosa

motivación se encuentra vinculada al derecho de todo justiciable a la motivación de las resoluciones judiciales.

En doctrina se suele clasificar dentro de la falta de justificación externa o llamados *errores in cogitando* que debe contener toda motivación judicial, a la defectuosa motivación la cual comprende tres arista, la aparente motivación, la insuficiente motivación, y la defectuosa motivación propiamente dicha.

En la disposición constitucional numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, se encuentra comprendida la motivación como principio de la función jurisdiccional, que a su vez constituye una garantía para asegurar el cumplimiento de otros principios o derechos en el Estado Constitucional de Derecho.

Por otro lado, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se regula como principio que toda resolución judicial, salvo las de mero trámite.

En el Código Procesal Civil vigente, se regula la motivación como deber del juez de motivar las sentencias, ocasionando sanciones correspondientes.

## DEFENSA CAUTIVA

Suele definirse a la defensa cautiva como un principio que comprende que, para cualquier actuación

judicial, se considere válida debe estar asesorada por un letrado.

En el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política, se encuentra recogido el principio de ejercer el derecho de defensa en todo el tiempo que dure el proceso, y por lo tanto, de no ser privado del ejercicio del mismo y de poder contar con un abogado de su elección para su representación.

Por su parte, el Tribunal Constitucional viene entendiendo dentro del concepto de derecho a la defensa, a la defensa material y la defensa formal; la primera, es aquella defensa que realiza el inculpado desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito; y, la defensa formal, es aquella defensa que se ejerce con la intervención de un abogado defensor durante la duración del proceso.

El Código Procesal Civil, regula directamente el ejercicio de la defensa técnica, al exigir la firma de abogado para la presentación de escritos judiciales.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial es la que se encarga de regular que todos los escritos presentados dentro de un proceso judicial deben acompañar firma de abogado, las excepciones a esta regla son para los procesos de alimentos, de hábeas corpus y de hábeas data.

### ■ DEFENSA PREVIA

---

Las defensas previas son las peticiones que puede formular el demandado

conjuntamente con el ejercicio de su derecho de contradicción, con la finalidad de obtener un fallo favorable.

Entre las defensas previas conocidas en la doctrina tenemos: al beneficio de excusión, beneficio de inventario, días de llanto, beneficio de competencia, y condenación del posesorio.

Por otro lado, suele conocerse a las defensas previas a las defensas temporales, que consistían en la solicitud del demandado de la suspensión del proceso, porque el demandante no efectuó aquello que el derecho material dispone como actividad preliminar a la interposición de la demanda, sin que implique una omisión procesal.

Desde las excepciones y las defensas de fondo, las defensas previas son un punto intermedio, que tiene como finalidad impedir la continuación del proceso.

Se considera que las defensas temporales, son los medios de defensa que actúan ante la carencia de exigibilidad al derecho sustancial que se pretende como pretensión.

Desde la óptica de la fundabilidad, las defensas previas se sustentan en las leyes materiales, que afectan la acción sin extinguirla. El juez debe pronunciarse sobre cada una de las defensas previas antes de emitir un fallo sobre el fondo del litigio.

En nuestro Código Procesal Civil vigente, las defensas previas

comprendidas son: el beneficio de inventario, el beneficio de excusión, el beneficio de división, la excepción de incumplimiento, la excepción de caducidad, el beneficio de plazo en la resolución de pleno derecho, la comunicación al deudor cedido de la cesión de derechos, la aprobación de cuentas previas a donación a favor del tutor o curador, y la comunicación al donatario o a sus herederos de la revocación de la voluntad de donación.

## ■ DEMANDA

Suele definirse jurídicamente a toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés.

En sentido estricto suele definirse como demanda el acto inicial de la relación procesal, independientemente del tipo de proceso que se inicie.

Por otro lado, con la demanda se ejercita la acción que se traduce en la petición dirigida al juez para que produzca el proceso, entendiéndose como una petición formal simple.

La demanda judicial contiene la pretensión que quiere hacer valer el demandante en el proceso judicial. Suele decirse que el objeto del juicio finalmente lo constituirán las pretensiones del demandante y la contradicción propuesta por el demandado.

En la demanda se distinguen las afirmaciones que contiene un interés

legítimo que debe ser producido de acuerdo a derecho, y el requerimiento que suele identificarse con la conclusión de las afirmaciones que constituirán la decisión y sentencia.

Así como para que el demandado pueda preparar sus defensas, es necesario que el actor individualice el bien que con su demanda pretende.

Dentro del proceso pueden surgir cuestiones vinculadas a las que se ventilan con carácter principal y otras de carácter incidental; con la demanda se abre la instancia y con ella el carácter principal; con una demanda puede abrirse un incidente, porque hay una relación de accesoriidad con el proceso principal.

En el Código de Procedimientos Civiles se regularon los elementos que debe contener la demanda en los artículos 306 al 311, así como los efectos frente a alguna omisión, si podía presentarse con documentos o no, la variación de la demanda antes de ser notificada, entre otros.

En el Código Procesal Civil vigente se encuentra regulada en los artículos 424 a 441 que incluye sus requisitos, los anexos, el traslado, la modificación, los hechos no expuestos, y la sanción por falso juramento respecto del desconocimiento del domicilio del demandado.

## ■ DEMANDADO

Es el sujeto procesal que resiste la pretensión del demandante, y existe

## DEMANDANTE

---

desde que se enfrenta a este en virtud de un emplazamiento válido. Desde la pretensión, el demandado es el sujeto pasivo a quien se dirige la pretensión, y desde el modo de actuar en el proceso, es quien ejerce el derecho a la contradicción o la resistencia negativa a las alegaciones formuladas por el demandante.

En el Derecho romano, se denominaba al demandado como *reus*, posteriormente en el derecho procesal romano moderno se le denominó como *adversarii* o *litigante*.

Asimismo se define al demandado, y su ejercicio del derecho de contradicción con base en el principio de igualdad de partes en el proceso, la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a expedir una decisión, el de imparcialidad de las partes, de la contradicción o audiencia bilateral, y de la impugnación y respeto de la libertad individual.

## ■ DEMANDANTE

---

Es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil, pide a nombre propio la actuación de la ley a favor suyo o de otra persona a la que representa. Es quien ejercita la petición dirigida al órgano jurisdiccional, o hace valer su voluntad para satisfacer u obtener un interés.

En el Derecho romano, se conoció al demandante como *actor*; luego como *adversarii* o *litigante*;

conciéndosele como la persona que debía comparecer personalmente en el proceso, y durante todo su trámite, salvo que por razones de imposibilidad material no lo podrían hacer, previniéndose su representación.

Posteriormente, se destacó que en todo proceso existía una relación jurídica entre dos partes, el que pretende, era designado como demandante.

El demandante se caracteriza por elaborar la demanda y entablarla con relación a un objeto determinado: *rem in iudicium deducens*. La posición del demandante es favorable en cuanto tiene la carga de la prueba, *favorabiliores sunt partes rei quam actoris*.

El demandante es el sujeto procesal que ejercita su derecho de acción en el proceso judicial, puede estar integrado por varias personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas para hacer valer sus derechos.

## ■ DENUNCIA CIVIL

---

Las partes que se constituyen inicialmente al proceso, son demandante y demandado; sin embargo, pueden incorporarse al proceso otros sujetos iniciado el proceso, para hacer valer su derecho frente al actor o el demandado o frente ambos.

En ese sentido, los terceros autorizados para accionar o contradecir en el proceso, se les denomina terceros intervinientes, por propia voluntad

de los mismos o por requerimiento de una de las partes; de allí, la clasificación de intervención de terceros voluntaria u obligada.

En doctrina se suele identificar como una forma de intervención obligada de terceros en el proceso, a la denuncia civil.

Actualmente la doctrina viene considerando a la denuncia civil un típico caso de intervención obligada, como una especie de llamamiento de terceros.

A la solicitud del demandado de citar a otras personas al proceso por corresponderles la acción ejercitada se suele denominar denuncia civil.

Por otro lado, el efecto de la denuncia civil es que el resultado del proceso también afecte a otro sujeto, el cual no incorporó el demandante en su demanda, pero que el demandado al tomar conocimiento de este lo llame a formar parte de la relación procesal.

En el Código Procesal Civil vigente se regula a la denuncia civil en el artículo 102, desprendiéndose que es el llamamiento de un tercero determinado y conocido, porque se le considera con alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido.

### ■ DEPOSITARIO

---

A nivel legal, se define como depositario al sujeto que acepta ser el

custodio o guardador de los bienes trabados con embargo; el consentimiento que realiza resulta importante por las responsabilidades civiles y penales que son atribuidas por ley, como son: la conservación del bien como se lo entregaron, sujeción a observaciones que el juez realice, y de los informes que debe emitir si se presentara alteración de los objetos en el depósito; por otro lado, previamente a la manifestación del consentimiento el depositario debe indicar el monto de su retribución por su servicio, según las circunstancias que son tomadas en consideración por el juez.

En el Código Procesal Civil vigente, la figura del depositario no se encuentra regulada expresamente, sin embargo, se alude a ella en los artículos 654 y 655 respecto a sus obligaciones y formas de retribución.

### ■ DERECHO DE CONTRADICCIÓN

---

En su origen se solía vincular al derecho a la contradicción como la prohibición de la actuación directa para satisfacer su propio interés, lo cual implicaba acudir a un tercero con autoridad por medio de un proceso jurisdiccional, actualmente se reconoce a este derecho como de naturaleza constitucional.

En el Derecho Procesal Civil se suele vincular al derecho de contradicción con el derecho de defensa frente

a las pretensiones del demandante, y de allí su vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional.

A nivel constitucional, el derecho de contradicción se encuentra regulado en la disposición constitucional del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución vigente, como el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Sin embargo, el derecho de contradicción ejercido dentro del proceso civil se restringe, al derecho del demandado de contradecir la pretensión del demandante, limitándose su actuación a la etapa postulatoria.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló expresamente el derecho a la contradicción, pero pudo desprenderse de la contestación de la demanda a partir de su regulación en los artículos 320 al 325.

En el Código Procesal Civil vigente, se encuentra regulado de manera general el derecho de contradicción en el artículo 3, indicándose que no existe limitación ni restricción, salvo lo especificado en la ley; por otro lado, el derecho a la contradicción se puede desprender de la regulación concerniente a la contestación de la demanda en el artículo 442.

### ■ DERECHO DE DEFENSA

---

Su significado originario proviene del latín **defensa**, el cual se encuentra

unido a derecho, acción, excepción, alegato, etc.; entendiéndose como la oposición al daño o al rechazo de la agresión.

En el Derecho romano, el derecho de defensa surgió en los procedimientos formularios a lo que se le designaba como *defensionis*, que eran como alegaciones del demandado que negaban la existencia de la *actio* o sostenían su extinción.

Posteriormente, la comprensión de las excepciones como formas de procedimientos desapareció, para convertirse como simples medios de defensa, que el magistrado podía invocar sin previa autorización del magistrado.

Por otro lado, la naturaleza jurídica del derecho de defensa es atribuida al derecho constitucional, como aquella forma de oposición frente al actuar de quien inicia un proceso, como una posibilidad de participación efectiva de los sujetos inmersos en un proceso judicial.

En la Constitución Política vigente se encuentra regulado el derecho de defensa en la disposición contenida en el numeral 14 del artículo 139, en el cual se establece como principio el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló el derecho de defensa expresamente, pero debe entenderse a partir de la contestación de la demanda y la réplica y réplica

que formulan las partes dentro del proceso, como se aprecia de los artículos 320 al 325, y del 332 al 334 de dicho cuerpo legal.

En el Código Procesal Civil vigente se le puede desprender del artículo I del Título Preliminar, que regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el derecho de toda persona de defender sus intereses y derechos con sujeción a la ley y a un debido proceso.

## DERECHO PROCESAL CIVIL

Es una rama del Derecho Público conformado por normas de rango de ley que regulan un proceso de carácter dialéctico donde los justiciables buscan componer un conflicto de intereses que no pudo ser subsanado en el plano del derecho material, sea para otorgarle la competencia a determinado órgano jurisdiccional, regular la capacidad de las partes y establecer la actuaciones a llevarse a cabo con sujeción de ciertos principios y garantías que no admitan un desequilibrio en la confrontación para culminar con una declaración fundada en derecho y la satisfacción del interés invocado.

El Derecho Procesal estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. La iniciativa litigiosa está reservada a los particulares, o a las personas de

Derecho Público pero en cuanto se asimilan a los anteriores.

Fue a mediados del siglo XIX en Alemania en el que el derecho procesal cobra autonomía del derecho material evolucionando hasta la primera mitad del siglo XX, a partir de las continuas reflexiones acerca de la acción, la derrota de las teorías monistas, y el triunfo de las posiciones mayoritarias alrededor de una acción como poder-derecho de naturaleza subjetiva, pública y abstracta. Desde la polémica entre Windscheind y Muther (1856) nace el denominado “procesalismo científico” que se extenderá a Italia y luego a España caracterizándose por su separación definitiva de las disciplinas de derecho material. Fueron los pensadores y hombres de Derecho de nacionalidad española e italiana quienes arribaron a América creando focos de desarrollo y evolución del procesalismo en este lado del mundo: México, Brasil, Uruguay y Argentina. Al Perú llegará todavía en las últimas décadas del siglo XX, con la modificación del Código de Procedimientos Civiles de 1912 inspirado en el Código de Enjuiciamiento Civil español de fines del XIX, es decir cuando el procesalismo científico todavía no llegaba a la península ibérica.

El Código Procesal Civil de 1993 reúne algunos de los aportes más importantes del procesalismo, como la proclamación de principios procesales, la comprensión armónica

de todo el proceso que supere la idea de los actos concatenados privilegiándose su finalidad, la separación de los conceptos de acción, jurisdicción y proceso.

En general el proceso civil actual puede ser asumido: i) por la neutralidad e imparcialidad del juzgador, reforzada con la posibilidad de recusarlo; ii) la forzosa audiencia de las partes agotando los trámites para lograr su comparecencia; iii) la igualdad de armas o medios procesales para las partes; iv) la decisión forzosa, sin posibilidad de eludir el fallo por silencio u oscuridad de la ley; v) la eficacia de lo resuelto, a través de mecanismos de forzosa; vi) la estabilidad de lo decidido; a través de la autoridad de la cosa juzgada.

### ■ DESALOJO

---

En doctrina se denomina desalojo o desahucio como la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea por ser exigible.

Por otro lado, se define al desalojo como el procedimiento breve y sumarísimo, por el cual el actor persigue al demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición.

Desde el objeto de la pretensión, el proceso de desalojo busca recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentre ocupado por quien

carece de título, sea porque tiene obligación exigible de restituirlo o por ser simplemente un intruso.

Se sostiene que el nombre de desahucio significa el estado de desconfianza del arrendador respecto del arrendatario, que pone fin al contrato de arrendamiento.

Por otro lado, se sostiene que esta acción tiene naturaleza posesoria, por la finalidad de efectividad inmediata, sin buscar la declaración de derechos, solo restitución del derecho posesorio.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló al desalojo como parte de las causas de menor cuantía, denominándosele “juicio de desahucio”.

En el Código Procesal Civil se encuentra regulado el desalojo como parte de los procesos sumarísimos, regulándosele su procedencia y trámite en los artículos 585 al 596.

### ■ DESCERRAJE

---

Con la finalidad de concretizar una orden judicial de lanzamiento ejecutoriada, se autoriza a la fuerza pública, por medio de la policía a abrir un bien inmueble como última medida.

De otro lado, se puede vincular al descerraje con la medida extrema ordenada por un juzgado ante la falta de voluntad de la parte vencida en



un proceso de desalojo de acatar el mandato judicial de desalojo.

Asimismo, se suele indicar o relacionar al descerraje como una figura jurídica que se utiliza con mayor frecuencia para las actuaciones del Ministerio Público, frente a la comisión de delitos.

A nivel legal, en el Código Procesal Civil vigente, no se encuentra regulado expresamente el descerraje, pero se desprende su utilidad tras la lectura de los artículos 638 y 641.

En ese sentido, el descerraje es la actuación ordenada para dar cumplimiento del mandato de desalojo de un bien inmueble, como consecuencia de la declaración estimativa de la demanda de desalojo; para ello se requiere de la fuerza pública para la actuación de la Policía Nacional, la cual es comunicada por oficio con la copia de la sentencia que ordena el desalojo del bien inmueble, precisándose que si las circunstancias lo ameritan se produzca el descerraje del bien inmueble.

La autoridad pública queda obligada a la ejecución inmediata, de manera precisa sin condicionamiento, bajo responsabilidad penal. De requerirse la actuación de la fuerza pública, debe realizarse los días y horas hábiles, dejándose constancia del requerimiento de la actuación.

Por otro lado, a partir del artículo 594 del Código Procesal Civil se puede señalar que si bien se puede

demandar por desalojo antes del vencimiento del plazo para restituir el bien, la ejecución del lanzamiento solo procede al sexto día de vencido el plazo para la entrega del bien, lo que podría suponer un descerraje sobre el bien inmueble.

## **DESGLOSE DE ACTUADOS**

---

Implica separación, y consiste en el retiro de una pieza de los autos correspondiente a algunas fojas o documentos que habían sido cosidos por el auxiliar jurisdiccional en su debido momento.

El desglose es procedente cuando el proceso ha concluido, consentida y ejecutoriada la resolución que le pone fin (sentencia u auto final), y tiene por finalidad devolver a las partes oferentes todos los documentos que en momento aportaron en calidad de medios de prueba documental conocido como devolución de anexos.

El auxiliar deberá dejar en el expediente una copia de los documentos a devolver haciendo firmar un cargo a la parte interesada quien para este acto podrá nombrar a un tercero que los recabará.

## **DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN**

---

Se le suele vincular con el desistimiento de los fines del proceso, o

## DESISTIMIENTO DEL PROCESO

---

con el desistimiento de la acción; distinguiéndose a su vez de la renuncia que se dirige a extinguir los derechos procesales y sustanciales.

Consiste en la manifestación de la voluntad de la parte demandante dirigida a apartarse de la pretensión y del proceso luego de interpuesta la demanda, de modo que, luego de ser aprobada por el juez, no podrá dilucidarse la misma pretensión a través de un nuevo proceso.

El desistimiento es regulado en el Código Procesal Civil vigente, como una de las formas de conclusión del proceso; regulándose a su vez los tipos de desistimiento.

El desistimiento de la pretensión se regula en el artículo 344 del Código Procesal Civil, vinculándola con la resolución aprobatoria y de los efectos sobre las otras pretensiones.

En ese sentido, se regula legalmente como efecto principal del desistimiento de la pretensión como si se hubiera interpuesto una demanda infundada, con autoridad de cosa juzgada, sin requerirse de la aceptación del demandado.

Para su procedencia, el juez se encargará de revisar la capacidad del demandante, o del representante o apoderado, la disposición de los derechos a los que renuncia y la naturaleza de los derechos en que se sustenta la pretensión, es decir, que sean disponibles.

Finalmente, de encontrarse varios sujetos bajo la posición de demandante, el desistimiento solo afecta a quienes lo formulan con relación a las pretensiones que busquen desistir, de ese modo, se mantiene en trámite la pretensión o las pretensiones que no fueron desistidas.

## DESISTIMIENTO DEL PROCESO

---

En doctrina se denomina al desistimiento del proceso como desistimiento o renuncia al estado de litispendencia o de renuncia de actos del proceso, o desistimiento de la acción o de la instancia de la demanda.

Se suele definir al desistimiento del proceso como el acto procesal por voluntad de una de las partes de apartarse del proceso sin extinguir la pretensión, de ese modo se concluye la relación jurídica procesal.

El efecto del desistimiento del proceso es extinguir la relación jurídica procesal, pero no de manera inmediata, a pesar de que la manifestación de voluntad de una de las partes conduzca a su extinción.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló el desistimiento del juicio de forma particular en el artículo 261, entendiéndose su renuncia al proceso, sin diferenciar tipos de desistimiento.

El desistimiento es regulado en el Código Procesal Civil vigente, como una de las formas de conclusión del

proceso; y a su vez, regula los tipos de desistimiento en el artículo 340.

El desistimiento del proceso o desistimiento del acto procesal se encuentra regulado en el artículo 343 del Código Procesal Civil, regulando sus efectos y su trámite.

Para que un acto procesal se considere desistido debe realizarse de manera expresa, determinando sus fundamentos y los efectos que se buscan alcanzar; en tanto, al ser el desistimiento un acto no sujeto a condición solo causará perjuicio a la parte que lo presenta.

Por otro lado, el desistimiento del proceso o del acto procesal se solicita o se interpone antes que la situación procesal cuestionada produzca efecto, de manera que la renuncia o el desistimiento del proceso o del acto procesal surta efectos plenamente.

Los efectos de la interposición del desistimiento del proceso son la conclusión del proceso sin afectar la pretensión; presentado el desistimiento luego del emplazamiento al demandado, la ley exige que se requiera de la aceptación del desistimiento del proceso del demandado dentro del tercer día de notificado o en su defecto en rebeldía; si el demandado formulara oposición al desistimiento, este no produciría efectos, y por lo tanto, se continuaría con el trámite del proceso.

## DESPACHO JUDICIAL

---

En doctrina se suele referir al despacho judicial con todas las actividades que realizan los jueces, sean estas dirigidas a los procesos que conocen o de índole administrativa.

Se puede definir al despacho judicial desde el sujeto que lo atiende, es decir, desde la función jurisdiccional, el juez es quien tiene la obligación de atender personalmente el Despacho durante el horario fijado por ley, sin delegar sus funciones, como son: las audiencias y la actuación de medios probatorios, entre otros.

Por otro lado, se puede definir al despacho judicial desde los elementos físicos que lo conforman hasta los sujetos que lo utilizan y dirigen, en ese sentido, se define al despacho judicial como la relación entre el magistrado, el personal administrativo, y las partes que acceden a la justicia que requieren de soporte físico para armonizar su labor con lo solicitado por las partes.

Se suele clasificar al despacho judicial como interinante o no interinante, a partir de la asignación de las labores dentro de la reforma judicial.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló expresamente el despacho judicial; sin embargo, debió entenderse dicha institución a partir de la regulación de los horarios de las actuaciones judiciales, las

cuales se regularon en los artículos 165 al 183.

En el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se regula al despacho judicial en cuanto a su duración o tiempo de dedicación, treinta horas semanales; el horario del despacho judicial y de atención a los abogados y litigantes es regulado por el Consejo Distrital.

En la Constitución Política vigente, a partir de la disposición 146, se regula a la función jurisdiccional como actividad incompatible con otra actividad pública o privada salvo de docencia.

En el Código Procesal Civil vigente debe entenderse con todas las actuaciones que realiza el juez.

### ■ DESPOJO JUDICIAL

---

Se suele vincular el despojo judicial con la orden expedida en un proceso judicial contra los bienes de una persona que no es parte del proceso judicial.

Por otro lado, se sostiene que no puede definirse como despojo judicial la desposesión de un bien por mandato judicial, porque el acto realizado es de fuerza o de violencia; pero como se encuentra ajustado a las normas los terceros no deben mostrar resistencia.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló al despojo judicial

específicamente, pero pudo vincularse como interdicto de recobrar dentro de los artículos 1010 al 1017; en dicha regulación, se determinaba que en la presentación de la demanda se debía expresar los actos, el tiempo y la forma en que se realizó el despojo.

Por el contrario, en el Código Procesal Civil vigente, el despojo judicial se encuentra regulado específicamente en el artículo 605, como parte de la regulación del interdicto de recobrar, señalándose que, ante la ejecución de la orden judicial, un tercero —no citado o emplazado en el proceso— sufre la desposesión del bien.

### ■ DÍA HÁBIL

---

Las actuaciones judiciales deben realizarse en el horario de trabajo o en el tiempo de trabajo, por lo que la fijación de los días de los mismos son en días hábiles o de trabajo.

La relevancia del día hábil se debe a la contabilización de dichos días en el momento de cómputo de plazos, que puede ocasionar preclusión de fases procesales.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló los días hábiles dentro de los términos, como fue denominado, comprendiéndose en los artículos 165 al 172.

En el Código Procesal Civil vigente se regula el tiempo en los actos procesales, como son los días y horas hábiles.

Con la regulación del tiempo de los actos procesales se busca obtener puntualidad y rapidez de las actuaciones judiciales.

Se consideran días hábiles los comprendidos de lunes a viernes en cada semana, salvo los feriados, asimismo, las horas hábiles son fijadas conforme lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### ■ DÍA INHÁBIL

---

Las actuaciones judiciales se deben realizar en el horario de trabajo o en el tiempo de trabajo, por lo que, la fijación de los días de los mismos son en días hábiles o de trabajo; de lo contrario, los días no hábiles o inhábiles no serán fijados como días para la realización de actuaciones judiciales.

La relevancia del día inhábil surge por la exclusión en la contabilización de dichos días como parte de los plazos fijados por ley, de manera que no se perjudique alguna de las partes. Asimismo, para computar el plazo de caducidad de conformidad en el artículo 2007 al Código Civil.

En el Código de Procedimientos Civiles se hizo referencia expresa a los días inhábiles como aquellos días en que se suspenden las labores de los despachos judiciales conforme lo establecía la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme lo establecía el artículo 167.

El Código Procesal Civil vigente no regula expresamente el día inhábil, pero debe entenderse por oposición al día hábil.

Las actuaciones judiciales no son llevadas en días no hábiles, por lo que el día sábado y feriado, no deben fijarse como fechas para realizar actuaciones judiciales.

### ■ DICTAMEN FISCAL

---

Los actos realizados por los fiscales dentro del proceso civil suele manifestarse según lo atribuido por ley.

En ese sentido, el dictamen fiscal constituye una opinión emitida por los representantes del Ministerio Público en relación al fondo de una controversia o a la tramitación del proceso, en ese sentido, constituye un desarrollo ilustrativo, que no resuelve la controversia de forma vinculante.

Los efectos de la emisión del dictamen fiscal no son vinculantes, por lo que, su incorporación en el proceso no influye necesariamente en el criterio expuesto en la resolución judicial.

En la Constitución Política vigente, en la disposición constitucional del numeral 6 del artículo 159 se comprende como función del Ministerio Público la emisión de dictamen previamente a las resoluciones judiciales en los casos en que la ley lo establece.

Sin embargo, en el Código Procesal Civil vigente, el dictamen fiscal mencionado como parte de una de las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, así se le regula en cuanto a su fundamento, plazo de presentación y oportunidad en los artículos 114 al 116. Asimismo, en la Ley Orgánica del Ministerio Público se regulan las competencias atribuidas a todos los órganos que componen el Ministerio Público.

El dictamen fiscal lo realiza el representante del Ministerio Público cuando interviene en los procesos civiles como dictaminador, es decir, cuando se requiere de su opinión fundamentada luego de la actuación de los medios probatorios y antes de que un juez emita sentencia, conforme se aprecia de lo regulado por el Código Procesal Civil vigente.

Asimismo, debemos destacar que el Ministerio Público al intervenir en los procesos civiles como dictaminador, se le restringe su actuación, en tanto, que su participación conforme a los atributos que la ley le otorga no le permiten interponer recursos impugnatorios que serían actuaciones propias de un interviniente del proceso.

Por otro lado, el Código Procesal Civil, atribuye por analogía la aplicación de las normas de abstención y recusación de los jueces para la actuación del Ministerio Público en los procesos civiles.

## DICTAMEN PERICIAL

---

El dictamen pericial es el medio probatorio que actúa por pedido de parte o por mandato del juez, para que unos terceros especializados en ciencia, oficio, arte, o técnica, que no pertenecen a la relación procesal, proporcionen una opinión calificada sobre algún punto o materia para formar convicción en el juez.

Se vincula a la pericia como un instrumento de percepción de los hechos de la litis de manera determinada y especializada, que por la aptitud o preparación carece el juez.

Las funciones del dictamen pericial son: de verificación de los hechos de manera calificada, y, el aporte de la ciencia o experiencia de los peritos dirigidos a ilustrar al juez sobre algún hecho o materia, y formar convicción respecto de su realidad.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló al dictamen pericial como la forma de manifestación o exteriorización de la operación realizada por los peritos frente al objeto fijado que exija conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, a partir de la regulación de los artículos 491 al 504.

En el Código Procesal Civil vigente, el dictamen pericial se encuentra regulado como actuación de los peritos, en el artículo 265; se indica que la forma de emisión de los

dictámenes según el número de peritos que lo realicen, se emite un dictamen pericial cuando hay acuerdo de varios peritos con relación a los hechos controvertidos con conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica artística u otra análoga, o cuando se emiten dictámenes separados si no hay acuerdo entre los peritos.

Por otro lado, se regula que los dictámenes periciales actuados en la audiencia de pruebas pueden ser observados, de lo que se desprende su eficacia y relevancia.

## **DILACIONES INDEBIDAS**

---

Constituyen una de las patologías del proceso por el cual no puede arribarse a la solución de la controversia por circunstancias provenientes de las propias partes o del órgano jurisdiccional que se traducen que una constante omisión de los principios de impulso procesal, celeridad y colaboración de los sujetos procesales.

Las dilaciones indebidas se presentan como uno de los males mayormente denunciados por los destinatarios de la justicia. En tal sentido, no es en vano que dentro de la tutela jurisdiccional se incluya la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas.

A causa de las dilaciones indebidas, a lo largo del tiempo se han propuesto otras vías de resolución de conflictos

como el arbitraje imponiéndose como paradigma de eficacia y celeridad.

Un proceso sin dilaciones indebidas será aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción.

Desde la doctrina se ha anotado tres criterios objetivos para determinar si una dilación es admisible o no en función de: i) la complejidad del asunto, ii) el comportamiento del recurrente y iii) el desempeño de las autoridades competentes.

## **DOBLE INSTANCIA**

---

Se suele denominar como doble instancia al principio constitucional recogido en los textos constitucionales y legales, el cual comprende la garantía para las personas naturales y jurídicas de formular su cuestionamiento a lo resuelto por un órgano jurisdiccional, constituyéndose en el ejercicio del debido proceso y el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En la doctrina se suele identificar a la doble instancia con los medios impugnatorios o recursos propios.

Asimismo, al identificarse este principio con el recurso de apelación, se manifiesta la oportunidad de los litigantes de cuestionar lo resuelto en

los extremos que les causó agravio, y por lo tanto se fomenta su revisión por el superior.

En el Código de Procedimientos Civiles, se regulaba a la segunda instancia como parte del procedimiento, entendiéndose como tal, a la forma de cuestionar una sentencia que sería revisada por un superior, el cual identificaría la violación de las garantías constitucionales y legales, sin dejar de lado la evaluación del fondo del asunto del litigio.

Esta garantía se refuerza con la disposición constitucional contenida en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política vigente, se encuentra regulado el principio de pluralidad de instancia.

En el Código Procesal Civil vigente, se comprende a la doble instancia como parte del proceso, indicándose que todo proceso debe considerar un doble grado salvo que la ley señale lo contrario, conforme se desprende del artículo X del Título Preliminar.

En la actualidad, el Tribunal Constitucional viene desarrollando en sus sentencias criterios de comprensión acerca de la doble instancia, como se puede apreciar de lo resuelto en la STC Exp. N° 036-2005-PA/TC.

## ■ DOCTRINA

---

Se suele definir como doctrina al conjunto de aportes que se han realizado

con el devenir del tiempo al Derecho, con la finalidad de describir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico.

En Roma los aportes más conocidos surgen a partir de la Codificación de Justiniano, destacándose el Digesto; por otro lado, los más grandes aportes del Derecho romano fueron constituidos por las compilaciones de opiniones de autores importantes.

Asimismo, se suele referir que con el inicio del Estado Moderno y la superación del feudalismo, los aportes al Derecho constituyeron baluartes importantes, los cuales trascendieron hasta el siglo XVIII, como se puede apreciar en el Código de Napoleón y en la Escuela Alemana.

El aporte de los juristas se va tornando trascendente por la necesidad de sistematizar las leyes expedidas y la interpretación que surgen de ellas por los diversos operadores de justicia.

La doctrina constituye una de las fuentes del Derecho, que si bien no se encuentra incorporada expresamente en ningún cuerpo legal, se hace mención a ella como parte del conocimiento del Derecho.

En el Código Procesal Civil vigente, se alude indirectamente a la doctrina como parte del deber de los jueces de decidir conforme a Derecho, incluyéndose a la Doctrina, como se puede desprender del numeral 4 del artículo 50.



## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

De manera general, se viene comprendiendo como doctrina jurisprudencial al desarrollo jurídico que parte de un caso en concreto resuelto por la Corte Suprema constituyéndose como fuente del Derecho.

Por otro lado, el Código Procesal Civil hace referencia a la doctrina jurisprudencial, entendiéndose como tal, a la decisión arribada por la Sala Plena de la Corte Suprema por mayoría absoluta, uno de los fines de la interposición del recurso extraordinario de casación, como se aprecia de la interpretación de los artículos 386 y 400.

En la actualidad, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace referencia al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, entendiéndose como tal a los fallos expedidos por la Corte Suprema, los cuales deben ser seguidos por toda la judicatura, salvo su apartamiento de manera excepcional, con la debida motivación.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, como máximo órgano de interpretación de la Constitución, por medio de sus sentencias viene desarrollando diversos criterios de interpretación y de aplicación del Derecho, los cuales son seguidos por la judicatura en diversas áreas del Derecho, las cuales constituyen doctrina jurisprudencial constitucional.

## DOCUMENTO

Suele denominarse como documento a todo acto del hombre, que no se configura como un acto jurídico, pero que a su vez constituye un determinado objeto, en tanto, se materializa para representar el acto o hecho relevante; suele provenir de medios extraprocesales, pero que necesariamente toman relevancia en el proceso.

Por otro lado, se suele denominar documento a la prueba de los hechos o al instrumento o escrito, que narre o represente por dibujo, impresión, pintura, huellas, etc. que sirve para que el juez perciba o verifique las afirmaciones sobre la litis.

En doctrina se suele diferenciar entre documento como escrito y el acto que le dio origen, sin embargo, el documento se torna relevante a partir de su regulación dentro del derecho probatorio.

Por otro lado, suele referirse al documento como prueba real, indirecta y preconstituida, en tanto, se refiere a una cosa que sirve para acreditar un hecho anterior al proceso que será percibido por el juez dentro del proceso.

En el Código Procesal Civil vigente, el documento se encuentra definido en el artículo 233 de dicha normativa, asimismo, es considerado como un medio de prueba típico conforme al numeral 3 del artículo 192. Por otro

lado, en los artículos 234 y siguientes, se regula la prueba documental o de documentos en el Capítulo V del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

### **DOCUMENTO PRIVADO**

---

Son aquellos que se constituyen en la redacción de signos o números, de los que se desprende una evaluación de su contenido realizado por particulares fuera de un proceso judicial.

Desde una clasificación del sujeto que emite el documento, se suele definir a los documentos expedidos por un particular como documentos privados.

Asimismo, se suele especificar que un funcionario puede expedir documentos privados, los cuales se realizan fuera del ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, son documentos privados los cuales la ley no impone alguna formalidad, para que tenga existencia.

En el Código de Procedimientos Civiles, se reguló al documento privado como instrumento privado en los artículos 410 al 433. En dicha normativa se pudo desprender de su regulación que eran todos los documentos privados llevados a juicio, y que habrían sido reconocidos en el proceso.

En el Código Procesal Civil vigente conforme al artículo 236, se regula al documento privado como oposición al documento público, entendiéndose como tal otorgado por quien no es funcionario público, es decir un privado, sin necesidad de recurrir a un notario público, pero que puede estar sujeto a reconocimiento dentro del proceso, conforme a lo señalado en el artículo 246.

### **DOCUMENTO PÚBLICO**

---

Este documento es aquel que contiene un acto público, por el cual se materializa ciertas declaraciones o actividades, realizadas en presencia de un sujeto autorizado para registrarlo.

Desde la perspectiva del sujeto que expide el documento, se suele incluirse a aquellos otorgados o autorizados por funcionario público, o que son expedidos bajo formalidades por quien se encuentre autorizado.

Por otro lado, se califica al documento como público, en tanto, se otorgan bajo formalidades establecidas en la ley.

Desde lo procesal, se suele identificar como documento público como la forma de llevar hechos o relaciones jurídicas al proceso, de los cuales se obtengan un adecuado efecto.

En el Código Procesal Civil no se define al documento público pero se puede desprender a partir de la calidad de la

que gozan los documentos otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y las escrituras públicas y demás documentos otorgados ante o por notario público según la ley de la materia, al tenor del artículo 235.

## ■ DOLO

Se suele definir al dolo como un elemento determinante que acarrea en vicio al acto que lo constituye.

Desde lo procesal, se suele vincular al dolo por oposición a la buena fe como actuar de las partes; en ese sentido, las partes deben actuar conforme a este deber que implica: el no sostener afirmaciones desprovistas de fundamento, el no sostener con conocimiento hechos contrarios a la verdad, y la obligación de conducirse en relación con el juez y de la parte contraria con lealtad y corrección.

Por otro lado, en el Código Civil vigente, se alude al dolo con relación al acto jurídico, en tanto, aquel acto que se produzca con dolo será susceptible de la sanción de anulación, como se desprende del artículo 221.

En el Código Procesal Civil vigente, se suele comprender dentro del principio de iniciativa privada de parte y conducta procesal; visto desde la actuación de las partes en el proceso conforme a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; y, desde la óptica de los jueces de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

En ese sentido, se alude al dolo como oposición a la actuación de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe también en la actuación que realice el abogado, la cual podrá ser sancionada por el juez.

Por otro lado, se suele referir al dolo al valorarse la eficacia probatoria de la prueba según su modo de obtención, conforme se desprende del artículo 199 del Código Procesal Civil.

## ■ DOMICILIO PROCESAL

Remontándonos a sus orígenes, domicilio proviene del latín *domus*, que significa morada.

En la actualidad, de manera general se suele definir al domicilio como el lugar en el que las personas domicilian habitualmente.

En el Derecho Procesal, se fija el domicilio procesal como parte de la localización o ubicación de las partes intervinientes en un proceso judicial, para ponerles en conocimiento los futuros actos procesales.

En ese sentido, el domicilio procesal puede ser el domicilio real de las partes intervinientes o de los abogados representantes o aquel domicilio fijado en la demanda o en algún otro escrito presentado dentro del proceso.

En el Código Procesal Civil debe entenderse como el domicilio fijado por la parte demandante y demandada en un proceso judicial, como

## DOMICILIO REAL

---

parte de los requisitos de admisibilidad de la demanda y la contestación, y de conformidad con las reglas generales que fijan la competencia del proceso judicial, comprendidos en los artículos 14 y 424 del Código.

### ■ DOMICILIO REAL

---

Es aquel domicilio comprendido como el lugar habitual de residencia de las personas naturales o jurídicas.

En el Código Civil vigente se regula el domicilio legal como el lugar de residencia habitual de la persona, como se desprende de su artículo 33.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló la designación de domicilio, sin especificarse si el domicilio era real o legal, sin realizar

una definición, conforme se aprecia en los artículos 113 al 123.

En el Código Procesal Civil vigente se regula al domicilio como parte de las reglas generales de competencia comprendidas en el artículo 14 y como parte de los requisitos de admisibilidad de la demanda comprendido en el artículo 424.

Por otro lado, en el artículo 158 del Código Procesal civil vigente, se regula el contenido y entrega de la cedula de notificación, la cual sirve como medio de comunicación de los actos procesales a las partes, los cuales serán entregados en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos; en ese sentido, podría desprenderse la diferencia entre el domicilio real del procesal, y la equiparación de aquel con el domicilio legal.

# E

## **ECONOMÍA PROCESAL**

---

En doctrina se suele conocer, también, a este principio como el principio de economía de los juicios, comprendiendo como tal a la aplicación mínima de esfuerzo en la actividad jurisdiccional, es decir, un principio que puede abarcar varios procesos que guardan relación, con la finalidad de obtener un mínimo de actividad procesal.

Por otro lado, suele vincularse con los principios de concentración, celeridad y eventualidad; en ese sentido, su finalidad es reducir tiempo, energía y gasto.

Suele vincularse, también, al principio de economía procesal con los principios de preclusión, concentración y adquisición procesal.

En el Código Procesal Civil vigente, se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar junto a los principios de inmediatez, concentración, y celeridad procesal, sin realizar una

definición explícita del principio de economía procesal, pero tiene como horizonte regular en la menor cantidad de actos procesales las actuaciones y diligencias judiciales.

## **EDICTOS**

---

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 165 nos señala que la notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

La notificación solo tiene por finalidad emplazar o citar al demandado para que comparezca “a estar a derecho” en el proceso.

Debe tratarse del desconocimiento general del domicilio y no solo del domicilio personal que puede tener el actor. Su finalidad no solo es impedir la ocultación maliciosa del conocimiento del domicilio, sino también evitar que resulte afectado el derecho de defensa de esta parte.

Cuando se demuestra que la parte solicitante no ha recurrido a los medios idóneos para conocer el domicilio que afirma ignorar, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado; ello resulta coherente más aún, si esta se refiere al emplazamiento del demandado, para que comparezca al proceso. Otros casos en que procede la notificación por edictos es cuando se declara la rebeldía. En ese sentido, está regulado en el artículo 459 del Código Procesal Civil donde señala que la declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos. De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.

Por su parte el artículo 166 del Código Procesal Civil, nos menciona, si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Asimismo, en el artículo 167 del Código Procesal Civil, consiste en la publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita su realización agregando al expediente el primer y el último ejemplar. A falta de diarios en los lugares mencionados, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

La publicación se hará por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto. La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene a su cargo adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.

## EFECTO DEVOLUTIVO

Hace referencia a una serie de atribuciones trasladadas al superior llamado por ley a partir del ejercicio de la impugnación vía apelación. Al respecto, Couture señalaba: “La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior”.

De acuerdo con Chiovenda, originalmente “cuando la justicia estaba a cargo del pueblo o del rey, no existía el derecho a la pluralidad de instancias; sin embargo, cuando apareció la figura del juez surgió nítidamente la tendencia natural del vencido a rebelarse contra la derrota sostenida ante la posibilidad del error o mala fe. Aparece con ello la figura de la apelación que permitía ‘devolver’ la jurisdicción al superior”.

Cabe destacar que el efecto devolutivo posee dos aspectos: uno positivo y otro negativo.

Aspecto positivo: Se expresa en el brocardo *tantum devolutum, quantum appellatum*, por el cual los alcances y facultades del superior jerárquico se circunscriben a partir de los fundamentos del apelante; en tal sentido, aquel órgano solo podrá decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado su apelación el recurrente, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a la apelación, con lo cual se proscribe

la *reformatio in peius* o reforma en peor en contra del apelante.

Aspecto negativo: El ad quem no puede variar lo que las partes han consentido, a pesar de la existencia de algún error no denunciado en el recurso de apelación, el cual es recogido por el principio de personalidad de la apelación.

## EFECTO SUSPENSIVO

En el Derecho Romano solía referirse al efecto suspensivo con el *precepto appellatione pendente nihil innovandum*.

Se suele definir como efecto suspensivo del recurso de apelación, a la paralización de los efectos de la sentencia expedida en primera instancia que será revisada por el órgano jurisdiccional superior.

Asimismo, la actuación del efecto suspensivo del recurso de apelación es complemento del envío de lo expedido por el juez de primera instancia.

Por otro lado, con la apelación de la sentencia de primera instancia, se permite la revisión de los posibles vicios de una sentencia no ejecutoriada o pendiente de ejecución.

El efecto suspensivo de la sentencia apelada produce la condición de expectativa a que se expida la sentencia de segunda instancia, como una

situación jurídica pendiente de conclusión por el juez superior.

En el Código de Procedimientos Civiles se le aludía indirectamente como parte de uno de los efectos que produce la apelación de resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 1100 de dicho Código.

En el Código Procesal Civil vigente, se le comprende como parte de la concesión del recurso de apelación, con el cual quedan suspendidos hasta la notificación que ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el órgano superior, como se aprecia en el numeral 1 del artículo 368.

## **EJECUCIÓN ANTICIPADA**

---

Se suele vincular a la ejecución anticipada con aquella forma de concretizar o materializar un acto procesal antes del fallo final emitiendo un pronunciamiento sobre los derechos discutidos.

En doctrina se suele referir a la ejecución anticipada como parte de las medidas cautelares, pero también se alude a ellas por oposición a las acciones ejecutivas.

El juez puede otorgar una medida cautelar y ordenar su ejecución como medida anticipada, porque requiere garantizar un derecho antes que emita la sentencia, siempre que la ley lo faculte.

En la segunda situación, la doctrina suele señalar que la acción ejecutiva es aquella que le corresponde la declaración definitiva del derecho a la prestación originada del título, pero que la ley otorga independientemente de la declaración definitiva del derecho a la prestación, la posibilidad de emitir declaraciones provisionales.

En el Código Procesal Civil vigente se regula la medida anticipada del proceso; en ese sentido, se desprende de su artículo 618 que se faculta al juez el adoptar las medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar temporalmente la ejecución de la sentencia definitiva.

Por otra parte, también se alude a tres supuestos distintos en que se utiliza a la ejecución anticipada: i) la ejecución anticipada de la futura decisión final en un proceso donde se requiera el nombramiento y remoción de administradores de bienes; ii) la ejecución anticipada de la futura decisión final en los procesos de desalojo por causal de vencimiento de contrato u otro título que sirva de entrega, si el demandante acredita el derecho de restitución de la propiedad y el abandono del proceso; y iii) la ejecución anticipada de la decisión final en los procesos de interdicto de recobrar cuando el demandante acredita de forma verídica el despojo y su derecho a la restitución pretendida.



## **EJECUCIÓN DE DAR BIEN MUEBLE DETERMINADO**

---

En doctrina también se le denomina ejecución sobre las obligaciones de dar cosa determinada.

Se suele referir a la ejecución de dar bien mueble determinado, a la ejecución de las obligaciones de bienes fungibles, por medio de un acto procesal de ejecución por sustitución.

Con la ejecución del título ejecutivo, se hace entrega al acreedor del bien mueble, el cual puede representarse por medio de la posesión, y eventualmente con la entrega de documentos formalizados.

La posibilidad de sustitución de la cosa mueble debe ser puesta en conocimiento al acreedor, por ser el sujeto interesado con la entrega del bien.

Se debe tener en cuenta que la entrega de las cosa muebles deben encontrarse determinadas, otorgándose un plazo para la entrega del bien conforme lo comprendido en el objeto de la obligación.

En el Código Procesal Civil vigente, se regula la obligación de dar bien mueble determinado en los artículos 704 al 705 A; dicha obligación se tramite como parte del proceso ejecutivo.

## **EJECUCIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

---

Es la forma judicial de obtener del demandado la ejecución de cantidades de dinero destinadas a satisfacer al demandante mediante un proceso de ejecución, con la finalidad de reparar la lesión que sufrió.

La finalidad de promover una demanda de ejecución de dar suma de dinero se ve orientada a la obtención de una suma de dinero, que sale del patrimonio del ejecutado e ingresar al patrimonio del ejecutante.

Por otro lado, la ejecución de las obligaciones dinerarias tienen como elementos integrantes en su pretensión: que el pedido de entrega al acreedor ejecutante de una cantidad de dinero se materialice, independientemente de cualquier circunstancia; incluyendo la búsqueda de los bienes del ejecutado.

La finalidad de la ejecución de dar suma de dinero es obtener el cumplimiento de la obligación principal asumida por el deudor.

En el Código de Procedimientos Civiles, se ordenaba al deudor el pago de la suma demandada dentro del siguiente día o en el caso que se trabase el embargo de bienes de manera suficiente para el pago de la deuda y las costas.

En el Código Procesal Civil vigente, se regula la ejecución de dar suma de dinero dentro de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, de conformidad con el artículo 695.

### **EJECUCIÓN DE LAUDO**

---

Se denomina laudo arbitral a la resolución que emite el árbitro, dentro de un arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias, y en donde dicha resolución tiene el efecto de cosa juzgada.

Sin embargo, el laudo carece del *imperium* contenido en las resoluciones judiciales, por lo que se debe recurrir a los jueces del Estado a fin de que se dé cumplimiento de lo resuelto.

De manera general, se puede señalar que la ejecución de laudo arbitral puede comprenderse dentro de la subclasificación de ejecución de resoluciones, como un procedimiento breve y sumario, en el cual no se discute puntos fundamentales del pleito, siendo la finalidad del proceso hacer cumplir lo que la resolución expedida por un órgano de resolución de conflicto.

Con la ejecución se logra materializar el cumplimiento del derecho contenido en el laudo arbitral, imponiendo al vencido una obligación de dar o hacer o de no hacer.

En ese sentido, podría decirse que es una continuidad necesaria del

proceso declarativo, donde el vencedor en el litigio requiere del cumplimiento de lo resuelto en el laudo arbitral.

Con la inclusión del laudo dentro de los títulos de ejecución, se logra una equiparación a los laudos con las sentencias emitidas en los procesos judiciales, que hayan sido declaradas firmes.

### **EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

---

La ejecución de medidas cautelares supone el mandato de actuación de una medida temporal con la finalidad de conservar un bien o una situación determinada ante un eventual cambio por el paso del tiempo o acción de las partes y terceros, de modo que se asegure la efectividad de las pretensiones deducidas por una de las partes.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló la forma de decretar la solicitud de la medida, pudiendo ser sin cita previa ni audiencia del deudor y sin admitirle un acto de oposición, lo cual se desprendía del artículo 236.

En el artículo 641 del Código Procesal Civil se regulan las pautas a seguir para la ejecución de la medida cautelar, como son: el sujeto quien la realiza, los días y horas habilitados para cumplir con la ejecución de la medida cautelar, y autorizar de ser necesario el descerraje.

## EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER

---

Si un título ejecutivo contiene el mandato de ejecución de la obligación de hacer, la ley otorga facultades al juez para que le requiera el cumplimiento al deudor en un plazo determinado.

La condena contenida en el título puede consistir en un hacer, referido a la realización de una actividad física o jurídica del obligado, en el cual se precisa de su cooperación activa.

La ejecución de la obligación de hacer se materializa en un hecho que debe realizar el deudor, bajo determinadas circunstancias. De allí, la necesidad de distinguir los tipos de obligaciones.

En ese sentido, las obligaciones de hacer suelen clasificarse en obligaciones de hacer personalísimas o no personalísimas; en las primeras el acreedor podrá recibir ante el incumplimiento la satisfacción específica, es decir, no es posible de sustitución; en cambio, en las obligaciones no personalísimas, el hacer del deudor puede sustituirse y transformarse con una orden de apremio con multas periódicas.

Cuando el título ejecutivo contenga una obligación personalísima, es decir, infungible, se debe otorgar al ejecutado un plazo para el requerimiento judicial para que se logre el hacer; muy distinto, el tratamiento a

la ejecución de las obligaciones con naturaleza distinta a personalísima.

En el Código de Procedimientos Civiles, se reguló a las obligaciones de hacer y de no hacer bajo los artículos 54 al 65.

En el Código Procesal Civil vigente, se regula la ejecución de obligación de hacer en los artículos 706 al 709; como parte del proceso de ejecución, indicándose que el trámite de la ejecución de este tipo de obligación se debe realizar conforme a las disposiciones generales de los procesos ejecutivos.

Por otro lado, en este tipo de ejecución se requiere precisar el valor que representa el cumplimiento de la obligación, la persona que debe cumplirla, especificando si es posible su sustitución y si la naturaleza de la prestación lo permita.

## EJECUCIÓN DE SUMA ILÍQUIDA

---

En doctrina se le relaciona con el contenido de la sentencia de condena sin especificación de suma alguna de dinero líquida y exigible, por lo que la coacción a favor de este tipo de sentencia se torna imposible.

Se suele indicar que para el tipo de proceso que contenga condena de suma ilíquida, debe establecerse previamente el *debeatur* y el *quantum debeatur*.

La finalidad del proceso de ejecución de suma ilíquida es lograr obtener una suma líquida que antes no lo era, dentro del proceso ejecutivo. Para ello se requiere en la sentencia la condena de pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, se deba fijar el importe en cantidad líquida o establecerse sobre la base de la liquidación, el monto a entregar al acreedor.

De manera general, podemos indicar que la ejecución de suma ilíquida en el proceso convierte, la suma ilíquida en líquida, y por lo tanto, en un monto cierto a pagar el acreedor.

En el Código Procesal Civil se viene regulando en el artículo 717 la condena de pago de cantidad ilíquida, en el cual el vencedor debe acompañar la liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto lo que la ley lo disponga, la cual puede ser cuestionada dentro del tercer día, para ser aprobada o no en decisión posterior debidamente fundamentada.

### **EJECUCIÓN DE SUMA LÍQUIDA**

---

Es la suma dineraria determinada por pagar en una sentencia que puede coincidir o no con lo solicitado por el demandante, asimismo, se considera que una suma es líquida cuando se determine mediante operación numérica.

En ese sentido, la ejecución de suma líquida es una forma de condenar al

pago de una cantidad determinada, la cual debe especificar en qué tipo de moneda se debe realizar.

El título de ejecución de la suma de dinero, debe incluir todos los elementos de concreción necesarios que permitan la viabilidad para su ejecución.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta los casos de depreciación monetaria de intereses y costas al momento de liquidar.

Los límites de la ejecución se encuentran en la sentencia de condena, por lo que, ante las omisiones que eventualmente se presenten, estas no pueden completarse en la ejecución.

La ejecución de suma líquida comprende un mandato exigible, cierto y determinado, de modo que, si se determina que el título que contiene la suma líquida se deba ejecutar, no se requerirá de una posterior actualización o complementariedad de dicho título.

En ese sentido, la ejecución de la suma líquida cumpliría con los presupuestos y requisitos exigidos por ley.

En el artículo 716 del Código Procesal Civil vigente, se señala que en los casos de ejecución de condena de pagos de cantidad líquida o de liquidación aprobada, se conceda a solicitud aprobada, a pedido de parte la ejecución de la medida para futura ejecución forzada.

## ■ EJECUCIÓN FORZADA

Es la actuación del órgano jurisdiccional por mandato de la ley, con el objeto de la actuación coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida la ha incumplido con hacerlo voluntariamente.

Suele vincularse con la actividad que realiza el juez para hacer efectiva una sanción, comprobada y declarada.

Desde su finalidad, la ejecución forzada pretende constreñir a la persona obligada al cumplimiento de una obligación a favor de su acreedor.

Por otro lado, la ejecución forzada, es una nueva etapa por el cual la jurisdicción realiza un mandato o actuación indispensable para que los particulares obtengan factiblemente los bienes que por mandato judicial les corresponde.

En el Código Procesal Civil vigente, se regula a la ejecución forzada, en los artículos 725 al 748; enunciándose las formas de cómo llevar a cabo la ejecución forzada, a través del remate y la adjudicación.

## ■ EJECUTORIADO(A)

Llámesese así a la resolución judicial o sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, en virtud de haberse culminado el proceso y no haberse interpuesto contra ella los recursos que la ley flanquea.

También alcanzan esta calidad las resoluciones que finalizan el proceso por desistimiento o abandono del recurso interpuesto; por haberse resuelto la litis en último grado y la norma no permita la interposición de otros recursos.

Las resoluciones ejecutoriadas producen efectos vinculantes e irrevocables respecto de las personas que siguieron el proceso y de quienes deriven de ellas su derecho; de modo que no puede abrirse nuevo juicio por la misma razón.

## ■ EMBARGO

La palabra embargo proviene del latín *imbarricare* del cual deriva en el verbo embargar.

En doctrina se desarrollan varios significados de embargo, como aquel que lo entiende como el acto procesal de naturaleza preventiva que pretende la inamovilidad de los bienes que integran el patrimonio del obligado, para satisfacer su crédito. También se le define como una medida cautelar expedida dentro de un proceso judicial para asegurar el resultado del proceso, y como consecuencia de ello, la no disponibilidad de los bienes del deudor. Es asimismo, una medida provisoria, modificable, dependiente, dictada sin oír a la otra parte de manera temporal.

Por medio del embargo se busca la afectación o sujeción de los bienes del deudor, con la finalidad de

disponerlos oportunamente para satisfacer el derecho de crédito del acreedor.

Por otro lado, suele calificarse como embargo a la actuación sobre los bienes individualizados del deudor, que trae como consecuencia jurídica la subsiguiente actividad procesal que se representa como ejecución forzada.

En el Código de Procedimientos Civiles, se reguló el embargo como una forma de traba por separado del proceso principal sobre los bienes pertenecientes al deudor, que el acreedor especifique.

En el Código Procesal Civil vigente, el embargo se encuentra regulado en el artículo 642, en el cual se define como la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de un tercero, con ciertas reservas precisadas por ley.

### **EMBARGO EN FORMA DE ADMINISTRACIÓN**

---

Se suele vincular al embargo en forma de administración, con la entrega de bienes cuyo valor se encuentra comprendido dentro de la productividad que obtienen los establecimientos industriales o comerciales o de fincas rústicas, que por medio del embargo se logra obtener el mantenimiento de la productividad, nombrando a un administrador que

sustituya al demandado en la administración del bien.

Por otro lado, se resalta que el objeto de la administración judicial se encuentra conformado por el patrimonio o elementos patrimoniales del ejecutado, incluyéndose los frutos y rentas que buscan garantizarse, con la finalidad de producir nuevas rentas de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

De manera general, se puede definir al embargo en forma de administración como la forma de afectación que recae sobre los bienes que producen frutos, con la finalidad de recaudar su producción. En el Código Procesal Civil vigente, se regula este embargo en el artículo 669, señalándose que es una medida que recae en bienes fructíferos, con la finalidad de recaudar los frutos que se produzcan.

### **EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN RECAUDACIÓN**

---

Se suele definir como la medida cautelar que complementa al embargo con relación a los ingresos percibidos en forma periódica, como pueden ser alquileres, entradas a espectáculos, ganancias, etc.

La recaudación debe recaer sobre la totalidad del capital reclamado, incluyendo intereses y costos, los cuales deben prolongarse durante

un periodo de tiempo con sucesivas retenciones, las cuales no podrán exceder de un determinado porcentaje sin riesgo de afectar capital y gastos de explotación que busquen asegurar la generación de ingresos.

La recaudación ordenada por el juez debe ser cumplida por el interventor de manera directa, por lo que no es posible una delegación de facultades.

El mandato de intervención en recaudación debe incorporar la designación del interventor para que cumpla su finalidad.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló el embargo en forma de intervención en el numeral 4 del artículo 634.

En el artículo 661 del Código Procesal Civil vigente, se señala que el embargo de intervención en forma de recaudación es una medida que puede afectar a una persona natural o jurídica, con la finalidad de embargar los ingresos propios de estas, y por otro lado, la designación del interventor o interventores recaudadores debe ser realizada por el juez, para que se realice de manera directa.

### **EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN**

---

Es la medida cautelar que recae sobre el crédito del obligado o sobre los bienes que pertenecen a este, o que se encuentran en poder de un tercero, ordenándose su retención.

La retención surge como obligación de un mandato judicial a quien debe entregar los bienes o pagos del deudor, debiendo el retenedor reservarlos a orden y disposición de la autoridad jurisdiccional que decretó la medida preventiva. Así se suele comprender como retención a la orden emitida por el juez de no entrega del bien al deudor, el cual se encuentra en posesión de un tercero.

Los bienes sobre los cuales recae la retención de bienes determinados son exclusivamente dinero y cosas muebles, su finalidad es asegurar el resultado de la acción iniciada, y que el demandado no pueda disponerlos durante el desarrollo del proceso, con la finalidad que responda con el cumplimiento de la sentencia.

Con el mandato de retención, la posición del retenedor no varía en relación con el obligado, quien asume el deber de entregar el bien objeto de retención, desde el momento en que se le impone.

Por lo general, los bienes sobre los que recae el embargo en forma de retención son los fondos y valores que el obligado tuviere en cuentas corrientes, depósito, custodia o cobranza.

En el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles se reguló como disposición general los embargos, especificándose la forma de embargo en forma de retención en el artículo 623.

## EMPLAZAMIENTO

---

En el artículo 657 del Código Procesal Civil vigente, se señala de manera general que cuando la medida recae sobre los derechos o créditos u otros bienes del titular en posesión de terceros, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación, asimismo, se señala que tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga en disposición del juez.

### ■ EEMPLAZAMIENTO

---

El emplazamiento es el acto por el que el juez establece un lapso para la ejecución de un determinado acto procesal.

Por otro lado, se sostiene que el emplazamiento es una convocatoria a una persona dentro de un proceso judicial, con la finalidad de que comparezca a defenderse o a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento judicial se define como el acto procesal consistente en un acto de comunicación, dirigido al destinatario de la existencia de una relación procesal contra él, sea para que se presente o presente documentos, y, en un acto de intimidación de realizar una determinada conducta en el lapso del tiempo, con perjuicio para el destinatario de no realizarla.

Por otro lado, también se suele referir al emplazamiento como el acto

procesal de notificación del plazo concreto para que pueda ejercer su derecho de defensa oportunamente.

Se sostiene de manera contraria, que el emplazamiento no es el plazo otorgado al demandado, sino es la forma de constituirse la relación procesal entre el tribunal y las partes.

Asimismo, se señala que el emplazamiento es un trámite procesal complejo, por lo que consta de: la notificación válida al demandado con su proveído, y el transcurso del plazo de ley para contestar la demanda.

El emplazamiento no equivale a notificación, en tanto, que la notificación es un elemento integrante de aquel.

En los artículos 431 al 438 del Código Procesal Civil, se regula al emplazamiento, comprendiendo desde el notificación al demandado hasta los efectos de un emplazamiento válido.

### ■ ERROR IN COGITANDO

---

Constituye un error lógico basado en la falta o defectuosa motivación de la resolución. Se produce cuando existen razonamientos judiciales defectuosos o cuando hay vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y reglas de la argumentación.

También se afirma que se incurre en este error cuando se motiva con vulneración de los principios lógicos,



máximas de la experiencia y la congruencia.

Se expresa de las siguientes formas:

i) Falta de motivación o ausencia de motivación y ii) Defectuosa motivación que a la vez se subdivide en: i) Aparente motivación (los motivos reposan en cosas o hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o en fórmulas vacías de contenido que no se coinciden con la realidad del proceso). ii) Insuficiente motivación: vulnera el principio lógico de razón suficiente. “Hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace”. “Ningún enunciado puede ser verdadero sin que exista una razón suficiente para que así sea y no de otro modo”. iii) Defectuosa motivación propiamente dicha: viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. “Nada puede ser y no ser al mismo tiempo”.

En la práctica judicial, los errores *in cogitando* son materia de casación por errores *in procedendo*, ligados a la infracción normativa procesal ligada a la afectación del debido proceso en su vertiente de debida motivación de resoluciones judiciales.

### ■ ERROR IN IUDICANDO

---

Denominado también error de juicio, encontrándose constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el magistrado en función de un vicio en la interpretación, aplicación u omisión de la

ley sustantiva al tiempo de resolver la controversia.

Este vicio puede ser denunciado en el recurso de apelación como en el recurso de casación vía infracción normativa material o procesal, siempre y cuando en este último caso no implique la afectación del procedimiento (debido proceso, motivación), lo que implicará la alegación de un error *in procedendo* y/o error *in cogitando*.

El recurso que contenga la denuncia de un vicio *in iudicando* implica que la pretensión impugnatoria sea revocatoria, por el cual el superior deberá determinar si en efecto la norma fue debidamente aplicada e interpretada, y de no ser así amparar el recurso revocando la recurrida y sustituyendo la decisión por la que considere sea el sentido o efecto de la norma correctamente aplicada.

### ■ ERROR IN PROCEDENDO

---

Llamado también error de actividad, y consiste en los defectos acaecidos en el trámite del procedimiento judicial, es decir, en la aplicación de las reglas formales que termina por afectar el debido proceso y sus garantías implícitas. Pueden ser generados por las propias partes o el juez.

La denuncia de este error está asociada a un pedido rescisorio y/o anulatorio por parte del agraviado,

## ESCRITO

---

lo que genera que una vez fundado el recurso, el superior debe declarar nula la impugnada y ordenar que expida un nuevo pronunciamiento, o declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento.

### ■ ESCRITO

---

Es la manifestación de la actuación de las partes en el proceso, es decir, como el medio de comunicación al órgano jurisdiccional de los hechos materia de litis.

Por otro lado, se puede vincular con el escrito por oposición al principio de oralidad que caracteriza actualmente a algunos procesos.

La incorporación del principio de escritura en el proceso civil parte de la regulación procesal; que responde al principio de formalidades establecidas para los actos procesales, como pueden ser la presentación de la demanda, la contestación, la presentación de los pliegos interrogatorios, entre otros; pero, dada la naturaleza de los actos que se ventilan, los actos procesales también pueden ser orales, como la declaración de los testigos o las declaraciones de parte, de acuerdo a lo que se establezca en los ordenamientos jurídicos.

En el Código de Procedimientos Civiles, no se reguló de manera directa los escritos judiciales, pero se puede desprender de la regulación para la presentación de los escritos, así como lo regulado en la Ley

Orgánica del Poder judicial que estuvo en vigencia en ese tiempo.

En el artículo 130 del Código Procesal Civil vigente no se regula expresamente la definición del escrito judicial, pero se comprende la regulación acerca de las formas de los escritos que son presentadas en el proceso. Por otro lado, en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se regula a los escritos como la forma de comunicación de los hechos en que versa la litis al proceso.

### ■ ESPECIALISTA LEGAL

---

El especialista legal es la persona instruida para colaborar o asistir en las labores jurisdiccionales en los despachos judiciales. Esencialmente tiene a cargo cierto número de los actuados judiciales.

Ni en el Código de Procedimientos Civiles ni el Código Procesal Civil vigente se hizo referencia expresa al especialista legal, pero se puede desprender que pertenecía a los órganos de colaboración de la actividad judicial.

Por otro lado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se encuentran comprendidos –expresamente– los especialistas legales; sin embargo, se les puede incluir dentro de los oficiales auxiliares de justicia, en tanto, asisten a los jueces, secretarios (de juzgados y salas) y relatores de sala

en las actuaciones o diligencias que se realizan dentro o fuera del local jurisdiccional, conforme de aprecia del artículo 272 de dicha ley.

En la práctica, los especialistas legales son las personas con estudios en Derecho, que pueden realizar como labores: la asistencia en la conformación de los expedientes judiciales, colaboración en las actuaciones judiciales, elaboración de los proyectos de decretos, autos y resoluciones judiciales, la emisión de razones e informes que se soliciten; por otro lado, se suele encontrar su firma al lado derecho de algunos proveídos emitidos por los juzgados.

### ■ *EX NOVO*

---

Significa “de nuevo”. Se relaciona con la facultad derivada del poder de saneamiento del juez, por el cual se dispone retomar o reiniciar el proceso por adolecer de requisitos sustanciales para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

### ■ EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

---

La denuncia de cualquier circunstancia o evento que pueda impedir la constitución de una relación procesal válida se suele denominar excepción.

En doctrina se suelen distinguir tipos de excepciones de acuerdo a los

efectos que causan en el proceso; siendo la clasificación más importante la que distingue entre excepciones dilatorias y perentorias.

En ese sentido, se denuncian a través de las excepciones dilatorias a aquellos hechos defectuosos que pueden ser subsanados sin entrar a un pronunciamiento sobre el fondo, dentro de los cuales se encontraría la excepción de incompetencia.

Se suele referir a la excepción de incompetencia desde el demandante, cuando la demanda se interpone ante un órgano jurisdiccional distinto al que le corresponde intervenir en el proceso de acuerdo con las reglas legales atributivas de competencia.

Esta excepción tiene por finalidad que el juez decline en el conocimiento de la causa. El demandado podría alegar como cuestionamiento de la competencia sea porque se interpuso fuera del territorio que le correspondía, acreditando el domicilio de las partes del proceso; o acreditando el lugar de operaciones o de actividades de la persona jurídica.

Por otro lado, los efectos de la excepción de incompetencia son el anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso; en caso contrario, si se declarara infundada la excepción, se tendría por saneado el proceso.

En caso de fundarse una excepción de incompetencia por razón del territorio, el juez puede optar por remitir todo lo actuado al juez competente.

## EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

---

En el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles, se reguló a las excepciones como excepciones dilatorias, siendo la excepción de incompetencia la primera en mencionarse. En la actualidad, la excepción de incompetencia se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Civil vigente.

### EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

---

En doctrina suele considerarse dentro de las defensas previas, es decir como parte del instrumento por el cual el demandado solicita la suspensión del proceso iniciado en su contra, mientras no se efectue aquello que el derecho señala como actividad preliminar antes de interponer la demanda.

La excepción de incumplimiento es alegable por el demandado partiendo de su relación contractual con el demandante en función de las prestaciones recíprocas, y que frente al eventual incumplimiento de una de las partes, su contraparte puede suspender su obligación hasta que se satisfaga la contraprestación debida.

En el Código Procesal Civil no se regula a la excepción de incumplimiento como excepción procesal, sino como defensa previa, en virtud del artículo 455 de dicho cuerpo normativo. Por otro lado, en el artículo 1426 del Código Civil vigente se regula a la excepción

de incumplimiento en los siguientes términos: En los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

### EXCEPCIONES PROCESALES

---

Las excepciones son aquellas oposiciones que el demandado formula frente a la demanda, como especie de obstáculos temporales o definitivos, que puede contradecir el derecho material que al actor pretende hacer valer como objeto con la finalidad de poner término a la relación procesal.

Con relación a las excepciones procesales, en doctrina se suele identificar como la acción propuesta por el demandado, en tanto, es propuesta en la etapa postulatória; cuestionando el fondo de la demanda invocada en su contra; y, se suele vincular como defensa procesal, en tanto, el demandado reclama la absoluciónde la demanda.

Por otro lado, se suele vincular a las excepciones procesales como la actividad procesal que realiza el demandado, en la etapa postulatória, con la finalidad de obstaculizar la acción como si fuera una especie de defensa-ataque.

Las excepciones procesales suelen clasificarse según el efecto que producen en el proceso, como excepciones dilatorias o perentorias.

Suele señalarse, que las excepciones son un poder que se alega en un caso en concreto para cooperar con el pronunciamiento jurisdiccional.

Con el amparo de las excepciones formuladas por el demandado, traería como consecuencia la emisión de un pronunciamiento que extinguiría el proceso por no establecerse una relación procesal válida, y por lo tanto, se emitiría un pronunciamiento de conclusión anticipada del proceso, donde no se dilucida el fondo de la litis iniciada.

En el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles, se reguló a las excepciones calificándolas como excepciones dilatorias, enunciando nueve excepciones; sin realizar una definición general de las excepciones.

En el artículo 446 del Código Procesal Civil vigente, se regulan las excepciones procesales que solo se pueden proponer de forma conjunta en el plazo regulado para cada vía procedimental. Son las siguientes: 1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad

para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

## ■ EXECUTIO

Es uno de los poderes implícitos de quien goza de jurisdicción, por el cual se posee imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales incluso recurriendo al auxilio de la fuerza pública.

Por lo general, el juez que conoce determinada causa, una vez ejecutoriada la resolución de fondo que acoge la pretensión, conocerá también de su ejecución a pedido de la parte actora, para lo cual con el fin de que la obligación contenida en la sentencia de condena sea cumplida el juez podrá recurrir a todos los mecanismos de compulsión y coerción para su efectivo cumplimiento.

## ■ EXEQUÁTUR

La palabra exequátur etimológicamente significa cúmplase, completar, seguir hasta el fin.

Se define como exequátur al reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales pronunciados en el extranjero, previo cumplimiento de determinados requisitos.

Se suele vincular al exequátur con la eficacia ejecutiva de la sentencia o laudo extranjero, como culminación de un breve proceso de conocimientos que no se refiera a la relación jurídica material que ya fue resuelta.

Lo que se pretende con el exequátur es otorgar una determinada calidad a lo resuelto en el extranjero, de manera que se equipare a lo resuelto en nuestro país a través de su conocimiento por un órgano jurisdiccional.

De allí se desprende, la clasificación de requisitos intrínsecos y extrínsecos que debe cumplir el exequátur. En tal sentido, suele identificarse como requisitos intrínsecos al debido proceso, y como requisito extrínseco a la legalización de todos los documentos exigibles a todo documento del extranjero.

Por otro lado, se señala que el exequátur es una forma de declaración por la cual se otorga eficacia a lo resuelto en un país extranjero en nuestro país.

En los artículos 1155 al 1168 del Código de Procedimientos Civiles, se reguló la Ejecución de Resoluciones Expedidas en el Extranjero.

En el artículo 719 del Código Procesal Civil, se regula el reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros, teniendo en cuenta lo establecido en el Libro X del Código Civil vigente; y, así como a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.

## ■ EXHIBICIÓN

---

Es la forma de dar a conocer los documentos que se encuentran bajo el dominio de una de las partes o terceros definiéndose la exhibición como una obligación impuesta al tenedor de un documento.

La exhibición es la forma de presentar al proceso los documentos ofrecidos por una de las partes o un tercero complementada la actuación de las pruebas basadas en documentos escritos

Se constituye una carga para la parte, quien tiene en su posesión los documentos relevantes en relación con la litis. Tratándose de terceros, la presentación de los documentos constituye un deber. En el artículo 259 del Código Procesal Civil se establece que los terceros solo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes.

Desde la óptica del órgano jurisdiccional, con la exhibición se da cumplimiento a la actuación procesal que busca mejor resolver.

En los artículos 441 al 448 del Código de Procedimientos Civiles se reguló el trámite de la exhibición de documentos y su forma de cuestionamiento; de manera general, de dicha normativa se desprendía la exhibición como la apreciación del contenido de los documentos originales públicos o privados.

En los artículos 258, 259 y 260 del Código Procesal Civil vigente, regula la exhibición de los documentos, su finalidad y las consecuencias que acarrea su incumplimiento. Así tenemos que el artículo 261 establece que el incumplimiento de la parte obligada a la exhibición será apreciado por el juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. Si el que incumple es un tercero, se le aplicará una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, la que podrá ser doblada si vuelve a incumplir en la nueva fecha fijada por el juez.

## ■ EXHORTO

Proviene del latín *exhortari*, que se refiere a la acción de estimular o animar; y se le puede comprender dentro de los tipos de auxilios judiciales. Es la comunicación o pedido de cumplimiento de una actuación judicial de un juzgado que no tiene alcance territorial para efectuar dicha actuación.

En tal sentido, se suele identificar al exhorto como una forma de comunicación de las actuaciones judiciales fuera de la competencia del juez de la causa.

Suele distinguirse las actuaciones judiciales según el objeto de la resolución, de allí la clasificación o denominación de las comunicaciones de las actuaciones judiciales, como

pueden ser: notificación, citación, emplazamiento, requerimiento, entre otros. Por otro lado, si la actuación judicial no se comunica entonces no existe, en tanto, no se ponga en conocimiento al interesado o a las partes; de allí la importancia de colaboración entre los juzgados para comunicar los actos procesales cuando no tengan circunscripción territorial.

En los artículos 156, 157 y 158 del Código de Procedimientos Civiles, se reguló la forma de libración del exhorto como una actuación fuera de la competencia territorial o del territorio nacional, en donde se realizaba el juicio.

En los artículos 151 al 154 del Código Procesal Civil vigente, se regula al exhorto, en cuanto a su contenido, el trámite y la intervención de los sujetos procesales; asimismo, de dicha regulación se desprende la definición del exhorto como la actuación judicial realizada fuera de la competencia territorial del juez del proceso; por lo que, el juzgador de la causa exhorta a otro juez quien tiene competencia territorial o al cónsul del Perú en el extranjero, para que aplique de oficio lo establecido en el Código Procesal Civil

Asimismo, en el artículo 162 del Código Procesal Civil vigente, se regula la notificación por comisión o exhorto.

Finalmente, en los artículos 156 al 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se regula al exhorto, como

parte de las actividades que desarrollan los órganos jurisdiccionales.

### ■ **EXPEDIENTE JUDICIAL**

---

El término expediente proviene del latín *expediens*, *expedientis* o *expedio*, al cual se le atribuye el significado de “quitar un óbice” y “poner orden”.

Suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura.

El expediente judicial se forma con la presentación de la demanda, el cual es identificado con un número, conformado básicamente por el número de ingreso, el año en que se presenta la demanda, y el juzgado al cual se le ha asignado.

Se debe tener en cuenta también que es posible aperturar otros cuadernos de forma paralela, como ocurre en los casos de medidas cautelares o excepciones entre otros, sin embargo ello no constituye un nuevo expediente judicial.

El expediente pertenece al proceso judicial iniciado, encontrándose bajo la custodia del personal jurisdiccional hasta el archivamiento definitivo del proceso.

En caso de pérdida del expediente judicial, se inicia su recomposición, para lo cual se solicita a las partes su colaboración.

Por otro lado, para acceder a la lectura del expediente judicial se requiere encontrarse apersonado al proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles, pudo desprenderse del Título V denominado Formación y Entrega del Proceso, que el expediente judicial era el conglomerado de escritos, los cuales debían cumplir con las formalidades para su presentación, que daban inicio a un proceso y a su desarrollo.

En los artículos 136 al 140 del Código Procesal Civil vigente, se alude al expediente judicial, con relación a su formación, custodia, solicitud de examen, la expedición de copias certificadas, y su recomposición en caso de extravío.

### ■ **EXTRA PETITA**

---

En el Derecho romano se conocía al principio de congruencia en relación con la demanda, con la máxima *extra o citra petita partium*.

Con el contenido y alcance de la congruencia de las resoluciones judiciales en relación con la pretensión y contestación de la demanda, surge la regulación de los casos por incongruencia, entre los cuales se encuentra la incongruencia *extra petita*.

Esta incongruencia se vincula con la aplicación del principio dispositivo



del proceso, en tanto la aportación de los hechos y el material probatorio por las partes limita la actividad del juez; en ese sentido, un fallo es *extra petita* porque resuelve adicionalmente a lo solicitado en la demanda.

También se le relaciona con la derivación del principio de contradicción, es decir que el demandado tenga el derecho y oportunidad de defenderse, de modo que, si el juez impone una condena mayor o distinta, por lo menos se exige que el demandado haya tenido la oportunidad de contradecirlo.

Constituye derivación del principio de imparcialidad que debe caracterizar a los funcionarios judiciales al resolver la litis, y finalmente, se enlaza con el principio de identidad entre pretensión o sentencia, la cual delimita las cuestiones planteadas al juez para que las resuelva, en relación con un objeto, una causa o un título.

En el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente, se regula la aplicación del derecho que realiza el juez en relación a lo pedido por las partes, en tanto, el juez no puede ir más allá de lo pedido.

## **EXTROMISIÓN PROCESAL**

---

En oposición a la intervención de terceros se encuentra la extromisión procesal, entendida como a la salida del proceso de una de quien fuera un tercero legitimado.

Se puede vincular a la extromisión procesal como la actuación judicial realizada por el juez en cumplimiento de su deber de aplicar el derecho material; en ese sentido, el juez que considere que el tercero legitimado en un proceso se le ha extinguido su derecho o el interés para obrar que le sirvió para intervenir, deberá resolver su separación del proceso.

De manera general se suele definir a la extromisión como la salida de tercero legitimado del proceso judicial, sea por pedido de alguna de las partes o de oficio por el juez que lo considere pertinente.

La extromisión no produce el efecto de alteración o modificación del proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló a la extromisión procesal, figura que sí fue recogida en el artículo 107 del Código Procesal Civil vigente, en los siguientes términos: Excepcionalmente, en cualquier momento, el juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 04644-2011-PA/TC, indicó que la extromisión procesal es una atribución de la justicia ordinaria, y no de la justicia constitucional.



# F

## **FACULTADES ESPECIALES**

---

En doctrina suele denominarse facultades especiales o extraordinarias, a la representación otorgada al apoderado judicial. Son aquellos atributos que se otorgan expresamente, es decir no se presumen, por lo que deben estar contenidos en los mandatos judiciales.

En ese sentido, cualquiera de las partes inmersas en un proceso judicial pueden otorgar facultades especiales a una persona para la realización de una determinada actuación procesal por mandato expreso de la ley.

Se suele enunciar como facultades especiales, el desistimiento en primera instancia de la acción deducida, la aceptación de la demanda contraria, las absoluciones de posiciones, la renuncia de recursos o de los términos legales, la transacción, el compromiso de celebración de un nuevo contrato, la aprobación de convenios, la facultad de recibir el pago de una obligación.

En el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, se reguló a los

mandatos judiciales que requerían de poder especial, como lo era el caso del desistimiento de la demanda, la transacción del pleito, prestar confesión o juramento decisorio, sometimiento a arbitraje, suspensión de pago, y otros casos que la ley señalará.

En el artículo 75 del Código Procesal Civil vigente, se regulan las facultades especiales, las cuales se rigen bajo el principio de literalidad, por lo cual se condicionan la existencia de facultades en el poder del acto que se trate, sea para demandar, reconvenir, contestar la demanda, desistir del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones, sustituir o delegar la representación procesal para los demás actos que exprese la ley.

## **FACULTADES GENERALES**

---

En doctrina se suele clasificar a las facultades como generales u ordinarias, y especiales o extraordinarias.

## FALLO

---

Para el caso de las facultades generales, estas son otorgadas por una de las partes involucradas generalmente a su abogado para que realice aquellas actuaciones judiciales que no requieran de un poder especial. También forma parte de este grupo los atributos otorgados sin mención expresa o especificación.

En los artículos 3 al 18 del Código de Procedimientos Civiles, se reguló los mandatos judiciales, los cuales eran aquellos poderes otorgados para la representación en los pleitos o procesos judiciales.

En el artículo 74 del Código Procesal Civil vigente, se regula las facultades generales de representación, y pese a no realizar una definición expresa, puede desprenderse de lo enunciado que incluye todos los atributos necesarios que puede llevar a cabo el abogado dentro del proceso, y que la ley no le requiera expresamente el otorgamiento de un poder especial.

## ■ FALLO

---

El termino proviene del latín *sententia*, al igual que del inglés *judgment* o decisión. Es la conclusión arribada a partir del razonamiento o juicio del juez, que contiene un mandato de carácter impositivo vinculante y obligatorio a las partes.

También se suele referir con fallo a la sentencia que pone fin un proceso judicial, que si bien puede concluir en primera o en segunda instancia,

la fórmula del fallo puede constituirse en declarar fundada o infundada la demanda, en confirmar o no confirmar la recurrida, en aprobar o no aprobar la resolución venida en grado, y en casar o no casar la sentencia de vista.

Dentro de la estructura de las sentencias (expositiva, considerativa y resolutive), el fallo se encuentra íntimamente ligado a la parte resolutive.

En el Código de Procedimientos Civiles, se reguló el contenido y forma de las sentencias (vide: art. 1076).

En el artículo 122 del Código Procesal Civil vigente, se regula la forma y contenido de las resoluciones, dentro de las cuales se encuentra las sentencias, mencionado en el numeral 7 las partes que comprenden las sentencias.

## ■ FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

---

Se suele comprender a la necesidad de agotamiento de la vía administrativa como uno de los presupuestos materiales de la pretensión o de la sentencia de fondo.

La doctrina suele identificar a la falta de agotamiento de la vía administrativa, como una excepción de carácter procesal y no sustantiva, no solamente útil en los procesos contencioso-administrativos sino también para los procesos civiles.

La regulación del agotamiento de la vía administrativa antes de iniciar un proceso judicial, se basa en la potestad de autotutela de la Administración Pública de sus propios actos ante la posibilidad de error que haya cometido, sin acudir a un tercero imparcial. Se señala que es un presupuesto procesal la pretensión de agotar la vía administrativa, para los procesos contencioso-administrativos, en tanto, el juez no podrá resolver el fondo de una litis porque la Administración debería tener la oportunidad de revisar sus actos administrativos.

La revisión del acto administrativo deberá realizarlo el superior jerárquico del órgano administrativo, el cual evalúa no solo la legalidad del acto administrativo, sino la discrecionalidad de este.

En el numeral 5 del artículo 446 del Código Procesal Civil vigente, se comprende a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa; en dicha enunciación no se realiza una definición del contenido de la institución, pero logra comprenderse como un medio de defensa que opone el demandado.

De otro lado, el agotamiento de la vía administrativa viene siendo desarrollado por el Tribunal Constitucional, como un presupuesto para la procedencia de los procesos de amparo, en virtud de lo señalado por el Código Procesal Constitucional.

## ■ *FAVORUM PROCESUM*

El principio *favorum procesum* se remonta hasta el Derecho romano, aplicándose en los procesos penales, como parte del principio de economía procesal.

En el derecho procesal civil se suele vincular al *favorum procesum* con el principio conocido como de máxima capacidad de rendimiento (derivado a su vez del principio de economía procesal), por el cual debe rescatarse el máximo provecho de las actuaciones procesales en cada una de las etapas correspondientes.

El *favorum procesum* permite mantener en vigencia todas las actividades procesales; así como canon de interpretación restringida en los casos de declaración de nulidad de los actos procesales.

En tal sentido, el principio de *favorum procesum* se vincula con el principio de máximo rendimiento, traduciéndose en la no aplicación de la nulidad del acto procesal o del proceso en caso del surgimiento de la duda sobre su eventual declaración, a la vez que se buscaba la continuación del desarrollo del proceso.

En el Código Procesal Civil vigente, no regula expresamente al principio *favorum procesum*, pero, puede desprenderse del artículo IX del Título Preliminar; toda vez que en dicha norma se hace referencia a que el juez

puede adecuar las exigencias de las formalidades a los fines del proceso.

Por otro lado, en relación al artículo 50 de dicho Código, se alude al deber de los jueces de tomar todas las medidas pertinentes que para la continuación del proceso.

### ■ FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

---

Se suele definir como puntos controvertidos al establecimiento de la litis dentro del proceso, a partir de lo expuesto por las partes, sobre los cuales el juez emitirá su decisión final. Configuran los límites a la controversia o sobre lo que recaerá el fallo.

Como etapa dentro del proceso, la fijación de los puntos controvertidos se encuentra en una posición intermedia entre la postulación del proceso y lo actuado para sentenciar. Esta fijación permite el ahorro del material probatorio en función de la argumentación contradictoria de los hechos por cada una de las partes enfrentadas

La fijación de puntos controvertidos se relaciona con el saneamiento probatorio, en tanto el juez procederá la admisión o exclusión del material probatorio ofrecido con los cuales finalmente el proceso quedará listo para resolver.

Asimismo, permita obtener con claridad los hechos sobre lo que versa la litis.

Cabe resaltar que no todos los procesos judiciales comprenden a la fijación de puntos controvertidos, en tanto, surge como actuación propia de los procesos contenciosos, y si la ley así lo contempla.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló a la fijación de los puntos controvertidos como actuación procesal; sin embargo, puede rescatarse a partir de su artículo 336 que el proceso no se encontraba listo para la actuación judicial hasta que las partes se encuentran de acuerdo con los hechos sobre lo que versa el proceso.

En el artículo 468 del Código Procesal Civil vigente, se regula la fijación de los puntos controvertidos, los cuales previamente pueden ser propuestos por las partes y como consecuencia de ello se admitirían o no los medios probatorios.

### ■ FIRMA

---

La firma consignada en los escritos judiciales es la forma de dejar constancia sobre la aceptación o conformidad e identificación de lo desarrollado en él por alguna de las partes. Desde la validez de los escritos, la firma en los escritos judiciales es indispensable para que el acto procesal propuesto se considere autorizado.

Por otro lado, la firma en el escrito judicial puede significar la autorización del acto procesal el cual se está formulando.

Representa la manifestación de voluntad de quien presenta el escrito en el encabezado y, por lo tanto, es la identificación de la manifestación de voluntad del sujeto procesal.

De manera excepcional, la no colocación de firma en el escrito judicial no acarrearía su nulidad si es que la persona de quien se requiere la firma se encuentra presenciando la actuación procesal.

En el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles se reguló la consignación de la firma en la presentación de todo escrito judicial, como parte de las formalidades del proceso, las cuales se regularon independientemente al contenido de la demanda, como también se desprende del artículo 306 del citado Código.

En el numeral 11 del artículo 424 del Código Procesal Civil vigente, se regula a la firma como parte de los requisitos o contenidos exigidos para interponer la demanda, que en concordancia con el artículo 131 del mismo Código, se especifica que los escritos judiciales deben comprender la firma del sujeto que presenta el escrito en el proceso, sea parte o interviniente y el abogado. Sin embargo, también se señala que en el caso de no saber firmar se debe consignar la huella digital, la cual será certificada por el auxiliar jurisdiccional.

## FÓRMULA DE JURAMENTO

---

En el Derecho romano la forma de llevar un juicio era verbal, toda vez que el presuponía la verdad de lo dicho en el transcurso del proceso; posteriormente se vinculó al juramento de decir la verdad en los procesos como producto de la expansión de las prácticas inquisitoriales.

Con el desarrollo del derecho constitucional y su relación con el derecho penal, la fórmula de concebir el juramento de decir la verdad se modificó, en tanto, nadie estará obligado a declarar en contra de sí mismo.

En cambio, en el Derecho Civil la promesa de decir la verdad se manifiesta como un medio de prueba, por el cual se asigna un valor probatorio a lo expresado por las partes o los testigos.

Con lo dicho bajo el juramento de la verdad, lo declarado forma parte del proceso y no de las partes, guardando relación con el principio de publicidad; asimismo, la actuación de la prueba testimonial y de la declaración de parte permite perfilar los hechos en el proceso y lograr convencimiento en el juez.

En los artículos 381 al 393 del Código de Procedimientos Civiles se reguló al juramento decisorio, el cual fue concebido como la forma de decir la verdad con anterioridad de

la actuación que se requiera, como puede ser la confesión.

En el artículo 202 del Código Procesal Civil vigente, se regula a la fórmula de juramento o la denominada promesa de jurar para decir la verdad dirigida a las partes y a los testigos, antes de iniciar la audiencia de pruebas, bajo sanción de nulidad.

### ■ FRAUDE PROCESAL

---

Hace referencia a la maniobra dolosa de una de las partes, de alguno de los sujetos intervinientes en el proceso, del juez, o de los auxiliares jurisdiccionales.

Con la actuación que se realiza se obtiene un provecho o una ventaja que son por naturaleza ilícitas, y como consecuencia, genera que la sentencia final no refleje lo dispuesto por las leyes y el Derecho.

Por otro lado, se suele identificar como fraude procesal, a la realización de actuaciones procesales que buscan perjudicar a alguna de las partes o de los terceros que intervienen en el mismo, las cuales pueden ser declaradas nulas en la oportunidad que la etapa procesal lo permita.

Asimismo, se señala la realización del fraude por el proceso entendiendo la utilización del proceso para obtener un objetivo ilícito, que de llegarse a la ejecución de la sentencia se lograría ocultar la verdad y legalidad de la real conducta dolosa.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló expresamente al fraude procesal, se aludió implícitamente al fraude procesal como parte de lo regulado para la responsabilidad civil de los jueces, cuando estos actúan con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusables, en el trámite del proceso.

En el Código Procesal Civil vigente, se alude al fraude procesal en diversas partes normativas; primero se enuncia en el numeral 5 del artículo 50, que el juez se encuentra en el deber de sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; asimismo, en el artículo 106 de dicho código, se señala que si el juez presume fraude o colisión entre las partes, el juez de oficio ordenará la citación de las personas que puedan perjudicarse para que hagan valer sus derechos y la suspensión del proceso hasta por treinta días; por otro lado, en el artículo 509 del Código Procesal Civil, se regula la responsabilidad civil en el ejercicio de sus funciones por parte del juez al causar daño a las partes o terceros, con su actuación dolosa por incurrir en falsedad o fraude.

Finalmente, el fraude procesal es un elemento constitutivo de la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

### ■ *FUMUS BONIS IURIS*

---

El latinismo *fumus bonis iuris* se encuentra vinculado semánticamente



al humo del buen derecho, pero concebido como apariencia o aspecto exterior de buen derecho.

La apariencia del derecho viene a ser en doctrina el reconocimiento de la verosimilitud del derecho a determinadas situaciones, que por razones de tiempo y resguardadas por una contracautela, su verificación se torna sumaria.

Como parte de la función jurisdiccional que cumplen los jueces dentro de un proceso cautelar, la apariencia del derecho requerido no requiere de certeza, basta con la verificación y deducción lógica pretendida en un momento distinto al juicio, lo que no implica adelantar opinión sobre el fondo del problema.

Por otro lado, en el proceso cautelar, la cognición sumaria de la apariencia del derecho evalúa las posibilidades o probabilidades de la existencia del derecho, a partir de las afirmaciones expuestas por la parte que la solicita.

También suele caracterizarse al *fumus bonis iuris* con una apreciación subjetiva y discrecional que realiza el juez, como parte del proceso sumario y no cognitivo.

En el Código de Procedimientos Civiles no reguló expresamente a las medidas cautelares, sin embargo, al regularse el embargo preventivo, una forma de aseguramiento del resultado del juicio por promoverse o promovido, se estableció que se requería de la apariencia del derecho para decretarlo.

En el artículo 611 del Código Procesal Civil vigente, se concibe a la apariencia del derecho como uno de los presupuestos para ordenar una medida cautelar.

Finalmente, el Tribunal Constitucional peruano en la STC Exp. N° 1209-2006-PA/TC (f. j. 12), enunció implícitamente la apariencia del Derecho como requisito para la interposición de las medidas cautelares.

## **FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

---

Es uno de los tres clásicos poderes con el que cuenta el Estado para administrar e impartir justicia a través de órganos especializados independientes del Gobierno. Quien ejerce esta función lo hace con autonomía, y sujeción a la Constitución y al ordenamiento legal siendo investido con la capacidad de decidir controversias con calidad de cosa juzgada (*iudicium*), ejecutar por sí mismo sus decisiones (*executio*) y ejercer coerción sobre las partes y terceros para cumplir los fines del proceso (*coertio*).

Los funcionarios encargados de realizar la función jurisdiccional son los jueces y magistrados, quienes resuelven conflictos entre particulares, y entre estos y el Estado. Sus pronunciamientos se denominan jurisprudencia, la cual forma parte de las fuentes del derecho.

El Tribunal Constitucional señaló las atribuciones y funciones del

## FUNDADO

---

ejercicio de la función jurisdiccional, destacándose que en virtud de la voluntad popular plasmada en la Constitución, se otorgan facultades al Poder Judicial para administrar justicia respetando los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales, y las atribuciones de los otros poderes del Estado, conforme a las disposiciones 138 y 152 de la Constitución Política vigente (STC Exp. N° 00006-2006-PC/TC, ff. jj. 13 y 14).

También se le suele identificar con los conceptos de poder, potestad y función. Así tenemos que el poder a la facultad general que comprende una autoridad; por otro lado, la potestad es la autoridad con posición de supremacía, una especie del género poder; y, finalmente, la función es la fuerza con la que actúa un órgano individualizado.

También se afirma que la función judicial se realiza por el órgano como i) resolutor de conflictos, ii) declarando el derecho a pedido de persona interesada sin que se desate un conflicto, y iii) llevando a cabo una ejecución forzada.

La regulación de la función jurisdiccional como principio se encuentra en la Constitución peruana (vide: art. 139, inc. 1).

Dentro de la función jurisdiccional se incluyen también los deberes y facultades que los jueces practican; dentro de los deberes se clasifica a los deberes funcionales y procesales,

y dentro de las facultades se clasifica a las ordenadoras, conminatorias, sancionatorias y decisorias.

Como deberes funcionales que la judicatura practica para alcanzar un adecuado desempeño, se puede enunciar: la independencia, la imparcialidad, lealtad, ciencia, diligencia y decoro. Como deberes funcionales legales, se puede enunciar el juramento del cargo, realizar las actividades jurisdiccionales en el tiempo debido, inhibirse, abstenerse de realizar actividad política, profesional abogadil, y actividad mercantil o lucrativa. Por su parte, dentro de los deberes procesales tenemos el de dirección, intermediación, concentración, efectivizar la igualdad de las partes, dictar las resoluciones en las fechas previstas, entre otras.

Por otro lado, como facultades atribuidas a los jueces se pueden enunciar: el adaptar las demandas a las vías procedimentales, establecer los actos procesales necesarios que esclarezcan los hechos controvertidos, ordenar la comparecencia personal de las partes para interrogar sobre los hechos discutidos, ejercer la libertad de expresión con los límites impuestos en la ley, entre otros.

## ■ FUNDADO

---

La sentencia judicial es el mandato que se dicta con arreglo a derecho sobre una litis; dividiéndose en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive; justamente en esta última

parte se suele ubicar al fallo, el cual puede ser fundado, fundado en parte e infundado.

En tal sentido, el fallo fundado contenido en la sentencia es el pronunciamiento a favor de la parte demandante respecto a la totalidad del pedido que efectuó. Desde las actuaciones judiciales, entre las que se comprende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda y la probanza de los hechos, la demanda fundada, implica la apreciación de los hechos a favor de la parte actora.

Desde la óptica de la congruencia, el fallo fundado debe corresponderse con lo petitionado en su totalidad por el demandante, sin otorgarse más o menos de lo invocado.

Desde la lógica jurídica, la sentencia que declara fundada pretensión se construye a partir de un silogismo, resultado de la correspondencia entre la premisa mayor (las normas de derecho) y menor (los hechos alegados por la parte demandante).

También se relaciona el término fundado con la concesión de la medida cautelar, pese a no constituir una expresión apropiada de la tutela cautelar.

Desde una interpretación *a contraria* del artículo 200 del Código Procesal Civil la demanda fundada es el resultado de la probanza de los hechos de la pretensión invocada.

Finalmente, en el numeral 1 del artículo 322 del Código Procesal Civil, se señala que un proceso concluye con la declaración sobre el fondo cuando el juez declara fundada la demanda.

## ■ FUNDADO EN PARTE

---

El fallo fundado en parte es aquel que acoge alguna o algunas de las pretensiones formuladas por la parte demandante, pero no en su totalidad.

Desde las facultades del juez, suele identificársele como parte de la atribución del juzgador de fundar totalmente la demanda o acogerla parcialmente conforme a derecho y al material probatorio.

Desde la perspectiva de las actuaciones judiciales, la declaración de fundar en parte la demanda, implica que la convicción de los hechos expuestos por la demandante ha sido parcial y solo ha alcanzado algunas pretensiones, de modo que no es posible amparar en su totalidad lo petitionado.

En el Código Procesal Civil vigente, no se regula expresamente la declaración de fundada en parte la demanda, pero puede desprenderse del numeral 4 del artículo 122 y del artículo VII del Título Preliminar en tanto, corresponde al principio de congruencia amparar conforme a derecho lo petitionado por la parte demandante.

### ■ FUNDAMENTACIÓN

---

Son todos los argumentos desarrollados por las partes en los escritos judiciales, entendiéndose estos como los elementos sustentatorios de la pretensión o la exposición de la razón o de las razones de la parte para defender su posición.

La fundamentación se suele comprender como uno de los elementos de la pretensión conjuntamente con la petición concreta.

Desde la vinculación de la fundamentación con los requisitos de admisibilidad de la demanda, suele comprenderse como uno de los elementos necesarios para la interposición de la acción, vale decir conformados por los fundamentos de hecho y derecho, de acuerdo con los incisos 6 y 7 del artículo 424 del Código Procesal Civil.

La fundamentación también juega un papel importante en la confección de la resolución judicial, constituyéndose en uno de los elementos que deben encontrarse en la motivación de la decisión judicial como parte de la justificación del amparo o rechazo de la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles se reguló a la fundamentación como parte del contenido de la demanda comprendido en el numeral 4 del artículo 306.

### ■ FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

De manera general, se suele señalar como fundamentos de derecho a todas las precisiones jurídicas que se desarrollan en los escritos presentados por las partes dentro de un proceso judicial.

En ese sentido, se le suele vincular con la exposición de la razón o de las razones de derecho desarrolladas por cada una de las partes con las que amparan los hechos expuestos, particularmente en el escrito de demanda.

Por otro lado, se suele referir como fundamento de derecho a las normas legales expuestas por el demandante que puede ser aplicable en el proceso.

De otro lado, la fijación de los fundamentos de derecho es un acto neutral, en tanto, que si la aplicación de la norma fijada por las partes no es la apropiada, tal elección normativa no produce efectos negativos a la parte quien la desarrolló.

Desde la vinculación de la fundamentación de derecho con la pretensión, se suele comprender como uno de los elementos de los fundamentos conjuntamente con la petición concreta; dentro de los fundamentos de derecho se puede comprender como un subelemento sustentatorio

al derecho material y formal, desarrollado en los escritos por los abogados de las partes dentro del proceso judicial.

Por otro lado, la fundamentación de derecho no requiere de probanza, a pesar de la discusión en la que se pueda desarrollar.

Asimismo, es uno de los elementos que deben encontrarse en la motivación de la decisión judicial como parte de la justificación para amparar la demanda o denegarla. Sin embargo, el juez puede amparar o denegar la demanda con una justificación material distinta a la precisada por las partes, en virtud del principio *iura novit curia*.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló en el numeral 4 del artículo 306, como uno de los contenidos o requisitos de la demanda.

En el Código Procesal Civil vigente se regula, en el numeral 7 del artículo 424, a los fundamentos de derecho, como requisitos formales del escrito postulatorio.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

---

Se suele comprender como fundamentación de hecho a todos los

elementos fácticos sustentatorios en la demanda y contenido en los escritos de las partes que constituyen el proceso judicial.

En ese sentido, los fundamentos de hecho se suelen vincular con la exposición de los elementos fácticos desarrollados por cada una de las partes, los cuales deberán ser amparados jurídicamente.

Se suele distinguir en doctrina a los hechos sustanciales de los meramente accesorios o circunstanciales, de acuerdo a la relevancia con los fundamentos jurídicos empleados.

Una de las características de los fundamentos de hecho es que deben ser precisados y ordenados de forma clara y precisa. Los hechos afirmados deben acompañarse con medios de prueba ofrecidos en la etapa postulatoria que a futuro generará convicción al juzgador.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló, a la fundamentación de hecho como uno de los requisitos de la demanda, como se pudo apreciar en el numeral 4 del artículo 306.

También en el Código Procesal Civil vigente se le regula en el numeral 6 del artículo 424, como uno de los requisitos de forma de la demanda.



## **GASTOS PROCESALES**

---

Son gastos procesales, todo desembolso o inversión económica de dinero que se producen a propósito del inicio del proceso. Estos pueden variar en su cantidad como consecuencia de la complejidad de la litis iniciada

Dentro de los gastos procesales se encuentran las costas del proceso, en tanto, su pago recae sobre las partes intervinientes siendo la causa inmediata el proceso; asimismo, se suele comprender como concepto de costa: las tasas y los gastos que incurrieron en su defensa.

Los gastos procesales son elementos palmarios que deben estar comprendidos, necesariamente, en la decisión expedida por el juez, a favor de la parte vencedora del proceso; lo que no significa que la inclusión de los gastos procesales en la parte decisoria de la sentencia, sea un indicador del triunfo de una parte sobre la otra, sino que se busca colocar a las partes en la situación anterior

al inicio del proceso, como si no se hubiera producido una disminución en el patrimonio de la parte vencedora por los gastos incurridos.

Por otro lado, en la actualidad se suele regular, al principio de gratuidad de justicia, la cual está constituida por la posibilidad de retribuir el servicio de justicia conforme a las posibilidades económicas de los litigantes, que en virtud de dicho principio se extrae el criterio de extrema pobreza de los litigantes.

En los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil vigente, se regulan los costos y costas del proceso. De la interpretación literal de dichos artículos se puede definir o concebir a los gastos procesales, todos los desembolsos económicos efectuados o realizados como consecuencia de un proceso judicial, el cual puede estar comprendido por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos judiciales durante el proceso, los honorarios del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, el cual se

destina al Fondo Mutua que cubre los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial; por lo que, las costas y costos pueden ser comprendidos como las subespecies dentro del género gastos procesales.

### ■ GRAFOTECNIA

---

Etimológicamente proviene de los vocablos *graphein* y *tékhnee*, a los cuales se les atribuye el significado del arte de escribir.

De manera general se suele identificar con grafotecnia al manejo de las escrituras, las cuales pueden concebirse como la identificación, cotejo y determinación de las firmas de los documentos.

Por otro lado, la disciplina que encuentra la metodología para determinar la fuente de producción, quiénes produjeron el documento y cómo está compuesto el documento, se le denomina grafotécnica.

En el Código de Procedimientos Civiles no se reguló expresamente a la grafotecnia como medio probatorio o como un tipo de medio probatorio; sin embargo, se reguló así a uno de los estudios que realizaban las fuerzas policiales en su especialización.

Por otro lado, en el Código Procesal Civil vigente, en el artículo 262 se regula a la pericia como el requerimiento de especialistas con carácter científico, tecnológico, artístico u

otro análogo, para la apreciación de los hechos controvertidos, sea a solicitud de parte o de manera oficial por el juez.

En ese sentido, la grafotecnia puede ser entendida como un especie de peritaje, por lo que sería un subtipo de los medios probatorios típico, los cuales requieren de un especialista que identifique si corresponde o no la firma de un documento a determinada persona, sea para la valoración de los hechos contenidos de los documentos o de la conducta procesal de las partes.

De manera, que, al concebirse a los grafotécnicos como peritos, se encontrarán sujetos a las reglas de nombramiento de peritos por la especialidad en la identificación, cotejos y determinación de las firmas en los documentos, aceptando el cargo que le proponen por expreso; el juez fijará los honorarios respectivos de los mismos que serían asumidos por la parte que los ofreció, asumiendo su responsabilidad en el caso de retardo en la presentación del informe correspondiente solicitado o por su inasistencia a la audiencia de prueba citada.

Finalmente, el peritaje efectuado puede ser cuestionado u observado en la audiencia de prueba formulándose una serie de preguntas al profesional encargado quien deberá explicar sobre qué métodos ha basado su conclusión científica.



## ■ GRATUIDAD

Este principio se le suele relacionar íntimamente con el servicio de justicia, por el cual el Estado a través de la administración de la justicia otorgada al Poder Judicial, brinda el servicio sin contraprestación a las partes que lo solicitan. Se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.

En la Constitución Política se encuentra comprendida la gratuidad de la administración de justicia, como un principio y derecho de la administración de justicia, en la disposición constitucional 16 del artículo 139.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló el beneficio de pobreza como un beneficio para quienes no gozaran de recursos económicos, como era el uso del papel sellado de menor valor, la extensión del pago de parte de correo, derechos, costas y multas judiciales, excepto las apremios y rebeldías y la defensa gratuita por el abogado de pobres que designa el juez, como se apreciaba en el artículo 282.

Por otro lado, en el artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93- JUS, se regula la defensa gratuita para personas de escasos recursos, asimismo, se enuncia los beneficios que gozan las personas que carecen de recursos para seguir un proceso judicial, como es la gratuidad en el patrocinio de las consultorías, siempre y cuando acrediten su estado de necesidad.



# H

## **HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA**

---

En caso de ser necesario, el juez puede habilitar día y hora para actuar una diligencia determinada con el objeto de evitar un perjuicio correlativo a los interesados o afectar la tutela judicial. Así, tenemos que el juez está facultado para declarar utilizables para el cumplimiento de determinados actos, los días y horas inhábiles.

Las actuaciones judiciales, en principio, deben practicarse en los días y a las horas que las normas procesales señalan como hábiles de acuerdo con el artículo 141 del Código Procesal Civil (CPC). Pero ante la eventualidad de que la demora en practicar diligencias genere algún perjuicio evidente, ya sea a las partes, o a la propia administración de justicia, por lo que el artículo 142 del CPC autoriza a los magistrados para ordenar que dichas actuaciones se lleven a efecto en días o en horas en que la actividad se encuentra

suspendida; es decir, a considerar días y horas inhábiles como hábiles.

Finalmente, la actuación judicial iniciada en día y hora hábiles, podrá continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad de que previamente se decrete la habilitación.

## **HECHO NUEVO**

---

Excepción regulada en el artículo 429 del Código Procesal Civil para admitir medios probatorios extemporáneos cuando se refieran a acontecimientos ocurridos luego de la etapa postulatoria, pero son relevantes para la resolución del conflicto a nivel judicial. Este tipo de hecho nuevo también se le conoce como hecho nuevo propio y se distingue del impropio porque este hecho acontece de manera posterior al inicio del proceso pero guardando relación con los hechos de la pretensión.

También son considerados hechos nuevos los que menciona la parte

emplazada al contestar la demanda o reconvenir.

Nuestro ordenamiento exige que los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, salvo disposición distinta, de acuerdo con el artículo 189 del CPC para evitar conductas de mala fe que reduzcan la posibilidad de contradecir el material aportado ulteriormente, pero se admiten ciertas excepciones que incluyen el artículo 429 y 374 que regulan el aporte de hechos nuevos vía prueba extemporánea en apelación de sentencias.

## HECHO NUEVO IMPROPIO

---

Nuestro Código Procesal Civil acepta la admisión de medios probatorios incluso después de haberse superado la etapa postulatoria. En tal sentido, de acuerdo a una clasificación doctrinaria, existe una tipología de hechos nuevos que se caracteriza por ser incorporados por medios probatorios cuya existencia es anterior a la presentación de la demanda.

Para su procedencia, el oferente deberá explicar que si bien los medios de prueba se elaboraron antes de la interposición de la demanda, solo supo de su existencia una vez planteada la controversia y superada la fase postulatoria.

## HECHOS CONSTITUTIVOS

---

La existencia o inexistencia de los hechos marcan el fundamento o el rechazo de la pretensión en un conflicto intersubjetivo, porque constituyen en la doctrina mayoritaria el objeto de la prueba, pero realmente son las afirmaciones que se hagan de los hechos, los que serán elementos base de la sentencia para la aplicación de la norma jurídica.

Ahora bien, corresponde probar los hechos a quien los ha aportado, para de esa manera cumplir con la función de la prueba doctrinalmente aceptados; esto es: acreditar los hechos expuestos por las artes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos para fundamentar sus decisiones.

Entonces, los hechos constitutivos son aquellos en los que el actor basa su pretensión, por ello, le corresponde la carga de la alegación y de la prueba de los hechos. Evidentemente, no se atribuye al demandante la carga de todos los hechos de los que la norma deduce la consecuencia pedida. Se ha de partir de los principios de normalidad y facilidad o proximidad probatoria.

También los hechos constitutivos son aquellos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica antes inexistente.

Se subclasifican en genéricos y específicos:

- a) Los hechos constitutivos genéricos: Son los comunes a toda relación jurídica o a un cierto grupo de relaciones jurídicas. Además, estos no necesitan probarse; por ejemplo, la capacidad, el objeto, la causa, la ley presume su existencia y su ausencia deberá probarla la parte contraria como un hecho impeditivo.
- b) Los hechos específicos: Son los particulares de una determinada relación jurídica. Estos deben probarse; por ejemplo, la compraventa, será necesario probar que se acordó por una parte tal cosa y por otro pagar tal precio.

## HECHOS EXCLUYENTES

No todos los hechos necesitan ser probados para obtener un mejor resultado, pues existen hechos que no requieren de probanza.

Así, tenemos la existencia de una serie de hechos exentos de prueba que se pueden extraer de la concepción sistemática del ordenamiento porque no cumplen la finalidad del proceso; por lo que son excluidos del material probatorio al no tener relevancia jurídica para el caso concreto.

De esta manera, se pueden clasificar a su vez de la siguiente forma:

- a) Hechos no controvertidos, imposibles o que sean notorios o de pública evidencia: Los hechos no controvertidos son los no discutidos por el emplazado ni por terceros y que, por tanto, son considerados como ciertos a diferencia del hecho imposible, el cual es sumamente difícil de realizar, por lo que, debe ser excluida la posibilidad de que se ofrezca medios de prueba para acreditar hechos imposibles. Los hechos notorios son los conocidos por el juez dada su importancia social. Los hechos evidentes, en cambio, son los que por su claridad y calidad no dejan lugar a dudas de su existencia.
- b) Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra parte: Son los hechos admitidos por la otra parte en la contestación de la demanda, o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. En consecuencia, no sirven para el material probatorio.
- c) Hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario: Resulta inútil tratar de probar lo que la ley permite al juez presumir como hecho cierto; es decir, sobre hechos amparados por la presunción legal.
- d) Hechos cuya prueba prohíbe la ley: Tampoco podrán constituirse en objeto de prueba los hechos cuya investigación se encuentre expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico

procesal o material. Aquí no se trata de una prohibición que se establece para vedar el uso de tal o cual medio de prueba, sino de una ilicitud del hecho llamado a erigirse en posible objeto de prueba.

### **HECHOS EXTINTIVOS**

---

Así como el demandante basa su pretensión en las pruebas aportadas por este, le corresponde consecuentemente la carga de la alegación y de la prueba de las afirmaciones de los hechos expuestos. El demandado también puede producir otros hechos en el proceso y que siempre irán dirigidos a combatir los hechos alegados por el demandante; es decir que aquel puede alegar hechos que sean extintivos, impeditivos o excluyentes.

Específicamente, los hechos extintivos están dirigidos a fundamentar excepciones materiales del demandado; es decir, actúan como hechos que se incluyen entre los actos de defensa del demandado, pues estos hechos extintivos tienen la finalidad de destruir el efecto jurídico pretendido por el actor. Por lo tanto, son hechos en los que se apoya la parte demandada y cuya prueba le corresponde a esta.

Cuando se hace referencia a que los hechos extintivos buscan fundamentar excepciones materiales del

demandado es porque, a diferencia de las excepciones procesales que se encuentran reguladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, buscan cuestionar la relación procesal, las llamadas excepciones materiales, pretenden a través de su estrecha vinculación con la relación material previa al proceso, atacar la pretensión del demandante.

La excepción material es alegación de hechos sustanciales nuevos, que impiden el nacimiento del derecho pretendido por el actor, o modificativos, que constituyen en diferentes modalidades de los hechos alegados en la pretensión; o que se regulan como extintivos de los mismos.

Asimismo, mientras que las excepciones procesales, se resuelven durante el proceso, las excepciones materiales se resuelven en la sentencia, como tema de fondo.

### **HECHOS IMPEDITIVOS**

---

Son aquellos producidos de manera coetánea a los hechos constitutivos, suprimen o extinguen la eficacia jurídica de estos. Es cuando se alega un hecho que impide la pretensión esgrimida por el actor. Por ejemplo, se admite la celebración de un contrato de compraventa, pero se alega que el mismo fue simulado, por lo que no puede desplegar los efectos jurídicos, pretendido por el actor. Como se advierte, los hechos impeditivos están

dirigidos a fundamentar excepciones materiales del demandado; es decir, actúan como hechos que se incluyen entre los actos de defensa del demandado, pues estos hechos impositivos tienen la finalidad de destruir el efecto jurídico pretendido por el actor. Por lo tanto, son hechos en los que se apoya la parte demandada y cuya prueba le corresponde a esta.

## ■ HETEROCOMPOSICIÓN

Es una alternativa de solución del conflicto de intereses a través de un tercero investido con autoridad ajeno al conflicto, por el cual las partes en controversia quedan sometidas a la decisión que este tercero arribe.

La persona que actúa como tercero imparcial puede tratarse de un juez investido de función jurisdiccional o un árbitro en función de un convenio previo. Esta forma de resolución de conflictos es considerada como la más avanzada e institucional.

La intervención del tercero es decisoria, distanciándose de la conciliación y mediación donde aquel cumple un papel de amigable componedor y la fórmula arribada es lograda por su iniciativa y propuesta en el mejor de los casos.

## ■ HONORARIOS

El abogado que realiza la defensa de una de las partes en el proceso tiene

derecho a percibir sus honorarios profesionales por el trabajo que ha realizado, en ese sentido, los honorarios son las contraprestaciones que debe percibir el abogado que patrocinó en la defensa.

El pago de dicho honorario debe efectuarlo la parte que solicitó el servicio, conforme al contrato o acuerdo al que llegaron sobre el monto y forma de pago de los mismos; de manera que el abogado y su cliente bajo principio ético, deben respetar lo convenido de acuerdo a lo regulado en las tarifas impuestas por los colegios de abogados.

Asimismo, se suele incluir a los honorarios profesionales de la parte vencida como parte de los costos procesales, como una forma de equiparar los costos incurridos por la parte que inició el proceso.

Por otro lado, en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se señala que el pago de los honorarios de los abogados se sustancia como proceso incidental, independientemente del monto de los mismos.

En el Código Procesal Civil vigente no se regula expresamente los honorarios profesionales, sin embargo, se alude a los mismos por medio de instituciones jurídicas que permiten tutelar a las personas con escasos recursos que tengan que afrontar un proceso judicial, como serían los auxilios judiciales y los costos del proceso, como se puede desprender de

la interpretación de los artículos 179 y 411 de dicho cuerpo legal.

Asimismo, el juez tiene el deber de evitar la desigualdad entre las personas por razones de índole económica, en ese sentido, debe tomar medidas a que se equiparen la situación de las partes, dentro del proceso, como se puede desprender del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Por otro lado, en el Código Procesal Civil se ha incorporado la excepción a la defensa cautiva, en los procesos de alimentos, en los cuales no se requeriría de la firma de abogado en las demandas de pensión de alimentos como se desprende en el numeral 11 del artículo 424, sin que ello implique que no se requiera de abogado para la realización de diligencias como se desprende del artículo 132.



## **I** GUALDAD PROCESAL

---

Nace jurídicamente sobre la base del derecho constitucional, específicamente en el principio de igualdad ante la ley, a su vez derivado del principio de igualdad jurídica prevista en el artículo 2, parágrafo 2 de la Constitución Política del Estado. También se encuentra regulado en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando reproduce que: “Todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”.

El Tribunal Constitucional señala que debe advertirse que el artículo 2 inciso 2 de nuestra Constitución consagra, a su vez, el principio de igualdad y el derecho a la igualdad. La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede

oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutele. (Exp. N° 0606-2004-AA/TC).

Ya en el terreno procesal, esta igualdad ante la ley se convierte en igualdad en el proceso, y se fundamenta como principio, en que ninguna de las partes procesales se encuentra en posición de ventaja frente a la otra, por lo que las mismas tienen los mismos derechos y deberes. Dicho de otra forma, las partes deben ser tratadas por igual, no debe presentarse ningún tipo de discriminación, por razones de sexo, religión, raza, idioma o condición social, política y económica.

Asimismo, puede apreciarse una evidente relación umbilical entre el principio de igualdad procesal y el principio de socialización del proceso; pues este, ante las desigualdades ante la ley en el terreno de los hechos, convierte la vetusta tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

De esta forma, este principio que consagra la concepción pública del

proceso civil, asumida en sede nacional, se materializa cuando el ordenamiento jurídico regula plazos comunes a fin de que las partes realicen, en las mismas condiciones, determinados actos procesales. Así, por ejemplo, tenemos el plazo para contestar la demanda, para reconvenir plazos comunes, para impugnar decisiones judiciales, etc. Como se aprecia, existe una paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno puede encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro.

Esto ha sido respaldado por el Tribunal Constitucional al señalar que el derecho a la igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2 (igualdad) y del artículo 138 inciso 2 (debido proceso) de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso, detentan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso, ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido. (STC Exp. N° 06135-2006-PA/TC).

### ■ IMPARCIALIDAD

---

Falta de designio anticipado o de prevención a favor de cosas o personas de que resulta poderse juzgar o

proceder con rectitud. La imparcialidad se orienta a decir la verdad, de discernir con exactitud, de resolver justamente una situación.

La historia jurídica nos enseña que en un principio todo conflicto de intereses intersubjetivos finalizaba con la fuerza que ejercía uno respecto de otro, es decir, la solución se realizaba con el acto de fuerza.

Sin embargo, con el tiempo esto se ha modificado, se ha cambiado, la razón de la fuerza, por la fuerza de la razón. Utilizando el diálogo como mecanismo bandera para la solución de los conflictos, apareciendo los medios –autocompositivos– (desistimiento, allanamiento, transacción) y con la ayuda de un tercero compenedor del conflicto –heterocompositivos– (arbitraje, proceso).

Entonces, cualquier controversia entre los miembros de una sociedad deberá ser resuelta a través de estos mecanismos jurídicos. Ya en el ámbito procesal, la participación de una tercera persona se hace indiscutible, pues la figura del Juez como representante del Estado (Estado - Juez) actúa como esa tercera persona que solucionará la controversia. Es aquí entonces, cuando se relaciona la imparcialidad del juez como principio necesario para trazar las líneas vectoriales fundamentales que deben ser imprescindibles para lograr una adecuada composición del conflicto, además sustenta la esencia de lo que es un proceso judicial; por lo que, su presencia en un ordenamiento

procesal es correspondiente con la naturaleza jurídica de este.

De esta forma, el principio de imparcialidad del juzgador, indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para definir el litigio debe ostentar claramente ese carácter, para ello, no puede estar en la condición de parte (imparcialidad), ya que no puede ser juez y parte al mismo tiempo, debe carecer de todo interés subjetivo en el resultado del proceso (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respeto de las dos partes (independencia).

Sin embargo, la imparcialidad no solo es una calidad que debe tener un órgano jurisdiccional, sino también impone un deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger dicha imparcialidad.

El Tribunal Constitucional señala que el principio de imparcialidad tiene dos dimensiones:

- a) *Imparcialidad subjetiva*: Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- b) *Imparcialidad objetiva*: Está referido a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (STC Exp. N° 04675-2007-PHC/TC).

Por otro parte, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

## ■ IMPARTIALIDAD

Viene a ser referencia a una de las garantías del Derecho procesal, por el cual el juez no ha de ser parte material en el proceso en el que debe dictar sentencia, toda vez que el hecho de ocupar simultáneamente los roles de acusador y juzgador no garantiza un debido proceso.

La imparcialidad supone que un tercero, no puede ser ni el actor, ni emplazado. Ello llevó en algún momento a sostenerse que la primera calidad del juzgador es su imparcialidad, al no ser parte del proceso, porque solo lo serán el demandante y el demandado.

Este vocablo no debe ser confundido con el de imparcialidad, que hace referencia a que el juzgador debe estar liberado de prejuicios, vale decir, debe apartarse de sus consideraciones de corte subjetivo, y centrarse objetivamente en el asunto que debe ser resuelto.

Tampoco puede ser asimilado al concepto de independencia, por el cual el juez no debe estar en una posición de sujeción frente a las partes en litigio.

### **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**

---

El impedimento de salida, en cuanto medida provisional personal que restringe el derecho de circulación de las personas garantizado por el artículo 2 inciso 11 de la Constitución, debe dictarse mediante una resolución debidamente motivada de los fundamentos de hecho y de la ley aplicable (art. 139 inciso 5 de la Constitución) y con absoluto respeto al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 12 y 13 ha señalado que: “(...) El impedimento de salida del país es una medida coercitiva personal adicional a la comparecencia con restricciones, en cuanto que también está destinada a asegurar la vigencia y eficacia de la comparecencia restringida (evitando la fuga del imputado). Pues tal como ha señalado la doctrina procesal penal, el impedimento de salida del país, si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar la posible fuga, sí la hace más difícil, y por ende, la disminución en el riesgo de fuga, pues, en tales condiciones, el imputado verá dificultada su intención de huir al extranjero, y más aún, la de subsistir y trabajar

en el otro país. Asimismo, esta medida provisional personal puede ser acumulada a la detención preliminar; pero no resulta preciso que pueda adicionarse a la detención preventiva, mucho menos a la de mandato de comparecencia simple. (...) Por último, si bien la comparecencia restringida permite mantener en libertad al procesado, ello no puede conllevar una renuncia por parte del juez sobre la necesidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso y la efectividad de las sentencias. De ahí que se haga necesaria la imposición del impedimento de salida del país en los casos en que exista un riesgo no grave de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, pues, si lo que en realidad existe es un peligro procesal grave e inminente, lo que corresponde en tal caso no es en puridad el impedimento de salida adicionada al mandato de comparecencia con restricciones, sino al mandato de detención, esto último, bajo la premisa de que cuando mayor sea el riesgo, mayor ha de ser la intensidad de la intervención, empero, siempre sujeta al principio de proporcionalidad” (STC Exp. N° 03016-2007-PHC/TC).

Por otro lado, el artículo 143 de Código Procesal Penal de 1991, en los que a la medida de impedimento de salida del país refiere que: “(...) En caso de impedimento de salida del país, la medida deberá ser motivada y no podrá exceder en ningún caso más de cuatro meses, a cuyo vencimiento caducará de pleno derecho

salvo que se ordene, mediante nueva resolución motivada, la prolongación de la medida que en ningún caso superará los límites establecidos en el párrafo anterior.”

## ■ IMPROCEDENCIA

En un proceso judicial, todo acto procesal que contiene un pedido específico, ya sea una demanda, excepción, apelación, etc., es pasible de ser calificada bajo cualquiera de las categorías conceptuales: *Admisibilidad, procedencia y fundabilidad*, que a su vez, son utilizadas en los actos decisorios, es decir, cuando se pone fin a una *cuestión*, entendida esta como la situación procesal donde se suelen confrontar las posiciones jurídicas de las partes en un proceso. Y su clasificación en el plano procedimental recubre mucha importancia, sobre todo porque los actos decisorios giran alrededor de ella.

De esta manera, la doctrina procesal mayoritaria ha aceptado la clasificación existente entre cuestión procesal y cuestiones de mérito que versan, respectivamente, sobre aspectos de forma y de fondo. Entendiendo que, todo lo referido a la pretensión contenida en la demanda es fondo, y todo lo que se encuentra fuera de ella es forma. Sin embargo, un sector importante de la doctrina clasifica a las cuestiones en: cuestiones previas (cuestiones preliminares y prejudiciales) en contrapartida de

la cuestión principal. En las primeras se encontrarían todos los incidentes necesarios para el desarrollo del proceso y para la expedición de una sentencia válida sobre el fondo, mientras que el segundo solo estaría enfocada al objeto del proceso.

Sobre la base de lo descrito y atendiendo a la terminología del Código Procesal Civil, la fundabilidad o no de una cuestión es la categoría que utiliza el juzgador para decidir sobre su aspecto de fondo, mientras que la procedencia y la admisibilidad se utilizan para decidir sobre todo aquello que no concierne al aspecto fonal de una cuestión, sino a la validez de esta o del procedimiento sobre el cual se encarrila. La distinción entre improcedencia e inadmisibilidad se presenta cuando el primero constituye una declaración de invalidez con carácter insubsanable, mientras que en el segundo, la declaración de invalidez es provisional porque es subsanable, otorgándose un plazo para eliminar el defecto.

Por su parte, la improcedencia es una categoría jurídica que en el marco de nuestro ordenamiento procesal, resulta imprescindible su análisis bajo la existencia de los llamados requisitos extrínsecos o de fondo de la demanda, es decir, si la pretensión contenida en esta, se hace valer en un proceso en donde concurren los tres presupuestos procesales: competencia, capacidad procesal de las partes y los requisitos de la demanda, y si la acción ostenta las condiciones

requeridas: legitimidad para obrar e interés para obrar.

El Código Procesal Civil Peruano en el artículo 427 prescribe un conjunto de condiciones que conllevan a la improcedencia de una demanda: el demandante carezca de legitimidad para obrar e interés para obrar, advierta la caducidad del derecho, carezca de competencia, no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, el petitorio fuera jurídica o físicamente imposible y cuando haya una indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, conviene expresar que el uso de la categoría de improcedencia no se agota en la calificación de la demanda, sino que es aplicable a cualquier acto procesal.

### ■ IMPUGNACIÓN

---

Impugnación significa cuestionar un determinado acto denunciando un error, a fin de que este sea corregido.

Por lo tanto, en el plano procesal, las partes y los terceros legitimados de un proceso pueden cuestionar diferentes actos procesales –poder de impugnación– cuando estos no cumplan sus fines preestablecidos, con la única finalidad de corregirlos.

Ahora bien, la doctrina contemporánea ha establecido diversas manifestaciones de impugnación procesal, siendo:

a) Los medios de impugnación dirigidos a producir un nuevo análisis

de cuestiones resueltas mediante resoluciones que aún no son firmes y que se han dictado bajo audiencia previa de las partes: En este tipo de impugnación procesal se encuentran el recurso de apelación, reposición, casación, queja.

b) Los medios impugnatorios interpuestos en un nuevo proceso por haber adquirido firmeza la sentencia contra la que se dirigen: Aquí se encuentra regulado el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que se caracteriza por impugnar una sentencia con autoridad de cosa juzgada. El ejercicio de este medio impugnatorio implica el inicio de un nuevo proceso judicial autónomo destinado a corregir la irregularidad que se presenta en el proceso concluido. De la misma forma, un medio impugnatorio similar sería el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en el que se busca dejar sin efecto una resolución judicial firme cuando se transgreden derechos relacionados con la tutela jurisdiccional efectiva.

c) Los medios de impugnación consistentes en oposiciones a decisiones judiciales: Con estos medios de impugnación se trata de compensar la falta de audiencia de una de las partes, con carácter previo a la resolución que se impugna. Aquí se encuentra la excepción procesal, pues permiten a las partes alegar y probar

lo que fue resuelto de manera provisional en el auto admisorio por ejemplo, impugnando el acto procesal y buscando corregir el error que habría incurrido el juzgador al momento de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

En sede nacional, el Código Procesal Civil solo ha regulado en el artículo 356 dos clases de medios impugnatorios: el remedio procesal y el recurso. El primero puede formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenido en resoluciones, mientras que el segundo contra actos procesales contenidos en una resolución.

Por otro lado, la doctrina también ha configurado principios de la impugnación, los cuales son: Principio de legalidad, legitimidad, temporalidad, limitación (*tantum devolutum quantum appellatum*, prohibición de reforma *en peius*), disponibilidad, personalidad de la apelación, comunidad de recurso y adecuación.

## ■ IMPULSO DE OFICIO

Está consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil, como un principio perteneciente al sistema publicista, donde el juez deja de ser una figura espectadora del proceso, convirtiéndose en una persona activa, eje central del proceso. Con este principio se le otorga al juez la

facultad de impulsar el proceso de oficio, incluso sin existir el pedido expreso y formal de las partes, a la consecuencia de sus fines. Sin embargo, ello no significa que el impulso de oficio no tenga limitaciones, pues existen de manera expresa en la norma procesal, prohibiciones al juez de realizar actos procesales de oficio, quedando el avance del proceso, a disposición de las partes. Pues queda claro, que el impulso de oficio no elimina el principio dispositivo, ni la actividad de las partes.

Este principio no se encuentra aislado, sino se complementa con el principio de dirección del proceso, el cual otorga la facultad de dirección que ejerce directamente el juez quien en la función jurisdiccional está provisto de deberes, derechos y facultades. Siendo el deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.

De esta forma el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de impulso procesal de oficio “(...) es aquella obligación impuesta al juez constitucional de continuar el proceso a través de la ejecución de todos los actos que los conduzcan a prestar tutela jurisdiccional a los justiciables” (STC Exp. N° 9599-2005-PA/TC).

Asimismo, el principio de impulso de oficio se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el que

señala: “(...) El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código”.

La norma procesal, hace referencia a la responsabilidad que se puede atribuir al juez, cuando existe una demora en el proceso, pues el impulso no es una facultad sino un deber.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ejemplo, atribuye responsabilidad disciplinaria al juez que no observe los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones dentro de los plazos fijados (inc. 8 del art. 201 de la LOPJ).

### ■ IMPULSO DE PARTE

---

Se denomina impulso procesal al fenómeno por el cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección a una sentencia definitiva que ponga fin al proceso. Pues queda claro que iniciado un proceso, este deba de transitar por etapas hasta su pronta finalización a través de cualquiera de las formas de conclusión del proceso que estipula el Código Procesal Civil.

Sin embargo, es necesario dejar constancia que el avance del proceso en el tiempo sienta doctrinalmente su base en tres tipos de impulso: El impulso de las partes (dispositivo), el impulso parte del órgano

jurisdiccional (de oficio) y el impulso de la ley (legal).

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo IV del título preliminar regula que: “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que involucrará interés y legitimidad para obrar (...)”.

Cuando nos referimos al impulso de parte, debemos señalar que encuentra su apoyo ideológico en la concepción liberal de la sociedad, que se manifiesta en el aspecto económico, donde se argumenta que el interés de la parte procesal que solicita sea tutelado por el órgano jurisdiccional es privado, siendo preponderante en él, la autonomía de la voluntad.

El titular de ese interés es el individuo y no la sociedad, por eso, se manifiesta que el proceso civil, para esta concepción, es el instrumento destinado a la satisfacción o tutela de intereses privados.

Entonces para la iniciación de un proceso civil, por ejemplo, es necesaria la autonomía de la voluntad del individuo, pues solo el titular del bien jurídico afectado o resistido puede ejercitar el derecho de acción para dirigirse al Estado en busca de tutela jurídica. Pero no solamente el impulso de parte se resume en el de iniciativa de parte (demanda privada), sino abarca en la participación activa durante todo el proceso, esto es en cada etapa procesal (postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria).



## ■ INADMISIBILIDAD

Cuando el acto procesal carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente se produce la inadmisibilidad, toda vez que no satisface las exigencias de orden formal que toda demanda debe poseer para darle el trámite correspondiente.

Los efectos de esta declaratoria son que el juez ordenará al demandante subsanar la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días hábiles y si este no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Sus causales de inadmisibilidad de la demanda (art. 426 del CPC): i) no tenga los requisitos legales, ii) no acompañen los anexos exigidos por la ley, iii) el petitorio sea incompleto o impreciso, iv) la vía procedimental no corresponda al petitorio. La resolución que declara la inadmisibilidad es un auto.

En general, los actos procesales requieren de cierta forma y contenido para desenvolverse en el proceso, vale decir, cuando concurren con defectos u omisiones, el juez está autorizado a declarar la inadmisibilidad o la improcedencia del acto procesal, según el vicio afecte la forma o el fondo del acto. Otras posiciones sostienen que la inadmisibilidad es la condición de aquello que se rechaza de plano, sin entrar a discutir el fondo del asunto.

## ■ *INAUDITA ALTERA PARS*

Las medidas cautelares son una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste al demandante, cuya característica peculiar es que son *inaudita altera pars* –sin audiencia de la otra parte–, pues se solicita la medida cautelar sin necesidad de que el juez tenga en consideración los motivos que pueda alegar la contraparte para un pronunciamiento contrario al pedido cautelar.

No se admite contradicción al pedido cautelar, porque la naturaleza de la medida cautelar es asegurar la eficacia del proceso, de lo contrario, podría existir una amenaza de que disminuya o se afecte en su totalidad el derecho reclamado; sin embargo, eso no significa que la contradicción al pedido cautelar no se produzca, sino que el derecho a la defensa se posterga por la urgencia de la medida cautelar.

El fundamento jurídico del principio *inaudita altera pars* es la urgencia en la protección del objeto del proceso y la prevención frente a los actos de mala fe, pues existe la posibilidad de que el afectado ante el conocimiento del pedido cautelar pueda burlar u ocultar haciendo desaparecer bienes del peticionante.

En ese sentido, la tutela cautelar por ser urgente se brinda con una cognición sumaria que se expresa con

dos elementos: El trámite del pedido cautelar es *inaudita altera pars*, y el tipo de juicio que realiza el órgano jurisdiccional para decidir si concede o no la medida cautelar; siendo este el juicio de verosimilitud (representación que el juez se hace mediante un examen superficial de la consistencia de la pretensión).

Por eso, frente a esa situación de diferimiento del derecho de contradicción del afectado, se ha buscado preservar la igualdad en el proceso, estableciendo una contracautela a favor del afectado, además de un régimen impugnatorio.

Sin embargo, en sede nacional, el artículo 637 del Código Procesal Civil establece que, una vez concedida la medida cautelar, esta se notifica al afectado para formular oposición en un plazo de cinco días, pero para decidir si esa oposición debe permanecer o debe ser retirada, habrá que analizar cuál es el fundamento de esa oposición.

Por lo tanto, en concordancia con la norma procesal citada, parte importante de la doctrina, establece que el juez necesita tener un panorama más amplio de una medida cautelar, porque cuando se presenta un pedido cautelar por el demandante, el juez tiene solo una información parcial. En cambio, con la oposición de la medida cautelar proporcionada por el demandado, el juez cuenta con la información completa. En consecuencia, ya puede decidir de modo inmediato si confirma la medida o en

todo caso, no debió otorgarla nunca, situación que se realiza inmediatamente después de dictada pero antes de su ejecución.

Sobre ello, existen algunos doctrinarios que consideran incluso, que la oposición de la medida cautelar no debe efectuarse después de dictada, sino antes, pues lo que se evalúa es la eficacia mas no la urgencia de la medida cautelar, porque aclara el panorama al juez para conceder la medida.

## ■ INCAPACIDAD

---

La capacidad de Derecho es un atributo de la personalidad y que por tal razón viene con el ser humano; en otras palabras, es inherente al mismo. No obstante, existe una clasificación que enseña la existencia de una capacidad de goce y una capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce está referida a la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, esta capacidad es un atributo de la personalidad y pertenece a todas las personas, incluidas las personas jurídicas. Mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer sus derechos, es decir, pueden comparecer por sí mismos en el proceso. Las demás personas deben comparecer al proceso a través de sus representantes.

Ahora bien, por el contrario, existe incapacidad absoluta de ejercicio, cuando la persona no puede expresar

su voluntad de manera indubitable, o cuando por razones de edad no se encuentren habilitados jurídicamente para expresar válidamente su voluntad. En tal sentido, los actos realizados por estas personas son nulos, y no pueden ser objeto de convalidación o confirmación.

Según el artículo 43 del Código Civil, son capaces absolutos: a) Los menores de 16 años, b) los privados del discernimiento, c) los que no pueden expresar de modo indubitable su voluntad (sordomudos, ciegosordos, ciegomudos).

En cambio, se presenta la incapacidad relativa de ejercicio cuando, por algún defecto existente en la manifestación de voluntad que por alguna razón (edad, enfermedad afectación a la libertad personal, entre otros) no puede ser expresada plenamente. Los actos realizados por estas personas son anulables, y pueden ser objeto de convalidación o confirmación. Son incapaces relativos según el artículo 44 del Código Civil: i) Personas mayores de 16 años y menores de 18 años, ii) Los toxicómanos, iii) Los ebrios absolutos, iv) El mal gestor, v) El condenado con pena accesoria de incapacidad, vi) El que adolece de deterioro mental, vii) Los pródigos, viii) Los retardados mentales.

Por otro lado, los incapaces pueden hacer valer sus derechos o ejercer sus obligaciones, a través de sus representantes, establecidos en la ley y

dependiendo del tipo de incapacidad y su característica. Esta representación se registrará bajo las normas de la patria potestad, tutela o curatela.

Con respecto a las personas jurídicas, estas también tienen capacidad y personalidad jurídica, siempre que existan jurídicamente luego de su inscripción en Registros Públicos y hagan valer sus derechos a través de sus representantes quienes, obviamente, deben tener capacidad para comparecer al proceso.

La falta de capacidad para accionar se denuncia a través de la excepción de incapacidad regulada en el artículo 446 inciso 2 del Código Procesal Civil.

## ■ INCIDENCIA DIRECTA

El recurso de casación no tiene como propósito formar un nuevo juicio jurisdiccional para resolver un conflicto jurídico, sino el de controlar el juicio ya producido con el carácter de definitivo, al que se le califica de un vicio o error de derecho prevista por la ley como causal de recurso.

Sobre este particular, existe sola una causal genérica, pero que en su interior se encuentran diversas causales específicas. Esta causal genérica es la llamada “infracción normativa” y se refiere al error o vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, la cual determina que sea posible de ser examinado a través

## INDICIO

---

del recurso extraordinario de casación, debido que ha sido “determinante” para decidir el caso.

Según el Código Procesal Civil el artículo 388 del Código Procesal Civil señala que son requisitos del recurso de casación: “(...) 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”

Al respecto, es determinante que se demuestre la incidencia directa, que no es sino, el nexo causal existente entre la infracción normativa y lo decidido por la resolución materia del recurso. La que exige una demostración ineludible, orientada a la prueba de cómo esa vulneración normativa afecta la decisión obtenida. Por eso, se advierte que no solo debe precisarse la causal, sino también fundamentar tal infracción.

Sin embargo, para algunos autores, el término incidencia directa, exige que tenga que asociarse el supuesto de actividad probatoria y que bajo este contexto a medios de prueba de actuación inmediata, como por ejemplo, la prueba documental, que permite demostrar la vulneración normativa planteada.

## ■ INDICIO

---

El vocablo indicio proviene del latín *indicium* que deriva a su vez de *indicare* (de la contracción *inde dicere*), que de manera general significa indicar, mostrar o hacer conocer algo.

Es todo rastro, vestigio, circunstancia o hecho conocido en general que debidamente comprobado es susceptible de llevar, por vía de inferencia, al conocimiento u otro hecho desconocido.

En el indicio siempre hay un hecho que no se puede probar de manera directa, pero que se sabe de su existencia en un momento y lugar determinado, esta se deduce de otro hecho del proceso previamente probado.

Pero lo más trascendente es la actividad intelectual que realiza el juez para llegar a probar mediante indicios un hecho acontecido, pues debe pasar por alto las posibles conjeturas a las que puede arribar, si no realiza la operación lógica crítica correcta.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) considera cuáles son los pasos que se debe seguir para lograr el propósito de la prueba indiciaria: “Así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido”. Proponiendo el siguiente ejemplo en el que se grafican los tres momentos: “A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que este fuese hallado muerto de una cuchillada

(hecho base). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base.

Asimismo, ha establecido la motivación que debe efectuarse cuando se utiliza prueba indiciaria: “En definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicito no solo las condiciones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el *iter* mental que le ha llevado a entender, probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constarse que el tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración al derecho a la presunción de

inocencia, al tribunal supremo incumbe analizar, no solo si ha existido actividad probatoria, sino si esta puede concederse de cargo; y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”.

Nuestro Código Procesal Civil no ha desarrollado de manera expresa los elementos configurantes para aplicar el indicio como prueba determinante, simplemente se ha limitado a definir el indicio en el artículo 276: “el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”.

## INFORME SOBRE HECHOS

---

Es la exposición que realiza la defensa o la propia parte ante el Tribunal de los hechos que sostienen la pretensión formulada pero que se limita solo al material fáctico, sin ingresar a las elaboraciones doctrinarias sobre la interpretación de las normas y las instituciones jurídicas. Por medio de este tipo de informe, el juez o colegiado puede conocer a plenitud los acontecimientos relevantes del proceso.

En nuestro ordenamiento procesal se admite el informe sobre hechos en el trámite de segundo grado de aquellas resoluciones que ponen

fin al proceso, de acuerdo con el artículo 375 del Código Procesal Civil (CPC). De esta manera, en los procesos de conocimiento y abreviados, el Tribunal fijará fecha de vista de la causa. Dentro del tercer día de notificado, el abogado que desee informar lo comunicará por escrito indicando si la parte informará sobre hechos. En el proceso sumarísimo no procede informe sobre hecho de conformidad con el artículo 559 del CPC.

### ■ INFORMES

---

Es un medio de prueba para aportar al proceso datos concretos, específicos, acerca de hechos o actos que están registrados en la documentación o archivo del informante, sea este parte o tercero.

Mediante el informe, toda entidad pública como privada debe cooperar con la administración de justicia, por lo tanto, existe el deber jurídico de informar y remitir la documentación que se requiera, quedando excluida de esta obligación siempre que importe la vulneración de un secreto o pudiera comprometer penalmente al informante.

Asimismo, se puede pedir la impugnación por falsedad de los informes, lo que puede fundamentarse en la falta de coherencia entre el informe con las constancias documentales citadas por el informante. Sin embargo, si no se impugnase en su oportunidad, queda precluida esta etapa y

en consecuencia, el informe cuenta con plena eficacia probatoria.

En el ordenamiento procesal, el artículo 239 del Código Procesal Civil, señala que: “Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos. En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tendrán la calidad de declaración jurada”.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, al referirse a los informes señala que: “En caso que se solicite informes a los funcionarios de la administración pública, estos están obligados a presentar su colaboración bajo responsabilidad, salvo que se afecten las labores a su cargo, a juicio de su superior jerárquico, en cuyo caso deben excusarse”. Sobre el particular, la norma en comentario no hace referencia al plazo que tienen los funcionarios de la Administración Pública para entregar estos informes, por lo que queda claro, que será el juez quien disponga el plazo al momento de ordenar su emisión. En caso de que exista la omisión por parte de la Administración Pública, se reiterará la solicitud, previo pedido de las partes, y la reiteración del oficio; en caso de que no suceda eso, se tendrá como prescindido ese medio probatorio.

Este medio de prueba no se puede confundir con la prueba documental, pues no se trata de obtener la exhibición de documentos, sino la

información extraída de estos que como tales preexisten al proceso; es decir, no es una prueba documental porque no se aporta directamente el documento, sino que se limita a transmitir el conocimiento que deparan los registros que obran en su poder. Tampoco se puede confundir los informes con la prueba testimonial, pues en el primero no se declara sobre hechos por él conocidos, sino que informa acerca de los que resultan de soportes materiales, archivos o documentación que incluso puede ser aportado por una persona jurídica; en cambio el segundo solo puede ser una persona física.

## INFRACCIÓN NORMATIVA MATERIAL

La infracción normativa se refiere al error o vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, la cual determina que sea pasible de ser examinado a través del recurso extraordinario de casación, debido que ha sido “determinante” para decidir el caso. Por eso, se advierte que no solo debe precisarse la causal, sino también fundamentar tal infracción.

Asimismo, la infracción normativa, debe entenderse como un género de las tres causales que regulaba el artículo 386 ya derogado. No obstante, pueden existir incluso otras formas de infracción normativa que no se enmarcaban en esas causales específicas. Pero lo claro es que con la llamada infracción normativa lo que se busca es:

pretender el acceso a la Corte sin ningún tipo de restricción que lo impida.

Además, la infracción normativa como causal genérica del recurso de casación puede basarse en tres tipos de errores según la doctrina: el error *in iudicando*, el error *in procedendo* y el error *in cogitando*.

En el error *in iudicando*, también llamado error en el juzgamiento, es el que se refiere al tema de fondo, es decir, no tiene que ver con temas procesales, tiene que ver con las normas materiales, así por ejemplo: la aplicación indebida, la inaplicación o la incorrecta interpretación de una norma de derecho material, los que pueden ubicarse en la causal infracción normativa material.

Ahora bien, en este tipo de errores *in iudicando*, la Corte Suprema no devuelve el expediente, es decir no hay reenvío, no declara la nulidad, sino es quien expide el fallo definitivo porque se pronuncia con la sentencia sobre el fondo. Cambia el sentido de las resoluciones anteriores cuando es pertinente y emite la sentencia definitiva.

Según el Código Procesal Civil, el pedido Casatorio es anulatorio o revocatorio. Para este tipo de infracción normativa será revocatorio; por lo que, se debe precisar en que debe consistir la actuación de la sala.

Finalmente, si el recurso tuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

### ■ INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL

---

La infracción normativa como causal genérica del recurso de casación puede basarse en tres tipos de errores según la doctrina: el error *in iudicando*, el error *in procedendo* y el error *in cogitando*.

En el error *in procedendo*, también llamado error en el proceso; ocurre la aplicación indebida, la inaplicación o la incorrecta interpretación de una norma de derecho procesal, los cuales están vinculados con temas al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, pues son vicios que causan indefensión a las partes, que afectan sus derechos fundamentales dentro del debido proceso. Por lo tanto, no es cualquier irregularidad procesal, sino debe ser un vicio relevante, trascendente, un vicio que sea importante para el proceso y su trámite. Por ejemplo, un mal emplazamiento, valoración de pruebas que no fueron admitidas previamente, vulneración a la pluralidad de instancia, etc. Asimismo, debe establecerse concretamente el error en que se ha incurrido.

En ese sentido, los errores *in procedendo* deben ser aplicados bajo un tema de trascendencia en el vicio, por lo tanto, debe haber una clara vinculación con el principio de trascendencia de las nulidades.

Ahora bien, al haber denunciado un error *in procedendo*, la Corte Suprema devuelve el expediente hasta el

momento de la afectación del debido proceso, es decir se produce el reenvío, que incluso puede ser hasta primera instancia. Entonces, en el fondo se puede decir que el error *in procedendo*, en la casación conlleva a una nulidad, volver a hacer las cosas hasta el momento que está afectado el debido proceso.

Según el Código Procesal Civil, el pedido Casatorio es anulatorio o revocatorio. Para este tipo de infracción normativa será anulatorio; por lo que, se debe precisar si es total o parcial, y si en este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

### ■ INHIBITORIA

---

El ordenamiento procesal civil, en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, ha previsto tres momentos claramente diferenciados, los que constituyen los llamados “filtros” para que se presente una relación jurídica procesalmente válida.

Siendo el primero de ellos, la calificación de la demanda, momento en que el juez debe verificar que se cumplan con las exigencias de ley para admitirla, y si se está incurrido en alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el artículo 427 del Código Procesal Civil. El segundo momento es la etapa de saneamiento procesal en el que, ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio, puede



decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias que decreta el artículo 465 del Código Procesal Civil. Y un tercer momento, que es la emisión de la sentencia a través de la “sentencia inhibitoria”, esto es, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pudiendo advertirse defectos que conlleva la invalidez de la relación jurídico-procesal, el que podrá sancionar conforme lo permite el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil.

Es así, que sobre este último filtro procesal, el juez pone fin a la controversia en el proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídico-procesal válida.

Presentándose estas dos formas de sentencias: las sentencias de mérito (pronunciamiento sobre el fondo que amerita) o las sentencias inhibitorias, que son las que se abstienen de pronunciamiento sobre el fondo de la contienda, debido a la existencia de vicios o defectos en la relación jurídico-procesal (ya sea en los presupuestos procesales o en las condiciones de la acción) que traen como consecuencia que la decisión final del juez sea solo de declarar la validez de tal relación, dicho de otra forma, que el tribunal se encuentre impedido de emitir una declaración sobre el fondo del litigio, situación que no impide que posteriormente

pueda generarse un nuevo proceso donde ahora sí podrá pronunciarse sobre el mérito de la cuestión.

Esta situación, sin embargo, ocasiona un grave perjuicio para las partes; pues es evidente que se generan gastos, tiempo, dinero y esfuerzo, vulnerándose principios del proceso, como el de congruencia, inmediación, concentración, economía, celeridad, preclusión, buena fe, lealtad procesal, etc.

## ■ INSPECCIÓN JUDICIAL

---

Es un tipo de prueba judicial que permite la percepción sensorial directa efectuada por el juez o el colegiado sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus características, cualidades o condiciones. Pero la característica principal en la inspección judicial, es que el juez aprecia los hechos de manera personal y directa, pues recoge las observaciones que directamente realiza sobre ellos. Por lo tanto, lo que hace la inspección judicial es verificar el presente de los hechos que se le muestra.

Asimismo, se advierte que los medios probatorios deben admitirse en función a los puntos controvertidos materia de prueba; en tal sentido, si una prueba pericial no presta convicción ni tiene coherencia con el punto controvertido, es necesaria la actuación de una inspección judicial para que el juzgador se forme convicción efectiva.

Parte de la doctrina critica que se confunda a la inspección judicial con la inspección ocular, porque en esta solo hay expresiones que restringen la actividad del juez a una simple percepción visual de las materias que constituyen el objeto de la diligencia. Sin embargo, es evidente que en la inspección judicial también puede utilizarse otros sentidos como el oído, el gusto, el olfato y el tacto, dependiendo siempre del tipo de diligencia a efectuar.

Ya en el ordenamiento procesal, el artículo 272 del Código Procesal Civil, establece que: “La inspección judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

Por otro lado, el artículo 273 del Código Procesal Civil, hace mención que: “A la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios”, sobre el particular, es necesaria la actuación de estos, porque su conocimiento sobre los hechos acontecidos complementará con su participación en la actuación de pruebas; es decir, habrá una referencia más específica de los hechos que se exponen, para sí formarse una idea más clara y transparente de lo que realmente sucedió. Sin embargo, existe una diferencia importante entre ambas participaciones en la inspección judicial, pues mientras el testigo declara sobre hechos realizados fuera del proceso, el perito

se pone en contacto con el hecho a raíz del encargo que el juez le encomienda y otorgará datos científicos dependiendo de su especialidad.

En concordancia, el artículo 274 del Código Procesal Civil, señala que: “En el acta el juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus abogados”. Al respecto, son muy importantes las constancias registradas en el acta, pues estas serán valoradas al momento de sentenciar, lo que involucra que tanto las partes como sus abogados y todos los que participan en dicha diligencia estén pendientes a controlar el debido cumplimiento de la diligencia.

Finalmente, para la diligencia de inspección judicial, el juez puede asistirse de medios que ayuden a recabar información fidedigna como videocámaras, fotografías, etc., las que serán anexadas al acta suscrita.

## ■ INSTANCIA PLURAL

---

En el Derecho Romano no se tuvo la comprensión de la instancia plural, en tanto, no existían grados en las jerarquías que decidían, hasta que se instauró la *apellatio* como la forma de reformar las decisiones y obtener un nuevo decisorio.

La instancia plural es un mecanismo por el cual se puede llegar a acceder

a un órgano superior con la finalidad de obtener un nuevo pronunciamiento sobre una decisión.

Desde cualquiera de las partes que instauran la instancia con la interposición de la demanda, se llega a la instancia plural por medio de la solicitud o escrito de apelación o de revisión de lo decidido por un órgano de inferior jerarquía, para que el órgano de superior expida un nuevo pronunciamiento; en razón a los agravios sufridos por unas de las partes con lo resuelto.

Sin embargo, esto suele comprenderse como una opción del legislador de configurar el número de instancias ante las cuales se puede acudir para corregir los errores judiciales ocasionados a los litigantes, en aras de lograr una correcta administración de justicia.

Partiendo de nuestra Constitución vigente, la instancia plural se encuentra comprendida como principios y derechos de la función jurisdiccional en el inciso 6 del artículo de 139.

En el Código Procesal Civil vigente, se desprende como instancia plural a la apelación, en tanto, se le concibe como un medio impugnatorio que sirve para anular o revocar total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

En ese sentido, la pluralidad de instancia es la forma o mecanismo de cuestionamiento de lo decidido por un juez a través de un auto

o sentencia, que causó agravio de quien lo solicita, bajo los supuestos establecidos en el artículo 365 de dicho cuerpo legal.

El Código Procesal Civil señala los requisitos que debe contener el escrito de apelación que instaura la segunda instancia, como son: la precisión de los hechos y los fundamentos de derecho en que incurre la resolución y el agravio que le produce a la parte que los solicita.

Por otro lado, se suele relacionar con la apertura de la instancia los efectos de producción del fallo que viene siendo cuestionado, como sería suspender sus efectos o no, es decir, el fallo emitido puede seguir produciendo sus efectos sin necesidad de suspenderlos o suspenderlos hasta que el superior emita un pronunciamiento.

## ■ INSTRUMENTALIDAD

Dicha característica es la más representativa y definitiva de la medida cautelar, justamente porque esta no es un fin en sí misma, sino que se encuentra siempre dirigida a evitar que ciertos hechos o contingencias frustren la efectividad de la tutela de fondo, es decir solamente un medio o un instrumento para que se materialice un fin, el cual no es otro que el ejercicio de los derechos subjetivos debidamente reconocidos por el órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 608 del Código Procesal Civil.

### ■ INTEGRACIÓN

---

Dentro del proceso judicial se pueden presentar errores en la ejecución de los actos. Tales errores pueden afectar la legalidad del acto y su validez requiriéndose eventualmente su subsanación.

Frente a ello, la ley comprende los mecanismos para cuestionar dichos actos procesales, como pueden ser el remedio y los recursos. Sin embargo, cuando el error puede ser subsanado por las partes o por el propio juez, se produce la convalidación y la integración.

Por otro lado, cuando el juez emite sentencia debe realizarlo de manera congruente con lo pedido por las partes, de manera que ante una omisión que el juez pueda realizar sobre alguno de los elementos de la pretensión, y que la pueda percibir antes de la notificación de dicho acto a las partes, o dentro del plazo que tienen las partes para apelar, el juez puede integrar la sentencia que emitió.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló varios supuestos de nulidad, dentro de los cuales los supuestos de nulidad de la sentencia o auto que no resolvió sobre un punto controvertido, y, el supuesto en el que la sentencia o el auto se pronuncian con omisión de los trámites establecidos en la ley, evidenciándose que no se comprendió a la integración como la forma de corregir los errores en que incurrió el juez que lo dictó.

En el artículo 172 del Código Procesal Civil vigente, se comprende a la integración como la facultad que tiene el juez de subsanar la omisión en que incurrió al pronunciarse de manera incompleta sobre las pretensiones de las partes.

Dicha facultad se encuentra limitada en el tiempo, en tanto, que el acto procesal en el que se incurrió en la omisión cumple su eficacia con la notificación respectiva al interesado; en ese sentido, únicamente si la omisión del acto procesal no ha sido comunicada, el juez puede integrar su decisión, completándola.

Finalmente, si el acto procesal no ha sido cuestionado por las partes con la apelación, por encontrarse la omisión en la sentencia, el juez puede integrar a su primera decisión la pretensión no comprendida.

### ■ INTERDICCIÓN

---

El proceso de interdicción es aquel proceso por el cual la parte demandante solicita que una persona que se encuentra bajo incapacidad absoluta y/o relativa, de conformidad con los supuestos regulados en los artículos 43 y 44 del Código Civil, puedan ser protegidos por quien acude al órgano judicial para solicitar su interdicción.

En el Código Procesal Civil vigente, se regula la interdicción como parte del proceso sumarísimo, comprendido en el numeral 3 del artículo

546, especificando en el artículo 581 los requisitos para su interposición.

Resulta relevante señalar que en los casos de interdicción, se mencionan dos casos en los que se deben acompañar anexos específicos; en el primer supuesto, en el que se señala el requerimiento de por lo menos tres testigos y de documentos que acreditan los hechos que se invocan, para los casos de solicitud de interdicción de pródigos y de los que incurrir en mala gestión; y, los otros casos, en el que la certificación médica sobre el estado de presunción del interdicto, se extiende bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva. En estos casos, se manifiesta la necesidad de comprender documentos que acrediten los estados de incapacidad.

Por otro lado, el Código regula de manera individual los casos de los incapaces que constituyen un grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona, en tanto, se encuentra en tutela del orden público.

Con la interdicción se obtendrá el nombramiento de una persona que se encargue de tutelar los intereses de las personas incapaces, que en el caso de las personas interdictas mayores de edad se denomina curador, que por lo general son las personas quienes solicitan la interdicción.

Asimismo, dado que el Código Civil comprende varios supuestos para que se nombre un curador, surge la necesidad de tomar en cuenta que el estado de incapacidad en razón de la salud mental, la cual puede desaparecer, lo que se denomina rehabilitación, y requiere del inicio de un nuevo proceso de interdicción, el cual se dirige contra el curador, conforme se aprecia del artículo 584 del Código Procesal Civil.

## ■ INTERÉS PARA OBRAR

Es una institución procesal que forma parte de las condiciones de la acción, y que tiene por finalidad analizar la utilidad que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela procesal invocada.

Asimismo, el interés para obrar puede clasificarse en:

- a) Interés para obrar en el medio: Se presenta cuando la tutela que se persigue puede ser conseguida solamente por el medio jurisdiccional del proceso. Por lo tanto, no puede ser satisfecha con otro medio distinto de él.
- b) Interés para obrar en el resultado: Se presenta cuando el resultado del proceso necesariamente producirá un cambio en la esfera del actor y será, por lo tanto, útil.

La finalidad del interés para obrar es verificar que el proceso provea una utilidad real para el demandante. Por

lo tanto, si la necesidad de obtener tutela jurídica se satisface a través del proceso, el actor tiene interés para obrar. Por el contrario, no lo tiene si el proceso no reporta una utilidad concreta, así la sentencia le sea favorable.

De igual forma, el interés para obrar tiene a su vez como requisitos:

- a) El interés debe ser concreto: Es decir, debe ser de manera singular, particular. Quien busque tutela jurisdiccional lo haga por un interés propio y concreto, ejercitando el derecho de acción y proponiendo una pretensión específica.
- b) El interés debe ser actual: Esta ligada a la oportunidad de pedir tutela jurisdiccional efectiva, pues esta debe ser vigente, ya que con ello reviste el grado de urgencia de protección procesal de sus derechos.
- c) El interés debe ser legítimo: Todo interés para obrar debe estar enmarcado en la licitud, ya que el ordenamiento jurídico rechaza la ilegalidad.

En el Primer Pleno Casatorio realizado a raíz de la Cas. N° 1475-2007-Cajamarca, se definió al interés para obrar como “el estado de necesidad de tutela jurisdiccional, concreta y actual, en que se encuentra una persona luego de haber agotado los medios pertinentes para obtener la satisfacción de su pretensión material

o porque el ordenamiento jurídico le indica la vía judicial como la única idea para obtener una sentencia favorable a su pretensión; necesidad que determina a aquella persona a recurrir ante el juez a fin de proponer su pretensión procesal, y obtener, por obra de la jurisdicción, la tutela del bien de la vida que pretende. Por consiguiente, el interés para obrar solamente puede ser satisfecho por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales”.

## ■ INTERESES DIFUSOS

---

Se denominan intereses difusos a aquellos que pueden concebirse únicamente con relación a una comunidad, grupo, clase o categoría de personas, indeterminadas o posibles de determinar, las cuales se encuentran unidas por situaciones de hecho, que pueden ser de diferentes índoles.

Una parte de la doctrina clasifica a los intereses colectivos dentro de los intereses difusos, con la pequeña distinción que cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificables, abarcables, es decir, más o menos organizados, serán intereses colectivos, mientras que cuando no se refieran a colectividades determinables, sino grupos abiertos poco nítidos, serán intereses difusos.

Al respecto, el Código Procesal Civil en el primer párrafo del artículo 82 señala que “interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a

un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor”. En consecuencia, los dos elementos que definen el interés difuso son: un conjunto indeterminado de personas, y la titularidad de ese grupo, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial.

De lo señalado, se advierte que existen las siguientes características:

- a) Es supraindividual o transindividual: Enfatiza que el interés no recae en un sujeto individual concreto, sino necesariamente en una pluralidad colectiva, pues pertenece a la comunidad como un todo, no a individuos específicos, ni al Estado.
- b) Es indivisible: Porque no puede ser dividido en pretensiones individuales específicas, por ser una pretensión de todos y para todos, siendo la satisfacción de uno la satisfacción de todos y viceversa.
- c) La titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas: Recae sobre una comunidad, grupo, clase o categoría de personas.
- d) No existen vínculos jurídicos entre las personas: Porque los unen situaciones fácticas, como el medio ambiente, el patrimonio cultural, etc.
- e) Es de inestimable valor patrimonial: No puede ser cuantificado, por ser indivisible los intereses supraindividuales.

## ■ INTERROGATORIO

La forma por el cual se provoca la confesión judicial se suele denominar interrogatorio, el cual consiste en realizar una serie de preguntas sobre las cuales tendrá que responder la parte contraria.

Las preguntas presentadas por cada una de las partes para que se realicen a su parte contraria, deben realizarse sobre hechos de la causa, y, por lo tanto, deben ser respondidas por la parte a la que va dirigida de manera personal.

En doctrina se suele diferenciar al interrogatorio formal del libre, entendiéndose al interrogatorio formal, como la forma de incorporar al proceso por mandato de ley el interrogatorio a formular a su adversario, mientras que el interrogatorio libre se entiende como aquella facultad que tiene el juez para que en cualquier estado del proceso que pueda ordenar la comparecencia personal de las partes en el proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló al interrogatorio dentro del artículo 467 de dicho cuerpo legal; en el cual se señalaba que las preguntas que se debían formular serían elaboradas por escrito, en interrogatorios cerrados o abiertos, que

## INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

---

serían presentados en cualquier momento antes de la diligencia o verbalmente en el acto de declaración, por las partes, por sus apoderados o abogados.

En el Código Procesal Civil vigente, se comprende al interrogatorio como parte de la declaración de parte, comprendiéndose en el artículo 217, en dicha disposición legal se señala que el interrogatorio lo realiza el juez, o mejor dicho lo dirige, en tanto, las partes presentan sus pliegos interrogatorios de manera concreta, clara y precisa, los cuales no deben contener más de veinte preguntas por cada pretensión.

Con el interrogatorio actuado en el proceso, la parte llamada a responder las respuestas debe realizarlo de manera concluyente, es decir, brindar en su respuesta todos los hechos necesarios para que cumpla dicho medio probatorio su finalidad.

En ese sentido, el interrogatorio debe caracterizarse por contener preguntas de fácil comprensión, debiendo comprender todos los elementos o hechos necesarios para que pueda obtenerse respuestas útiles.

Por otro lado, respecto a las formas que deben comprender el interrogatorio se debe señalar que la parte que declara, si bien está obligada a responder en el proceso a cada una de las preguntas que le formulen, no se le puede obligar a declarar sobre asuntos que fueron comprendidos bajo secreto profesional o

confesional o bajo el secreto profesional y confesional que la ley pueda o deba permitir, como lo desarrolla el artículo 220 del Código Procesal Civil.

Asimismo, el interrogatorio por su naturaleza requiere que se realice de manera personal, lo que implica que si la parte llamada a responder dicho interrogatorio no puede realizarlo en el lugar donde el juzgado se encuentra, se debe realizar por exhorto, conforme se aprecia del artículo 219 del Código Procesal Civil.

## INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

---

Con la regulación de la interrupción de la prescripción, se busca sancionar a quien no cumplió con sus obligaciones, en ese sentido, la finalidad en la regulación de dicha institución es continuar con el desarrollo del proceso para emitirse un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, que las actuaciones procesales se desarrollen, y no se vean afectadas o paralizadas.

En ese sentido, la interrupción de la prescripción se encuentra regulada en el Libro VIII del Código Civil vigente; en el artículo 1996 se señala cuatro supuestos de interrupción, como serían: el reconocimiento de la obligación, la intimidación para constituir en mora al deudor, la citación con la demanda o cualquier otro acto en que se notifique al deudor aun cuando se



haya acudido a un juez con autoridad incompetente, y la oposición judicial de compensación.

## **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**

---

La interrupción del proceso es una de las formas comprendidas en las legislaciones por las cuales se pone término al proceso, con el inicio de un proceso judicial con la interposición de la demanda trae consigo, que el pedido planteado por la parte demandante, obtenga un pronunciamiento luego de escuchar a la parte demandada para lograr la solución del conflicto.

En la Sección Tercera del Código Procesal Civil vigente se encuentra regulada la denominada Actividad Procesal, bajo el Título X denominado Interrupción, suspensión y conclusión del proceso, se comprende la interrupción procesal como aquella declaración de interrupción que tiene como finalidad finiquitar el plazo de duración de un acto procesal, ocasionando la ineficacia del plazo transcurrido.

En el artículo 317 de dicho cuerpo legal se señala que la interrupción del plazo puede ser solicitada por cualquiera de las partes o declarada de oficio, en una resolución inimpugnable, por mandato legal, como consecuencia de un hecho imprevisto o un hecho previsto que se torna inevitable.

El plazo establecido para solicitar la declaración de la interrupción vence

al tercer día de cesado el hecho que hubiera originado la interrupción.

Por otro lado, se puede indicar que el pronunciamiento que emitirá el órgano jurisdiccional será sin declaración sobre el fondo, en tanto, por razones atípicas el proceso no termina con la evaluación de todo lo actuado en el proceso o en la etapa decisoria; podemos mencionar los casos en que por sustracción de la materia no se emitirá un fallo sobre el fondo, por razones emanadas del propio conflicto deja de ser un conflicto que deba ventilarse judicialmente, cuando se declaró el abandono del proceso, quedo consentida la excepción que se declaró fundada, el juez declaró la caducidad de derecho, o cuando el demandante se desiste del proceso o de la pretensión, se consolida los derechos de los litigantes.

## **INTERVENCIÓN ADHESIVA SIMPLE**

---

Esta figura procesal existe cuando un tercero se adhiere a las pretensiones de alguno de los litigantes o coadyuva con alguno o algunos de los litigantes para el logro de sus pretensiones, porque manifiesta un interés en la litis basado en que la sentencia a pronunciarse afecte sus derechos.

Caracteriza a esta figura que el tercero no ejercita una nueva pretensión, sino que colabora en el ejercicio de algunas de las propuestas en la demanda. Su legitimación

deriva únicamente del interés que tiene para evitar los efectos reflejos de la sentencia a expedirse en el proceso, pues se encuentra vinculado jurídicamente con una de las partes en conflicto con quien mantiene una relación jurídica procesal.

Se sostiene que la intervención adhesiva es procedente en los siguientes casos: a) Cuando la cosa juzgada que se pronuncie en el juicio, haya de extender sus efectos en pro o en contra del tercero; b) Si la sentencia que recaiga en lo principal ha de ejecutarse en contra del tercero. (En este caso, procede también la tercería excluyente de dominio); c) Si la sentencia ha de producir efectos accesorios frente al tercero. Por ejemplo, en el juicio de la demanda la nulidad de un contrato de arrendamiento que, a su vez, traerá consigo la invalidez del subarrendamiento, en cuyo caso el subarrendatario podrá intervenir; d) Si la sentencia ha de producir efectos probatorios respecto del tercero.

Para nuestro Código Procesal Civil (vide: art. 97), la intervención coadyuvante se define a partir del interés del tercero, que tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella. Asimismo, se

establece que la intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia; teniéndose en cuenta que el coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

## INTERVENCIÓN DE TERCEROS

---

Es un mecanismo procesal que establece las reglas básicas de intervención en un proceso, es decir, regula la incorporación a un proceso con posterioridad a la notificación de la demanda de una o más personas, las cuales solicitan adherirse a una de las partes y coadyuvarla en su pretensión o solicitan intervenir postulando su propia pretensión, lo que conllevaría a excluir a las partes.

La incorporación del interviniente al proceso tiene distintos orígenes. Puede ocurrir por pedido de alguna de las partes, del propio interviniente o del juez. Siendo su participación voluntaria o espontánea, cuando se produce por decisión del tercero, y necesaria, llamada también coactiva, obligatoria o provocada, cuando ocurre por pedido de alguna de las partes o por decisión del juez.

Ahora bien, para que se configure la intervención de terceros, necesariamente deben cumplirse tres presupuestos indispensables:

- a) Que la persona que intervendrá en el proceso, no sea parte del proceso;
- b) Que la relación procesal en la cual va a intervenir el tercero se encuentre pendiente, sin decisión final; y
- c) Que el tercero al intervenir exponga determinada legitimación para tener acceso al proceso.

Asimismo, la intervención de terceros tiene su fundamento en que la autoridad de la cosa juzgada, no solo afecta a las partes del proceso, sino que se extiende a todos aquellos que tengan interés directo e indirecto en la relación jurídico-procesal, evitando de esta manera que estos terceros inicien nuevos procesos, cuando existe la posibilidad de tutelar sus derechos en el interior del mismo proceso.

Por otro lado, el artículo 101 del Código Procesal Civil, ha establecido los requisitos y trámite común de las intervenciones señalando que: “Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes. El juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Solo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso

en el estado en que se hallen al momento de la intervención”. Entonces, a través de este pedido, se debe persuadir al juez que el interviniente tiene un interés jurídico relevante en el desarrollo y resultado del proceso.

Existen diferentes tipos de intervención de terceros, siendo los más importantes: Intervención coadyuvante, intervención litisconsorcial, intervención excluyente principal, intervención excluyente de propiedad, intervención excluyente de derecho preferente.

### INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

---

Es aquella que se produce mediante la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio, discutido ya en el proceso y defendido por alguna de las partes en litigio, con la cual es cotitular de la relación jurídica discutida en este, por lo que la sentencia a dictarse tendrá una eficacia directa sobre aquel ocasionándole un perjuicio inmediato; esta intervención es proponible por quien tenga una legitimación igual a la de una de las partes principales y por ello, también hubiera tenido la posibilidad de iniciar un proceso mas no lo ha hecho (Exp. N° 1250-2002. Segunda Sala Civil de Lima).

La doctrina la denomina también intervención adhesiva litisconsorcial,

intervención coadyuvante autónoma o intervención propia e independiente.

En este tipo de intervención de tercero, la decisión a recaer en el proceso va a afectar directamente, es decir, que el amparo o desamparo de la pretensión producirá una modificación en el universo patrimonial o moral del interviniente.

El interviniente litisconsorcial participa en el proceso como un cotitular del derecho discutido en el proceso, lo que hace cuestionable que esta modalidad sea considerada como intervención de terceros, pues quien se incorpora al proceso no es ajena a la relación material. Además, por su condición de cotitular pasa a integrar la parte demandante o demandada, como litisconsorte, pero en condición de parte principal.

Entonces, quien participa en esta modalidad procesal, lo hace siempre defendiendo la posición de una de las partes, pues su participación está basada en el argumento de que dentro del proceso se discute un derecho que le corresponde, gozando de todos los derechos y cargas procesales que le corresponden.

El artículo 98 del Código Procesal Civil regula la intervención litisconsorcial, señalando que: “Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar

o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de esta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite de segunda instancia”.

## ■ INVENTARIO

---

En la doctrina se suele identificar dos tipos de jurisdicciones, la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria. La primera de ellas se refiere a la resolución de los conflictos, mientras que la segunda jurisdicción es aquella que tiene como función declarar o constatar determinada situación jurídica, convirtiéndose en una jurisdicción autónoma, para que se constituya el efecto jurídico necesario del interés a proteger.

En el Código de Procedimientos Civiles se reguló al inventario como parte de los procesos no contenciosos; en dicha legislación no se le definió, tan solo se enunció su finalidad: determinar o constatar la existencia de bienes.

En el numeral 1 del artículo 749 del Código Procesal Civil vigente, se regula al inventario como el procedimiento no contencioso; asimismo, se suele definir como el documento que contiene la individualización y registro o incorporación de los bienes que se pretenden asegurar por la necesidad de quien lo solicita.

En ese sentido, el procedimiento de inventario como proceso no

contencioso, pretende solo declarar una situación, es decir, la constatación de determinados bienes, y, por lo tanto, no se equipara al proceso de declaración de propiedad, ni de declaración de posesión de dichos bienes inventariados; asimismo, se puede solicitar la inclusión o exclusión de bienes no especificados en la solicitud de inventario presentada inicialmente.

Luego del inventario y valorización de los bienes, donde dicha valorización sea solicitada con anterioridad a la audiencia del inventario y realizada por peritos, el juez aprobará el inventario y ordenará su protocolización.

## INTERVENTOR RECAUDADOR

En doctrina, se suele señalar que el interventor recaudador es el órgano de auxilio judicial que tiene como función colaborar en las actuaciones judiciales requeridas por el juez; como son el emitir informes conforme lo indique el juez y con la periodicidad que se requiera.

En el artículo 661 del Código Procesal Civil (CPC), se regula el embargo en forma de intervención en recaudación; en el que se señala que cuando se interviene a una empresa de persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, con la finalidad de resguardar sus ingresos propios, el juez ordenará el nombramiento de uno o más inventores recaudadores,

los cuales recibirán directamente los ingresos de los mismos.

Con la designación del interventor recaudador, el juez debe precisar su nombre, y la periodicidad en que aquel debe emitir los informes respectivos.

Por otro lado, en el artículo 662 del CPC enuncia las obligaciones del auxilio judicial como son: verificación del funcionamiento y conservación de lo intervenido, sin alterar las funciones propias del inventor, llevar el control de los ingresos y egresos de la empresa intervenida, proporcionar los fondos que se han intervenido lo necesario para la actividad regular y ordinaria de lo intervenido, poner a disposición del juez las cantidades recaudadas consignándolas a orden del Banco de la Nación, e informar en la periodicidad señalada el desarrollo de la intervención.

Por otro lado, el interventor recaudador debe informar de manera inmediata los aspectos perjudiciales o que causen inconvenientes a los interesados, como serían la falta de ingresos y de resistencia e intencionalidad en la obstrucción que dificulte o impida su actuación, como se regula en el artículo 663 del Código Procesal Civil.

## IUDICIUM

El término latino *iudicium* es el antecedente histórico de lo que actualmente en los países hispanoamericanos se denomina juicio, entendiéndose

por tal al conjunto de procedimiento o proceso determinado por ley en el cual un tercero imparcial actúa en representación del Estado a fin de resolver una controversia jurídica.

Dicho término, propio del Derecho romano, sufrió una evolución histórica llena de vaivenes para finalmente identificarse con el actual concepto que nosotros tenemos de juicio como sinónimo de proceso judicial. Es así que inicialmente correspondía a la segunda fase del proceso romano. Debemos recordar que el proceso romano tanto en su primera fase (sistema de *litis actiones*), como en su posterior evolución (sistema de formularios), se encontraba dividido en dos fases, una *in iure* realizada frente a un magistrado y la otra *apud iudicem* realizada frente al juez o arbitro; siendo que inicialmente el concepto *iudicium* se encontraba referido a esta última.

En la misma línea se ha señalado: “La palabra ‘juicio’ proviene del latín *iudicium*, que originalmente significaba la segunda etapa del proceso jurisdiccional, la cual se desarrollaba ante el *iudex* designado por el magistrado. Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el *iudicium* fue no solo una etapa, sino todo el proceso”<sup>(\*)</sup>.

Sin embargo, de manera posterior, los alcances de dicho término

volvieron a reducirse, ya que en la práctica romana comenzó a identificársele con el pronunciamiento emitido por el juez al resolver la controversia. En tal sentido, por un tiempo se llegó a considerar que el concepto de *iudicium* estrictamente trata de declarar cuál de partes ha actuado conforme a derecho. En buena cuenta, como puede apreciarse de la cita traída a colación por nosotros, por un espacio de tiempo *iudicium* era sinónimo de sentencia.

Sin embargo, dicha situación nuevamente cambió y el término en cuestión volvió a tener un contenido amplio que lo identificaba con el proceso civil. “Si bien en el derecho romano el concepto *iudicium* sirvió inicialmente para identificar al proceso, posteriormente pasó a ser considerado sinónimo de sentencia. Con el tiempo fue ampliándose su espectro, al punto que en los ordenamientos españoles del siglo XIX y en muchos de los códigos latinoamericanos de comienzos de siglo –como el nuestro–, pasó a ser el equivalente de proceso. Por eso, como un antecedente histórico iniciado en Roma y continuado en España, entre otros ordenamientos, por la Partida III (siglo XIII), hasta fines del siglo XX (en el Perú hasta 1993), nos hemos venido refiriendo al juicio ordinario, juicio de desahucio, juicio de retracto, etc., por querer decir proceso”<sup>(\*\*)</sup>.

---

(\*) OVALLE FAVELA, José. *Garantías constitucionales del proceso*. p. 62 y ss.

---

(\*\*) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*. p. 103.

## ■ IURA NOVIT CURIA

Con el presente brocardo jurídico se intenta señalar que el juez que resuelve una determinada causa tiene, o debería tener, el suficiente conocimiento del derecho aplicable para la resolución de la controversia. El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que: “Dicho aforismo, literalmente significa ‘El Tribunal conoce el derecho’ y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso” (STC N° 0569-2003-AC/TC, f. j. 5).

Asimismo, el mismo grafica una situación que es a la vez una potestad y a la par un deber a cargo del juez. Alude a una potestad, toda vez que le compete al juez y solo a este determinar, interpretar y aplicar la norma o normas jurídicas que a su criterio corresponda la resolución de la causa, en tal sentido, las normas invocadas por las partes en litigios, la interpretación y consecuencias derivadas de las mismas por estos sujetos, son a lo sumo una guía para el órgano jurisdiccional, pero en ningún caso lo vinculan.

Por otro lado, dicho principio también puede actuar como un deber del magistrado, ya que este no puede abstenerse de resolver la controversia alegando la inexistencia o insuficiencia de la ley en relación a los supuestos de hechos conexos al litigio (prohibición del *non liquet*), justamente porque conoce el derecho, está en capacidad de

realizar una actividad creadora con la finalidad de salvaguardar los derechos subjetivos en juego.

Ahora bien, no puede considerarse que el principio *iura novit curia* le da un poder irrestricto al juzgador, ya que bien entendido dicho principio se puede considerar que se refiere exclusivamente al plano jurídico, mas no así puede intervenir en el plano de los hechos, espacio que siempre le está vetado. Dicha prohibición ha sido desarrollada en los siguientes términos: “Al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente positivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo”<sup>(\*)</sup>.

Dicha restricción se encuentra fundamentada en dos garantías procesales: i) El principio de congruencia procesal, sobre la base del cual el juzgador se encuentra en la obligación de respetar y mantener inalterable aquello que el demandante ha solicitado (petitorio), sobre dicha limitación al *iura novit curia* se ha señalado que “el principio *iura novit curia* no autoriza al juzgador para que cambie el petitorio y la forma en que las pretensiones fueron planteadas”<sup>(\*\*)</sup>; y; ii) El derecho de contradicción, el cual se vería afectado si el juzgador al momento

(\*) PEYRANO, Jorge. *El proceso civil, principios y fundamentos*. p. 97.

(\*\*) ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. p. 503.

de emitir sentencia introduce hechos no alegados por las partes (y en tanto no alegados, no obran en los autos y en consecuencia, no son susceptibles de contradicción) o modifica el petitorio del demandante. Bajo la misma lógica, anteriormente señalada, si el petitorio se modifica al momento de emitir toda la argumentación y

estrategia desarrollada por el demandado devendría en inútil, ya que esta se orienta a refutar un determinado petitorio –inicialmente señalado en la demanda–, por lo cual es lógico sostener que ante su modificación arbitraria dejaría en el aire su derecho de contradicción y, por qué no decirlo, también el de defensa.



# J

## ■ JUEZ

---

El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado.

Durante la realización de dicha tarea, los jueces interpretan la ley, la costumbre, y demás fuentes del derecho buscando aplicar vía el silogismo jurídico, reglas concretas que resuelvan la controversia o conflicto de intereses que conozcan. En este sentido, “los jueces no son autómatas y participan en la creación del Derecho desde que la sentencia y las reglas que introducen son producto de esa labor de integración y correlación que se debe forjar entre las reglas, los principios, los conceptos, las cláusulas abiertas, los *standards*, la técnica, el método y los intereses en juego”<sup>(\*)</sup>, superándose de esta

manera la definición de juez como la boca inanimada que pronuncia las palabras de la ley.

Por otro lado, cabe destacar que dentro de todos los operadores jurídicos el juez es tal vez el más importante de estos ya que en cada caso en concreto dan vida al derecho y lo adecuan a las necesidades y condiciones históricas y económicas de una determinada sociedad, y es que en la actividad de la judicatura se puede apreciar lo que la corriente realista del derecho denomina “el derecho en acción”.

Por otro lado, en torno a las características que debe reunir el juzgador, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa; por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de

---

(\*) VEGA, Yuri. “Reflexiones sobre el rol del juez”, En: *Derecho & Sociedad*. N° 32, p. 169.

sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas” (STC Exp. N° 2465-2004-AA/TC, f. j. 12).

### **JUEZ LLAMADO POR LEY**

---

La Constitución en su artículo 139 inciso 3, establece como garantía procesal con rango constitucional al derecho a ser juzgado por un juez llamado o predeterminado por ley, dicha regla se obtiene a través de una interpretación a contrario sensu de la siguiente disposición constitucional: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley.

En este punto del análisis cabe agregar el siguiente dato: la referencia de la Constitución al juez predeterminado por ley, alude en el ámbito procesal al juez competente. Es decir aquel juez que en concreto tiene la potestad de poder avocarse al conocimiento de la causa. Asimismo, toda vez que la competencia se crea solamente por disposiciones legales, el particular que solicite la tutela del Estado de antemano puede identificar de manera abstracta a la judicatura que puede y debe tramitar su solicitud. Dicha posibilidad de predictibilidad le permite al interesado, ejercer las acciones legales pertinentes si es que por alguna razón su

causa es derivada a otro órgano distinto del previsto.

Nuestro ordenamiento procesal, al igual que la mayoría de códigos procesales civiles, establece normas de competencia basadas en los siguientes criterios: territorio, cuantía y materia (vide: arts. 14, 10 y 9 del CPC respectivamente). Asimismo, cabe acotar que la regla general de competencia se encuentra regulada en el artículo 14 del Código Procesal Civil, el cual dispone que de demandarse a una persona natural el juez competente es aquel del domicilio del futuro demandado. Sin embargo, de manera excepcional el Código también ha establecido supuestos en los cuales de convenir a los intereses del futuro demandante, se deroga la regla general del domicilio del demandado, siendo que en estos casos nos encontramos frente a la denominada competencia facultativa regulada en el artículo 24 de la norma procesal.

Finalmente cabe señalar que está prohibido obviar las reglas del juez predeterminado por ley, lo cual de conformidad con el Tribunal Constitucional constituye una de las más grandes afectaciones al debido proceso: “Este Colegiado estima que la violación o inobservancia de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional que merece ser tutelado a través del proceso

de amparo, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley” (STC Exp. N° 00813-2011-PA/TC, f. j. 16.).

## ■ JUEZ NATURAL

Si bien es cierto que la gran mayoría de la doctrina considera que los términos juez llamado o predeterminado por ley y juez natural son sinónimos, nosotros sobre la base de un atento análisis de los pronunciamientos del Supremo Intérprete de la Constitución y, sobre todo de los órganos constitucionales supranacionales, consideramos que si bien existe una línea delimitadora bastante tenue entre ambas figuras, constituyen conceptos conexos dotados de un contenido diverso. Son similares en tanto se derivan de la garantía establecida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución pero disímiles en tanto tienen por objeto tutelar situaciones muy específicas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha realizado el siguiente desarrollo conceptual y terminológico de dicha figura: “Al respecto debe precisarse que cada vez que este Colegiado se ha referido al derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución como si se tratara del derecho al juez natural, siempre lo ha hecho asumiendo que bajo la nomenclatura de este derecho, en realidad, subyace el derecho a no ser desviado de la

jurisdicción predeterminada por ley como se regula en el precepto constitucional aludido. No obstante ello, el Tribunal conoce que en el derecho comparado y en la literatura especializada, se suele diferenciar a ambos, y al hacerlo, se asigna como contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural, el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o, en términos generales, de un justiciable, a ser juzgado por un juez-persona determinado, un juez-órgano territorialmente competente, o que cuente con una presunta mayor especialización, idoneidad, actitud, capacidad, etc. (...) Sin embargo, de acuerdo al contenido protegido por el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, este último únicamente garantiza que: ‘Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley (...)’, de manera que es el legislador quien deberá establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica, que concrete su contenido constitucionalmente protegido. En consecuencia, el uso del *nomen iuris* “derecho al juez natural” no debe ser entendido sino en el sentido de que se le utiliza por la tradición con la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional” (STC Exp. N° 8662-2006-PHC/TC, ff. jj. 2 y 3).

Como puede evidenciarse del fallo precitado, el Tribunal por un lado llega a reconocer que en la doctrina

extranjera los términos juez natural y juez predeterminado por ley son distintos, sin embargo, aparentemente termina restándole autonomía y subsumiéndolo o identificándolo con este último, consideramos que dicha actitud conservadora del tribunal es inocua, ya que el mandato contenido en el artículo 139, inciso 3 (ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley) puede ser interpretado y aplicado a la luz de dos escenarios: i) Un escenario en el que la situación nacional es, por decirlo de alguna manera, estable, en el cual la prohibición de desviación del juez predeterminado por ley se manifiesta en la remisión de la causa a un juez incompetente con base en los criterios de materia, territorio y cuantía; y, ii) Un escenario en el cual, la estabilidad del país se encuentra amenazada ya sea por factores internos (terrorismo) o externos (invasión), contexto en el cual aparecen los famosos tribunales especiales o creados para cada caso.

Sostenemos que el ámbito de acción del derecho al juez natural opera sobre todo en este último contexto, y en tal sentido pretender evitar que un ciudadano sea juzgado no por el juez que normalmente le correspondería sino por uno dispuesto de manera arbitraria e ilegal. En tal sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que: “El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda

normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc” (f. j. 50 de la Sentencia emitida en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*; el 5/08/2008).

## ■ JUEZ SUPERIOR

---

El Poder Judicial se encuentra funcional y jerárquicamente dividido. Dicha distribución preestablecida les permite a los particulares conocer cuál será el juzgador que tomará el conocimiento de su causa, si es que no se encuentran conformes con la resolución de primera instancia de interponerse algún recurso impugnatorio.

Como se aprecia de la cadena de jerarquías, de manera tendencial el juez superior es quien procede a verificar la corrección y legalidad de los pronunciamientos emitidos por un juzgado especializado. Es así que, típicamente, se avocará a conocimiento de dicha causa, específicamente, cuando le corresponde resolver las apelaciones interpuestas por una sentencia emitida por el juzgado civil, de igual modo cuando le corresponda resolver las quejas de derecho interpuestas contra la resolución denegatoria de la apelación.

Por otro lado, debemos tener presente que al tener el recurso de apelación carácter devolutivo, el juez superior tiene las mismas potestades decisorias que el juez de primer grado, por lo cual dadas sus posibilidades de

apreciación sobre la prueba, el juez superior está facultado de emitir una nueva resolución (revocatoria) o de considerar que solamente se han incurrido en vicios de índole formal procederá a declarar la nulidad de la resolución y devolverla al a quo para que renueve dicho acto procesal.

De ser este el caso, el superior debe abstenerse de coaccionar y limitar las capacidades decisorias del a quo, ya que “(...) está prohibido a los superiores jerárquicos del juez o magistrados, tratar de influir en el criterio de estos por vías distintas a la resolución de los recursos interpuestos legalmente contra las providencias, es decir: que es ilícita cualquier coacción o simple recomendación del superior, sobre el o la inferior, para que este resuelva o actúe en determinado sentido, en cualquier proceso o actuación procesal. Si se produce esta conducta, deberá sancionarse tanto disciplinariamente como penalmente, (...)”<sup>(\*)</sup>

Sin embargo, la competencia del juez superior no se agota en la resolución de apelaciones y quejas de derecho, ya que también es competente para conocer contiendas de competencia y conflictos de autoridad surgidos entre los jueces civiles.

Finalmente, cabe acotar que el juez superior no actúa únicamente como ad quem, que puede actuar como

órgano de primera instancia cuando así lo señale la ley.

## ■ JUEZ SUPREMO

El juez supremo es, dentro de la jurisdicción ordinaria, la máxima autoridad, y el único que está facultado para poder tomar conocimiento de las causas que han llegado al grado de la casación.

En tal sentido, su actuación reviste de una gran importancia, toda vez que son los encargados de realizar la denominada nomofilaquia, esto es eliminar las deformaciones o violaciones a las normas de índole procesal o sustanciales, y con ello velar por la correcta aplicación de la ley, de manera correlativa también le corresponde incentivar la unidad del criterio judicial en aras de la predictibilidad. En tal sentido, si es recurrente señalar que el Tribunal Constitucional es el guardián de la Constitución, podría de manera análoga indicarse que la Corte Suprema es el máximo defensor de las Leyes, así como de su correcta aplicación e interpretación. En dicha línea de desarrollo autorizada, la doctrina italiana ha señalado que son “propias de toda Corte Suprema, de asegurar la exacta observancia y la uniforme interpretación de la ley, además del respeto de los límites de las diversas jurisdicciones”<sup>(\*\*)</sup>.

(\*) DEVIS ECHANDIA, Hernando. “La independencia del Poder Judicial”. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. N° 3, p. 128.

(\*\*) PROTO PISAN, Andrea. *Lezioni di diritto processuale civile*. p. 19.

Para poder cumplir con dichas funciones, el legislador procesal le ha permitido hacer uso de un poderoso instrumento: El precedente judicial vinculante, término que ha sido insertado en virtud de la Ley N° 29364, la cual modifica al artículo 400 del Código Procesal Civil, dispone: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente (...). El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad”.

Consideramos que el precedente puede ser entendido como una proyección (o mejor dicho una regla de comportamiento judicial) hacia el futuro, en tanto este se encuentra básicamente dirigido a todo aquel juez o generalmente a toda corte inferior que se encuentre frente a un caso con las mismas características que aquel ya resuelto por su antecesor. Sin embargo este es uno de los dos ámbitos aplicativos del precedente ya que desde una segunda perspectiva también puede entenderse como una autoreglamentación, en tanto el

precedente no solo vincula a las cortes de menor jerarquía sino también a la misma corte que la emitió.

## ■ JUICIO

---

El término juicio se emplea como un sinónimo de proceso, y en consecuencia con dicha institución se alude al mecanismo de solución de conflictos que se encuentra previsto y regulado por normas de índole procesal y material y cuya administración se encuentra a cargo del Estado. Sin embargo, dicho estado de cosas no siempre fue así, sino que el juicio o proceso civil, es el mecanismo más evolucionado para la resolución de conflictos intersubjetivos y al cual se ha arribado luego de una larga y dialéctica evolución.

Es así, que en un primer momento, durante los inicios de la civilización, el primer medio que usaron los particulares para la defensa de sus intereses, fue la *autotutela*, es decir, el empleo de la fuerza para poder obtener un bien o para poder mantener su posesión. Dicho sistema, por otra parte, propiciaba la venganza, lo cual ponía en peligro la supervivencia misma de toda colectividad. Por dicha razón el modelo de autotutela fue abandonado de manera sistemática.

Como un estadio más desarrollado surgió un segundo modelo o mecanismo de resolución de conflictos denominado autocomposición, con

base en la cual las partes en conflicto podían de manera voluntaria llegar a un acuerdo que les conviniera a cada una o bien podían llegar a dicha solución con la ayuda de un tercero designado por ellos, quien realizaba las funciones de conciliador y en algunos casos de árbitro. Sin embargo, dicho sistema era imperfecto ya que para que cobrara eficacia ambas partes debían estar dispuestas a llegar a un arreglo pacífico, situación que no necesariamente acontecía.

Con la formación de los Estados Nacionales, surge también un tercer y más moderno sistema, el cual es denominado heterocompositivo, por el cual un tercero totalmente ajeno a las partes resolverá la controversia, tras haber conducido previamente un proceso con las garantías necesarias para ambas partes. Asimismo en dicho sistema se garantiza la ejecución de dicho pronunciamiento al ponerse a disposición del titular del derecho subjetivo lesionado el poder o vis compulsiva del Estado.

Es solamente en este último sistema en el cual se puede hablar de juicio o de proceso, entendiendo por este a la “secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”<sup>(\*)</sup>. Cabe agregar que durante dicha secuencia en todo momento se encuentran

presentes garantías de índole procesal y constitucional que erradican, en teoría, la posibilidad que opere arbitrariedad alguna en perjuicio de las partes en conflicto.

Como hemos mencionado, el juicio o proceso no solo tiene como finalidad inmediata la satisfacción de un derecho subjetivo digno de tutela, sino que tiene además, de manera mediata, otra finalidad que supera el mero interés de las partes, la que no es otra que asegurar que la prohibición de la autotutela se mantenga vigente.

## ■ JURAMENTO

Es la afirmación o negación de algún asunto, poniendo a Dios como testigo o la invocación tácita o expresa del nombre de Dios, colocándolo como testigo de la certeza de lo que se declara.

El juramento se clasifica en: *asertorio o promisorio*. Asertórico, cuando se afirma o se niega un hecho acontecido pasado; promisorio, cuando mediante él se contrae alguna obligación.

El juramento como medio de prueba puede ser *decisorio o indecisorio*. Mediante el primero una de las partes se somete a lo que la otra jure sobre la totalidad del pleito. El indecisorio o indeferido, no se refiere a la totalidad del pleito sino únicamente a una parte de él.

(\*) COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. p. 121.

En el Derecho Procesal, el juramento no es en sí mismo un medio de prueba, sino un requisito para la validez de los medios probatorios

En los casos en que la ley exige juramento de partes o testigos, o en cualquier otra circunstancia, puede substituirse este por la promesa que tiene por base la fe cívica y el honor.

El juramento decisorio fue regulado en la Código de Procedimientos Civiles.

El Código Procesal Civil establece que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, el juez toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad. El artículo 441, por su parte, impone una sanción por juramento falso.

Por otro lado, en el nuevo Código Procesal Civil establece que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad. La fórmula del juramento o promesa es: “¿Jura (o promete) decir la verdad?”

Por otro lado, el artículo 441 del CPC regula una sanción si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la

investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese abogado. Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal.

## ■ JURISDICCIÓN

---

El concepto jurisdicción es un término polisémico y de difícil reducción a la unidad, es así que en torno a lo mismo se ha señalado lo siguiente: i) En una primera acepción, algunos entienden por jurisdicción la potestad de emitir decisiones validas dentro de un determinado ámbito territorial; ii) Se suele usar dicho concepto para identificar la particular rama del derecho que se involucra para la resolución de la controversia es así que en el lenguaje común se suele hablar de la jurisdicción civil, penal, administrativa constitucional, etc; iii) Asimismo no hay quien no haya identificado dicho concepto con el poder que abstractamente posee el Estado sobre los ciudadanos. En tal sentido, se habla de la jurisdiccional nacional por aludir al conjunto de normas vigentes e imperativas que operan en un determinado país; y, iv) Por ultimo también se le identifica con el poder que en concreto tiene el Estado para tomar conocimiento de una controversia jurídica surgida entre particulares con la finalidad de resolverla mediante la tramitación de un proceso.



Por nuestra parte, consideramos que la mayoría de concepciones es equívoca y que confunden sobre todo el término jurisdicción con el de competencia, no obstante que ambas son conceptualmente disímiles. Sobre dicha diferenciación se sostiene: “La noción de jurisdicción como ya ha sido reiteradamente dicho hasta aquí se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de ‘competencia’ tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. De esta forma, no es lo mismo decir que ‘un juez no tiene jurisdicción’ y que ‘un juez no tiene competencia’, porque lo primero sería una contradicción en sí misma pues si un juez no tiene jurisdicción no es en realidad un juez. No tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida”<sup>(\*)</sup>.

En tal sentido, y concordando con dicho autor, nosotros consideramos que el término jurisdicción en realidad se refiera al reconocimiento constitucional del poder-deber abstracto de los Órganos del Estado (jueces) de poder aplicar el derecho objetivo a las controversias jurídicas suscitadas, emitir sanciones con la finalidad de generar desincentivos a las conductas socialmente

repudiables y efectivizar los mandatos definitivos que emitirá en el curso de un proceso.

Finalmente, debemos indicar que la jurisdicción cumple un papel de suma relevancia en la vida del actual Estado Social de derecho, ya que: “Si necesitáramos identificar los fines de la jurisdicción, tendríamos que decir que estos son: solucionar conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica, controlar las conductas antisociales y también controlar la constitucionalidad normativa. A través del cumplimiento regular y sostenido de tales encargos, el Estado se puede acercar a su gran objetivo: la construcción de una sociedad con paz y justicia”<sup>(\*\*)</sup>.

## JURISDICCIÓN ARBITRAL

En el actual Estado Constitucional de Derecho, la administración pública, cual representante de la colectividad, concentra en torno a su aparato institucional las principales facultades o poderes necesarios para mantener el orden de la vida política, social y económica de la sociedad, las cuales son encausadas respectivamente en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por dicha razón el Estado (a través del Poder Judicial) es, en principio,

(\*) PRIORI POSADA, Giovanni. “La competencia en el proceso civil peruano”, En: *Derecho & Sociedad*. N° 22.

(\*\*) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*, p. 192.

el que posee el monopolio de la administración de justicia, la que es entendida como un servicio de orden social, como bien lo ha destacado nuestro Tribunal Constitucional en el siguiente pronunciamiento: “La Cláusula del Estado Social de Derecho, basamento esencial del nuevo Estado Constitucional de Derecho, determina que ante los problemas que surjan entre los particulares, originados por los vaivenes de la convivencia humana, estos deben ser solucionados no de manera directa entre ellos (justicia por mano propia), sino recurriendo a una autoridad estatal neutral e imparcial que será la encargada de solucionar o dirimir la controversia, concretándose así la prestación social de impartición de justicia a la cual se encuentra obligado el Estado” (STC Exp. N° 03668-2009-PA/TC, f. j. 11).

Sin embargo, dicha potestad estatal no es irrestricta ni absoluta, toda vez que, debido a las exigencias socio-económicas y al reconocimiento de la autonomía privada se ha admitido de manera paralela a la jurisdicción judicial la denominada jurisdicción arbitral, dicho reconocimiento se ha materializado en el artículo 139, inciso 1 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)”.

Sobre el particular, debemos precisar que nuestra Carta Magna parece adoptar la tesis publicista o jurisdiccional del arbitraje, esto considera que el arbitraje es una analogía del proceso ordinario y en consecuencia tiene naturaleza pública. En dicha línea de desarrollo se considera también que los árbitros realizan actos procesales, los cuales no pueden surgir de la voluntad de los privados sino solo del poder del Estado.

Dicha posición, ha sido desarrollada por el máximo intérprete de la constitución en los siguientes términos: “(...) El ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber: a) Conflicto entre las partes; b) Interés social en la composición del conflicto; c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; d) Aplicación de la ley o integración del derecho. Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia (...)” (STC Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, f. j. 8). Asimismo se agrega que: “La naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional” (STC Exp. N° 03574-2007-PA/TC, f. j. 36).

Con base en dicha línea constitucionalmente trazada, se ha sostenido que el actuar y las decisiones de los árbitros se deben realizar en estricta sujeción al principio de legalidad, a los valores y principios constitucionales (sustancial y procesales) y a los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, queremos subrayar que la Ley de Arbitraje ha reconocido la posibilidad que tiene el propio Tribunal Arbitral para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, con lo cual se ha reconocido legalmente el denominado, en doctrina, principio *Kompetenz-Kompetenz*.

## ■ JURISPRUDENCIA

El término jurisprudencia, proviene de los términos romanos *prudencia* y *iuris* y que en una primera acepción, es identificada como “ciencia del derecho”. Es así que desde el tiempo de los romanos, la ciencia que estudiaba y desarrollaba la cultura jurídica fue denominada jurisprudencia y los doctores del Derecho eran llamados jurisconsultos. Dicha acepción aún se mantiene en la actualidad, así por ejemplo la doctrina alemana emplea el término jurisprudencia para aludir al estudio y desarrollo conceptual de las instituciones jurídicas.

Sin embargo, dicho término posee una segunda, y mucho más importante,

acepción; en efecto la jurisprudencia hace referencia a una de las fuentes de formación del derecho. En tal sentido, esta puede ser definida como el conjunto de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada y los actos administrativos firmes de última instancia.

Si bien es cierto, durante mucho tiempo dicha fuente de derecho, en un sistema jurídico adscrito a la familia romano-germánica, fue considerada una fuente secundaria y siempre en subordinación a la función ejercida por el Poder Legislativo, debemos señalar que dicha posición no es exacta debido a que varios estudios han demostrado que la jurisprudencia ha sido un factor importante en la creación del Derecho Romano Germánico, todavía todo análisis operacional que mira a la completitud no puede prescindir de la consideración de la obra de la jurisprudencia.

En efecto, si bien es cierto que es en el sistema del *common law* donde la autoridad judicial participa de manera primordial y activa en la formación del Derecho, en las últimas décadas, en dicho sistema un proceso empieza a difundirse y este apunta al fortalecimiento del Derecho estatutario o positivo mientras que en los sistemas de *civil law* el papel del órgano jurisdiccional se ha ido paulatinamente ampliando, en buena cuenta por la influencia del derecho constitucional.

Es así que, en nuestro ordenamiento jurídico—cual consagración del poder

de la magistratura— se ha insertado la figura del precedente judicial en dos de los códigos procesales más importantes del sistema jurídico: i) El Código Procesal Constitucional (en su art. VII del Título Preliminar); y, ii) El Código Procesal Civil (art. 400).

Del dispositivo contenido en el Código Procesal Civil, podemos extraer los siguientes puntos: i) El órgano encargado de emitir tal “doctrina jurisprudencial” (precedente judicial) es la Corte Suprema y para ser más específicos la Sala Plena Civil de la Corte Suprema (Pleno Casatorio); ii) la convocatoria del Pleno Casatorio debía ser realizada por una de las salas supremas civiles (permanente o transitoria); iii) la decisión tomada en el Pleno Casatorio “vincula” a los todos los jueces (esto implica que debe ser respetado en principio por la misma Corte Suprema, a su vez a las cortes inferiores a esta, Superior, jueces especializados, juez de paz letrado y juez de paz); y iv) El sentido de la decisión tomada por el Pleno Casatorio solo puede ser modificada, o incluso abandonada, por otro Pleno Casatorio (*overruling*).

### **JUZGADO DE FAMILIA CON COMPETENCIA CIVIL**

---

El artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de Familia conocen en materia civil los siguientes casos: i) Las pretensiones relativas a las

disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal; ii) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil; iii) Las pretensiones referidas al derecho alimentario; iv) Los procesos no contenciosos de inventarios, administración judicial de bienes, declaración judicial de desaparición, ausencia o muerte presunta y la inscripción de partidas si involucran a niños o adolescentes; así como la constitución de patrimonio familiar si el constituyente es un menor de edad; v) Las acciones por intereses difusos regulados por el artículo 204 del Código de los Niños y Adolescentes; vi) Las autorizaciones de competencia judicial por viaje con niños y adolescentes; y vii) Las medidas cautelares y de protección y las demás de naturaleza civil.

### **JUZGADO DE FAMILIA CON COMPETENCIA TUTELAR**

---

En el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que los Juzgados de Familia en asuntos tutelares pueden conocer: i) La investigación tutelar en todos los casos que refiere el Código de los Niños y Adolescentes. Las pretensiones referidas a la adopción de niños y adolescentes; ii) Las pretensiones relativas a la prevención y protección

frente a la Violencia Familiar que norman las Leyes N°s 26260 y 26763; iii) Las pretensiones referidas a la protección de los derechos de los niños y adolescentes contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de las que se indican en el artículo 5; iv) Las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona; v) Las pretensiones referidas a las instituciones de amparo familiar, con excepción de las concernientes al derecho alimentario; vi) Y en materia de infracciones: Las infracciones a la ley penal cometidas por niños y adolescentes como autores o como partícipes de un hecho punible tipificado como delito o falta.

## **JUZGADO DE PAZ LETRADO**

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, hay Juzgados de Paz Letrados que conocen asuntos civiles, penales y laborales en los Distritos que solos o unidos a otros, alcancen los volúmenes demográficos rurales y urbanos y reúnan los requisitos que establezca el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El Consejo Ejecutivo Distrital respectivo establece la sede del juzgado y su competencia territorial. Fija, además, el sistema de distribución de procesos entre los Juzgados de Paz Letrados cuando sea necesario, pudiendo disponer la especialización de estos Juzgados cuando así

convenga para la mejor administración de justicia, y lo justifique la carga procesal.

Los Juzgados de Paz Letrados conocen en materia civil: Las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Las acciones de desahucio y de aviso de despedida. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la ley, diligencias preparatorias y legalización de libros contables y otros. Las acciones relativas al Derecho Alimentario. Las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en estas no se dispone el levantamiento del embargo, el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite. En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería. Los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito. Los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil. Los demás que señala la ley.

En materia penal: Los procesos por faltas, expidiendo fallo apelable ante el juez penal o juez de apelación; y, los demás asuntos que señala la ley.

## JUZGADO MIXTO

---

En materia laboral: Las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta Unidades de Referencia Procesal. De los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

En materia de familia: Las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario, son competentes los juzgados de familia.

## ■ JUZGADO MIXTO

---

Son órganos jurisdiccionales cuyos integrantes son jueces especializados en diferentes materias, por lo general en asuntos civiles, penales, laborales y de familia. Los juzgados mixtos se encuentran distribuidos de acuerdo a las necesidades de demanda de justicia de zonas periféricas a los distritos judiciales.

De acuerdo con los requisitos especiales de la carrera judicial (vide: art. 8 de la Ley N° 29277) para ser Juez Especializado o Mixto se exige,

además de los requisitos generales: i) Ser mayor de treinta años; y ii) haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial o Secretario o Relator de Sala al menos por cuatro años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un periodo no menor de cinco años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los periodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y participar del programa de habilitación para los postulantes que ingresen a la carrera por este nivel.

## ■ JUZGADOS CIVILES

---

Estos juzgados se encargan de disipar controversias del orden civil, específicamente aquellas que resulten de una confrontación donde se discute derechos de dicha naturaleza con la finalidad de mantener la armonía entre los integrantes de la sociedad.

Los juzgados civiles además son competentes para conocer materia

constitucional conforme a la Tercera disposición final del Código Procesal Constitucional a excepción del hábeas corpus en los lugares donde no existe un juez constitucional. Asimismo, por el principio de atracción del fuero civil, estos jueces son competentes para cualquier otra cuestión controvertida cuya competencia no ha sido regulada previamente a otro juez especializado.

En el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establecen las materias que son de conocimiento de estos órganos jurisdiccionales: i) De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados; ii) De las Acciones de Amparo; iii) De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan estos; iv) De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales; v) En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y vi) De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Finalmente, se establece que en cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado. Su sede natural es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa.

### **JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO**

---

Por medio del juzgamiento anticipado del proceso, regulado en el artículo 473 de Código Procesal Civil, el juez determina la transición inmediata de la etapa de postulación a la etapa decisoria. Es decir, se prescinde de la audiencia de pruebas, en la cual se actúan aquellos medios probatorios que requieran de una fase de desarrollo o realización (v. gr. pericia, declaración de testigos, reconocimiento y exhibición de documentos, declaración de parte e inspección judicial).

Dicho desarrollo excepcional, del trámite procedimental, solamente procede en los casos establecidos taxativamente por el Código Procesal, la prohibición de extenderlos más; ello pretende evitar que se vulnere el derecho constitucional a la prueba, pues si se priva de manera ilegítima a la parte de la posibilidad que uno de sus medios probatorios se actúe imposibilitando que opere la finalidad por la cual fue ofrecido –generar convencimiento al juez sobre un determinado punto– el derecho a la prueba de aquella parte deviene en ilusorio y por ende se configuraría un grave afectación al derecho a la prueba y al debido proceso.

Por dicha razón, el legislador ha señalado solamente tres casos en los cuales procede el juzgamiento anticipado del proceso, a saber:

- i) Cuando la controversia sea de puro derecho: La audiencia de pruebas es del todo innecesaria, debido a que en una controversia de puro derecho, la litis no gira alrededor de una contradicción de hechos, por el contrario ambas partes están de acuerdo en los antecedentes fácticos de esta, siendo que en el debate se restringe la interpretación u aplicación de un dispositivo legal o cuerpo normativo, en tal sentido la resolución de la causa por parte del juez se efectuará empleando argumentos interpretativos o establecida la norma aplicable, no teniendo por ello la necesidad de recurrir a prueba alguna.
- ii) Cuando el material probatorio se restringa a documentos escritos (prueba documental en sentido estricto): Aun cuando exista contradicción sobre los hechos o antecedentes fácticos de la litis, si las pruebas que apoyan las afirmaciones de las partes son exclusivamente de carácter documental, el legislador ha considerado innecesaria la ejecución de la audiencia de pruebas, toda vez que para que dichas pruebas produzcan su finalidad, basta con que el juez las coteje, procedimiento que puede ser realizado sin que el juez realice una actuación en concurrencia con las partes.
- iii) Cuando al momento de la emisión del auto de saneamiento procesal, el auto que declara la rebeldía del demandado no ha sido cuestionado. En este caso no se realiza la audiencia de pruebas, por dos razones al no haberse contestado la demanda es evidente que no se han ofrecido pruebas de descargo, por lo cual en sentido técnico no hay contradicción de hechos, sumado a ello se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil, una vez declarada la rebeldía se genera una presunción *iuris tantum* a favor del demandante ya que se darán por ciertos los hechos afirmados por este, salvo en los casos establecidos por ley.

Finalmente es preciso acotar, que el único trámite o actuación procesal permitida luego de declarar el juzgamiento anticipado del proceso, es el informe oral.



# L

## ■ LANZAMIENTO

---

Mediante el lanzamiento, el juez con apoyo de la autoridad policial, hace efectiva la desocupación de un determinado inmueble cuando, durante la tramitación de un proceso, se haya determinado que un sujeto que carece de un título válido que le permita ostentar la posesión de manera legítima tiene al bien bajo su esfera de control, con directo menoscabo del propietario o poseedor legítimo.

Dicho procedimiento es un acto típico de los procesos de desalojo, es así que la doctrina señala que “la sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por el inquilino y demás ocupantes”. Sin embargo, el proceso de desalojo no es el único supuesto en el cual se emplea dicho procedimiento, así por ejemplo, nuestro Código Procesal contempla dos situaciones adicionales donde se emplea el desalojo:

i) En el proceso de reivindicación, cuando se haya señalado como pretensión accesoria, y, ii) Cuando, se haya dispuesto, vía ejecución forzada, el remate judicial, siendo que en dicho caso, una vez que el postor a quien se le haya adjudicado el bien haya depositado el dinero correspondiente, el juez transfiere la titularidad del inmueble emitiendo un auto que contendrá entre otros la orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento (vide: art. 739 del CPC).

Debemos indicar que para que el lanzamiento pueda ser efectuado de manera fehaciente, debe indicarse en el acto procesal del juez, la autorización u orden de descerraje en caso de que no se encuentre a ningún sujeto en el predio, asimismo, la mencionada resolución debe ordenar la remisión de los respectivos partes a la Policía Nacional con el objeto de que aquella preste al servicio del juzgado la fuerza pública en caso de requerirse esta (cuando la parte

vencida se oponga fácticamente a la realización del procedimiento).

Finalmente, en concordancia con el dispositivo legal precitado, cabe precisar que se entenderá ejecutado el lanzamiento, solamente cuando el inmueble sea entregado al demandante de manera íntegra y totalmente desocupado, lo cual será constatado en el acta de desalojo elaborada por el secretario o especialista legal.

### ■ LAUDO ARBITRAL

---

El laudo arbitral es el acto procesal emitido por los miembros del Tribunal Arbitral o de ser el caso por el Árbitro Único, mediante el cual se dirime la controversia a favor de alguna de las partes o de manera excepcional señala que la litis no es de competencia del fuero arbitral o existen impedimentos para pronunciarse sobre el fondo (laudo inhibitorio). Al respecto, Vidal Ramírez señala que: “el laudo es la decisión que adopta el Tribunal Arbitral y mediante el cual resuelve la controversia. Es la oportunidad en la que los árbitros asumen plena autonomía, con la sola obligación de observar el plazo previsto y emitirlo con los votos requeridos para su formalización. Debe ser notificado en el plazo previsto y es susceptible de aclaración, corrección e integración, si se lo solicitan las partes en el plazo previsto. El laudo es inapelable, salvo que las partes hayan convenido lo contrario (...) El laudo una vez consentido, o

ejecutoriado, tiene el valor equivalente a una sentencia judicial, con el valor de cosa juzgada”.

Teniendo en cuenta que el arbitraje es, en líneas generales, un mecanismo alternativo de resolución de conflictos pudiéndose afirmar que el arbitraje es un procedimiento que la ley facilita a los particulares para que puedan solucionar sus conflictos con mayor prontitud, economía y reserva. Esta forma de administración de justicia, nace por virtud de un contrato privado –denominado convenio arbitral–, el cual es suscrito voluntariamente por las partes con el objeto de sustraer de la jurisdicción ordinaria su controversia o incertidumbre jurídica para que esta sea dirimida por particulares elegidos por las mismas partes en atención a sus cualidades profesionales, y concluye con la emisión del laudo con el cual los árbitros quedan automáticamente desposeídos de los poderes jurisdiccionales que las partes permitidas por la ley les otorgaron para resolver una controversia determinada.

Asimismo, tanto a nivel doctrinal como a legislativo se le reconoce al laudo las características y efectos de obligatoriedad, inapelabilidad y definitividad. Por lo cual, por regla general, la parte afectada por el laudo no puede acudir ante el órgano jurisdiccional para que se vuelva a revisar la controversia dirimida. Esta situación encuentra su justificación en que fue la misma parte la que voluntariamente pactó la sustracción de la jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de dichas características, solamente en aquellos casos en los se emitan fallos ilegales o que atenten contra el debido proceso, la nueva Ley de Arbitraje deja en manos de la parte afectada un recurso excepcional, que tiene por objeto restarle la eficacia al laudo arbitral, este recurso no es otro más que la “anulación de laudo arbitral”.

## LEGITIMACIÓN AD CAUSAM

---

La doctrina clásica empleaba el término *legitimatio ad causam* o de legitimación en la causa, para aludir a la institución que nuestro Código Procesal denomina “legitimidad para obrar”, asimismo, debemos subrayar que nuestro código emplea dicho término bajo la influencia del *Codice processuale civile italiano* y del Código Procesal Civil y Comercial argentino.

La doctrina clásica era reticente a emplear el término legitimidad para obrar, en desmedro de la *legitimatio ad causam*, porque consideraba que la primera podía aludir a otras figuras que no tenían relación con el contenido de la figura en cuestión como por ejemplo el interés en obrar y a veces, también la capacidad de representar a otros en juicio (capacidad procesal).

Sobre el particular, más correcto es hablar de legitimación para pretender o resistir la pretensión; o de

legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de *legitimatio ad causam* o legitimación en la causa.

Finalmente, debemos indicar que bajo la óptica de la doctrina clásica, la legitimidad *ad causam*, a diferencia de la capacidad procesal, no constituía un presupuesto procesal, sino que dicha institución era un requisito necesario para que el órgano jurisdiccional pudiese tomar conocimiento de la causa y en su oportunidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En consecuencia con ello, de no identificarse o de no encontrarse presente la *legitimatio ad causam*, el proceso en sí mismo no deviene en inválido, sin embargo, el juez no resolverá ni positiva ni negativamente la controversia sino que al momento de emitir el auto de saneamiento procesal declarar la inexistencia de una relación jurídica procesal válida, o de ser el caso, emitirá una sentencia inhibitoria.

## LEGITIMIDAD PARA OBRAR

---

Por la legitimidad para obrar se alude a la identificación que debe existir entre los sujetos que conforman la relación jurídico-procesal y quienes bien ocupan los polos de la relación jurídico-material o aquellas que, en abstracto, determina la ley

para actuar en calidad de partes del proceso (ya sea como demandante o como demandado).

Sobre el particular, Loreto ha sostenido que la legitimidad para obrar “expresa una relación de identidad lógica entre la persona del actor o del demandado concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley concede acción o contra quien la concede”.

Y es que para que el proceso se inicie válidamente, es imprescindible que quien ejerce el derecho de acción, afirme con cierto grado de posibilidad ser el titular del derecho que alega e impute la titularidad de la obligación al demandado; es decir, se necesita que el demandante alegue la identidad de la relación que propone procesalmente con la relación jurídico-material que en abstracto regula la ley.

En efecto, toda vez que la identidad entre los sujetos de la demanda y aquellos que conforman el conjunto de hechos que determinan u originan la controversia jurídica llevada a juicio, es un elemento necesario para que exista una relación jurídico-procesal válida, nuestro legislador ha otorgado, en el artículo 446 del Código Procesal Civil, al demandado la posibilidad de que denuncie la ausencia de dicho requisito a través de una excepción. La misma que de declararse fundada presenta las siguientes posibilidades: i) Se ordenara la suspensión del proceso hasta que el actor entable una relación

jurídico-procesal válida dentro del plazo que ordene el juzgado (es decir, que dirija su acción contra quien efectivamente debe ser demandado) bajo apercibimiento de declarar nulo el proceso en caso de que se verifique la falta de legitimidad para obrar del demandado (pasiva); o, ii) Declarar nulo el proceso y archivar definitivamente los autos de verificarse la falta de legitimidad para obrar del demandante.

## ■ LEGÍTIMO INTERÉS

---

A modo de premisa debemos indicar que alrededor del término “interés” existen dos posiciones encontradas, es así que para la corriente objetiva el interés es el estado de tensión entre un sujeto y un bien capaz de satisfacer alguna necesidad de dicho sujeto, por el contrario la corriente subjetiva, a la cual nos adscribimos, sostiene que el interés es el juicio de valor positivo realizado por un sujeto con relación a un bien, siendo que el sujeto le atribuye al bien la capacidad o idoneidad de satisfacer alguna necesidad.

Aclarado este punto, debemos indicar que, en sentido amplio, el término “legítimo interés” alude a todos aquellos intereses de los particulares que están dotados de juridicidad, esto es que son reconocidos por el ordenamiento jurídico como dignos de tutela y, por ende, se les brinda mecanismos para volverlas efectivas (reconocimiento de derechos subjetivos) y

mecanismos para tutelarlos en caso de que sean afectados o desconocidos (como el proceso judicial).

Dicho concepto, volcado al ámbito procesal, puede ser entendido como la legitimidad que tiene un sujeto para interponer o ejercer el derecho de acción cuando alguno de sus derechos subjetivos ha sido vulnerado, tal como lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuyo tenor es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Asimismo alude, también, a la posibilidad de intervenir en un proceso ya iniciado, cuya sentencia pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de aquella tal como lo establece el artículo 101 del Código Procesal Civil.

## ■ LIQUIDACIÓN

La liquidación viene a ser aquel procedimiento mediante el cual la parte “vencedora” determina el monto que corresponde a los gastos efectuados por aquella por la tramitación del proceso, esto es las costas y costos del mismo, los cuales deberán ser asumidos por la contraparte, tal como dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil.

Como puede acotarse del artículo citado el pago de las costas siempre

es asumido por la parte vencida y al terminarse de manera definitiva el proceso, sin embargo, para que dicho reembolso sea factible, es necesario que primero la parte vencedora proceda a liquidarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Civil, siendo que dicha liquidación debe comprender dos órdenes de egresos efectuados por la parte vencedora a saber:

- a) Las costas, esto es las tasas o aranceles judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; y,
- b) Los costos que comprenden el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, sobre el particular la doctrina ha considerado de manera tajante que el pago de honorario de los abogados es indiscutiblemente un costo del proceso.

Debe tener en cuenta que la parte vencedora puede presentar la referida liquidación a partir del momento en el que la resolución que resuelve la controversia es consentida o ejecutoriada, siendo que la contraparte tiene el plazo de tres días para observar la liquidación, de no hacerlo el juez la aprobará siendo dicha resolución de carácter inimpugnable. Sin

embargo, si efectivamente se produce el cuestionamiento de la liquidación, la parte que la ha ofrecido puede contestar la observación dentro del plazo de tres días de efectuado el traslado del acto de la contraparte, luego de lo cual el juez de la causa resolverá dicha contradicción, siendo la resolución que emita apelable sin efecto suspensivo.

Finalmente, debemos señalar que si bien es cierto, es la parte vencedora la que liquida los gastos del proceso es el juez quien decide la aprobación, ya que con ello se evita que se cometa un exceso o abuso de derecho en perjuicio del vencido, en tal sentido se ha manifestado la Sala Civil de la Corte Superior cuando señala lo siguiente: “Si bien es de libre concertación entre el cliente y su abogado el monto de los honorarios, ello no obliga al juzgador a aprobarlo en forma irrestricta, no obstante estar indubitadamente acreditado su pago. Ellos deben ser apreciados prudencialmente para no dar lugar a un abuso de derecho que la ley recusa” (Exp. N° 1183-97, Cuarta Sala Civil de Lima).

## ■ LITIGIO

---

El litigio es un hecho connatural a la naturaleza humana y al contexto en el que esta se desarrolla. En efecto, la naturaleza social inherente al hombre determina que este entre en interacción o contacto con sus congéneres, dicha interacción se

encuentra incentivada por otro lado en la limitada capacidad del hombre para poder proveerse de todos los elementos necesarios para su subsistencia, es allí que nace la cooperación. Sin embargo, dadas las ilimitadas necesidades de los sujetos y la limitada presencia de bienes que satisfagan las necesidades e interés de estos, se genera la oposición o contradicción como contracara de la cooperación.

En efecto, cuando el mismo bien satisface los intereses y necesidades de dos o más sujetos al mismo tiempo, los intereses de aquellos colisionan y generan una situación de tensión entre los mismos, siendo que en un primer estadio del desarrollo de la humanidad el interés que prevalecía era el de aquel que bajo el empleo de la fuerza sometía a los otros, lo cual generó el primer mecanismo de resolución de conflictos: la autotutela.

Sin embargo, la violencia y la imposición vía el empleo de la fuerza, son situaciones que no permitían el desarrollo de la colectividad, por lo cual, como mecanismo de control social además de la religión surge el Derecho, el mismo que a fin de evitar disputas establece apriorísticamente la subordinación del interés de un determinado sujeto en desmedro de otro, por consideraciones de conveniencia social o bajo el recurso de la justicia o equidad, asimismo, con la aparición del Derecho se prohibió el recurso a la autotutela y se instauró un procedimiento de resolución de

conflictos a cargo de un órgano que representa a la autoridad del Estado (órgano jurisdiccional).

Cabe acotar que a pesar de que el Derecho determina un orden de prelación entre los intereses de los sujetos que integran la sociedad, muchas veces estos o bien hacen caso omiso a dicha preordenación o bien por una errónea apreciación, se consideran titulares de derechos que no le asisten, lo cual nuevamente genera la confrontación con los intereses del verdadero titular del derecho subjetivo. Por dicha razón, también se define al litigio en los siguientes términos: [Es] el conflicto de intereses calificado por la pretensión (exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio interés) de uno de los interesados y de la resistencia del otro”.

## ■ LITIS

El termino litis proviene del latín *lis* que significa pleito, contienda, disputa o litigio judicial, dicho tecnicismo aún se emplea en el vocabulario jurídico contemporáneo, para aludir al proceso en trámite o también al fondo de la controversia.

Debemos señalar que el término litis hace alusión al conflicto u conflicto de interés suscitado entre dos o más particulares, que ha trascendido del plano social y ha sido llevado ante los tribunales, y que es resuelta en observancias de reglas

preestablecidas y en un absoluto respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos que hacen viable un proceso justo.

Y es que como bien señala Montero Aroca, el proceso civil no es una contienda o lucha entre parciales, que “pelean” por un derecho que aducen poseer, ante un tercero imparcial, sino que ese proceso se convierte en un medio para la búsqueda de una única solución legal, basada en una verdad objetiva, obtenida de la información que procesa el juez de los datos que proporcionen las partes en conflicto.

En tal sentido, si bien nuestro proceso civil se configura como una relación tripartita en el que todos los actores asumen una obligación de actuar de manera correcta y leal –así las partes bien pueden defender sus derechos pero siempre respetando las reglas de juego del proceso, asimismo, el juez asumirá ante las partes y frente a la sociedad que emitirá una sentencia basada en derecho y en la que no se encuentre arbitrariedad alguna–, los efectos del pronunciamiento judicial tienen efectos indirectos sobre el resto de la colectividad, sobre todo porque con base en ellos se va formando la denominada y ansiada “seguridad jurídica”, así por ejemplo, en una sociedad cuyo órgano jurisdiccional no tutela ni fortalece adecuadamente las obligaciones derivadas de los pactos lícitos, el tráfico económico no podría tener un desarrollo sostenido debido

a que los ciudadanos tendrían reticencia en celebrar contratos ante la posibilidad de no verse tutelados en caso de un incumplimiento u otra alteridad.

### ■ LITISCONSORCIO

---

El litisconsorcio es aquella figura procesal que se configura cuando en un proceso: i) la parte procesal correspondiente a la demandante se encuentra integrada por más de un sujeto y dirigen su acción contra una sola persona; ii) un solo demandante interpone su acción contra un conjunto de sujetos; y, iii) tanto la parte demandante como la parte demandada están integradas por una colectividad de sujetos.

La presencia de una pluresubjetividad en alguno de los polos de la relación jurídico-procesal, se origina en atención a la existencia de un interés común de estos que tiene por origen un mandato legal o un pacto o negocio jurídico, en cuyo caso el litisconsorcio es denominado necesario, o por el contrario dicha situación se genera en atención a razones de conveniencia u oportunidad o por existir un nexo de coordinación entre los intereses en juego, sin que por ello se determine la unidad del interés ya que cada uno de los actores tiene sus propias posiciones e intereses, los cuales son independientes de los otros siendo que en estos casos el litisconsorcio es denominado facultativo.

Ambas categorías, no obstante que poseen características muy marcadas que las vuelven figuras divergentes, han sido reguladas de manera conjunta en el artículo 92 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, en atención a la forma en la cual los sujetos ingresan al proceso, el litisconsorcio también ha sido clasificado del siguiente modo: i) en originario, cuando el proceso se inicia (interposición de la demanda) con la pluralidad de sujetos respectivos; o, ii) sucesiva, cuando de manera posterior a la postulación de la demanda se inserta o incorpora a otro sujeto en la litis de oficio (vide: el art. 95 del CPC) o bien puede ser a pedido de parte como bien señala el artículo 98 del Código Procesal Civil.

Finalmente, debemos indicar que el supremo intérprete de la Constitución ha desarrollado la institución bajo comentario en los siguientes términos: “El litisconsorcio es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas”. Al respecto, el artículo 92 del Código Procesal Civil señala que: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”. Permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones



directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria. Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja. Por ello, la doctrina considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común.

## LITISCONSORCIO FACULTATIVO

De acuerdo a nuestro Código Procesal Civil, la figura del litisconsorcio facultativo por dos consideraciones, a saber “(...) cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, (...) sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Esta institución procesal se distingue del litisconsorte necesario, debido a que, a diferencia de este, en el litisconsorte no hay una unidad de intereses, por el contrario actúan en el proceso en defensa de un interés propio y particular, por dicha razón el artículo 94 del Código Procesal Civil establece que: “Los litisconsortes facultativos serán considerados

como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”; dicha independencia se debe a que dichos sujetos en la mayoría de los casos no forman parte de la relación jurídico-material (y por ende no tiene comunidad de interés); sin embargo, están vinculados a alguna de las partes por relaciones conexas o afines, motivo por el cual los efectos de una eventual sentencia sobre el tema de fondo afectarán de alguna manera sus intereses.

Como ya hemos indicado, nuestro código adjetivo regula dos situaciones diversas que pueden configurar la posibilidad que un sujeto actúe como litisconsorte facultativo:

- a) Cuando existe conexión entre las pretensiones, con dicha referencia el legislador peruano ha hecho alusión a aquella situación que la doctrina tradicional ha denominado litisconsorte facultativo propio, en el cual existe una suerte de coordinación entre los intereses en juego. Dicho nexo implica que las causas son paralelas y que gozan de igualdad no existiendo entre ellos ningún orden de prevalencia. En dicho contexto es válido afirmar que, es básicamente por una cuestión de oportunidad, lo que impulsa a que un sujeto que bien podría demandar individualmente a varios o, en caso contrario, que varios sujetos demanden a una sola

persona (acumulación subjetiva de pretensiones).

- b) Cuando la emisión de la sentencia pueda afectar los intereses al tercero siendo que en dicho supuesto, se configura un supuesto de conexión por afinidad (o impropia) o incluso denominada por la moderna doctrina italiana como “conexión por subordinación”, siendo que en este caso el vínculo se debe a que el efecto de la sentencia y de la cosa juzgada alcanzarían directa o indirectamente a aquel sujeto que no interviene en la litis, es decir, existiría una relación de causa efecto entre la sentencia y un eventual perjuicio para aquel, por lo cual dicho sujeto puede intervenir en el proceso, sea para mejorar la situación del demandando y con ello coadyuvar a obtener una sentencia que no le produzca algún menoscabado o para asegurarse (el demandado) de que podrá efectivizar su derecho a repetir contra aquel que debió haber efectivamente pagado o asumido la posición de desventaja planteada por la sentencia (piénsese, por ejemplo, en la figura del aseguramiento de pretensión futura regulada en el art. 104 del CPC).

## **LITISCONSORCIO NECESARIO**

---

El litisconsorcio necesario puede ser definido como aquella institución

procesal con base en la cual un conjunto de personas actúan como parte activa o pasiva de una relación jurídico-material, siendo que dicha unidad inescindible es establecida por mandato legal o por la propia naturaleza de la relación jurídica, en la cual de presentarse algún conflicto que deba ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente devienen de manera conjunta e indivisible en una sola parte procesal toda vez que tiene un solo interés o interés común, motivo por el cual no es válido que la demanda y la respectiva sentencia no aludan a cada uno de los titulares y con la presencia o, al menos, la posibilidad de que estén presentes en el proceso (para los alcances, la cosa juzgada) todos esos titulares.

La figura en cuestión se encuentra regulada en la primera parte del artículo 92 del Código Procesal Civil, cuyo tenor es el siguiente: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión (...)”.

Asimismo, sobre la presente institución, Ledesma ha señalado que “la figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan,

sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos”<sup>(\*)</sup>.

Ahora bien, la no inclusión de alguno de los sujetos del proceso, produce una vulneración al derecho de defensa y contradicción que determinaría la nulidad de una eventual declaración sobre el fondo de la controversia, por dicha razón el juez de oficio o a pedido de parte puede traer a juicio a aquel sujeto que debió ser demandado por integrar un polo de la relación material y contra quien por error o desconocimiento no se interpuso la acción, de acuerdo con el artículo 95 del Código Procesal Civil.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional en un acuerdo plenario ha señalado lo siguiente: “En efecto, el Jurado Nacional de Elecciones no puede ostentar la calidad de litisconsorcio necesario que reclama, pues esta constituye una institución procesal que “(...) consiste en la presencia plural de sujetos en el proceso, en la calidad de actores, de demandados o de actores y demandados (...). Si hay disposición legal que obligue a que varias personas, en forma activa o pasiva litiguen unidas como actores o demandados, estaremos en presencia del litisconsorcio necesario” (STC Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 5)”.

(\*) LEDESMA, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I, 1ª edición, 2008, Gaceta Jurídica, p. 347.

## ■ LITISPENDENCIA

La litispendencia es aquella situación en la cual se encuentran en trámite dos procesos similares, o en términos del Código Procesal, “procesos idénticos”, para lo cual se hace necesario que se presente una triple identidad: i) Identidad entre las partes (elemento subjetivo); ii) Identidad en el petitorio (elemento objetivo); y finalmente, iii) Identidad en el interés para obrar (elemento objetivo). En dicha línea de desarrollo el artículo 452 del Código Procesal Civil, prescribe lo siguiente: “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”.

Sobre el primer elemento de la litispendencia, es conocido por la doctrina procesal que la mencionada identidad de las partes en los procesos coexistentes, no exige o no se limita a la identificación material o físicamente los mismos, sino sobre todo a la identidad de las titularidades jurídicas (identidad jurídica), con lo cual se extiende dicha identificación a los herederos, a los sucesores procesales o en general a todo sujeto que a título universal o singular adquiere las titularidades de alguna de las partes.

No existe mayor complejidad en lo relativo a la identidad del petitorio, ya que esta existe cuando la *causa petendi* de una demanda sea

objetivamente idéntica a la de otra, o de ser el caso se encuentra subsumida en esta (por ejemplo, se inserta la *causa petendi* como una pretensión subordinada a otra pretensión principal, con la finalidad de generar confusión en el juez de la causa y evitar con ello que una posible excepción de litispendencia sea declarada fundada).

En lo relativo a la identidad en el interés para obrar, en principio debemos indicar que por interés para obrar se debe entender a aquella necesidad imperiosa que impulsa al titular de un interés jurídicamente tutelable a recurrir al órgano jurisdiccional, frente a la configuración de una vulneración o afectación a sus derechos, situación que genera un conflicto de intereses, el que no puede ser resuelto bajo el empleo de la fuerza al estar proscrita la autotutela. Al respecto, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el

ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Cabe acotar que el momento en el cual se produce la litispendencia es aquel en el cual una demanda (primigenia) es debidamente emplazada al demandado, lo cual de conformidad con el artículo 438, inciso 3 del Código Procesal Civil, determina la imposibilidad de incoar otro proceso idéntico ante otro órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en caso de que dicha situación ocurra, el demandado puede deducir la excepción de litispendencia regulada en el artículo 446, inciso 7 del Código Procesal Civil, la cual de declararse fundada determina la declaración de nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, el que será tramitado por el juez del proceso en donde se notifica primero el emplazamiento, como señala el artículo 29 del Código Procesal Civil.

## **LLAMAMIENTO EN CASO DE FRAUDE O COLUSIÓN**

Es un mecanismo de intervención forzosa de un tercero al proceso, que tiene por finalidad esclarecer o determinar la existencia, o no, de un supuesto de fraude o colusión entre las partes del proceso en perjuicio del tercero.

Dicho supuesto, alude a la situación en la cual las partes procesales de una determinada litis de manera previa se han puesto de acuerdo para litigar en una relación procesal simulada, con el cual no pretenden, en modo alguno, la tutela de un interés legítimamente protegido, sino generar indefensión en agravio de un tercero que no es parte en el proceso.

Tanto con el fraude como con la colusión, se pretende evadir la ley, sustraerse de las consecuencias de un hecho que le es imputable, obteniendo una ventaja ilegítima en el curso del proceso. Comportamiento que se realiza bajo una adecuación a los preceptos de una norma, justamente se emplean las normas procesales

que tutelan y materializan el derecho de acción, el cual, al ser empleado con la finalidad exclusiva de obtener ventajas ilegales o incluso afectar la esfera jurídico-patrimonial de un tercero, deviene en un ejercicio abusivo de tal derecho.

Las manifestaciones típicas del fraude o colusión pueden catalogarse de la siguiente manera: i) Procesos aparentes, que son aquellos en los cuales no se presenta un litigio real (tal es el caso del reconocimiento bilateral de obligaciones naturales que serán trasladados en vía de oposición a terceros); ii) Procesos simulados, esto es, aquellos en los cuales las partes han concertado sus posiciones o argumentos con la finalidad de distraer o evadir la tutela de los derechos de un tercero (tal es el caso del cobro de alimentos de padres a hijos, para aminorar el pago de las obligaciones del hijo respecto de los nietos, y, iii) Procesos fraudulentos, es decir, aquellos en los cuales se emplean los procedimientos regulados en el Código Procesal Civil con la finalidad de generar daños a la esfera jurídico-patrimonial de un

tercero (tal es el caso de un proceso de ejecución que un deudor plantea que ejecute un tercero, a efectos de sustraerse de un proceso judicial similar frente a acreedores con mayor preferencia).

### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

Nuestro Código Procesal Civil denomina aseguramiento de la pretensión futura a la institución que tradicionalmente es denominada llamamiento en garantía, así por ejemplo dicha denominación está bastante extendida entre la doctrina española.

Dicha institución es una de las modalidades por las cuales una parte, en este caso el demandado, puede provocar la intervención de un tercero dentro del proceso, sobre el particular se ha indicado que “la intervención provocada o coactiva, es aquella que ocurre por llamado de las partes y se conoce con el nombre de *laudiatio* o *litis denuntiatio*. Las partes en el proceso tratan de hacer intervenir a un tercero en su relación jurídico-procesal por convenir a su derecho y porque este tercero tiene que ver con la causa que motiva el pleito”<sup>(\*)</sup>.

El artículo 104 establece que la parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización

por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él (...)”.

La posibilidad de solicitar el aseguramiento de la pretensión futura, es la potestad del demandado, de hacer valer sus derechos contra el tercero que haya tenido participación directa o indirecta en la configuración del daño al demandante (por ejemplo, en el supuesto de los supuestos responsables solidarios por el daño establecida en el artículo 1983 o en la responsabilidad vicaria señalada en el art. 1981 del CC), o contra a aquel tercero que el demandado tenga una acción de repetición o de regreso (así, por ejemplo, la acción de repetición que tiene el fiador demandado contra los otros cofiadores establecida en el art. 1893 del CC). Sobre el particular se ha señalado que: “(...) En el caso del llamamiento en garantía, se plantea eventualmente una pretensión por parte del llamante frente al llamado. La relación jurídica procesal es enriquecida por la nueva pretensión que plantea el llamante, para que, en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso”<sup>(\*\*)</sup>.

---

(\*) SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro. *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. p. 253.

---

(\*\*) LEDESMA NÁRVAEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. p. 399.

Dicha potestad del demandado no solo se justifica en un criterio de justicia sino sobre todo en el principio de economía procesal, ya que si el juez de la causa suscitada entre el demandado y el demandante posee el conocimiento de los hechos y elementos probatorios sobre la configuración de los daños, puede determinar no solo la responsabilidad, o no, del demandado sino también del tercero.

## LLAMAMIENTO POSESORIO

El llamamiento posesorio o *laudatio nomini actori*, es uno de los denominados “mecanismos coactivos que provocan la intervención de un tercero” a un proceso en el cual dicho sujeto inicialmente no ha sido señalado como parte demandada en la controversia.

Sin embargo, la calificación de “tercero” del sujeto al que se pretende entrometer en la litis es impropia, toda vez que (a diferencia de la denuncia civil y que el aseguramiento de la pretensión futura) en el llamamiento posesorio se pretende reemplazar a la parte que ha sido demandada por el sujeto que debió ser demandado por ser este tercero el titular del derecho en disputa, siendo que al actual demandado se le atribuye una calidad que no tiene (esta es la de poseedor o tenedor) por lo que si comparece el verdadero poseedor o tenedor el demandado primigenio es excluido del proceso.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 105 del Código Procesal Civil, cuyo tenor es el siguiente: “Quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65 (...). Lo normado en este artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona”.

Una vez notificado el “tercero” con la resolución que admite a trámite la demanda, con la demanda y sus anexos, así como con el escrito del demandado en el que se le señala como verdadero actor del proceso, este –dentro del plazo de diez días hábiles desde el día siguiente del válido emplazamiento– puede:

- a) Absolver dicho traslado confirmando que es en él en quien efectivamente recae la calidad de poseedor o tenedor, con lo cual el demandado original es excluido de la litis y el proceso continúa su trámite solamente con los sujetos de la relación jurídica material;
- b) Absolver el traslado, negando o contradiciendo la atribución de la calidad de poseedor o tenedor, con lo cual el proceso seguirá

## LLAMAMIENTO POSESORIO

---

tramitándose manteniendo como parte demandada a aquel sujeto originalmente designado en la demanda, sin embargo, ante una eventual sentencia en contra, esta produce efectos no solo contra el demandado sino también contra el tercero señalado por este como verdadero poseedor o tenedor.

- c) Simplemente no absolver el traslado con lo cual se producirán los efectos señalados en el numeral antecedente.

Finalmente, cabe señalar que existe otra modalidad de llamamiento posesorio contemplada para los procesos de desalojo (vide: art. 587 del CPC), en el que un tercero ajeno a la relación material que origina la litis (por ejemplo, el vínculo derivado de un contrato de arrendamiento ya vencido) ocupa el predio, siendo que en este caso es el demandante el que debe denunciarlo o traerlo a juicio junto con el demandado, pudiendo actuar con este como litisconsorte facultativo.



# M

## ■ MALA FE

---

Puede ser definida como una vulneración o afectación al deber de actuar de forma veraz y en concordancia con la buena fe y lealtad procesal, que les compete no solo a las partes en controversia, sino también a sus abogados y representantes.

Y es que en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual se hace un reconocimiento del derecho de acción, no puede tolerarse que el ejercicio de dicha titularidad se efectúe de manera antisocial o abusiva, por dicha razón nuestro ordenamiento procesal ha determinado que el proceso sea desarrollado de conformidad con ciertas reglas de conductas que permitan salvaguardar el derecho de las partes en conflicto y que eviten la producción de situaciones que sean perjudiciales para alguna de ellas y, en general, para una correcta tramitación de la causa.

En tal sentido, el artículo 109 del Código Procesal Civil establece que: “Son deberes de las partes, abogados y apoderados: 1. Proceder con

veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales (...)”.

Cabe acotar que si bien es cierto nuestro Código Procesal en su artículo 112, realiza una enumeración de algunos supuestos en los cuales se considera que existe mala fe procesal, dicha enunciación es referencial (númerus apertus), debido a que el concepto mismo de mala fe, no está dotado de un contenido determinado, por el contrario dicha institución es una cláusula normativa general, por lo cual debe ser dotada de contenido por el juez en correspondencia con la conducta procesal de las partes, dicha afirmación encuentra sustento en las potestades de dirección de la autoridad judicial quien puede imponer multas y otras sanciones coercitivas en caso de que se verifiquen dichas inconductas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento: “Que, los artículos IV del Título Preliminar y 112

del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establecen que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, existiendo temeridad o mala fe, entre otros supuestos, cuando, a sabiendas, se aleguen hechos contrarios a la realidad, cuando se utilice un acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, o cuando, por cualquier medio, se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso” (STC Exp. N° 632-2001-AA/TC, f. j. 9).

Finalmente, debemos señalar que en los términos de nuestro Código Procesal Civil, los conceptos correspondientes a la malicia y a la temeridad están subsumidos dentro del concepto de mala fe procesal, debiendo entender por: i) acto malicioso a aquella acción u omisión dirigida a retardar o dilatar innecesariamente la tramitación del proceso (por ejemplo, cuando se plantean solicitudes conscientemente improcedentes, o cuando no se asiste a alguna audiencia programada por el despacho). Así, por ejemplo, plantear el aplazamiento de una audiencia en múltiples oportunidades por enfermedad de un sujeto procesal; ii) acto temerario a aquel que se plantea sin un fundamento objetivo, es decir, carentes de titularidad.

## MANDATO DE EJECUCIÓN

---

Nuestro ordenamiento adopta en el capítulo destinado al proceso único de ejecución una doble terminología que puede producir confusión o incluso inducir a ello. Ya que emplea dos términos distintos para aludir a una misma resolución, justamente aquella resolución que da marcha al inicio del procedimiento de ejecución, en efecto en el artículo 690-C del Código Procesal Civil se emplea el término mandato ejecutivo para aludir al apercibimiento previo al inicio de las acciones compulsivas tendientes a la ejecución, sin embargo, el mismo apercibimiento es llamado mandato de ejecución por el artículo 715 del mismo cuerpo legal.

Debemos precisar que sobre la base de una interpretación *sedes materiae* podemos establecer que no nos encontramos frente a dos términos idénticos o sinónimos, sino que ambos aluden a dos situaciones disímiles, siendo el elemento diferenciador el tipo de títulos con base en los cuales se emiten dichos apercibimientos. Es así que se empleará el término mandato ejecutivo para referirse a los títulos de formación extrajudicial (que tiene la denominada *executio parata*), por el contrario el término mandato de ejecución está reservado al proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

En tal sentido, el artículo 715 del Código Procesal Civil dispone que:

“Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto. Cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales, si hubiera cuaderno cautelar conteniendo cualquier medida concedida, este se agregará al principal y se ordenará la refoliación a fin de ejecutarse. Caso contrario, a petición de parte, se ordenará las medidas de ejecución adecuadas a la pretensión amparada”.

Con dicho artículo se reconoce y tutela uno de los aspectos más relevantes de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no se limita a la declaración o constitución de derechos subjetivos sino que una vez logrado un pronunciamiento a favor del sujeto al que le asiste el derecho, y ante la reticencia de la contraparte, el Estado debe poner al servicio de la tutela la fuerza estatal con la finalidad de que su derecho se materialice efectivamente. En tal sentido el Pleno del Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento: “El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc.). El derecho a la efectividad de las resoluciones

judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (dictada en los procesos acumulados STC Exp. N°s 015-2001-AI/TC, f. j. 11; 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC). Pues bien, la ejecución del título ejecutivo de formación judicial procede desde el momento en el que la sentencia favorable al solicitante adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Para que dicho procediendo sea válido, el juez, a pedido de parte, debe efectuar el mandato de ejecución, intimando al otrora demandado que dentro del plazo de ley de manera voluntaria proceda a satisfacer el interés de solicitante bajo apercibimiento de proceder con las acciones ejecutivas. El plazo referido en el particular caso de la ejecución de resoluciones judiciales es de tres días, toda vez que si por un lado el artículo 690-D le otorga la posibilidad al requerido que dentro del plazo de tres días pueda formular contradicción sustentada en el cumplimiento de lo ordenado, esto es que cumpla con la obligación la ejecución sobre su patrimonio; el artículo 690-E establece que si no se ha formulado contradicción alguna expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución. De la lectura sistemática de ambos artículos se deriva evidentemente el precitado plazo.

Sin embargo, si el requerido no cumple con la obligación debida dentro del plazo legal, el juez procederá al inicio de la ejecución, debiendo distinguir dos escenarios: i) Si el solicitante es titular de una medida cautelar dictada antes de la emisión de la sentencia, esta pasa de tener efectos cautelares a ostentar efectos ejecutivos; y ii) Si el solicitante no tiene alguna medida a su favor puede solicitarla, siendo que dicha medida no tendrá por finalidad evitar un *periculum in mora* sino básicamente servirá para identificar y determinar los bienes del patrimonio del deudor que serán sometidos a remate.

### ■ MANDATO EJECUTIVO

---

Nuestro legislador emplea el término mandato ejecutivo para aludir a aquella resolución judicial con la cual se efectúa un apercibimiento de cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo de formación extrajudicial, bajo apercibimiento de proceder a iniciar acciones ejecutivas en su contra. Sobre este último: “El apercibimiento indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción también especial. Esta advertencia es intimada por la autoridad, con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar una sanción en caso de resistencia a ella. Además, el

apercibimiento judicial hecho a una de las partes se funda en un mandato expreso de la ley, que permite al juez advertir de la futura actuación a realizar en caso de resistencia”<sup>(\*)</sup>.

En efecto, una vez que se presenta una demanda ejecutiva, el juez luego de valorar el mérito ejecutivo del documento sustentatorio de la pretensión ejecutiva, dicta *inaudita altera pars* la resolución mencionada, difiriendo para un momento posterior el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado (contradicción) o la oportunidad de cumplimiento de la obligación.

Respecto a la contradicción dentro del proceso de ejecución, el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece que esta solo se puede fundar en: a) la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; b) la nulidad formal o falsedad del título; y c) la extinción de la obligación exigida. Por lo cual, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación con el mandato cautelar, el juez debe presentar su contradicción por escrito y adjuntar las pruebas pertinentes que acrediten la configuración de algunas de las causales formales indicadas.

Sobre esto último, toda vez que el proceso ejecutivo implica per se una limitación a la cognición del juez, siendo que en este tipo de proceso

---

(\*) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. p. 399.

“el conocimiento del juez es distinto del conocimiento pleno y completo, o conocimiento ordinario”<sup>(\*)</sup>, se encuentra de algún modo justificada la limitación efectuada por el legislador con relación a los medios probatorios de los que se puede valer el requerido para ejercer su defensa, es así que en este tipo de procesos solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y las pericias.

Si el requerido hubiese formulado contradicción, se corre traslado de la misma al solicitante quien tiene el plazo de tres días para proceder a absolverlo, ya sea que el solicitante cumpla o no con realizar dicha refutación el juez dentro del plazo de ley procede a pronunciarse sobre la contradicción. De declararse fundada la contradicción no se procederá al inicio de la ejecución y lo actuado hasta el momento devendrá en insubsistente. Por el contrario, si se desestima la contradicción el juez procede al inicio de las acciones tendientes a la ejecución.

## **MARTILLERO PÚBLICO**

Es el Órgano de Auxilio Judicial, debidamente nombrado por el juez, de conformidad al número correlativo del Registro de Martilleros del distrito judicial respectivo y que tiene por función dirigir el procedimiento

de enajenación de los bienes embargados, ofertándolos públicamente y subastándolos con la finalidad de obtener la mayor cantidad posible de dinero, a fin de satisfacer el derecho de crédito del demandante.

Ahora bien, dicho sujeto como órgano de apoyo jurisdiccional tiene ciertas obligaciones para con el magistrado, las que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 008-2005-JUS (Reglamento de la Ley del Martillero Público), son las siguientes: i) Cumplir de manera fiel y diligente los mandatos del juez, es decir, evitar la extralimitación de sus funciones y acciones; ii) Verificar que el bien sujeto a remate realmente pertenezca al deudor ejecutado o en todo caso tenga poderes de disposición sobre este; iii) Efectuar por escrito todas las actuaciones que convengan con el comitente; iv) Consignar sus datos personales, su número de matrícula, en cada publicación que realiza, asimismo, es el responsable que en dicha publicación se consignen los requisitos que establece la ley y el reglamento del Martillero Público; v) Realizar la rendición de cuentas dentro del plazo legal; y, vi) Tiene el deber de conservación de libros y documentos que por ley está obligado a llevar.

De manera correlativa, el martillero tiene un derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de sus labores, sobre el particular debemos aclarar que si bien es cierto,

(\*) CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. p. 243.

el artículo 18 del Decreto Supremo N° 008-2005-JUS establece una tabla de aranceles fijos, a nivel jurisprudencial se ha sostenido que el juez tiene la potestad de regular dicho monto en atención a la labor desarrollada por el martillero. En tal sentido durante el desarrollo del “Pleno Jurisprudencial Nacional Civil” realizado el 6 y 7 de junio de 2008 en la ciudad de Lima, los magistrados del área civil de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Callao, Cañete, Lima Norte, Cuzco, Del Santa, Huancaavelica, Huánuco, Huara, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali unificaron criterios jurisdiccionales con relación a diversas materias, siendo una de las conclusiones del mismo la siguiente: “No obstante el artículo 18 del reglamento de la Ley del Martillero Público señala un porcentaje sobre el valor del bien, el juez puede regularla atendiendo a la naturaleza y complejidad de la labor que haya desplegado”.

### **MATERIA CONCILIABLE**

---

La conciliación extrajudicial es la comparecencia, obligatoria o facultativa de las partes ante una autoridad reconocida por el Estado para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por

el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos a lo en ella convenido. En efecto, dependiendo de la pretensión sujeta a conciliación, esta puede ser obligatoria o facultativa. Será facultativa si el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva no se encuentra supeditado a la realización de la conciliación. Será facultativa cuando las partes consideren conveniente someter a conciliación su derecho disponible, sin la existencia de una norma imperativa a estos efectos.

Las materias conciliables constituyen aquel conjunto de controversias susceptibles de ser resueltas ante un Centro de Conciliación Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia, constituyendo un requisito de procedibilidad al momento de la interposición de la demanda dado que de no presentarse en la demanda el Acta de Conciliación Extrajudicial, el juez puede declarar improcedente la demanda por manifiesta falta de interés para obrar del demandante. En este sentido, cuando la conciliación verse sobre materias conciliables, esta es obligatoria por disposición legal.

El artículo 7 de la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, Ley de Conciliación Extrajudicial, señala que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. Al respecto, y en contrapartida con los derechos

fundamentales, los derechos disponibles son derechos patrimoniales que tutelan intereses económicos (derechos de propiedad, derechos reales o derechos de crédito), y que son valorables económicamente. En este sentido, son por naturaleza, negociables, pues tienen como objeto un bien patrimonial. Por ejemplo: procesos de pago de deudas en moneda nacional o extranjera, desalojo, indemnización de daños y perjuicios, otorgamiento de escritura pública, convocatoria a Junta o Asamblea General, división y partición de bienes, ofrecimiento de pago, interdictos, obligación de hacer y de no hacer, resolución de contrato, rectificación de áreas, cobro de mejoras, y otros derechos disponibles.

Asimismo, la norma antes citada dispone como conciliables en materia de Derecho de Familia, las pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, y otros derechos de libre disposición derivados de la relación familiar.

Por otro lado, las materias no conciliables son aquellas que no pueden ser objeto de disposición por los particulares en tanto que versan sobre derechos fundamentales y normas de orden público. Los conflictos derivados de dichas pretensiones solo pueden ser resueltos por el Poder Judicial a través del órgano jurisdiccional competente. El artículo 7- A de la ley citada dispone que no procede la conciliación extrajudicial cuando: i) Se desconozca

el domicilio de la parte invitada; ii) cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación; iii) cuando se trate de derechos y bienes de incapaces; iv) en los procesos cautelares; v) en los procesos de garantías constitucionales; vi) en los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico; vii) en los procesos de petición de herencia que incluyan la declaratoria de herederos; viii) en los casos de violencia familiar salvo la conciliación realizada por la Fiscalía en Asuntos de Derecho de Familia; y, ix) en las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

## ■ MÁXIMAS DE EXPERIENCIA

---

Lo constituye un conjunto de juicios arribados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede invocarse en abstracto por toda persona de nivel mental medio. En el ejercicio de la valoración probatoria dentro del proceso civil tales conocimientos y resultantes son susceptibles de aplicación por los juzgadores como elemento auxiliar para la resolución de las controversias.

## ■ MEDIDA ANTICIPADA

---

Con la figura de la medida anticipada, el legislador ha otorgado al

juzgador la posibilidad de que emita medidas atípicas que a su criterio permitan evitar la producción de un perjuicio irreparable para alguna de las partes o incluso a terceros o asegurar provisionalmente la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Cabe acotar que la presente figura no es autónoma sino que es una figura complementaria a las medidas cautelares tipificadas en el Código Procesal Civil.

Dicha naturaleza coadyuvante ha sido destacada en el siguiente sentido: “El orden público que subyace en la medida cautelar permite que el juez pueda adoptar otras medidas anticipadas a fin de evitar un ‘perjuicio irreparable’ o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva. Nótese que se trata de una facultad del juez para complementar el éxito de la medida cautelar ya dictada”<sup>(\*)</sup>.

Si bien es cierto, la presente medida es eminentemente atípica y condicionada por las circunstancias concretas y propias del caso sublitis, el juzgador ha establecido de manera enunciativa dos modalidades que permitan cumplir con el aseguramiento provisional de la sentencia, a saber:

- a) La enajenación de bienes perecibles o que se deprecien con el paso del tiempo, cuando los mismos de manera antelada hayan sido objeto de alguna medida

cautelar típica destinada a su ejecución. En el presente caso la finalidad de la medida es clara, mantener el valor de los bienes gravados a través de su sustitución por una suma dineraria obtenida en ocasión de la venta o enajenación de los bienes objeto de la medida cautelar. Dicha medida anticipada procede solo a pedido de parte y cuando ha sido puesta en conocimiento de la contraparte, ello con el objeto de que los bienes puedan ser enajenados a un precio consensualmente determinado.

- b) La conversión del tipo de cambio de una suma de dinero que es objeto del mandato cautelar, cuando por factores externos, esta empieza a perder valor adquisitivo, como por ejemplo ante un grave proceso inflacionario o una baja de la moneda, situaciones que justifican el traspaso a una moneda de mayor estabilidad. Nótese que en el presente caso no nos encontramos frente la denominada variación de la medida cautelar ni mucho menos una sustitución de los bienes gravados, ya que el monto del dinero retenido es el mismo, solamente que ha cambiado su equivalente en otra moneda extranjera.

## ■ MEDIDA CAUTELAR

---

La medida cautelar es el instrumento por el cual el justiciable ejerce

---

(\*) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. p. 73.



la denominada tutela cautelar, esto es, aquella potestad derivada del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de solicitar que el órgano jurisdiccional asegure la eficacia del derecho de acción ya sea en el ínterin de un proceso declarativo o de ejecución.

En efecto, la finalidad principal de la medida cautelar, es asegurar la efectividad de la tutela jurisdiccional de fondo, en tal sentido el artículo 608 *in fine* señala que la finalidad de una medida cautelar es: “garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”; sin embargo, debemos precisar que dicha referencia debe ser leída en un sentido mas amplio a la del mismo tenor literal de dicho dispositivo legal, toda vez que, en sentido estricto, la referencia al cumplimiento de una decisión judicial definitiva solo aludiría a las sentencia de condena, mas no así a la meramente declarativas o las constitutivas. Por dicha razón se ha considerado que: “Cuando se dice que se asegura el cumplimiento de la decisión definitiva, en realidad debe leerse que asegura la eficacia del acto terminal del proceso; aquel proceso (ya sea de cognición o de ejecución) en el que en definitiva, se actuará o realizará el derecho. Por ello bien decía Calamandrei que la tutela cautelar constituye el instrumento del instrumento”<sup>(\*)</sup>.

---

(\*) ARIANO DEHO, Eugenia. “La tutela cautelar en el cuadro de la tutela jurisdiccional de los derechos”, En: *Problemas del Proceso Civil*, p. 605.

La mencionada función pretender evitar la producción de un perjuicio irreparable como consecuencia de la demora que está conexas a la tramitación de un proceso. Esta postura se refiere a que dicha situación constituye la base de las medidas cautelares, toda vez que el transcurso del tiempo puede incidir en manera negativa en la efectividad de la tutela de fondo.

### **MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO**

---

Nuestro ordenamiento procesal establece dos momentos en los cuales el justiciable puede solicitar la tutela cautelar: i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 636 del Código Procesal Civil, puede ser solicitado antes de la tramitación del proceso en el que se resolverá el fondo de la controversia (*ante causum*); o, ii) Durante la tramitación del proceso de fondo, pudiendo ser solicitada estando aún pendiente la emisión de la sentencia de primera instancia o cuando ya se haya obtenido una sentencia favorable.

Si el justiciable por una cuestión de conveniencia decide anteponer su demanda cautelar a la demanda principal, debe de cumplir con acreditar y fundamentar los presupuestos necesarios para la concesión de toda medida cautelar, esto es: acreditar la verosimilitud del derecho, el *periculum in mora* y la razonabilidad de la medida, asimismo, debe cumplir con

los requisitos propios de la demanda, establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, así como los requisitos que se establezcan para cada modalidad cautelar en concreto.

Surge aquí una interrogante de gran importancia práctica, ¿ante qué órgano jurisdiccional se presenta la medida cautelar fuera del proceso? Antes de la expedición de Ley N° 29384, que modificó el artículo 608 del Código Procesal Civil, surgía una gran confusión alrededor de la determinación del juez competente para la emisión de la medida cautelar, ya que el tenor original del artículo pertinente era por demás impreciso, tal como se puede apreciar a continuación: “Todo juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva”. La imprecisión de dicho dispositivo legal indujo a algún sector de la doctrina a considerar que cualquier juez, ante una manifiesta situación de peligro, podía emitir una medida cautelar aun cuando fuera incompetente, siempre y cuando de manera posterior la demanda de la controversia de fondo sea interpuesta ante el juez pertinente.

Las confusiones creadas por la redacción primigenia originaron que el legislador fuera más explícito en la regulación de dicho aspecto, por lo que el actual tenor de dicho artículo es el siguiente: “El juez competente

para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de este, salvo disposición distinta establecida en el presente Código”. En dicho contexto la regla de competencia es que el juez de la medida cautelar es aquel que sería competente si la demanda principal ya se hubiese interpuesto, para cuya determinación se debe atender a lo dispuesto en las reglas de competencia por materia, cuantía y territorio. La correcta determinación de la competencia es relevante toda vez que el juez antes de analizar si la solicitud cautelar cumple con todos los requisitos de ley, debe analizar su propia competencia (el art. 637, *in fine* señala lo siguiente: “En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial”).

Por otro lado debemos indicar que la solicitud cautelar se tramita *inaudita altera pars*, y que ante su concesión, el titular tiene la carga de interponer su demanda dentro del plazo de tres días de ejecutoriado el mandato cautelar, bajo apercibimiento de que la cautelar caduque de pleno derecho.

## ■ MEDIDA DE NO INNOVAR

---

Cabe acotar, que uno de los principales riesgos a los que se expone el

titular de un derecho subjetivo que acude al órgano jurisdiccional para que se vele por sus derechos es que, en el ínterin de la tramitación del proceso, la contraparte realice actos que determinen una modificación de la situación de hecho subsistente al derecho controvertido, situación que devendría ilusorio el derecho e ineficaz el pronunciamiento de fondo.

Justamente porque se quiere evitar el escenario descrito, el legislador ha establecido, en el artículo 687 del Código Procesal Civil, que “ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá solo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley”.

Dicho dispositivo legal ha elevado a rango legal aquello que en doctrina se denomina “prohibición de innovar”; sobre esta, se ha señalado lo siguiente: “(...) El juez puede dictar la prohibición de innovar en caso de alteración de la cosa litigiosa con la finalidad esencial de conservar el statu quo inicial, impidiendo que se torne ilusorio o de imposible cumplimiento el derecho que emana de la sentencia (...)”. Agrega este autor que: “(...) la prohibición de innovar tiene por finalidad precaver que se altere la materialidad de la cosa

litigiosa en perjuicio de quien reclama la medida, garantizándose el eventual derecho que le asiste al reclamante, pues diferir la protección jurídica para el momento de la sentencia definitiva implicaría una burla al derecho del accionante, ya que por tardía carecería de efecto práctico alguno, pudiendo producir un perjuicio irreparable cuya evitación es lo que se persigue (...)”(\*).

Como puede apreciarse, lo que quiere evitarse es que de manera dolosa el demandado, ante la eventualidad de un pronunciamiento en contra de sus intereses, realice una modificación en el estado de cosas en perjuicio de la contraparte, en tal sentido el fundamento de dicha medida consiste en garantizar, además de la tutela jurisdiccional efectiva, que es característica propia a toda medida cautelar, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes en litigio, toda vez que constituye un atentado contra el ordenamiento jurídico y los principios que lo sustentan que, pendiente la resolución de un conflicto intersubjetivo, no puede variarse el estado de los derechos o los bienes objetos del mismo, a efectos de no trabar la acción de la justicia y pueda ser satisfecha la pretensión del que la intenta. Esta medida tiende, pues, a impedir un posible daño, evitando que la sentencia que le ponga fin al conflicto se convierta en un mero

(\*) ARAZI, ROLAND. *Medidas Cautelares*. pp. 243-259

acto creador de una situación jurídica de ineficaz alcance práctico.

Asimismo, es igual de evidente que con esta medida lo que se busca es que el demandado se abstenga de realizar un determinado acto, o lo que es lo mismo, contraiga la obligación de no hacer alteraciones en el statu quo del derecho o bien objeto del litigio, por lo tanto dicha medida no podría en ningún caso garantizar o compeler a la situación contraria, esto es que el demandado realice una acción con la finalidad de evitar la modificación del statu quo de lo que es material de controversia (obligación de hacer), ya que ello es un campo exclusivamente reservado a la medida innovativa. En la misma línea se sostiene: “Cabe sostener final y enfáticamente, que esta cautela solo puede tener como objeto la efectivización de una obligación de no hacer y de ninguna manera una de hacer, toda vez que mediante esta no se preserva el estado de la cosa sino que necesariamente se lo cambia<sup>(\*)</sup>. Lo aquí señalado determina que dicha medida sea improcedente o carente de objeto en el supuesto que la acción o modificación contra el bien controvertido se haya ya realizado, debiendo recurrir el demandante a otra medida, por ejemplo, la mencionada medida innovativa.

Finalmente, debemos subrayar que la presente medida, como lo indica

el artículo 687 *in fine* del Código Procesal Civil, es residual (en términos del código es excepcional) toda vez que solo es procedente cuando, a criterio del juez, se verifique que efectivamente no existe otra medida cautelar pertinente para asegurar la tutela de fondo.

## ■ MEDIDA INNOVATIVA

---

Cuando se alude al término medida innovativa, se hace referencia al subtipo de medida cautelar que tiene por finalidad la variación o modificación de una situación preexistente, es decir, a diferencia de las otras medidas cautelares, no tiene por finalidad conservar una situación de hecho, sino por el contrario, pretende modificarlo, toda vez que la vulneración ya se ha producido, pretendiendo retrotraer la situación de hecho a un estado anterior al desarrollo de una actividad antijurídica que ha determinado la imposibilidad del ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En tal sentido, el artículo 682 del Código Procesal Civil señala lo siguiente: “Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que solo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley”.

---

(\*) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. p. 809.

Como puede evidenciarse del tenor del artículo precitado, con dicha medida se realiza una actuación que va más allá de la simple conservación, por el contrario el juez, sin que aún exista pronunciamiento firme, compele u ordena que un sujeto realice un hacer (reponga el statu quo necesario para que el pronunciamiento de fondo cobre vigencia) o un no hacer (que el sujeto cese alguna actividad que afecte la eficacia del pronunciamiento de fondo).

Por otro lado, toda vez que esta modalidad cautelar, es una de tipo excepcional, el mismo legislador ha señalado de manera expresa cuáles son las situaciones en las que se puede emitir un mandato cautelar de dicha naturaleza (númerus clausus), los mismos que reseñamos a continuación:

- a) De conformidad con el artículo 683 del Código Procesal, es posible dictar dicha medida en el curso de un proceso de interdicción, sin embargo, dicha norma debe ser leída en concordancia con lo dispuesto en el artículo 567 del Código Procesal Civil, texto legal que de manera específica establece la medida cautelar pertinente al proceso de interdicción;
- b) Suspensión de obra nueva y medidas de seguridad, figura normada en el artículo 684 del Código Procesal Civil, mediante la cual un juez, ante una pretensión orientada a evitar construcción de un determinado edificio por

perturbar la posesión o el derecho de propiedad, puede ordenar la paralización de las obras de edificación. Asimismo, dicha medida procede en aquel proceso que tiene por objeto remover o destruir una obra ruinosa o deteriorada, siendo que en este caso el juez puede disponer las medidas de seguridad pertinentes y acordes a cada caso en concreto;

- c) Ante la configuración de un abuso del derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 685 del Código Procesal Civil, el juez puede emitir las medidas que considere pertinentes para neutralizar los efectos nocivos de aquel; y,
- d) Finalmente, el juez también puede emitir medidas de esta naturaleza cuando estas estén orientadas a proteger el derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz (véase lo dispuesto en el art. 686 del CPC), debiéndose entender que dichas medidas deben buscar que los actos que lesionen dichos derechos de la personalidad cesen.

## **MEDIDA TEMPORAL SOBRE EL FONDO**

---

Cabe establecer como premisa que nuestro Código Procesal Civil emplea el término “medida temporal sobre el fondo” a aquella institución que en la doctrina hispanoamericana se le denomina medidas anticipadas,

y que en el derecho italiano se denominó “anticipación de providencias cautelares”.

Justamente Calamandrei, de manera insuperable definió dicha institución en los siguientes términos “(...) La providencia cautelar consiste precisamente en una decisión anticipada y provisoria del mérito, destinada a durar hasta el momento en que a esta regulación provisoria de la relación controvertida se sobreponga la regulación de carácter estable que se puede conseguir a través del más lento proceso ordinario”. Asimismo, dicho autor dejando expresa constancia que dicha medidas no pueden ser descalificadas como medidas cautelares indica: “Pero me parece que también aquí el carácter distintivo fundamental subsiste, en cuanto también en este tercer grupo la providencia cautelar no puede aspirar a convertirse ella misma en definitiva, sino que está siempre preordenada a la emancipación de una providencia principal, a la llegada de la cual los efectos provisorios de la medida cautelar están destinados a caer totalmente, porque aun cuando la decisión principal reproduzca sustancialmente y haga suyas las disposiciones de la providencia cautelar, funciona siempre como decisión *ex novo* de la relación controvertida, y no como convalidación de la providencia cautelar”<sup>(\*)</sup>.

---

(\*) CALAMANDREI, Piero. *Providencias Cautelares*. p. 59-60.

Dicho concepto doctrinal ha sido elevado a rango de norma, en el artículo 674 del Código Procesal Civil, el que a la letra dice: “Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público”.

De lo anteriormente señalado podemos deducir que en nuestro ordenamiento procesal, la medida temporal sobre el fondo, es aquella medida cautelar mediante la cual se decide de manera provisional el mérito de la pretensión solicitada, situación que determina que el contenido del mandato cautelar sea similar al que debiera tener la sentencia definitiva, aunque puede diferir de esta en grados cuantitativos. Asimismo, se han establecido dos elementos o presupuestos concurrentes que legitiman al peticionario para solicitar su otorgamiento:

- a) Necesidad impostergable del que la solicita, esto es, que el juez considere que, efectivamente, los derechos de la solicitante requieran de urgente tutela, toda vez que de no otorgarse podría ponerse en peligro su subsistencia (piénsese en la anticipación de

pensiones alimentarias), su integridad física y psicológica (piénsese en las medidas tendientes a cesar los actos lesivos producidos en ocasión de un proceso de familia o también en la posibilidad de los cónyuges de vivir separados durante el trámite del proceso de divorcio) o en última instancia el ejercicio de sus derechos patrimoniales (así, por ejemplo, en el proceso de nombramiento y remoción de administradores o también en la devolución del bien objeto de interdicto).

- b) La firmeza del fundamento y las pruebas aportadas, con lo cual el legislador exige para la emisión del presente mandato cautelar, un estándar más alto de verosimilitud del derecho, que el requerido en las otras cautelares, en efecto nótese que en el presente caso no se requiere de una mera probabilidad del derecho invocado sino de la casi certeza del mismo. Dicho incremento en el estándar, está totalmente justificado, toda vez que dicha medida importa una grave afectación a la libertad del demandado, por lo cual en caso de que este último tuviese la razón y no el demandante se le habría ocasionado un perjuicio derivado de un ejercicio abusivo del derecho de acción, situación que en la medida de lo posible debe ser evitada y negada de plano.

Del mismo modo, el mandato cautelar dictado en la presente medida debe

tener dos características para que sea considerado legítimo, a saber:

- a) Que los efectos del mismo sean susceptibles de ser revertidos; con lo cual el legislador reconoce que si bien es cierto en la presente medida cautelar se requiere la firmeza del derecho invocado, toda vez que aún no existe un pronunciamiento judicial firme, existe la posibilidad de que a la demandante no le asista efectivamente el derecho invocado.
- b) El contenido del mandato cautelar no afecte el orden público, dicho requisito se deriva del respeto al principio de legalidad y de los valores que sustentan al ordenamiento jurídico que debe tener todo acto procesal jurisdiccional y, por ende, no solo debe respetar el orden público o, mejor dicho, las normas de orden público, sino también las normas imperativas, la moral y las buenas costumbres.

## **MEDIOS IMPUGNATORIOS**

---

Como bien señala autorizada doctrina italiana “en línea general el concepto de impugnación de la sentencia puede subsumirse en el más vasto y genérico ámbito de aquellos instrumentos jurídicos, que permiten a un sujeto atacar un acto de cualquier naturaleza, sea este privado, público, negocial, etc., que le produzca perjuicio, cuando tenga interés en

ello. La finalidad de la impugnación es eliminar o renovar el acto, que se considera viciado, con el objeto de revertir los efectos dañosos<sup>79(\*)</sup>.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 355 del Código Procesal Civil, los medios impugnatorios son instrumentos que permiten a una de las partes o incluso a un tercero legitimado, cuestionar un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que sea reexaminado, ya sea por el propio juzgado o por el superior jerárquico cuando dicha resolución haya producido un agravio o algún perjuicio al impugnante, y posteriormente revocado o anulado.

Dicha pretensión de nulidad o revocación es el elemento común a todo medio impugnatorio, asimismo, la doctrina ha establecido ciertos presupuestos afines o comunes a las diversas medidas impugnatorias, a saber: i) La existencia de un perjuicio, o en términos del código adjetivo la existencia de un agravio, el cual al comprometer los intereses de la parte afectada es lo que le da legitimidad para ejercer su derecho a impugnar; ii) La probable existencia de un vicio o error en el acto procesal jurisdiccional, la posibilidad de error, inherente a toda actividad humana, es el segundo presupuesto necesario para poder ejercer el derecho a impugnar, en tal sentido el artículo 358

del Código Procesal Civil, obliga al impugnante a identificar el vicio o error en el que incurre la resolución, el cual debe necesariamente producir una situación de indefensión, esto es un agravio. Los vicios o errores de los magistrados tradicionalmente se han agrupado en dos grandes categorías, vicios *in iudicando*, esto es vicios en la apreciación fáctica o en la subsunción o interpretación de los hechos; y vicios *in procedendo*, esto es vicios de índole procedimental en el cual se afectan las garantías procesales formales así como los presupuestos o requisitos formales que la ley fija para dotar de validez a un determinado acto procesal; y, iii) La interposición del medio impugnatorio dentro del plazo legalmente establecido en cada vía procedimental.

La doctrina también se ha preocupado en formular una adecuada y sistemática tipología de los medios impugnatorios, es así que se han elaborado los siguientes criterios de clasificación: i) De acuerdo al momento en el que se pueden interponer, se han clasificado en ordinarios y extraordinarios. Los recursos son ordinarios cuando se pueden interponer estando el proceso aún en curso, por el contrario un recurso es extraordinario cuando tiene por presupuesto la existencia de un proceso culminado, y en consecuencia la formación de una resolución con autoridad de cosa juzgada; ii) De acuerdo a las limitaciones decisorias a las que se somete la actuación del órgano superior, los medios impugnatorios

---

(\*) MONTELEONE, Girolamo. *Manuale di diritto processuale civile*, pp. 575 y 576.



pueden ser devolutivos o no devolutivos: Son devolutivos aquellos en los que le está permitido al superior jerárquico emitir un pronunciamiento amplio sobre la causa, así por ejemplo, cuando durante la resolución de la apelación el colegiado no se limita a revocar la sentencia recurrida sino que puede emitir un nuevo pronunciamiento sobre la base de su propia valoración probatoria y jurídica. En contrapartida son recursos no devolutivos, cuando existen límites en lo que es materia de conocimiento por parte del superior jerárquico, cuya actuación se limita a temas muy específicos delimitados por el recurso, así por ejemplo, en la casación el colegiado no puede apreciar libremente la causa sino que debe analizar solo puntos muy específicos, no por casualidad el artículo 388 *in fine* del Código Procesal Civil estipula lo siguiente: (...) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y finalmente iii) Los medios impugnatorios pueden ser sustitutivos o rescindentes. Pertenecen a la primera categoría todos aquellos en los cuales el impugnante pretende que el superior jerárquico emita un nuevo pronunciamiento el cual reemplaza o sustituye a la recurrida. De manera opuesta un recurso es rescindente cuando lo que se pretende con el

mismo es la remoción o declaración de nulidad de la recurrida.

Finalmente, debemos destacar que los recursos impugnatorios se rigen por una serie de principios que a continuación reseñamos: i) Principio de legalidad o tipicidad, por el cual los medios impugnatorios son eminentemente típicos, es decir, solo son aquellos los que se disponen en la norma procesal. En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido las siguientes figuras típicas: la reposición, la apelación, la casación y la queja de derecho; ii) El principio de adecuación sobre el cual se ha indicado: “La ultima parte del artículo hace referencia al principio de legalidad que subsume al de adecuación de los medios impugnatorios o recursos, según el cual, para cada resolución hay un recurso especial. Los recursos son de orden público y no pueden modificarse ni por el consentimiento de las partes ni aun por la resolución del juez que concede el recurso”<sup>(\*)</sup>. Esto quiere decir que, al haberse dispuesto expresamente que el medio impugnatorio aplicable contra una resolución no podría emplearse ningún otro medio impugnatorio en contra de aquella, ya que tal actuar procesal constituiría, en el fondo, una vulneración al principio de legalidad así como al orden público; y iii) La prohibición del doble recurso, por el cual: “También existe limitación al derecho de

(\*) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentario al Código Procesal Civil*. pp. 134-135.

impugnar en la prohibición del doble recurso, no admitiéndose un nuevo medio impugnatorio respecto de un acto que fue materia de impugnación anteriormente<sup>(\*)</sup>. A lo cual se puede añadir que la prohibición del doble recurso no se restringe a aquellos supuestos en los cuales los medios impugnatorios planteados contra el mismo acto se realizan de manera sucesiva, sino que esta restricción también se aplica en aquellos casos en los cuales dichos medios impugnatorios son planteados simultáneamente.

### ■ MEDIOS PROBATORIOS

---

Durante la tramitación de un proceso judicial, el esquema básico de acción de cada una de las partes es en realidad bastante simple: una parte (demandante) fundamenta su pretensión firmando ciertos hechos y deduciendo de ellos consecuencias jurídicas favorables, en contrapartida la otra parte (demandada) procede a cuestionar o refutar dichos hechos e incluso apretando hechos diversos que, a su criterio, constituyan argumentos que permitan evidenciar que o bien al demandante no le asiste el derecho o que existe alguna situación que le faculte o permitiera realizar la acción que el demandante considera atentatoria contra sus derechos.

---

(\*) HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Medios impugnatorios en el proceso civil*. p. 20.

Debemos señalar que la posibilidad que tienen las partes de poder alegar hechos se derivan del derecho de acción y sobre todo en el derecho a la contradicción y defensa pero cabe preguntarnos en este punto de qué sirve poder alegar hechos si no es posible acreditarlos. De allí que el derecho a la prueba se instituya como una de las principales garantías del proceso. “En buena medida el derecho a la prueba constituye un elemento esencial de un sistema que asegure al justiciable la posibilidad de obtener por el proceso y en el proceso todo aquello y precisamente lo que tiene derecho a conseguir, no podría entenderse como podríamos obtener la tutela que pretendamos si es que, en mayor o menor medida, por obra de la propia ley o del juzgador, se nos limitara la posibilidad de probar. De allí que cualquier limitación a esta posibilidad implica, en definitiva, una indefensión<sup>(\*\*)</sup>”.

Pero el derecho a la prueba no solo tiene la función de permitir a las partes en litigio poder defenderse de las alegaciones de la contraparte, sino que también les permite crear convicción en el juez sobre la veracidad de sus afirmaciones. El juez, por su parte, a efectos de poder emitir un pronunciamiento sobre la controversia, debe tomar conocimiento sobre los hechos, sin embargo, toda vez que la forma en la

---

(\*\*) ARIANO DEHO, Eugenia. “El derecho a la prueba y el Código Procesal Civil”, En: *Problemas del Proceso Civil*. p. 178.

que toma conocimiento de aquellos es a través de las partes, el marco fáctico expuesto ante sus ojos es de por sí dudoso cuando no lo es contradictorio. Por dicha razón el juez está investido de amplias facultades de investigación con la finalidad de poder llegar a un estado de certeza probabilística sobre dichos hechos, y de manera coadyuvante el legislador ha impuesto sobre los litigantes la carga de probar sus afirmaciones, como bien lo depone el artículo 196 del Código Procesal Civil en los siguientes términos: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Las referencias anteriores son de suma relevancia para poder entender la importancia de los medios probatorios, ya que es a través de estos que el litigante puede hacer efectivo su derecho a la prueba. Nosotros entendemos que el término medios probatorios es un concepto bastante amplio y que engloba a un conjunto variado de instrumentos que permiten poder dar fe de una afirmación. “Prueba es todo aquello que puede servir para convencer al juez de la existencia (o inexistencia) de un hecho, y en este sentido es sinónimo de medio de prueba”<sup>(\*)</sup>.

Por un lado, nuestra definición amplia de los medios probatorios se condice con la regulación efectuada por el legislador peruano, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico existe un sistema mixto de medios probatorios, esto es por un lado en el artículo 192 del código adjetivo se reconocen un tradicional listado de medios probatorios típicos (tales como la declaración de parte y de testigos; la prueba documental, la pericia; y la inspección judicial); y, por otro lado, de una lectura sistemática de los artículos 191 y 193 del Código Procesal Civil se desprende que la parte puede emplear cualquier instrumento con la finalidad de acreditar un hecho, aun cuando este no esté tipificado en la norma procesal, siempre y cuando dicho medio sea idóneo para producir certeza en el juzgador.

En buena cuenta dentro de nuestro ordenamiento existe lo que se puede denominar libertad de forma de los medios probatorios, sin embargo, la única limitación válida al derecho de aportar pruebas, es que estas cumplan con dos presupuestos: i) Pertinencia, esto es que existe relación entre el medio probatorio y aquella situación que se quiere acreditar; y ii) Licitud, con lo cual se pretende exigir que para la obtención de los mismos no haya medido algún acto ilegal, tales como la simulación, el dolo, la intimidación, la violencia o el soborno.

Finalmente, debemos recordar que en el desarrollo histórico del proceso

(\*) LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manuale di Diritto processuale civile*. p. 68.

civil, los sistemas de valoración de la prueba han ido evolucionando y orientándose una mayor tutela de los justiciables, es así que se tiene los siguientes modelos: i) El sistema de prueba legal o prueba tasada, primer sistema de valoración de la prueba, en el cual, el valor de los medios probatorios estaba preestablecido en la norma procesal, por lo que la actividad de juez en ese sistema se limitaba a la simple verificación de la existencia de alguna de las pruebas que el propio Código Procesal considera adecuadas para poder declarar fundado el petitorio, caso contrario la pretensión era desestimada; ii) El sistema de libre valoración de la prueba o de íntima convicción, dicho modelo surgió como una oposición al anterior sistema valorativa, y en el cual básicamente se propugnaba la libertad del juez en el análisis de los medios probatorios, exceptuados a la judicatura de justificar dichas apreciaciones más que en su propio raciocinio. Por ejemplo, dicho modelo es el que se mantiene vigente en el *Common Law*, sin embargo, en dicho sistema existe la garantía del jurado, quienes dan fe de la razonabilidad de la decisión adoptada; y, finalmente; iii) El sistema de sana crítica o razonable apreciación de la prueba, dicho sistema es el que nuestro código acoge en el artículo 197 del Código Procesal Civil, dicho sistema establece que el juez si bien tiene libertad para valorar la prueba debe exponer o fundamentar en modo racional las consecuencias

que derive de aquella. Sobre el particular se sostiene que: “el juez debe ser libre de valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de inobservar las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”<sup>(\*)</sup>.

### **MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

---

La motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de la Carta Magna esta importa un derecho constitucionalmente reconocido (art. 139, incs. 3 y 5), desde la perspectiva de todo aquel que tiene la potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, árbitro, tribunal administrativo) es un deber, y finalmente, desde el punto de vista del justiciable se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en Derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad.

En efecto, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se ha sostenido que la motivación de las resoluciones judiciales permite ejercer un control de legitimidad respecto de la actuación del juez, ya que con base en esta se puede verificar

---

(\*) Citado por GARTUA SALAVERRÍA, Juan. *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*. p. 108.

su razonabilidad, imparcialidad e independencia.

Dicha perspectiva, ha sido también acogida por nuestro Tribunal Constitucional que de manera bastante clara ha sostenido que: “(...) mediante la motivación de sus resoluciones los jueces ponen de manifiesto ante la opinión pública, y no solo a las partes del proceso, la imparcialidad e independencia en su actuación jurisdiccional, puesto que, como este Colegiado ha sostenido ‘(...) son las razones de sus decisiones, su conducta en cada caso y su capacidad profesional expuesta en sus argumentos, lo que permite a todo juez dar cuenta pública de su real independencia’” (STC Exp. N° 00654-2007-AA/TC, f. j. 23).

Por otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que la estructura de la argumentación judicial contenga un razonamiento jurídico válido. La corrección de dicho proceso argumentativo puede y debe ser analizado desde dos perspectivas, a saber: i) Justificación interna, en la cual se realiza un control de orden formal del fallo (conclusión) y de las premisas que lo sustentan, y que exige el respeto y adecuación a las reglas y principios de la lógica; y, ii) Justificación externa, en la cual se analiza si las premisas (considerandos) del fallo, tienen correlación y aceptación a nivel fáctico y jurídico, para lo cual se debe recurrir al análisis de las pruebas que

obraron en la causa y a las normas y principios del ordenamiento jurídico, respectivamente. En tal sentido, la Corte Suprema ha sostenido lo siguiente: “La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional (art. 139 incs. 3 y 5); por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por lo tanto, deseable social y moralmente” (Cas. N° 1465-2007-Cajamarca; Primer Pleno Casatorio).

Finalmente, es menester precisar que la motivación no necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa y agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, ello en concordancia con la regla contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Ahora bien, estas razones deben ser proporcionadas y guardar correspondencia con el problema a resolverse (establecido en los puntos controvertidos), ello para poder salvaguardar el derecho de defensa de las partes a través de los respectivos medios impugnatorios en caso de que no encuentren arreglada a derecho la sentencia y a la par posibilita el control de legalidad a cargo del órgano revisor (de apelación o casación según el caso).

### ■ MULTA

---

Nuestro Código Procesal Civil se adscribe a un modelo o técnica legislativa denominada “publicista”, la cual en sus aspectos fundamentales establece que el juez asume un papel activo en el desarrollo del proceso, al punto de convertirse en director del mismo, a través del empleo del denominado “impulso de oficio”. Para cumplir con dicha labor el juez está dotado de amplias facultades, las cuales pueden ser agrupadas en cuatro grandes categorías a saber: i) facultades de dirección del proceso; ii) facultad de efectivizar la sentencia (ejecución); iii) facultad de juzgar (valoración y decisión); y, iv) facultades sancionatorias.

Sobre esta última, debemos precisar que tiene por finalidad mantener dentro del desarrollo del proceso, un estricto respeto a los deberes de buena fe procesal, lealtad, probidad y todas aquellas reglas de buena conducta que determinen el mutuo respeto entre las partes, así como sus representantes (en sentido amplio).

Para lograr dicho ideal, el juez tiene la potestad de imponer multas o sanciones a las partes, aquellas pueden ser definidas como instrumentos coercitivos de orden pecuniario, que tiene por finalidad desincentivar una conducta calificada como reprochable en abstracto (la conducta reprochable está predeterminada legislativamente), o en concreto (el juez determina con relación al contexto si una determinada actuación contraviene algún valor o regla que sustenta el correcto desarrollo del proceso).

Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 109 y ss., establece que las partes, así como todo aquel que actúe en nombre e interés de aquel, deben sujetarse a las reglas de cortesía, y a la par deben abstenerse de incurrir en temeridad o mala fe y, en general, en cualquier conducta que altere el normal desarrollo del proceso, en caso de que no se respeten dichas disposiciones se les impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

# N

## ■ NOTIFICACIÓN

---

La notificación es el acto procesal, emitido por la autoridad jurisdiccional, mediante el cual el juzgador comunica a las partes en litigio, y de ser el caso a terceros interesados, la expedición de resoluciones judiciales, tales como decretos, autos o sentencias (de conformidad con lo señalado en el art. 120 y ss. del CPC); así como los actos procesales de la parte contraria. En buena cuenta, puede decirse que la notificación es el instrumento mediante el cual la autoridad judicial viabiliza la comunicación entre los sujetos que intervienen dentro del proceso. En dicho sentido las resoluciones judiciales solamente se encuentran dotadas de eficacia jurídica después de haber sido debidamente notificadas.

Dicho acto procesal se encuentra revestido de una gran importancia práctica, debido a que permite que las partes en disputa puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la contraria e incluso frente al propio juez (a través de los recursos y

remedios otorgados por ley), es justamente por dicha razón que la ausencia de comunicación (notificación) sobre la relación de una determinada actuación procesal a alguna de las partes o a la totalidad de las mismas, determina una situación de indefensión para esta(s) y con ello una vulneración al debido proceso, lo que trae conexas la nulidad de dicha actuación.

La notificación puede realizarse por cédula, por telegrama, por facsímil, por correo electrónico, por edictos y por radiodifusión, sin embargo en los supuestos en los cuales la parte demandada pueda ser perfectamente individualizada y además cuenta con domicilio cierto (información proporcionada por el demandante) la regla es que la comunicación con la contraria sea realizada a través de cédula, por el contrario las otras modalidades son residuales y condicionadas a la falta de certidumbre, ya sea referida a la identidad del demandado o a su domicilio.

Esto último, es fácilmente entendible si se tiene presente que la regla general para determinar la competencia

de un determinado juzgado (adscrito a un distrito judicial) es la territorial, determinada por el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Civil, dicha situación en principio genera en cabeza del demandante una carga, identificar el domicilio del demandado, y solamente en los casos en los cuales dicha carga no pueda ser cumplida, se procede a la notificación por otros instrumentos que permitan salvaguardar el derecho de defensa del demandado (v. gr. notificación por edictos o por radiodifusión).

Como todo acto procesal, la notificación debe sujetarse a una forma predeterminada que es reglamentada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo demás básicamente debe contener: i) Nombre del sujeto a quien va dirigida, así como su domicilio; ii) Materia; iii) Número de expediente, el juez de la causa y el especialista o secretario legal; iv) Transcripción de la resolución; v) Fecha y firma del secretario del despacho; y, vi) De tener adjuntos copias de escritos y/u otros documentos, la totalidad de folios que se acompañan, así como una breve descripción de estos.

### **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

---

La notificación electrónica es la comunicación efectuada por el despacho judicial, respecto de los actos

del órgano jurisdiccional o los actos de la contraparte, a las partes o terceros interesados empleando para dicho fin las TICs (Tecnologías de la Información y la Comunicación), tales como los medios electrónicos y telemáticos (a saber el telegrama, facsímil, correo electrónico, portal web u otro medio idóneo).

Dicha modalidad de ejecutar el acto de notificación surge como una alternativa a las deficiencias y problemas que conlleva la tradicional notificación por cédula. Justamente para superar dichas dificultades, en los últimos 10 años nuestro legislador ha emitido diversas disposiciones normativas tendientes a incentivar el empleo de la tecnología en el proceso de notificación ya regulado en el Código Procesal Civil de 1993, dicho movimiento se inicia con promulgación de la Ley N° 27419 en el 2001 mediante la cual se modifican los artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil, dicha modificatoria establece que todas las resoluciones pueden ser notificadas por medios electrónicos y telemáticos, salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia. Agrega además que dicha sustitución en la forma de entrega es voluntaria, motivo por el cual la parte interesada debe solicitarla y señalar un domicilio procesal electrónico, asimismo determina que los gastos vinculados a la generación y ejecución de dicha modalidad de notificación



serán considerados costas del proceso y por lo tanto susceptibles de ser asumida por la parte vencida.

En la misma tendencia legislativa, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1067 (*El Peruano*, el 28 de junio de 2008), se modificó diversos artículos de la Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, y específicamente se establece en el artículo 26, que todas las resoluciones emitidas en el curso del proceso contencioso-administrativo se realizarán vía correo electrónico o Internet, salvo el traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia; citación a audiencia, el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado así como la sentencia y otras que el juez de manera motivada disponga. Sin embargo, el tema más relevante de dicha modificatoria fue la obligación de consignar en la demanda o en la contestación de esta una dirección electrónica, dicha designación a su vez pasó a ser un requisito de admisibilidad.

Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-PJ, expedida el 30 de julio de 2008, por el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, se ordenó, por primera vez, la creación del Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial, con lo cual se pretende incentivar el empleo de estas, con la finalidad de salvaguardar los

derechos del justiciable y facilitar las labores del Poder Judicial.

Finalmente, se hace necesario reseñar de manera sucinta el procedimiento necesario para efectuar una notificación electrónica: i) Se emite la resolución judicial respectiva, se procede a descargar la misma en el SIJ (Sistema Integrado Judicial), posteriormente se remitirán los expedientes a los auxiliares judiciales responsables de las notificaciones; ii) En caso de que obre en el expediente la designación de un domicilio procesal electrónico, el notificador procederá a la digitalización de la resolución y los respectivos anexos que esta contuviera; iii) Culminada la digitalización de dichos documentos, el notificador generará las cédulas de notificación en el SIJ, procediendo a adjuntar el archivo PDF destinado a la parte que cuente con domicilio procesal electrónico, luego de lo cual se remitirá dichos archivos virtuales al secretario judicial del despacho que tramita la causa; iv) Este último encriptará su firma digital en cada una de las cédulas virtuales remitidas y las enviará a la parte, con lo cual se materializaría el acto de notificación; v) Por último, las notificaciones electrónicas remitidas deberán generar un cargo de notificación (que acreditará la recepción), el cual es impreso por el secretario judicial, siendo remitido dicho documento al notificador, quien lo anexará al expediente, para dar fe de traslado realizado.

### NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

---

La notificación por edictos, es una excepción a la regla de la notificación por cédula, e implica reemplazar la notificación personalizada y dirigida a un domicilio en particular, por un aviso en el diario oficial y en otro que cuente con gran circulación dentro del distrito judicial donde se tramita la causa.

Debido a su carácter excepcional solo procede en los supuestos taxativamente regulados por el Código Procesal Civil:

- a) Cuando el demandado sea incierto o se desconozca su domicilio, en este particular caso el accionante debe juramentar que agotó todas las vías para poder identificar el domicilio del demandado, asimismo, de ser falso dicho juramento —es decir si se acredita que era posible ubicar el domicilio del demandado empleando la diligencia ordinaria—, se le impondrá al accionante una multa no menor de diez ni mayor de treinta URP; y se le iniciará un proceso penal por dicho delito (vide: arts. 165 y 441 del CPC);
- b) Cuando se deba notificar a más de diez personas y la parte interesada (generalmente el demandante) así lo solicite (vide: art. 166 del CPC);
- c) En los procesos de título supletorio, usucapión y rectificación

de áreas o linderos, en los cuales un extracto auto admisorio será publicado en tres oportunidades, aun cuando se conozca el domicilio del demandado o de los colindantes (vide: art. 506 del CPC);

- d) En los procesos no contenciosos relativos: a la solicitud de desaparición, ausencia o muerte presunta, en cuyo caso se publicará un extracto del auto admisorio, dirigido al presuntamente desaparecido o fallecido y a sus herederos de no conocerse el domicilio de estos últimos (vide: art. 792 del CPC); a la constitución de un patrimonio familiar, en cuyo caso se publicará un extracto de la solicitud por dos días interdiarios, y en el supuesto de que no haya un diario de avisos judiciales en dicho distrito judicial (vide: art. 797); a la comprobación de testamento, de no conocerse el domicilio de los sucesores no incluidos en el procedimiento o no haberse cumplido con señalar el domicilio de estos dentro del plazo conferido por el juez (vide: art. 820 *in fine*); a la inscripción y rectificación de partidas, en cuyo caso se publicará un extracto de la solicitud por una única vez (vide: art. 828); a la sucesión intestada, en cuyo caso se publicará un aviso dando cuenta de la admisión de la solicitud por una única vez (art. 833).

Los edictos se publican en el diario oficial y en un diario de circulación

del lugar del último domicilio del demandado o el del lugar del proceso, por tres veces en día hábil. A falta de diario, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tenga y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren la mayor difusión. Finalmente, cabe señalar que la notificación edictal surte sus efectos desde el tercer día de efectuada la última publicación (Vide: artículo 168 tercer párrafo).

## **NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN**

La notificación por radiodifusión es aquel procedimiento de comunicación por parte de la autoridad judicial que emplea para dicho fin la radioemisora oficial o, en su defecto, una radioemisora preestablecida por el Consejo Ejecutivo del distrito judicial en el que se tramita la causa, siendo dicho procedimiento complementario a aquel de la notificación edictal.

Dicho carácter complementario determina que las condiciones de aplicación y procedencia de este excepcional modo de efectuar la notificación, sean idénticas a la de la notificación edictal, por otro lado es necesario precisar que el carácter complementario de dicha modalidad de notificación no implica la necesidad de emplear esta cada vez que se autorice la notificación por edicto, ya que el artículo 169 del Código Procesal Civil es claro al disponer que: “en todos los casos en que este

Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión”, de lo cual se desprende que el legislador ha dejado la potestad a la parte interesada de solicitar, que de manera adicional a los edictos se emplee dicho medio; del mismo modo, el legislador autoriza al juez disponer el empleo de dicha modalidad en todos aquellos casos que a criterio del magistrado la notificación por edictos no sea garantía suficiente del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, por el contrario, de no ser solicitada mediante acto de parte o el juez de no considerarla necesaria, puede prescindir de ella.

De ser considerado necesario su empleo, la notificación por radiodifusión será anunciada cuantas veces sean publicados los edictos, siendo que la realización de dicho procedimiento será verificada y acreditada mediante la declaración jurada de la empresa titular de la emisora empleada, debiendo contener dicho documento el extracto del anuncio, los días y horas en las que se difundió, dicha declaración deberá ser insertada en el expediente para dar fe de la realización de la notificación y legitimar dicho procedimiento.

Finalmente, con relación a los efectos de dicha notificación, estos operan al día siguiente de la última transmisión radiofónica, y por los cuales se presumirá que el demandado o persona a quien se dirija la comunicación ha

sido debidamente notificado. Asimismo, es preciso señalar que ante un eventual pronunciamiento desfavorable a algunas de las partes, este sujeto procesal debe asumir los gastos incurridos en su realización, ya que es calificada por el código adjetivo como una costa del proceso.

### ■ NOTIFICADOR

---

El notificador cumple una importante labor durante la tramitación del proceso, toda vez que funge de intermediario entre el despacho a las partes a través de la entrega de las notificaciones judiciales efectuadas por cédulas, en consecuencia puede decirse que dicho sujeto brinda un servicio conexo y complementario a la Administración de Justicia, por lo que puede ser considerado como un órgano de auxilio judicial. En tal sentido el artículo 158 *in fine* señala de manera expresa lo siguiente: “La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor”.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), señala que el área de notificaciones es uno de los cuatro pilares de la actividad procesal; dada su importancia el sistema de notificaciones debe trabajar en coordinación y bajo la supervisión del

secretario de sala (art. 259, inc. 12 de la LOPJ) y de los secretarios de juzgado (art. 266 inc. 8 de la LOPJ) de acuerdo a la instancia.

Por otra parte, aun cuando la LOPJ no establezca cuáles son las funciones y obligaciones del notificador, estas de manera normal serían las siguientes:

- i) Notificar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentra adscrito;
- ii) Recepcionar, catalogar y verificar la lista de entrega y expedientes para corroborar número de expediente, la corrección de la foliación y otros análogos;
- iii) Digitalizar las resoluciones y sus anexos en los casos en los cuales se proceda a notificar vía correo electrónico, así como remitir dichos formatos virtuales al secretario del juzgado o sala para que este encripte su firma y proceda a la remisión del archivo a la parte;
- iv) Notificar por edicto cuando corresponda; así se ordena;
- v) Elaborar las cédulas de notificación entre otros.

Nos limitaremos a ampliar la descripción de la principal labor del notificador de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, la cual es la ejecución del procedimiento de notificación por cédula, es así que:

- a) En caso de que encuentre al destinatario de la cédula, el notificador debe entregar al interesado copia de la misma, haciendo constar con su firma, el día y hora del acto. Si el destinatario se niega a firmar la recepción de la cédula, se dejará constancia de dicha negativa (vide: el art. 160 del CPC).

b) De no encontrar al destinatario, el notificador debe dejar un aviso con la indicación de la fecha y hora en que se procederá a la notificación. Si en la nueva fecha tampoco se encuentra al destinatario, entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio. Si no se pudiera entregar, la adherirá a la puerta de acceso o la dejará debajo de aquella (vide: art. 161 del CPC).

## ■ NOTIO

Llamada también *Gnotio*. Es la facultad derivada de la función jurisdiccional que poseen los jueces y tribunales para conocer de un asunto litigioso. En este esquema, el juez solo actúa a requerimiento o iniciativa de parte (*nemo iudex sine actore*), avocándose a determinada causa y, cuando ello ocurre, debe verificar en primer orden la concurrencia de los presupuestos procesales que sustentan una relación jurídica válida.

Esta atribución se complementa con el trabajo de cognición de los hechos aportados por las partes otorgándoles audiencia.

## ■ NULIDAD

Los medios impugnatorios se clasifican en recursos y remedios, los primeros son aquellos que atacan actos procesales contenidos en

resoluciones (decretos, autos y sentencias); los segundos, aquellos que atacan actos procesales no contenidos en resoluciones (v. gr. asientos de notificación, actas, etc.), pues bien, la regla general es que cada medio impugnatorio (sobre la base del principio de adecuación de los medios impugnatorios) sea catalogado o bien como un recurso o bien como un remedio; sin embargo, dicha situación no es aplicable para la denominada “nulidad de los actos procesales”, debido a que la misma puede ser tanto un recurso como un remedio.

Dicha institución importa un mecanismo de defensa formal destinado a evitar que actos procesales anormales—en los cuales existen los elementos constitutivos o de existir aquellos son defectuosos, o por el contrario, aun cuando cuenten con todos estos requisitos, el acto procesal vulnera el debido proceso— produzcan efectos, y en tal sentido fungen de filtros, con lo cual se viciaría el proceso en su conjunto. Dicha figura por otro lado se encuentra orientada o regida por cuatro principios (legalidad, trascendencia, finalidad del acto y convalidación).

El principio de legalidad, contenido en el brocardo francés “*pas de nullité sans texte*”, importa que únicamente la ley procesal puede establecer las causales pertinentes para poder considerar a un determinado acto procesal, nulo. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 171 establece que “la nulidad se sanciona

solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”.

Con relación al segundo principio, debemos recordar que la sola invocación de un supuesto vicio no es razón suficiente para que el juez declare la nulidad de un acto procesal<sup>(\*)</sup> (principio de procedencia), sino que se requiere, además, que ese vicio efectivamente exista (esto es, que sea objetivamente verificable) y, además, que sea trascendente; esto es que varíe el resultado del acto procesal o que genere un estado de indefensión a alguna de las partes. En consecuencia, dicha tutela nunca puede operar en abstracto (es decir en el mero interés de la ley) sino necesariamente debe verificarse la existencia de una afectación a la parte, la cual no puede ser reparada si no es por esta vía excepcional. Sobre el particular, cabe señalar que las nulidades no existen en el mero interés de la ley, sino en el perjuicio que genere. La existencia del perjuicio debe ser concreta y evidente. Requiere que quien la invoca demuestre que tal vicio le produjo un perjuicio cierto e irreparable que no puede subsanarse sino con la sanción de nulidad. Para este principio, el perjuicio condiciona la nulidad,

pues no opera la nulidad por la nulidad misma.

En efecto, la doctrina y la legislación consideran que quien alega la nulidad debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Por dicha razón, devienen en improcedentes las nulidades que se sustenten en la invocación genérica del agravio al debido proceso, aquellos que no acreditan el interés del impugnante en subsanar el acto procesal recurrido, así como los que no cumplen con probar la existencia del perjuicio cierto y actual que supone el acto viciado.

En cuanto al principio finalista, este implica un mecanismo que impide la declaración de nulidad del acto procesal, solamente en los supuestos de que a pesar de que el acto procesal se encuentre viciado formalmente, si este sirve a los fines a los que se dirige su expedición, deben mantenerse sus efectos jurídicos. Dicha situación se encuentra coligada al principio de trascendencia, toda vez que al haberse cumplido los fines del acto procesal, no existe vulneración alguna hacia las partes, con lo cual estas no están legitimadas para solicitar la nulidad.

Finalmente, debemos precisar que sobre la base del principio de convalidación, se establece la posibilidad de que la parte a la que se deja en

---

(\*) En ese sentido se pronuncia ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. “El laberinto de las nulidades procesales”. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Tomo IV, Lima, 2001, p. 350 y ss.

estado de indefensión, como consecuencia de la emisión o actuación del acto jurídico procesal nulo, pueda ratificar el acto viciado (convalidación expresa). Por otro lado dicho principio exige a la parte interesada la formulación de dicho medio impugnatorio en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo (principio de preclusión), caso contrario se presumirá que acepta su permanencia (convalidación tácita).

## **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Es un medio impugnatorio de carácter extraordinario toda vez que tiene como presupuesto un proceso fenecido, en el que se ha emitido una sentencia, o acto que sea capaz de generar los efectos de la cosa juzgada. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico procesal ha otorgado una restrictiva posibilidad de cuestionar y revisar la cosa juzgada, lo cual constituye una excepción a lo preceptuado en el artículo 139 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de su inviolabilidad, cuando señala que ninguna autoridad podrá dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Dicha revisión no se realiza a través del ejercicio de un recurso, sino que el legislador ha establecido como vía idónea para dirimir tal cuestionamiento el proceso de conocimiento cuyo objeto no es otro que eliminar

el acto generador de cosa juzgada, debido a que la formación de esta se encuentra viciada.

De lo anteriormente señalado, puede fácilmente intuirse el ámbito de aplicación de dicho medio impugnatorio, esto es, contra qué tipo de actos procede, los cuales no son otros que aquellos que están en capacidad de producir los efectos de la cosa juzgada. Dentro de estos tenemos en principio a la sentencia, ya sea que la misma ha sido pronunciada por la máxima instancia o porque estos han sido consentidos; sin embargo, la sentencia no es el único acto al cual la ley procesal le reconoce tal capacidad, sino que se incluyen además los acuerdos homologados que ponen fin al proceso y al desistimiento de la pretensión, el cual de conformidad con el artículo 344 del Código Procesal Civil produce los efectos de cosa juzgada.

Debido al carácter excepcional de este medio impugnatorio, las causales de anulación en las que se debe sustentar la pretensión rescindente deben ser taxativas, las cuales se encuentran recogidas en el propio artículo 178, el cual después de la reforma operada por la Ley N° 27101 del 5 mayo de 1999, establece que de manera conjunta debe existir una conducta fraudulenta (término que engloba al fraude o a la colusión) y que dicha conducta haya producido una grave vulneración del derecho al debido proceso.

Cabe señalar que uno de los aspectos más controvertidos alrededor de la institución bajo comento es el relativo a la oportunidad para interponer la acción rescindente.

Nosotros sostenemos que el plazo aludido por el artículo precitado, es uno de caducidad, debido a que la posibilidad de cuestionar la autoridad de la cosa juzgada no debe quedar abierta ad infinitum debido a que dicha situación generaría inseguridad jurídica, por dicha razón el legislador ha dispuesto un plazo muy corto para interponer la acción: seis meses. Ahora bien, debemos añadir que el decurso del plazo de caducidad dependerá del tipo de sentencia que obtenga la calidad de cosa juzgada.

En dicho contexto, y teniendo en cuenta que tanto las sentencias declarativas como las constitutivas alcanzan la finalidad del proceso con el solo hecho de pronunciarse favorablemente sobre la materia controvertida, para esta clase de sentencias –no ejecutables– el plazo para su impugnación corre a partir de que adquieren la calidad de cosa juzgada, sin que sea necesario especular sobre el conocimiento que se tenga de su existencia.

En el particular caso de las sentencias de condena, aquellas que se ejecutan, y que contienen un deber de prestación, el inicio del decurso del plazo de caducidad es la fecha de la

ejecución, sin embargo nada impide que se demande antes de la ejecución. Tratándose de sentencias que no fueran ejecutables desde que adquirieron la calidad de cosa juzgada. Sobre este último punto, se ha afirmado que es perfectamente posible que un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta pueda iniciarse antes que la sentencia sea ejecutada –aun cuando seguirá siendo un requisito previo que haya adquirido la calidad de definitiva–, y la redacción de la norma así lo permite en tanto ha indicado textualmente “hasta dentro de 6 meses de ejecutada” y no “6 meses a partir de ejecutada”.

Finalmente, en lo relativo a los efectos de la sentencia emitida en este particular proceso, debemos diferenciar dos situaciones: i) Cuando la demanda sea declarada infundada, no se producirá ningún efecto y la cosa juzgada mantendrá su inmutabilidad; y, ii) En caso la sentencia sea declarada fundada, la esencia extraordinaria y rescindente de la denominada nulidad de cosa juzgada nos debe conducir a excluir que se pueda considerar que las cosas a reponer el estado que corresponda, estén referidas al aspecto procedimental del proceso terminado o, mucho menos, que se pueda pretender en la propia sentencia rescisoria un pronunciamiento sustantivo de lo anulado. Rescindida la sentencia, la situación jurídica entre las partes queda como si no hubiese existido el proceso anterior.



## **NULIDAD DE LO ACTUADO**

Expresión utilizada por los órganos jurisdiccionales para indicar que el proceso adolece desde su formación de requisitos esenciales para producir una eficaz sentencia sobre el mérito. Por lo general, el juzgador detecta el vicio y lo declara indicando que alcanza a todo el proceso, declarando improcedente la demanda. Por otro lado, la expresión hace referencia a nulidades que no alcanzan a todo el proceso sino hasta determinado acto procesal indicándose en la propia resolución el número de resolución y/o la foja signada.

El Código Procesal Civil también lo utiliza al regular una de las consecuencias de las excepciones en el artículo 455 inciso 5 cuando establece que declara fundada alguna excepción corresponderá “anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral”.

Asimismo, la resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y

costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.

Como sabemos, la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia y se prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarados judicialmente inválidos, lo cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.

La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Asimismo, el artículo 173 del Código Procesal Civil, nos señala que la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel. La invalidación

de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

### ■ NULIDAD DE OFICIO

---

En general, la nulidad de los actos procesales se hace a solicitud de la parte interesada o afectada por la emisión de dicho acto, sin embargo, dicho sujeto del proceso no es el único legitimado para actuar la nulidad, en tal sentido el último párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil señala que “[l]os Jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

De lo señalado, se hace evidente que el legislador ha establecido una limitación a la facultad del juez de anular sus propias resoluciones, esto es, realizando una interpretación a contrario sensu, dicha potestad no puede actuarse frente a los actos que sean subsanables o, mejor dichos, convalidables (principio de convalidación de las nulidades procesales).

Una vez realizada dicha precisión cabe preguntarnos: ¿Qué se entiende por nulidad insubsanable? Sobre el particular nuestro legislador parece haber acogido la tradicional clasificación entre nulidades absolutas y relativas. Sobre la base de dicha

distinción, es absolutamente nulo, todo aquel acto procesal que posee un vicio estructural, que importe una contravención directa de las normas procesales de carácter imperativo, motivo por el cual se encuentra prescrita la posibilidad de convalidarla mediante la actuación de las partes; por el contrario, una nulidad relativa, es aquella en la cual se han vulnerado normas procesales que contengan mandatos de orden dispositivo y por dicha razón sí pueden ser subsanables o convalidables.

Cabe acotar que de acuerdo al carácter absoluto del vicio de nulidad que afecta al acto procesal, el cuestionamiento y eliminación de aquel puede darse en cualquier estado del proceso, ya que el acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido.

Finalmente, el supremo intérprete de la Constitución considera que el fundamento de la potestad que tiene el juez de declarar de oficio la nulidad, reside en el principio de independencia del órgano jurisdiccional; en tal sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: “la declaratoria de nulidad de oficio de los actos procesales o de todo lo actuado por razones de incompetencia es una atribución de la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas

para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional. Cabe recordar que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental

reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales a menos que se aprecie un proceder irrazonable del juez ordinario” (RTC Exp. N° 00488-2011-PA/TC, f. j. 3).



# O

## OFRECIMIENTO DE PAGO

---

Es la declaración de voluntad del deudor por cual se dispone al cumplimiento inmediato de lo debido y exigible por su acreedor. De acuerdo con el artículo 807 del Código Procesal Civil, para la consignación de la prestación, el pago de dinero o transmisión de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal. Tratándose de otros bienes, en el acto de la audiencia el juez decide la manera, lugar y forma de su depósito, considerando lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes. Tratándose de prestaciones no susceptibles de depósito, el juez dispone la manera de efectuar o tener por efectuado el pago según lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.

Si se tratara de otros bienes, en la audiencia el juez debe decidir la manera, lugar y forma de su depósito,

según lo que el título de la obligación establezca o, subsidiariamente sea expuesto por las partes. El juez tendrá que atender, en primer lugar, a lo que se señala en el título de la obligación cuyo cumplimiento se pretende; y solo en defecto de ello y de manera subsidiaria, aquello lo que las partes expongan.

## OPOSICIÓN

---

La oposición a los medios probatorios es, al igual que la tacha, una cuestión probatoria mediante la cual la parte interesada puede “oponerse” a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con la finalidad de que tales pruebas no sean actuadas o, en caso de que ya hayan sido actuadas, evitar que al juez se les asigne eficacia probatoria al momento de resolver la litis.

La parte interesada puede oponerse a uno o más medios probatorios presentados por la contraparte si dichos medios probatorios no cumplen con los requisitos o formalidades de procedencia y de admisibilidad

contemplados en el artículo 190 del Código Procesal Civil, o si no son pertinentes ni relevantes respecto de la controversia a resolverse.

La oposición a los medios probatorios se encuentra regulada en el artículo 300 del Código Procesal Civil, en el cual se establece que la oposición procede contra: i) la declaración de parte, ii) la exhibición de documentos, iii) la pericia, iv) la inspección judicial y v) los medios probatorios atípicos.

Lo anterior implica que la norma procesal no ha contemplado la oposición contra la declaración de testigos, ni contra el cotejo de documentos u otras actuaciones vinculadas a ellos diferentes a la exhibición.

La oposición debe ser interpuesta en el plazo establecido al efecto en cada vía procedimental contado desde la notificación de la resolución que lo tiene por ofrecido. Asimismo, el artículo 301 del Código Procesal Civil establece que la oposición debe encontrarse fundamentada, y debe ser presentada acompañándose la prueba respectiva. Sobre este respecto, el artículo 553 del Código Procesal Civil que regula las cuestiones probatorias en el proceso sumarísimo, establece que la oposición a un medio probatorio tiene que formularse en la Audiencia Única. En el caso del proceso abreviado, el Código Procesal Civil establece en su artículo 491, el plazo de tres días para formular la oposición a los medios probatorios.

## ■ ORALIDAD

---

La oralidad es un principio procesal que si bien es cierto no se encuentra mencionado de manera expresa en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, sí se encuentra mencionado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor es el siguiente: “Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normativ[a] que le sea aplicable”.

Dicho principio implica que durante la actuación del proceso, la realización de los actos procesales más relevantes para la resolución de la causa deben hacerse empleando declaraciones orales en desmedro de una actuación meramente documental, lo cual no significa que dicha situación se encuentre en absoluta oposición a las formas escritas, sino que ambas se complementan para coadyuvar a la realización del fin del proceso.

El principio de oralidad cobra su máxima eficacia cuando opera de manera coordinada con los principios de inmediación y concentración. Toda vez que el primero implica que será el juez que resuelve la causa es el mismo quien fue destinatario de la comunicación oral. Dicho contacto entre las partes y el juez permitirá que este se forme una idea, la

más cercana a la realidad, sobre los hechos que originaron la controversia, ya que podrá interrogar y solicitar precisiones a los propios actores fácticos. Es necesario en este punto, precisar un aspecto en el cual frecuentemente la doctrina incurre en error, dicha situación es la errónea asimilación de ambos principios o incluso la subsunción de la oralidad en la inmediatez. Sobre el particular, un pronunciamiento del Tribunal Constitucional establece: “Por otro lado conviene enfatizar que el principio de inmediación no significa necesariamente la exigencia de oralidad, pues entender la oralidad como condición sine qua non para la realización del principio de inmediación en el proceso constitucional supondría deducir que cuando no hay informes orales el Tribunal no puede resolver. Cosa distinta ocurre en algunas etapas del proceso penal en las que la relación entre la intermediación y la oralidad es mucho más intensa, de allí que, por ejemplo, se haya dispuesto que no se puede realizar la preparación del debate en el juzgamiento sin la presencia del procesado acusado” (RTC Exp. N° 01317-2008-PHC/TC, f. j. 5).

Por otro lado, en relación a su vinculación al principio de concentración se ha sostenido que: “La consideración, en el momento de dictar sentencia, de las alegaciones orales, del desarrollo de la práctica de la prueba y de la discusión oral final, solo es posible, sin recurrir a documentos, si entre el momento de producirse aquellas y el momento de sentenciar,

no media un periodo de tiempo tan prolongado que haya borrado el recuerdo material procesal”.

## ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL

---

Los denominados órganos de auxilio judicial tienen por finalidad colaborar con el juez de la causa para poder afrontar las vicisitudes del proceso, las cuales, en algunos casos, determinan que se realice actos calificados y especializados de orden técnico o algunas actuaciones en las cuales, a efectos de evitar que el juez pueda parcializarse, deben ser realizados por terceros especializados y capacitados para dichas labores.

De conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Código Procesal Civil y en diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos de auxilio judicial son los peritos, los depositarios, los interventores, los martilleros públicos, los curadores procesales, las autoridades policiales cuyos aspectos generales serán detallados a continuación:

- a) **Peritos.**- Los peritos son sujetos que poseen un determinado conocimiento técnico, científico o artístico, el cual les permite emitir una opinión calificada sobre algún hecho alegado y debatido en el proceso, y que sea relevante para resolver la controversia. El informe técnico en el que se encuentra contenida la opinión del especialista

se denomina dictamen pericial, el cual solamente es una referencia para el juez y no lo vincula (debido al principio de independencia), el que después de valorarlo puede aceptarlo o, por el contrario, no tomarlo en consideración si es que existen razones para ello.

- b) **El depositario.**- Dicho órgano de auxilio judicial presta su apoyo cuando el juez dispone una medida cautelar que implique la inmovilización o retención de un bien mueble o inmueble no inscrito (tal como la medida cautelar en forma de secuestro); en efecto, como consecuencia de la medida cautelar, el juzgado le entrega un determinado bien, el cual debe permanecer bajo su custodia hasta el momento que se resuelva la controversia y, por lo tanto, tiene la obligación de conservar los bienes en las mismas condiciones en las que le fueron entregadas, bajo responsabilidad de orden civil e incluso penal.
- c) **El interventor.**- Dicho órgano de auxilio judicial presta sus servicios en el supuesto en el que el juzgador emita una medida cautelar en forma de intervención, ya sea de recaudación o de información sobre el movimiento o flujo económico de una persona jurídica (empresa) o una persona natural. En el primer supuesto, las obligaciones del interventor están dirigidas –básicamente– a velar por el funcionamiento y mantenimiento del patrimonio custodiado sin interferir en el derecho de libertad empresarial del sujeto afectado por la cautelar y por otro lado, poner a disposición del despacho las cantidades recaudadas, consignando a la orden del despacho dicha suma en el Banco de la Nación. En el caso del interventor informador, su principal obligación consiste en informar dentro del plazo establecido por el juez sobre el movimiento económico de la empresa u otros aspectos que el juez considere necesarios para resolver la litis e informar al juzgado sobre la realización de movimientos que atenten contra lo dispuesto en el mandato cautelar.
- d) **El martillero público.**- El martillero público es el órgano de auxilio judicial, debidamente nombrado por el juez, de conformidad al número correlativo del Registro de Martilleros del distrito judicial respectivo y que tiene por función dirigir el procedimiento de enajenación de los bienes embargados, ofertándolos públicamente y efectuando la respectiva subasta de los mismos con la finalidad de obtener la mayor cantidad posible de dinero, a fin de satisfacer el derecho de crédito del demandante.
- e) **El curador procesal.**- El curador procesal es un abogado litigante designado por el juez, de conformidad con la respectiva nomina de Curadores Procesales,



a pedido de la parte interesada en el supuesto que el demandado no puede comparecer o ha devenido en incapaz, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de aquel y con ello viciar la totalidad del proceso.

- f) **La autoridad policial.**- Esta actúa en colaboración con el Poder Judicial para efectuar citaciones y detenciones, así como otras diligencias características de sus funciones, como por ejemplo su participación en los desalojos, entre otras diligencias externas.

## OSCURIDAD DE LA DEMANDA

Dicha institución se encuentra regulada en el inciso 4 del artículo 446 del Código Procesal Civil, dentro de la lista de excepciones susceptibles de ser propuestas en sede nacional. El legislador ha permitido que el demandado pueda denunciar dicha situación como un mecanismo de defensa de orden formal, debido a que la oscuridad de la demanda es un vicio en el modo de proponer y ejercer el derecho de acción del demandante, y que dificulta o imposibilita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandante.

En efecto, para que el demandado pueda ofrecer sus argumentos de defensa, ya sean de forma o de fondo, el demandante debe exponer de

manera clara, concreta y ordenada su petitorio, así como los hechos y fundamentos que amparan dicha solicitud; he allí el fundamento de la excepción de oscuridad o ambigüedad: la necesidad de garantizarle al demandado la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de contradicción, dentro de los plazos establecidos en cada vía, circunstancia que se ve entorpecida cuando el escrito de demanda presenta defectos que impidan su cabal comprensión.

Según Monroy Gálvez, la excepción bajo análisis tiene como fin denunciar el incumplimiento de algunos de los requisitos de la demanda, tales como: exponer en forma clara, concreta y ordenada el petitorio que se intenta y los hechos en los que se funda la demanda.

En tal sentido, se puede sostener de manera válida que a través de esta excepción se denuncia la imposibilidad del demandado para responder a preguntas tales como: ¿quién demanda? ¿a quién se demanda? ¿qué se demanda? o ¿por qué se demanda?, a partir de la lectura y comprensión del texto de la demanda, debido a que adolece de imprecisiones, ambigüedades o simplemente se encuentra incompleta.

Es menester precisar que esta excepción tiene naturaleza dilatoria, motivo por el cual, de declararse fundada, en principio no determina la culminación del proceso, sino su suspensión hasta que el demandante

## OTROSÍ

---

cumpla con subsanar los defectos denunciados del plazo fijado por el juez; sin embargo, en caso de que no se cumpla con dicho mandato, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, lo cual no impide que el demandado pueda interponer un nuevo proceso para ejercer su derecho de acción.

### ■ OTROSÍ

---

Locución que significa “además de lo anterior”, siendo comúnmente utilizada al finalizar los escritos y

solicitudes judiciales con la intención de expresar pedido o información independiente a la incluida en el petitorio principal. También es acompañada con la expresión “digo” o “más digo” convirtiéndose en un vocablo típicamente forense.

Contiene peticiones que se agregan a la principal de un escrito judicial. Suele constituirse como posdata cuando, después de los suscritos, se desee agregar algo sin necesidad de reelaborar el petitorio y sus fundamentos.

# P

## ■ PARTE

---

Proviene del latín *pars* o *partis* que significa porción de un todo.

El concepto de parte no es exclusivo del proceso, porque también está en otras ramas del Derecho, es decir, su ubicación puede estar dentro de la totalidad del Sistema; por ejemplo, en el Derecho Civil, a los sujetos de derecho que integran la celebración de un contrato se les denomina partes contratantes.

En efecto, la idea genérica de parte, deriva de lo que la palabra misma sugiere en las expresiones cotidianas: “tener parte”, “tomar parte”, “participación”, que implica la presencia de un todo, una vinculación a una unidad. Sin embargo, la diferencia del concepto de parte en el proceso, es que la norma que se pretende hacer valer en aquel es ajena a la voluntad de las partes, no las crean ni las imponen, como en el contrato, sino están preestablecidas.

Además, la noción de parte dentro de la moderna ciencia procesal

posee –básicamente– dos enfoques que buscan definirla a plenitud: El primero, para quienes la parte puede coincidir o no con el sujeto de derecho de la relación jurídica material (postura procesal). Segundo, quienes consideran que parte no es solo el sujeto de derecho del proceso, sino indiscutiblemente el sujeto de la relación jurídica material (postura material). Por eso, la doctrina es unánime, al considerar la palabra parte con un doble significado.

Asimismo, normalmente en un proceso civil siempre las partes pueden ser: personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. y estas a su vez, pueden estar constituidas por uno o más personas, dando lugar al instituto procesal del litisconsorcio.

Pero la parte, también es un elemento personal del proceso, que se distingue lógicamente de otras personas intervinientes en el mismo, como son: el órgano jurisdiccional, el personal de la administración, que cumple funciones de auxilio o colaboración en el proceso.

## ■ PARTE MATERIAL

---

La noción de parte material surge en la relación jurídica sustancial donde se discute un determinado conflicto. Aquella es titular del derecho que sustenta su pretensión o a quien se le exige tal pretensión. En otras palabras, el nombre y actuación de la parte material radica en la titularidad de cualquier sujeto de derecho de pedir o exigir algo a alguien, quien a su vez se convierte también en parte material.

La característica fundamental de la parte material es que actúa en su titularidad (activa o pasiva) para solucionar de manera espontánea el conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, es decir, trata de agotar la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional para resolver dicho conflicto de intereses.

Sin embargo, no siempre ello sucede, y es necesario que el Estado-juez, solucione los conflictos que se presentan en la sociedad, para ello, la parte material cambia su actuación sustancial al plano procesal y se convierte en parte procesal; sin embargo, no siempre las partes materiales de una relación jurídica material se vuelven partes procesales de una relación jurídica procesal; v. gr., la sustitución procesal (vide: art. 60 del CPC).

Pero, generalmente, sí se produce tal coincidencia, es decir, el o los

sujetos que conformaron la parte material (activa y/o pasiva) pasan a formar parte procesal (activa y/o pasiva); v. gr., en un contrato de arrendamiento, las partes materiales serían el arrendador y el arrendatario y en el supuesto que exista incumplimiento de dicho contrato, lo más probable es que dichas partes materiales formen parte de la relación jurídica procesal, convirtiéndose en partes procesales.

También es necesario advertir que el artículo 57 del Código Procesal Civil, menciona que son parte material en un proceso toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo.

## ■ PARTE PROCESAL

---

La mayoría de la doctrina considera el concepto de parte procesal con abstracción e independencia del derecho sustancial, es decir, no está supeditada ni es presupuesto que sean integrantes de la relación jurídica material, que será por cierto, un requisito indispensable para el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, pero no para constituirse en parte en el proceso. Su concepción es estrictamente de naturaleza procesal. De esta manera, el concepto de parte procesal deriva de la relación jurídica procesal y consecuentemente se extiende a la parte procesal “demandante” y a la parte

procesal “demandada” en un proceso civil.

Así, parte procesal es precisamente quien, en nombre propio, actúa o se contradice en el proceso, asumiendo por ello, todos los derechos, cargas y obligaciones propias del proceso.

Se dice, además, que el concepto de parte procesal no se identifica con la titularidad de los derechos y las obligaciones materiales que son la causa, ya que se puede iniciar un proceso mediante el ejercicio de una acción por quien afirme un derecho que realmente no le pertenece o seguirse contra quien no sea obligado por derecho material; igualmente, el proceso puede ser incoado y seguido por personas a quienes la ley atribuye la facultad de ejercer en él una titularidad jurídica ajena, y, entonces, solo son partes en sentido formal.

También se hace referencia a que las partes procesales se hallan situadas en posiciones bilaterales contradictorias, pero ello no quiere decir que exista una desigualdad de ambas en el proceso, sino a contrario sensu, basado en el principio de socialización del proceso, debe nivelarse cualquier desigualdad de los sujetos de derecho.

La parte demandante es aquella que pide y la parte demandada frente a la que se pide la actuación de una norma legal, que finalmente será el Estado asumiendo la función jurisdiccional a quien le

corresponda dirimir la controversia o la incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica que se haya planteado.

Por otra parte, las partes procesales también adoptan distintas denominaciones: en los procesos de conocimientos: demandante y demandado; en los procesos de ejecución: ejecutante y ejecutado.

El artículo 58 del Código Procesal Civil define el concepto de parte procesal afirmando que tiene capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculta. Las demás deben comparecer por medio de representación legal.

También pueden comparecer en un proceso, representado a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos.

## **PATRIMONIO AUTÓNOMO**

---

Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.

Los patrimonios autónomos según una gran parte de la doctrina se dividen en:

- a) **Patrimonios separados:** En este caso, una persona tiene junto con su propio patrimonio, otro que le sobrevive, pero que conserva separado del suyo originario.
- b) **Patrimonios colectivos:** El conjunto de bienes pertenece a una pluralidad de personas y responde a determinadas clases de deudas. Esta pluralidad de personas no constituyen una persona jurídica, de modo que los bienes se atribuyen a los componentes del colectivo, pero no singularmente y por cuotas, sino en cuanto integrantes del colectivo. Un claro ejemplo de este tipo de patrimonio es la herencia, cuando son varios los herederos y aún no se han dividido entre ellos. Los bienes siguen respondiendo de las obligaciones del difunto y se mantienen unidos, como si este viviera; atribuidos de momento al colectivo de sucesores y administrados por ellos, o por un administrador judicial, pero con la característica, de que ninguno de ellos pueda aprovecharse individualmente.

Un rasgo importante del patrimonio autónomo es que tiene por sí solo, capacidad para ser parte en un proceso judicial, porque a pesar de no ser una persona jurídica ni mucho menos personas naturales, tienen participación en una relación jurídica procesal por circunstancias especiales que la ley y la doctrina le reconocen, a pesar de carecer de personalidad

propia. Pero la característica primordial que tienen los patrimonios autónomos es que la condición de parte en un proceso no se le atribuye a su representante, sino al patrimonio en sí mismo, así por ejemplo, los bienes de una sociedad conyugal dentro del régimen de gananciales, no pertenecen a ninguno de los dos cónyuges, sino al patrimonio autónomo y por eso corresponde a ambos (sociedad conyugal).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido en el caso de los bienes de una sociedad conyugal, que estos no constituyen copropiedad de sus cónyuges, sino un patrimonio autónomo, por lo que las reglas aplicables a los bienes sociales no pueden confundirse con las correspondientes a la copropiedad, razón por la que ningún cónyuge es titular de acciones y derechos. La propiedad no es actual, sino virtual y solo se concretiza fenecida la sociedad conyugal, previa liquidación. Por ello, no es posible asignar porcentaje alguno de propiedad respecto de los bienes sociales a cada cónyuge, pues, este se asignará solo cuando hayan quedado establecidas los gananciales.

## ■ PATROCINIO

---

Es un contrato de trabajo en la que el patrocinado no tiene injerencia en la función del patrocinante.

Un abogado en un proceso es un patrocinante, porque pone todos

sus conocimientos jurídicos a disposición de su patrocinado, en forma verbal o escrita a lo largo de las etapas del proceso. Su objeto es la defensa de los derechos de una parte material en el proceso, y se produce por mandato consensual, al ser el abogado un profesional específicamente preparado y especializado en cuestiones jurídicas, siendo la única persona que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema que tiene el justiciable.

Sin embargo, en la práctica suele confundirse la función del abogado cuando actúa como patrocinador o como representante. Siendo la primera, cuando el abogado ejerce la función de asesor técnico especializado encargado de cuidar que la disciplina jurídica proteja a su cliente. En cambio, la segunda es cuando el abogado actúa en representación de su patrocinado, es decir, cumple la función de patrocinador pero además se involucra en la relación jurídica procesal, puesto que actúa en el proceso en reemplazo de la parte material.

Asimismo, debe destacarse que su intervención en el proceso judicial es obligatoria (salvo excepciones como en el caso de alimentos, sin embargo, habrán algunas actuaciones procesales que requerirán el asesoramiento de un abogado), conforme se advierte del artículo 424 inciso 11 del Código Procesal Civil que exige la necesidad de que intervenga un

abogado en el proceso, porque las partes materiales no poseen los conocimientos de derecho y la técnica del proceso para materializar su defensa.

Para patrocinar se requiere tener título de abogado, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles y estar inscrito en un Colegio de Abogados de algún distrito judicial. De igual forma, el artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado suspendido en el ejercicio de la abogacía, sea por mandato judicial o por medida disciplinaria del Colegio donde se encuentra inscrito o por no hallarse hábil según el Estatuto de la Orden, no puede patrocinar. En igual forma, se halla inhabilitado por sentencia judicial, por haber sufrido destitución de un cargo judicial o público; y sufriendo una condena privativa de libertad, tampoco puede ejercer la defensa.

También es necesario precisar que la actuación profesional del abogado se basa en los principios de libertad e independencia entre el cliente y el abogado, que está sujeto al secreto profesional. El abogado en primer lugar, se debe a su cliente, y debe litigar de manera consciente respecto de la responsabilidad social en la que se halla, con un actuar crítico y equilibrado al servicio de la paz social en justicia, en la que colabora con los juzgados y tribunales dentro del sistema judicial de cada país.

## ■ PEDIDO REVOCATORIO

---

El artículo 355 del Código Procesal Civil señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene afirmado que “el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (STC Exp. N° 1231-2002-HC/TC). Además, el Tribunal Constitucional recordó que este constituye (...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados en nombre del pueblo soberano a administrar justicia.

Por lo tanto, los medios impugnatorios son actos procesales de las partes o terceros legitimados que se consideran agraviados con la emisión de una resolución jurisdiccional (juez o tribunal), por lo que acuden al mismo o a otro superior pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos siguiendo con el procedimiento establecido.

De esta forma, resulta importante señalar que las impugnaciones tienen presupuestos objetivos, los cuales son:

- a) **Error in iudicando:** Es el error que comete el juzgador respecto del objeto de la resolución, el cual puede ser de hecho o de derecho, es decir, está referido a las infracciones de fondo.
- b) **Error in procedendo:** Es el error que comete el juzgador en el procedimiento interno o externo para llegar a una resolución, es decir, está referido a la infracción de las formas, las irregularidades o defectos de los errores en el procedimiento, en las reglas formales. Surge ante la inaplicación o aplicación defectuosa de normas procesales.

Ahora bien, mediante ello se permite identificar los pedidos impugnatorios que las partes pueden interponer, los mismos que son conocidos como los fines de la Teoría de la impugnación, lo cuales se clasifican en:

- a) **El pedido nulificante o rescisorios:** Se plantea ante un error *in procedendo* y tiene la finalidad que se declare la nulidad del acto procesal y la consecuencia es que el órgano que emitió la resolución deba expedir una nueva resolución.
- b) **El pedido revocatorio:** Conocido también como fin sustitutivo, se plantea ante un error *in iudicando*



para que el órgano superior jurisdiccional revoque la resolución impugnada, es decir, que el órgano revisor corrija el error emitiendo una nueva resolución que sustituya la resolución impugnada.

Algunos autores consideran que este pedido revocatorio busca la revocabilidad de las injusticias de la resolución del juez, pues la revocación procede no solo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales.

## **PELIGRO EN LA DEMORA**

---

Las medidas cautelares, como cualquier institución de derecho, consideran que para su procedencia es necesaria la participación de ciertos elementos, los que resultan indudablemente imprescindibles para su otorgamiento o denegatoria.

Estos elementos forman parte de los presupuestos de las medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 611 del Código Procesal Civil, que expresa que para decretarse una medida cautelar, deben concurrir o conjugar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de la contracautela.

Ahora bien, el peligro en la demora significa el daño jurídico inminente

derivado de la demora del proceso, la cual trae como consecuencia que la pretensión del demandante pierda su real valor, su finalidad, y que su derecho se torne irreparable.

Se considera que la sola invocación de la urgencia en obtener un dictado de una medida cautelar no justifica su procedencia; por ello, aunque su petición se base en argumentos que, en principio, son serios y dignos de ser estudiados y debatidos, corresponde desestimarla si no se advierte que exista un inminente daño jurídico, derivado del peligro en la demora.

Este presupuesto explica lo que puede generar la demora del juez en establecer la certeza del derecho invocado, pues la duración del proceso principal se constituye en un peligro para el actor que ha solicitado pedido de tutela jurisdiccional, el cual debe disiparse con el otorgamiento de una medida cautelar.

Es decir, el transcurso del tiempo entre la interposición de la demanda y su decisión definitiva, más propiamente, la actuación de lo decidido en el plano material, tiene una duración en el tiempo, duración que precisamente se intenta combatir con las medidas cautelares, pues, se trata de evitar que la duración del proceso vuelva inútil y deficiente las pretensiones, ya que puede suceder que estos sean inoperantes después de transcurrido ese tiempo procesal.

## PERICIA

---

Para invocar el peligro en la demora debe existir el fundado temor que mientras se espere la tutela principal, la alteración de las circunstancias implique que debe ser considerado con relación a la urgencia en obtener protección especial, dado los hechos indicativos de la irreparabilidad o el grave daño que puede significar esperar el dictado de la sentencia; de ahí que la medida cautelar busque garantizar la efectividad de una sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de su demora.

## ■ PERICIA

---

En un proceso, las partes procesales incorporan afirmaciones sobre determinados hechos, estos ameritan ser probados por ellos, pero a veces, se necesita de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga para acreditar tales afirmaciones.

Asimismo, no todas las personas y tampoco las partes procesales están capacitadas para brindar ese conocimiento especializado, sino estos tipos de trabajo están encomendados a los denominados peritos.

La pericia es un medio de prueba típico, que se utiliza cuando los hechos controvertidos no son fáciles de apreciarlos, por eso, el juez para poder valorarlos necesita del auxilio de los peritos, ya que se presentan ante situaciones en las que el propio

juzgador carece de elementos técnicos para comprenderlos.

La prueba pericial, por lo tanto, requiere de actuación para su materialización, no es como otros medios de prueba que no necesitan de manipulaciones, pues la información aparece ya reproducida o contenida en un documento, en cambio, en la prueba pericial son necesarias las investigaciones hechas por los especialistas.

También la prueba pericial requiere de la escritura y de la oralidad. En la primera, para acoger el dictamen y, en la segunda, para el debate y explicación sobre su resultado.

Por otra parte, cuando las partes ofrecen la prueba pericial indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Además, los peritos serán designados por el juez en el número que considere necesario, pues en caso de pluralidad de peritos y estando en desacuerdo, ellos emitirán dictámenes separados, y serán designados de acuerdo a la especialidad que se requiera. Por lo tanto, no procederá someter a dictamen pericial hechos que no pueden sujetarse a la observación de los expertos, por no ser de su especialidad.

También la prueba pericial puede operar como un medio probatorio de parte, para lo cual el ofrecimiento de la pericia debe cumplir con los

requisitos que señala el artículo 263 del Código Procesal Civil y ofrecerse con la demanda o en la contestación; posteriormente, las partes, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el juez, presentan informe pericial sobre los mismos puntos que trata el artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

El ofrecimiento de la pericia puede ser cuestionada a través de la oposición, cuya tramitación está regulada en el artículo 300 del Código Procesal Civil.

## ■ PERITO

Los peritos son terceras personas ajenas a las partes y al juez, colaboradoras en el proceso, son los llamados auxiliares de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez. Lo hacen a través de su dictamen, el que servirá como asesoramiento y su valor será apreciado conforme a su profesionalidad.

En un proceso, las partes procesales incorporan afirmaciones sobre determinados hechos, estos ameritan ser probados por ellos. A veces, se necesita de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga que no todas las personas la poseen, ni las partes procesales ni el propio juez puede tener certeza de su contenido, y mucho menos podrá valorarlos, por

eso, el juez necesita del auxilio de los peritos, ya que se presenta ante situaciones en la que el propio juzgador carece de elementos técnicos para comprenderlos.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden ser peritos, los que formulan juicios de valor o deducciones extraídas de los hechos percibidos y analizados en el proceso.

Por otra parte, cuando las partes ofrecen la prueba pericial indicaran con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Además los peritos serán designados por el juez en el número que considere necesario, pues en caso de pluralidad de peritos y estando en desacuerdo, ellos emitirán dictámenes separados, y serán designados de acuerdo a la especialidad que se requiera. Por lo tanto, no procederá someter a dictamen pericial hechos que no pueden sujetarse a la observación de los expertos, por no ser de su especialidad.

Al respecto, cuando el perito emite su dictamen, este contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y principios científicos invocados, presentando por separado sus respectivos informes cuando no hay acuerdo entre los peritos. Además, el artículo 265 del Código Procesal Civil señala

que el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas y excepcionalmente cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial. En esta audiencia de pruebas, los peritos responden a cada uno de los puntos propuestos por las partes o por el juez, dando cuenta de sus investigaciones realizadas y exponen su opinión acerca de las conclusiones a las que arribaron, claro está que puede producirse un debate pericial.

Asimismo, los peritos están sujetos a recusación bajo las causales contenidas en los artículos 305 y 307 del Código Procesal Civil que le sean aplicables. De igual forma, tienen el deber de abstenerse si se encuentran afectados por alguna de las causales de impedimento. La tramitación de la recusación está regulada en el artículo 315 del mismo ordenamiento procesal.

### **PETICIÓN CONCILIATORIA**

---

Todo procedimiento de conciliación extrajudicial, se inicia con la presentación de una solicitud ante un Centro de Conciliación, conforme al artículo 5 de la Ley de Conciliación y al artículo 6 de su Reglamento. Estos Centros de Conciliación, a su vez, pueden ser privados o pueden ser los Centros de Conciliación gratuitos bajo el patrocinio del Ministerio de Justicia.

La petición de conciliación puede ser presentada de las siguientes formas: escrita o verbal, tal como lo establece el artículo 12 del reglamento de la Ley de Conciliación. Cuando sea escrita, la solicitud tendrá que cumplir los requisitos exigidos en el citado artículo y cuando sea verbal, cada Centro de Conciliación deberá formular un formato de solicitud de conciliación, los que deberán contener también todos los requisitos estipulados en el artículo 12, en este caso, todos los datos serán requeridos directamente por el Centro de Conciliación, bajo su responsabilidad.

Asimismo, la petición o solicitud de conciliación extrajudicial, según el artículo 13 de la Ley de Conciliación, puede presentarse en forma conjunta o individual, concordantes con el artículo 6 de su reglamento, con arreglo a las reglas generales de competencia legal y convencional establecidas en el Código Procesal Civil, con el objeto de que un tercero llamado conciliador, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La solicitud será individual cuando una o varias personas acuden a un Centro de Conciliación para invitar a otras personas a conciliar el conflicto que mantienen, para ello es necesario que, previamente en la petición de conciliación, se precise el nombre, denominación o razón social de la persona o de las personas con las que se desea conciliar,

como su domicilio para su respectiva notificación y emplazamiento. Mientras que será en conjunto, cuando ambas partes del conflicto deciden acudir voluntariamente a solucionar su controversia ante cualquier Centro de Conciliación iniciando el procedimiento conciliatorio.

Mediante Resolución Ministerial N° 235-2009-JUS, publicada con fecha 16 de diciembre de 2009, se aprobaron diferentes modelos de formatos para su utilización en los Centros de Conciliación, siendo uno de ellos, el modelo de solicitud de conciliación.

## ■ PETITORIO

Cuando se refiere a la noción del petitorio, en primer lugar, se debe entender que este forma parte de la estructura de la pretensión procesal.

Precisamente, el objeto de la pretensión procesal es el “*petitum, pedido concreto o petitorio*”, es decir, aquello que el pretensor requiere en el campo de la realidad del pretendido, a través del Órgano Jurisdiccional.

También es necesario comprender que en el análisis comparado de instituciones y principios procesales, se entiende la fundamentación real que cumple el petitorio, pues no solo es un elemento de la estructura de la pretensión autónoma, sino que además –advertimos–, está consagrada a la satisfacción fáctica de

su contenido. Por eso, no es coincidencia que en el campo de la tutela jurisdiccional efectiva encontremos como uno de sus elementos a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales en el campo material, es decir, que el demandante pueda satisfacer su petitorio en el plano de los hechos.

De esta manera, el petitorio, comprende un lugar importante en el derecho procesal, pues permite saber con precisión cuál es la exigencia concreta del demandante hacia el demandado y que el Estado-juez, pueda resolverlo, otorgándole tutela jurídica a su derecho.

El cumplimiento de este elemento de la pretensión es exigido por el ordenamiento procesal, requiriendo que en su formulación se determine de manera clara y concreta, también que su pedido sea física y jurídicamente posible. Asimismo, la falta de claridad de este elemento objetivo puede generar que el demandado pueda presentar la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer el petitorio y ser declarado improcedente.

Por otro parte, el petitorio es el elemento de la pretensión que no puede ser variado o modificado por el juez, debido a que este también es objeto de pronunciamiento de la sentencia.

En esa misma línea, el petitorio se encuentra relacionada de manera directa con el principio de congruencia procesal, puesto que la sentencia que

## PLAZO

---

emitirá el juez debe respetar el petitorio y no omitiendo, ni excediendo las peticiones formuladas por las partes procesales.

También se afirma que la petición tiene dos componentes:

- a) **Objeto inmediato:** Se refiere a la solicitud de la actuación jurisdiccional prevista dentro de una de las formas de tutela que el ordenamiento jurídico regula.
- b) **Objeto mediato:** Se refiere a que el petitorio debe ser claro y preciso sobre un determinado bien jurídico, entendiéndolo a bien jurídico en su expresión más amplia. V. gr., el dar, hacer o no hacer en las pretensiones de condena, o la declaración de existencia o inexistencia de una pretensión declarativa.

## ■ PLAZO

---

El proceso es un conjunto o sucesión de actos procesales realizados por las partes, el juez y las demás personas que participan en el mismo. Por eso, el orden y la concatenación implican la limitación en el tiempo por la realización de los actos y para la culminación del proceso, por lo que, los actos procesales deben de realizarse dentro de un tiempo determinado. A este lapso se le llama plazo o término, sin embargo, no siempre tiene el mismo significado. Siendo el primero el transcurso del

tiempo o cantidad de tiempo que se persigue para algo y segundo es el final del plazo.

Pero la importancia dentro del proceso de los plazos es que permiten a las partes tener la certeza acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas que sustenten su respectivos derechos, pues resulta imposible pensar que no existe un parámetro de tiempo en las múltiples relaciones procesales que se presentan alrededor de un proceso.

Asimismo, los plazos en el proceso son perentorios, lo que implica que vencido el plazo, caduca la posibilidad para realizar el acto procesal que debió efectuarse dentro de aquel. Además, ni las partes ni el juez pueden prorrogar los plazos para la realización de determinados actos procesales por regularse a través de normas imperativas; sin embargo, el proceso puede suspenderse por acuerdo de las partes y previa aprobación del juez.

Existen también clases de plazos:

- a) **Legales:** Son los plazos cuya duración se hallan expresamente establecidos por ley. Por ejemplo, el plazo para contestar la demanda, el plazo para apelar una resolución.
- b) **Convencionales:** Son los plazos fijados por las partes, véase el caso de suspensión del proceso.

- c) **Judiciales:** Son los plazos fijados por el juez a falta de la existencia de un plazo legal o cuando la ley otorga al órgano judicial de manera expresa dicha facultad. Por ejemplo, en el caso de inadmisibilidad en la contestación de la demanda, o en el caso de la designación de peritos, la ley no regula el plazo en que deben entregar sus dictámenes.

Sobre el cómputo del plazo, este comienza a contarse desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija. Así también la norma regula el tiempo que debe transcurrir entre la notificación para una acción procesal y su realización; para lo cual, toma como referencia los días hábiles y le asigna tres días de estos para ese límite. Sin embargo, si el juez considera, como en el caso del custodio, ordenar la devolución de los bienes bajo su cargo, en el día, este deberá acatar sin dilaciones, porque el auxilio judicial está al servicio del proceso y no de las partes procesales.

En relación al cómputo de los plazos de notificación realizado mediante exhorto, se establece que cuando las provincias pertenecen a departamentos distintos, al efectuarse el cómputo del término de la distancia, se sumarán los días de cada provincia a la capital de su respectivo departamento, y a esa suma, se añadirá el término entre las dos capitales departamentales.

## PLENOS JURISDICCIONALES

---

Se denomina así al conjunto de acuerdos arribados por diferentes magistrados (especializados, integrantes de salas) quienes reunidos en determinadas fechas debaten sobre algún tema cuya experiencia judicial hace necesaria la unificación de criterios.

En materia civil, se distingue del pleno casatorio por no tener carácter vinculante, sin embargo, muchas de sus conclusiones son tomadas eventualmente para sustentar la parte considerativa de las resoluciones que se emiten sobre las materias discutidas. Por lo general, son convocadas por el Presidente de determinada Corte Superior (plenos distritales) o por varias de estas (plenos nacionales).

## PLIEGO INTERROGATORIO

---

El artículo 213 del Código Procesal Civil establece que las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Sin embargo, para ello se requieren ciertas formalidades como el pliego de posiciones por escrito, pudiendo ser modificado y ampliado verbalmente luego de concluida la

absolución. Además con la dirección del juez pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas.

Estas preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa, es decir, no se puede formular preguntas que conlleven a diversas interpretaciones, y si en caso, las preguntas fueran oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable. La norma busca que el pliego interrogatorio esté encaminado a la congruencia con la pretensión y con el contradictorio que resulte sobre este, además atendiendo a las afirmaciones sobre los hechos expuestos por ambas partes.

Asimismo, el artículo 217 del Código Procesal Civil señala que las preguntas que se refieran a varios hechos serán respondidas separadamente, es decir, se pretende que las preguntas se formulen a un solo hecho en específico; no obstante, es factible admitir preguntas a varios hechos siempre y cuando se encuentren estrechamente vinculados.

De igual forma, se advierte que ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte hojas por cada pretensión.

El pliego interrogatorio se presenta en un sobre cerrado al momento de presentar la demanda y deberá estar inserta en la misma hasta la audiencia conforme lo señalado en

el artículo 213 del mismo cuerpo normativo. En la práctica se observa que también este artículo otorga la posibilidad de hacer nuevas preguntas en la audiencia, precisamente luego de haberse actuado los demás medios probatorios: documentos, testimonios, pericias y conocerse su resultado, conforme lo establece el artículo 208 del Código Procesal Civil, lo cual ayudaría para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, procede la designación de un traductor público, si el absolvente no conociese el idioma nacional; también se debe designar intérprete cuando deban absolver posiciones personas sordomudas que solo entiendan y puedan darse a entender por este tipo de lenguaje.

## ■ PLUS PETICIÓN

---

La plus petición consiste en pretender más de lo que es debido, sea que se trate de la cantidad demandada o del área del inmueble cuya restitución se exige. En Derecho Procesal, dentro de la teoría general del proceso ejecutivo, y en el contexto de cobranza judicial de sumas de dinero, es la petición exagerada del demandante, que le acarrea la imposición de una sanción al peticionante.

Tradicionalmente, la plus petición concurre de cuatro maneras: por la cantidad, por el tiempo, por el lugar y por la causa. Su invocación se tramitaba como excepción en los



juicios ejecutivos, regulándose en el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 25 del Decreto Ley N° 20236.

En la actualidad, la excepción de plus petición únicamente puede oponerse cuando se demanda más de lo que es debido por razón de la cantidad, pero no por las otras tres razones. En el Código Procesal Civil existe una norma general, aplicable a todo tipo de procedimientos, y que consta en el artículo 13 del acotado: “Si como manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las cosas, costos y una multa no menor de una ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal”.

## ■ PODER

Es la facultad que una persona otorga a otra para que obre en su nombre y por su cuenta, la cual además debe estar contenida en un documento o instrumento en que conste esa autorización o representación. Ahora bien, este poder se presume aceptado por el solo ejercicio que hace de él.

El artículo 72 del Código Procesal Civil establece las clases de poder que existen atendiendo a la formalidad empleada, las cuales son: el poder para litigar que se otorga solo por escritura pública o el poder que se otorga por acta ante el juez del proceso, salvo disposición legal

diferente. Asimismo, para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

De igual forma, el poder puede ser otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersone como tal.

Al respecto, la Corte Superior de Lima ha dispuesto que cuando se actúa en el proceso mediante poder otorgado en el extranjero, debe expresar su aceptación en el escrito de apersonamiento. Siendo este un requisito formal, pasible de subsanación, debe ser dispuesto por el juez en la etapa postulatoria.

En ese sentido, se pueden otorgar facultades generales y específicas, siendo las primeras las representaciones otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado. Mientras que las facultades específicas están referidas para los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistir del proceso y de la pretensión, allanar a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que expresa la ley, conforme lo consagra

el Código Procesal Civil en sus artículos 74 y 75. Para ello, es necesario regirse por el principio de literalidad, debido a que estas facultades no se presumen, sino que se tienen que especificar.

En buena cuenta, estas facultades se encuentran dentro de la representación judicial, en la que se confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas.

Con respecto a la sustitución y delegación del poder, el artículo 77 del Código Procesal Civil establece que el apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello. La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación. La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas. La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.

## ■ PODER JUDICIAL

---

Según la Constitución Política del Estado, en su artículo 138 señala que la potestad de administrar justicia

emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las leyes. Estos órganos jerárquicos que comprenden son: Los Juzgados de Paz, los Juzgados de Paz Letrado, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República.

Además, también el artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, es el único llamado a administrar justicia en todo el territorio nacional, con la excepción de la extensión jurisdiccional y el derecho consuetudinario, precisado en el artículo 149 de la Carta Magna.

Asimismo, la potestad exclusiva de administrar justicia del Poder Judicial es uno de los principios generales que se cita igualmente en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente desde 1993, que precisa que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

El Poder Judicial cumple un ejercicio funcional autónomo, en lo político, administrativo, económico; disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial es quien determina la estructura del Poder Judicial

y define los derechos y deberes de los magistrados, quienes son los encargados de administrar justicia; de los justiciables, quienes son los que están siendo juzgados o quienes están solicitando justicia y de los auxiliares jurisdiccionales, quienes son los encargados de brindar apoyo a la labor de los integrantes de la magistratura.

Entonces, la finalidad del Poder Judicial es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, para contribuir al Estado de Derecho al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional. A su vez, busca consolidar la autonomía del Poder Judicial y la independencia de los magistrados, mejorar y ampliar el acceso a la justicia, modernizar y alcanzar una alta calidad de justicia y optimizar el servicio al ciudadano.

## ■ PONENTE

Entre quienes conforman una sala, dicese del magistrado que por sorteo o turno tiene a su cargo un expediente pendiente de resolver. Su labor consiste en seguir de cerca el trámite conduciendo las audiencias para finalmente redactar un proyecto de resolución que somete a la adhesión o modificación de los demás integrantes de la sala.

## ■ POSTOR

La ejecución forzada consiste en el ejercicio de los poderes del órgano jurisdiccional para hacer cumplir coercitivamente al deudor la obligación pendiente de dar, hacer o no hacer, a la que ha sido condenado mediante la sentencia correspondiente. Esta se realiza mediante el remate y la adjudicación, recayendo sobre el patrimonio del deudor vencido en un proceso.

Precisamente, cuando se convoca a remate, debe publicitarse a través de avisos judiciales en periódicos o mediante carteles, los mismos que debe contener de manera indispensable el porcentaje que debe depositar el postor para participar en el remate.

Entonces, se entiende por postor, aquella persona que en un acto de remate ofrece un determinado precio para quedarse con el bien mueble o inmueble a ejecutarse.

El requisito para participar como postor en un remate de un bien, es que debe depositar antes del remate, en efectivo o en cheque de gerencia, girado a su nombre, una suma no menor al 10% del valor de la tasación del bien o de los bienes de su interés (oblaje). No está obligado a ese depósito el ejecutante y el tercero legitimado. A los postores no beneficiados se les devolverá el íntegro de la suma depositada al terminar el remate. El ejecutado no puede ser postor en el remate.

Ahora bien, si el postor beneficiario con la adjudicación no cumple con depositar el saldo, la adjudicación queda sin efecto. El juez declarará la nulidad del remate y convocará a uno nuevo. El adjudicatario pierde la suma depositada, la que servirá para cubrir los gastos del remate frustrado y la diferencia, si lo hubiere, será ingreso del Poder Judicial por concepto de multa.

De igual forma, se ha señalado que el postor puede participar del remate presentando su oblaje en efectivo o cheque de gerencia girado a su nombre; no obstante, en caso de adjudicarse el bien, el depósito de esta suma debe consignarse en el acto en el Banco de la Nación por el martillero, empero, debe advertirse que el cheque de gerencia tiene que ser modificado para ser girado a nombre del Banco de la Nación, motivando que sea otro cheque diferente al consignado en el acta de remate el que aparezca como tal. Esta incongruencia, que solo opera en cuanto al oblaje en cheque de gerencia, no puede ser sostenida para justificar la nulidad del acto de remate.

Asimismo, la Corte Superior de Lima en el Exp. N° 1240-2002, expresó: “Si bien el ejecutante se presentó en el acto de remate acompañando la tasa judicial, dicha circunstancia no lo obliga a actuar como postor. El ejecutante solo puede ostentar dicha calidad cuando otros postores concurren al mismo acto; además,

que por imperio del artículo 735 del Código Procesal Civil, el ejecutante está exceptuado de efectuar el depósito del 10% del valor de la tasación del bien sujeto a remate. Bajo ese contexto y ante la falta de postores no existía impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar la adjudicación en pago del bien”.

## PRECEDENTE JUDICIAL

---

La doctrina ha establecido que se puede entender hasta de tres formas distintas el precedente judicial. Siendo el primero, el que es utilizado para referirse a cualquier sentencia o resolución judicial, sin distinción alguna. Solo basta que se haya emitido con anterioridad y presente similitud con otro caso concreto. Una segunda forma, que considera que el precedente judicial, no es la sentencia en su integridad sino, solamente una parte determinada que consiste en la decisión del caso concreto por el cual se resuelve una determinada controversia. Y finalmente, una tercera forma, la expresión de que el precedente judicial puede ser utilizada para referirse a una parte de la resolución judicial que suele llamarse *ratio decidendi*, la cual establece una norma aplicable al caso concreto y que presenta una profunda similitud con un caso que pretende resolver.

Entonces, el precedente es una técnica de argumentación que permite

evaluar, ponderar y analizar las razones por las cuales una determinada resolución judicial influye en un caso posterior, señalando la clase de argumentos empleados, su tipología y sus características.

En el Derecho comparado, los tribunales de justicia buscan orientarse por los precedentes o resoluciones paradigmáticos, situación que sirve para dotar de uniformidad y continuidad a la jurisprudencia y la seguridad jurídica. La ventaja que posee su uso se sintetiza en: El respeto a la seguridad jurídica, la realización del principio de igualdad; la unidad y uniformidad en la aplicación del derecho.

La importancia del precedente, tanto en la teoría como en la práctica, tal como se conoce de manera general viene dada por cuatro aspectos relevantes:

- a) La función de interpretación que desarrolla el derecho vigente.
- b) La función integradora que se le reconoce frente a las eventuales lagunas jurídicas que pueda tener el ordenamiento jurídico.
- c) El carácter fuente de la jurisprudencia.
- d) La jurisprudencia como técnica argumentativa o como base de las decisiones judiciales.

Con todo ello, se puede decir que los precedentes son resoluciones en las que una cuestión jurídica ha sido discutida y resuelta anteriormente

por el tribunal, la cual puede aplicarse a casos similares, es decir, constituyen los criterios interpretativos que han sido utilizados por otros órganos judiciales en la resolución de casos iguales a los que ahora se enfrenta el juez.

Otro aspecto importante, es la predictibilidad y la uniformidad en las decisiones de la Corte Suprema que permiten afianzar la seguridad jurídica. La uniformidad de la jurisprudencia es una necesidad social y la mejor garantía de estabilidad jurídica. Así, la Corte Suprema es el órgano máximo exponente del derecho judicial y sus fallos deben reflejar ese destacado lugar. Sus pronunciamientos encabezan los precedentes.

Asimismo, los precedentes pueden clasificarse en: precedente vertical y horizontal; el primero es aquel emitido por los órganos judiciales jerárquicamente superiores, en especial la Corte Suprema, mientras que el segundo, es la decisión del tribunal o juez que es tomada en cuenta por el juez del mismo nivel jerárquico.

## PRECLUSIÓN PROCESAL

---

La palabra preclusión, proviene del verbo latino *precludere*, que significa “cerrar, atrancar, taponar, impedir”. Este término a su vez resulta de la unión entre el verbo *claudere* que significa “cerrar, interceptar, cortar, terminar” y el prefijo *prae* (delante).

Por lo tanto, el significado etimológico de la palabra “preclusión” es “la de acción y efecto de cerrar delante”.

La preclusión procesal está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, como un principio procesal, el cual plantea la exigencia de que todos los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes, porque el transcurso del plazo cancela toda oportunidad de realizar cualquier acto procesal en el plazo posterior a la que pertenece.

Como es de observarse, este principio procesal demuestra que cualquier etapa procesal está ligada al tiempo, es decir, nada dura para siempre, evita que la actividad procesal se desplace sin límites. Por eso, cada etapa procesal tiene su desarrollo y cierre, por ejemplo, la etapa postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria, cumplen un ciclo de vida en el proceso, de allí que, una vez pasada cada etapa, no existe la posibilidad de retornar a la anterior, quedando firmes los actos cumplidos. Pero no solamente “preclusión” comprende la imposibilidad de hacer algo en el proceso que antes sí se podía hacer, sino que, valida los actos procesales ejecutados.

De esta manera el principio de preclusión, no permite el retroceso, sino por el contrario, permite que el proceso avance hasta su culminación con la sentencia donde se produce la clausura definitiva. Coadyuva este principio a que se resuelva el

conflicto de intereses haciendo efectivo el fin más trascendente de derecho procesal, lograr la paz social en justicia.

Ahora bien, a pesar de que preclusión significa el cierre de etapas, existe la alternativa de poder retroceder a una etapa precluida, y se presenta en dos formas:

- a) **Con la nulidad procesal:** En el caso de presentarse nulidades insubsanables de los actos procesales, se puede retroceder a una etapa que ya precluyó.
- b) **Con decisiones judiciales:** Provenientes de un proceso judicial distinto, que ataca la preclusión de un acto procesal, como por ejemplo, el proceso de amparo o la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

El principio de preclusión ha sido incorporado al Código Procesal Civil peruano vigente y de esta manera se evitan actos maliciosos, temerarios, así como el trato desigual de las partes en perjuicio del derecho de defensa de alguna de ellas, se cambió la manera de que los actos procesales se dilaten, tal vez que en ese escenario lo último que se buscaba era la solución del conflicto.

## PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

---

La prescripción es una institución de raigambre romana y de origen

procesal en el transcurso del tiempo. Históricamente la prescripción adquisitiva o usucapativa precedió a la extintiva, pues apareció con la *praescriptio longitemporis*, que era un medio de defensa del poseedor al permitirle rechazar la *actio in rem* que se pretendiera hacer valer contra él cuando su posesión venía de largo tiempo y que, por eso, el poseedor adquiriría la propiedad frente al no uso por el propietario que vería extinguirse su derecho. Posteriormente fueron los glosadores quienes entendieron que la voz *praescriptio* tenía por acepción la designación de la pérdida o adquisición de los derechos por el transcurso del tiempo y colocaron dentro de este concepto la usucapación y la prescripción, error que fue trasladado en 1804 al Código Civil francés y por ende a las legislaciones surgidas bajo su influencia, como sucedió con nuestro Código Civil de 1852. Sin embargo debido a los pandectistas alemanes, que hurgaron en las fuentes romanistas, el Código Civil alemán de 1900, corrigió este error y legisló de forma independiente la usucapación y la prescripción extintiva, a la que denominó simplemente prescripción.

Superado el tratamiento unitarista del Código Civil peruano de 1852, el de 1984 regula actualmente la prescripción extintiva que se preceptúa en su artículo 1989 por la cual esta extingue la acción pero no el derecho mismo, queriendo evidenciar que el fenómeno prescriptorio opera, en

definitiva, privando de concreta “tutela” a aquellas situaciones jurídicas subjetivas sustanciales que han permanecido inactivas durante un determinado periodo de tiempo.

La prescripción extintiva es un fenómeno jurídico que enerva y neutraliza la pretensión incoada, debido a que transcurrió el tiempo señalado por la ley y el titular del derecho no dedujo pretensión alguna para exigirlo. En tal sentido, en el fenómeno prescriptorio son identificables dos fases:

- a) Una, que va desde el surgimiento de la relación jurídica hasta el vencimiento del periodo de tiempo señalado por la ley. Una fase marcada por la no actuación de la relación, que provoca una situación modificativa de aquella en la que la situación subjetiva activa pasa de la plena “tutela” a una “atenuada”, pues surge en el sujeto pasivo de la relación una situación de ventaja (poder-carga) de completar con su actuar el fenómeno prescriptorio.
- b) Una segunda, en la que el fenómeno prescriptorio se perfecciona por el actuar de quien se beneficia con él, pasándose así de la mera “prescriptibilidad” (modificativa) a la “prescripción” (extintiva) propiamente dicha, con la consiguiente “liberación” del sujeto pasivo de la relación.

La prescripción extintiva no extingue el derecho de acción, entendida esta como el derecho subjetivo o poder jurídico que faculta recurrir a los órganos jurisdiccionales para lograr la tutela jurisdiccional efectiva, sino a la pretensión, que es el ejercicio de la facultad que el derecho otorga a su titular y que se hace valer mediante la acción; pues puede incoarse una pretensión ya prescrita, en cuyo caso no puede el juez fundar su fallo en la prescripción si esta no es invocada.

El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su consolidación. Lo que además justifica que mientras no opere el decurso prescriptorio señalado en la ley, no se pueda renunciar a él.

### ■ PRESUNCIONES

---

El vocablo presunción proviene del verbo latino *praesumere*, cuyo significado es tomar antes, presentir, conjeturar, suponer.

La presunción supone un hecho como cierto sin tener prueba directa sobre el particular, vale decir, no existe ninguna seguridad o certeza de su veracidad.

Las presunciones no son medios de prueba, sino una forma de razonamiento judicial que le sirve al juez para la valoración del material probatorio. El juez las utiliza

simplemente como principios basados en máximas de experiencia.

La doctrina ha clasificado a las presunciones en legales y judiciales, dentro de las primeras encontramos a las presunciones absolutas (*iuris tantum*) y a las presunciones relativas (*iure et de iuris*).

- a) **Presunciones legales:** Son determinados hechos o circunstancias establecidos por la norma legal, las que determinan su valoración, a las que el juez debe someterse porque establece ella misma su valor y eficacia. Solo en algunos casos admiten prueba en contrario. Asimismo, las presunciones legales existen para proporcionar estabilidad a una serie de relaciones que se presentan en la realidad, dándoles seguridad a ciertos acontecimientos de orden social, familiar, etc. Pueden dividirse a su vez, en presunciones absolutas y relativas: Las **presunciones legales absolutas**, son hechos determinados por el legislador de manera previa, que deben ser admitidos tal cual, como si fueran ciertos, sin admitir prueba en contrario, otorgando certeza definitiva e indestructible. Se encuentra regulado en el artículo 278 del Código Procesal Civil, prescribiendo que el beneficiario de tal presunción solo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base. A modo de ejemplo, están los principios de publicidad,



legitimación, buena fe registral. Mientras que las **presunciones legales relativas** también están impresas en la norma, pero a diferencia de las absolutas, estas sí admiten prueba en contrario. Se encuentran reguladas en el artículo 279 del Código Procesal Civil, cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte a favor del beneficiario de la presunción. Empero, este ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso. Por ejemplo, el poseedor es reputado propietario del bien mientras no se demuestre lo contrario, así también las cuotas de los propietarios se presumen iguales salvo prueba en contrario.

- b) **Presunciones judiciales:** Son eminentemente procesales, porque no admiten situaciones extraprocesales, son aquellas que sirven al juez para formar su convencimiento sobre el orden normal de las cosas y que dura hasta tener prueba en contrario, forman parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba, sino como una operación intelectual basada en el resultado de la prueba practicada. El Código Procesal Civil ha regulado en el artículo 281 cómo el razonamiento lógico-crítico del juez, basado en reglas de la experiencia o en sus conocimientos a partir del presupuesto debidamente

acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídico-procesal válida, es tal su importancia que cuando por ausencia o defecto de cualquier presupuesto procesal se torne viciada. Ahora bien, la ausencia o defecto puede presentarse desde el inicio del proceso o cuando este se está desarrollando.

Doctrinalmente, forman parte de los presupuestos procesales: la capacidad procesal, la competencia y los requisitos de la demanda.

- a) **Capacidad procesal:** Es la aptitud para ejecutar actos procesales válidos en la relación jurídica procesal.
- b) **Competencia:** Es el ejercicio válido de la jurisdicción cuyo objetivo es hacer efectiva la función de administrar justicia.
- c) **Requisitos de la demanda:** Quien presenta una demanda ante el órgano jurisdiccional, debe cumplir con un conjunto de requisitos formales y de fondo para establecer la relación jurídico-procesal válida.

Cuando se presenta un defecto en los presupuestos procesales, la parte

contraria puede plantear una excepción procesal, argumentando que no existe una relación jurídica procesalmente válida, por eso la importancia de que existan todos los elementos de los presupuestos procesales.

La doctrina también reconoce a los presupuestos procesales como elementos que deben existir previamente a efectos de que se configure un proceso, pues poseen un carácter estructural, esto es, puramente procesal porque no está vinculado a lo discutido en el proceso, sino que coadyuvan a que el mismo se desarrolle correctamente, permitiendo llevarlo a buen puerto.

De igual forma, el Primer Pleno Casatorio Civil, estableció que “los presupuestos procesales son necesarios e imprescindibles para la constitución y desarrollo válido de la relación jurídica procesal; en consecuencia, estos requisitos no solo deben estar presentes al momento de iniciarse el proceso sino también durante su desarrollo hasta su total agotamiento, pues de sobrevenir la ausencia o deficiencia de uno de estos presupuestos, el proceso deviene en inválido y es susceptible de ser cuestionado y nulificado. Para nuestro sistema procesal civil, puede afirmarse casi pacíficamente que los presupuestos procesales son tres: la competencia del juez (salvo competencia territorial), la capacidad procesal de las partes y los requisitos esenciales de la demanda; por consiguiente, son requisitos de validez del proceso”.

Existe también, parte de la doctrina que crítica a los presupuestos procesales, pues advierte que sus tres elementos no solamente comprenden la estructura para una relación jurídica procesalmente válida, porque el juez al momento de calificarla, no solamente toma en cuenta (la capacidad procesal, competencia y requisitos de la demanda), sino también por ejemplo, debida acumulación de pretensiones, incorporación de terceros al proceso.

## ■ PRETENSIÓN

---

Una de las características del Derecho de acción es que esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho. Esta aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho se denomina pretensión, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material.

Simplemente es pretender satisfacer un interés jurídico. No obstante, cuando no se satisface de manera espontánea esta pretensión se inicia la alternativa de poder acudir al órgano jurisdiccional en busca de

tal satisfacción. Esto significa que el titular de la pretensión material utilizando el derecho de acción, cuya manifestación concreta es la demanda, pueda convertir su pretensión material en pretensión procesal, para de esta manera a través del Estado pueda satisfacer su interés jurídico.

Nótese que la pretensión material es distinta de la pretensión procesal, a pesar de su íntima relación, debido a que la actuación en una de ellas “pretensión material” inicia un abanico de posibilidades para poder satisfacer el interés del titular del derecho, mientras que en la otra “pretensión procesal”, se encuentra regulada en su exigibilidad para su cumplimiento por las normas procesales prescritas.

Por otro lado, al plantearse la demanda, esta puede contener más de una pretensión, quedando abierta la posibilidad de plantear: Pretensión alternativa, subordinada, accesoria.

La pretensión procesal está integrada por elementos subjetivos y objetivos:

Dentro de los elementos subjetivos encontramos:

- a) **Sujeto activo:** Es el sujeto de derecho que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (pretensor o demandante).
- b) **Sujeto pasivo:** Es el sujeto de derecho en contra de quien se formula la pretensión, pues es el encargado de cumplir con la

pretensión del demandante, pero también está en la posibilidad de resistirse al cumplimiento (pretendido o demandado)

Y dentro de los elementos objetivos se encuentran:

- a) **Petitum:** Es el núcleo de la pretensión u objeto de la pretensión, es decir, aquello que el pretensor requiere en el campo de la realidad del pretendido, a través del órgano jurisdiccional.
- b) **Causa petendi:** Es el conjunto de afirmaciones de hechos jurídicamente relevantes en el que se funde la petición y la fundamentación jurídica que la respalda.

## PRETENSIÓN ACCESORIA

---

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el demandante proponga contra el demandado, con el objeto de que todas ellas sean resueltas en el mismo proceso. A su vez, existe la acumulación originaria que consiste en interponer las pretensiones con la presentación de la demanda.

La acumulación objetiva originaria, se divide en: subordinada, alternativa y accesoria.

La característica fundamental de la pretensión accesoria, es que existe una pretensión principal y otras pretensiones, que vendrían a ser como

satélites de la anterior, es decir, supeditadas a la principal. Por eso, lo resuelto en la pretensión principal, determinará el amparo o el rechazo de las demás pretensiones accesorias, lo que quiere decir, que las pretensiones acumuladas son compatibles entre sí, por eso se proponen en forma conjunta.

La doctrina denomina también a este tipo de acumulaciones. Como acumulación eventual impropia, porque existe una pretensión principal y otra que espera una eventualidad, dependiendo siempre del resultado de la principal.

Un claro ejemplo de relación accesorias es la nulidad de asiento registral y la reivindicación del bien, las cuales son tramitadas ante el mismo juez, no son contrarias entre sí, puesto que de ampararse la invalidez de la inscripción registral la restitución de los hechos y acciones que le corresponderían correrían la misma suerte, esto es, debido al sustento fáctico tanto de la pretensión principal como de la accesorias; y finalmente son tramitadas en una misma vía procedimental, la del proceso de conocimiento. En consecuencia, es factible la acumulación de dichas pretensiones.

Nuestro Código Procesal Civil, ha regulado en el artículo 87, señalando: “Es accesorias cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se ampara también las demás”.

Ahora bien, la pretensión accesorias se puede generar por el pedido expreso de la parte demandada o por mandato expreso de la ley, a esta última se la conoce como (acumulación accesorias legal).

A modo de ejemplo, a pesar de ser discutible en la práctica procesal, se ha sostenido que el artículo 351 del Código Civil, contiene un caso típico de acumulación accesorias derivada de la ley, por la cual si los hechos que generaron el divorcio comprometen gravemente el interés del cónyuge inocente el juez puede determinar el pago de una indemnización por concepto de reparación por daño moral.

## PRETENSIÓN ALTERNATIVA

---

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el demandante proponga contra el demandado, con el objeto de que todas ellas sean resueltas en el mismo proceso. A su vez, existe la acumulación originaria que consiste en interponer las pretensiones con la presentación de la demanda.

La acumulación objetiva originaria, se divide en: subordinada, alternativa y accesorias.

La característica fundamental de la pretensión alternativa, es que no existe una relación de dependencia, cuando el demandante propone más

de una pretensión en su demanda, le concede al demandado el derecho a que, en caso de ampararse varias pretensiones, este, en ejecución de sentencia, puede elegir cuál de las pretensiones demandadas va a cumplir.

La doctrina denomina también a este tipo de pretensiones. Como acumulación electiva, debido a que la conducta de la parte vencida se configura de importancia para el cumplimiento de lo resuelto, pero solo para el cumplimiento de una de ellas, nunca ambas pretensiones amparadas, porque existiría una contradicción.

Un claro ejemplo de pretensión alternativa es la resolución de contrato con otra que busca el pago del saldo del precio, así el juez deberá resolver sobre ambas pretensiones quedando a elección del demandado cuál de las dos pretensiones cumplirá en ejecución de sentencia. Sin embargo, si el demandado no eligiese la pretensión, la hará el demandante.

Otro ejemplo, que se suele presentar en la práctica procesal es el pago del valor de un terreno que ha sido afectado por la Municipalidad demandada o que se compense con otro terreno de igual valor, se refiere a pretensiones alternativas, para lo cual el juez debe ampararlas.

Nuestro Código Procesal Civil ha regulado en el artículo 87, señalando: “Es alternativa cuando el

demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir”.

## PRETENSION SUBORDINADA

---

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el demandante proponga contra el demandado, con el objeto de que todas ellas sean resueltas en el mismo proceso. A su vez, existe la acumulación originaria que consiste en interponer las pretensiones con la presentación de la demanda.

La acumulación objetiva originaria, se divide en: subordinada, alternativa y accesoria.

La característica fundamental de la pretensión subordinada, es que existe una pretensión principal y otra pretensión subordinada a esta, que permite que en caso de que sea desestimada la pretensión principal, pueda el juez pronunciarse respecto de la subordinada.

La doctrina denomina también a este tipo de pretensiones como acumulación subsidiaria, porque se encuentra disponible para hacer la función del sustituto en caso de que falle la pretensión principal.

Se presenta este tipo de pretensiones, cuando el demandante interpone dos o más acciones que son incompatibles entre sí, para que el juez entre

a decidir la segunda pretensión, solo en caso de que desestime la primera, pues de ampararse las dos, se generaría una contradicción por ser pretensiones no compatibles. Además, la práctica nos enseña que se admite la posibilidad de acumular una pretensión accesoria a una pretensión propuesta en forma subordinada, en tal caso su resultado estará supeditado al resultado de esta.

Un claro ejemplo de pretensión subordinada es la resolución de contrato de compraventa alegando que el demandado no ha llegado a pagar más del 50% del precio del inmueble, puede presentar como pretensión subordinada que se ordene al demandado el pago de la diferencia, de esta manera llegado el momento de sentenciar, el juez considera que la demanda de resolución de contrato es infundada, deberá de pronunciarse sobre la otra pretensión, propuesta precisamente para la hipótesis que no se amparará la calificada como principal.

Otro ejemplo que se suele presentar en la práctica procesal es cuando se demanda la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta y como pretensión subordinada la declaración de ineficacia por la denominación Acción Pauliana, o lo mismo ocurre cuando se demanda la nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad y como pretensión subordinada la ineficacia del acto jurídico por existencia de falso procurador.

Nuestro Código Procesal Civil, ha regulado en el artículo 87, señalando: “Es subordinada, cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada”.

## PRINCIPIO DISPOSITIVO

---

Este principio del proceso civil encuentra su apoyo ideológico en la concepción liberal de la sociedad, que se manifiesta en el aspecto económico, donde se argumenta que el interés de la parte procesal que solicita sea tutelado por el órgano jurisdiccional es privado, siendo preponderante en él, la autonomía de la voluntad. El titular de ese interés es el individuo y no la sociedad, por eso, se manifiesta que el proceso civil, para esta concepción, es el instrumento destinado a la satisfacción o tutela de intereses privados.

Entonces para la iniciación de un proceso civil, es necesaria la autonomía de la voluntad del individuo, pues solo el titular del bien jurídico afectado o resistido puede ejercitar el derecho de acción para dirigirse al Estado en busca de tutela jurídica. Con este principio se entiende que la tutela jurídica no la otorga el juez de oficio sino dependerá de una voluntad particular, siendo así, este principio se desprende del aforismo *nemo iudex sine actore*, es decir que no hay juez sin actor.

De esta manera, se asienta que existe una concepción que reconoce a los ciudadanos, la disposición de sus intereses, su autonomía de la voluntad, su libertad para decidir qué relaciones jurídicas contraer, como la manera de defender sus derechos subjetivos, y precisamente de ahí se deriva el principio dispositivo que es determinante en toda la regulación del proceso civil y el mismo que debe entenderse de la regulación del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (el proceso se promueve solo a instancia de parte).

Asimismo, este principio dispositivo, tiene su actuación en el material probatorio porque encarga al juez resolver el conflicto de intereses solo en base a lo que fue propuesto como pretensión por el actor como los hechos que la sustentan y los medios probatorios tanto por la parte activa como por la parte pasiva, por lo tanto, para este principio no cabe la posibilidad de que el juez pueda incorporar al proceso pruebas de oficio, puesto que todo el material probatorio está a cargo exclusivamente de las partes procesales.

También en el material impugnatorio rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan. Además, debe tomarse en cuenta que en el caso de la impugnación solo deben resolverse los agravios propuestos por las

partes, nunca aquellos que no fueron invocados.

Finalmente, todos los actos procesales de las partes basados dentro del proceso, en torno a su autonomía privada, es decir, sustentados en su libertad individual y en la intención de proteger sus intereses en el proceso, están destinados exclusivamente a que ellos son los únicos que deciden si se interpone una demanda o no, si se contesta la acción o no, si se ofrecen medios probatorios, si el proceso concluye por formas especiales de terminación del proceso, y son los únicos que están en capacidad de decidir si una resolución judicial queda firme o se impugna.

## PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

---

Los principios generales del Derecho tienen carácter ideal y absoluto y por lo tanto, son superiores al orden positivo, porque tienen valor dentro de las normas, puesto que representan la razón suprema y el espíritu que las informa.

Asimismo, son una forma de método de integración jurídica reconocido por la Teoría del Derecho, y en concordancia a ello, existen dos normas complementarias en nuestra legislación. Uno es el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece: “El principio de no dejar de administrar

justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”. Y el otro, es el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”.

Como se aprecia, ambas normas consideran que ante el vacío, deficiencia o defecto de la ley, los jueces no deben dejar de administrar justicia. Por eso, los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la forma de estructura, operación y el contenido mismo de las normas, los cuales pueden o no estar previstos en la legislación, pero el que no lo esté no es obstáculo para su aplicación.

Según la doctrina comparada, los principios generales, cumplen diversas funciones dentro del Derecho:

- a) **Principios de estructura del sistema jurídico:** Dentro de ellos tenemos al principio de constitucionalidad, el principio de legalidad y el principio de competencia.
- b) **Principios que regulan la forma de operación del sistema jurídico:** Tenemos dentro de este grupo al principio de primacía de la ley especial.

- c) **Principios que informan el contenido mismo de las normas:** En este grupo, se encuentra el principio democrático, el principio de la libertad personal.

Por otra parte, los principios generales del Derecho, también operan de la siguiente manera:

- a) **Los principios generales inspiran al legislador:** Al momento de la elaboración de leyes, los legisladores toman como fuente de creación de Derecho a los principios generales produciéndose de esta manera las normas.
- b) **Los principios generales se utilizan en casos de interpretación:** Su actuación sirve para entender la *ratio legis* de las normas y para aclarar sus alcances al momento de su interpretación.

En el campo específico de la integración jurídica, los principios generales operan fundamentalmente de dos maneras: Una, generando normas aplicables a las lagunas a partir de sus contenidos; mientras que la otra, a través de la analogía *iuris*.

## PRINCIPIOS PROCESALES

---

Los principios procesales, son directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Además son pautas orientadoras para ser viable el desarrollo de un proceso, en tanto



encaminan las normas de aplicación, las necesidades e intereses sociales al tiempo de su uso. Son indispensables para la existencia del proceso. También pueden o no estar contenidas en norma expresa, sin embargo, su utilidad permite su aceptación.

De igual forma, los principios procesales determinan a la sociedad, la ideología que el sistema procesal ha optado, es decir, la opción filosófica, dogmática y sociológica.

Parte de la doctrina, considera que las características de los principios procesales se dividen en:

- a) **Bifrontalidad:** la cual señala que no existe un principio puro que no tenga su antítesis.
- b) **Dinamismo:** que constantemente se encuentre en actividad con otros principios y normas.
- c) **Practicidad:** deben plasmarse en la realidad para orientar el cauce por donde debe transcurrir el proceso.
- d) **Complementariedad:** todos los principios están armónicamente relacionados, uno complementa al otro para que su actuación tenga amplitud de comprensión.

Los principios procesales acogidos en el Título Preliminar sobre expresiones de una ideología del proceso, sin embargo, su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes

en la sociedad al momento de su aplicación.

A su vez, debe remarcarse que el juez advierte que los principios procesales son pautas orientadoras de su decisión y que siempre deben amparar cualquier aplicación de normas jurídicas al caso concreto, vale decir, no es admisible que la solución de una controversia basándose en la Aplicación de una norma en específico vulnere cualquier principio procesal, debido a que, existe una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

De esta manera, el Código Procesal Civil regula los siguientes principios: Principio de preclusión, contradictorio, dispositivo, cosa juzgada, publicidad, congruencia, motivación de resoluciones judiciales, adquisición, defensa previa, impugnación privada, impulso de oficio, intermediación, concentración, economía, celeridad, socialización, integración, vinculación, conservación, equidad, irrenunciabilidad de competencia, doble instancia, legitimación, elasticidad y formalidad.

## ■ PRO ACTIONE

Los principios jurídicos fijan orientaciones especiales para la determinación del contenido del derecho, ayudan a interpretar con mayor precisión los preceptos legales, los complementan, integran, optimizan la vida normativa buscando la

## PROCEDENCIA

---

optimización de la norma así cómo armonizan sus preceptos internos. Estos cumplen la función de orientadores, interpretadores e integradores, etc. También se le denomina principio de duda razonable o *favor processum* y también *pro actione*. Este principio tiene un amplio reconocimiento doctrinal y jurisprudencial, a pesar de que en algunas normatividades no se le regula.

Consiste en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso en aquellos casos en los cuales tenga una duda razonable, respecto de si está ante un caso de improcedencia de la demanda o de la conclusión del proceso.

Es decir, cuando en un proceso constitucional se presenta una duda razonable, respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

Se precisa que el principio *pro actione* está regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, cabe precisar que de los nueve principios citados en el artículo III, solo el principio *pro actione* o de duda razonable, es el único proveniente del Derecho Procesal Constitucional, porque los demás han sido tomados del Código Procesal Civil.

Un ejemplo de la aplicación en sede procesal constitucional es el artículo

45 del Código Procesal Constitucional, ante la duda de agotamiento de la vía previa en el proceso de amparo.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que la existencia de este principio en nuestro ordenamiento procesal constitucional exige a los juzgadores interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido de que resulte más favorable a la plena efectividad del derecho humano reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso, y no por su extinción. La interpretación siempre debe ser la más optimizadora en la lógica de posibilitar el acceso de los justiciables a la tutela jurisdiccional plena y efectiva (STC Exp. N° 03803-2008-PHD/TC).

## ■ PROCEDENCIA

---

El acto decisorio constituye un suceso normal del proceso que se verifica en repetidas ocasiones a lo largo de su desarrollo, es decir, desde la calificación de la demanda hasta la expedición de la resolución que lo concluye. Aquel pone fin a la cuestión sin importar si es procesal, de mérito, previa (incidental) o principal. Dependiendo de la particularidad de los casos, los actos decisorios tienen distintos grados de incidencia sobre el resultado final del proceso, pues siempre podrán encuadrarse en cualquiera de las tres categorías siguientes: admisibilidad, procedencia

y fundabilidad o, como es natural, en sus respectivos antónimos: inadmisibilidad, improcedencia e infundabilidad.

Por su parte, la procedencia es una categoría jurídica que en el marco de nuestro ordenamiento procesal se utiliza para decidir sobre todo aquello que no concierne al aspecto fonal de una cuestión, sino a la validez de esta o del procedimiento sobre la cual se encarrila, para lo cual resulta imprescindible que el juez analice en esta etapa, la existencia de los llamados requisitos extrínsecos o de fondo de la demanda, es decir, si la pretensión contenida en esta, se hace valer en un proceso en donde concurren los tres presupuestos procesales: competencia, capacidad procesal de las partes y los requisitos de la demanda, y si la acción ostenta las condiciones requeridas: legitimidad para obrar e interés para obrar.

El Código Procesal Civil no contempla un artículo en el que se señale expresamente lo que se debe observar para que una demanda sea calificada como procedente, sin embargo en el artículo 427 prescribe un conjunto de condiciones que llevan a su improcedencia, por lo que realizando una interpretación a contrario sensu, se colige que la procedencia será considerada tal, cuando al haber incoado una pretensión converjan las siguientes condiciones: el demandante tenga legitimidad para obrar, el demandante no carezca manifiestamente de legitimidad para

obrar, no haya operado la caducidad del derecho, el juez sea competente para conocer el proceso, exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, el petitorio fuera jurídica y físicamente posible y no haya una indebida acumulación de pretensiones. Si el juzgador determina que la demanda contiene los referidos requisitos dictará el auto admisorio de la demanda como lo indica el artículo 430 del Código Procesal Civil, dando por ofrecidos los medios probatorios y corriendo traslado de aquella al demandado para que se ponga a derecho, permitiendo así que el proceso continúe con sus siguientes etapas.

Para poder emitir pronunciamiento con relación a la procedencia es necesario que previamente la demanda haya sido calificada como admisible, por contener todos los requisitos de forma requeridos por la norma procesal vigente en el artículo 426 del referido cuerpo normativo.

Si el juez constata que la demanda no posee todos los requisitos señalados, emitirá un juicio negativo de procedencia, denunciando la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable y que en consecuencia pone fin al proceso, lo que impedirá pasar ulteriormente al juicio de fundabilidad, pues la improcedencia configura una sanción procesal, no de nulidad, sino de prevención de nulidad, por cuanto si el juez declara improcedente la demanda de plano, no hace sino prevenir una nulidad procesal que

## PROCEDIMIENTO

---

ulteriormente deberá declararse por no advertirse que siendo la demanda manifiestamente improcedente fue admitida a trámite.

### ■ PROCEDIMIENTO

---

En el tiempo de los estudios procesales quedó marcada la etapa casuística, en el que la actividad procesal era solo la expresión dinámica de los derechos materiales afectados, era más importante los estudios exegéticos de las normas para tramitar un juicio mediante solo las formas. Esta es la fase del procedimiento, mientras que por otro lado, está la época de surgimiento de instituciones procesales para que el derecho procesal sea reconocido como ciencia del derecho, en busca de la efectividad de los derechos sustanciales, esta es la fase denominada proceso.

Pero ¿cómo se entiende el procedimiento en la sociedad? Simplemente como un conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso.

De esta manera, se le entiende como el orden y secuencia en que se realizan los actos procesales destinados a resolver un conflicto de interés intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

Asimismo, se conoce al procedimiento como el método para la

realización de una secuencia de actos que sirve como vehículo al proceso para su realización, es su método o canon para la secuencia de actos, es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto final.

También es entendido, como la forma por la cual los autos del proceso se forman y se desenvuelven, de allí que el proceso es la forma extrínseca y el procedimiento es la forma intrínseca.

Resulta destacar que el Código de Procedimientos Civiles de 1912, anterior a nuestro actual Código Procesal Civil de 1993, estaba impregnado en su ser del procedimentalismo, no existía la idea de que el proceso era más que la aplicación de normas jurídicas para restituir un derecho vulnerado, se prefería el ritualismo excesivo para solucionar un conflicto, y se rendía culto a la aplicación de las normas.

### ■ PROCESO

---

El Derecho procesal anteriormente era solo la expresión dinámica de los derechos materiales afectados, sin profundizar en su estudio como ciencia. Por otro lado, está la época en que el Derecho procesal busca alcanzar su independencia y autonomía como ciencia jurídica, distinta de los derechos materiales, pero con la finalidad de lograr la efectividad de estos.

Por eso, en la evolución del Derecho procesal, pasando por los más grandes procesalistas, representa el avance y desarrollo de los estudios procesales, refleja un cambio metodológico en el proceso, porque permite identificar al Derecho procesal, como una ciencia estrictamente autónoma, sin ninguna subyugación a otra ciencia del derecho y se proclamó independiente en su estructura y finalidad.

Ello permitió, que el proceso se convierta en un conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales como de las partes procesales intervinientes en el mismo, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia; tutelando de esta manera los derechos materiales de las personas y consagrando la efectividad del ordenamiento jurídico en una sociedad determinada.

Asimismo, el proceso actúa como un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes, el juez y las demás personas que participan en el mismo, como los terceros y los auxiliares jurisdiccionales. De esta manera, dichas actuaciones son importantes para la formación del proceso y están reguladas expresamente en las normas procesales que deben observarse para la validez del acto procesal. Pero principalmente se realizan en la ejecución de la función jurisdiccional.

También se dice que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que permite que la tutela jurisdiccional efectiva pueda prestarse, llamado a intervenir si se verifica alguna crisis efectiva en el plano del derecho material, inclusive de carácter preventivo y hasta abstracto. Y es así, porque una de sus finalidades principales (más allá de la pacificación) consiste en la efectiva realización del derecho material, de modo que se alcance la necesaria justicia del caso concreto.

Además, los procesos según su función pueden clasificarse en: procesos declarativos, de conocimiento, de ejecución y cautelar.

De esta manera, la Corte Suprema, resume el proceso, diciendo que es un fenómeno cronológico (ya que cada acto procesal se desarrolla en un determinado espacio de tiempo), jurídico-lógico (por cuanto los actos procesales están conexados con el objeto de lograr los fines del proceso) y teleológico (porque todo acto procesal tiene establecido su propio fin), se desenvuelve a través de los mencionados actos procesales, atribuyendo cargas a cada una de las partes, ya sean estas legales, o por mandatos judiciales, o con deberes atribuidos al juzgador (Cas. N° 2805-99-Callao).

## ■ PROCESO ABREVIADO

Es un proceso contencioso de duración intermedia a comparación de

los plazos del proceso de conocimiento y del proceso sumarísimo.

En todo proceso abreviado se presentan peculiaridades como las siguientes:

- a) Solo existen reconvencción en los siguientes procesos: Expropiación, la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal, los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo; y, los demás que la ley señale, según el artículo 490 del Código Procesal Civil.
- b) La oportunidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencia de los procesos abreviados, siempre que se encuentren en los siguientes supuestos: cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido reconocer y obtener con anterioridad. Al respecto, es necesario advertir que será inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles

los medios probatorios ofrecidos. Y si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva.

Por otro lado, la competencia para conocer los procesos abreviados son los jueces civiles y los jueces de paz letrados.

En el proceso abreviado, tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la resolución procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

Asimismo, de acuerdo al artículo 486 del Código Procesal Civil, se tramitan como proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: Retracto; título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos; responsabilidad civil de los jueces; expropiación; tercería, la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de 100 y hasta 1000 URP; los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo; y los demás que la ley señale.

## PROCESO DE CONOCIMIENTO

Es conocido como la columna vertebral de todo el sistema procesal, porque todos los institutos jurídicos se practican en su interior como: demanda, contestación y reconvencción, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, juzgamiento anticipado del proceso, medios probatorios, medios impugnatorios, alegatos.

En el proceso de conocimiento, se parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto de intereses.

Ahora bien, los procesos de cognición tramitados bajo la vía procedimental de conocimiento tienen dos características importantes: primero, son definidos por la competencia y luego, el modelo por el cual se realiza la actividad procesal permite una mayor amplitud en los plazos, la reconvencción y una amplia actividad probatoria, aun en segunda instancia.

Por eso, es el proceso donde se tramitan las contiendas más complejas, las causas cuyo valor superan las 1000 URP (unidades de referencia procesal), los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental

propia y además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación, conforme lo señala el artículo 475 del Código Procesal Civil.

Asimismo, el proceso de conocimiento brinda a los justiciables plazos máximos donde puedan hacer valer sus acciones y defensas en beneficio del debate contradictorio surgidas en el proceso, para así garantizar la tutela de sus derechos materiales.

El proceso de conocimiento se tramita de forma exclusiva en el juzgado civil y en algunos distritos judiciales en el juzgado mixto, situación distinta a lo que sucede con los otros tipos de procesos contenciosos (proceso abreviado, sumarísimo y no contencioso) que comparten la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil o mixto.

También en el proceso de conocimiento, el juez resuelve un conflicto de intereses, donde quedan englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer, también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declarativos, cuando se declare la existencia o inexistencia del derecho.

En buena cuenta, el proceso de conocimiento es el pilar sobre el cual descansan otros procesos; pues sobre él se desarrolla el tipo y el modelo a seguir por los demás.

## **PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

En los procesos de ejecución de garantía, se persigue mediante la titularidad del derecho real, hacer efectiva la venta de la cosa por incumplimiento en la obligación garantizada, lo que se efectúa en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto expreso y exigible.

Con respecto a la competencia de los procesos de ejecución de garantía, el Código Procesal Civil señala que es el juez civil o comercial el competente para este tipo de procesos.

Asimismo, están legitimados para promover ejecución, según nuestro Código Procesal Civil, quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho a su favor; contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado y en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litisconsorte necesario.

En cuanto a la procedencia del proceso de ejecución de garantía, se debe distinguir el título de ejecución, constituyéndose así el documento que contiene la garantía (hipoteca, prenda, anticresis) acompañada de la respectiva liquidación del saldo deudor (monto adeudado). Además, si el bien fuera inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos

colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuera mueble, debe presentarse similares documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas. También, tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

De igual forma, en el proceso de ejecución de garantía, la contradicción ya no tiene una regulación especial. Se remite a las reglas del artículo 690-D, modificándose el artículo 722 del Código Procesal Civil, pero cabe precisar que los argumentos de contradicción pueden referirse a la validez de la relación procesal, a la obligación y al título.

Sobre la validez de la relación procesal, el cuestionamiento se hace mediante las excepciones y defensas previas, pudiendo proponerse todas las defensas de forma que admite el Código Procesal Civil. En cuanto a la obligación, se puede alegar la inexigibilidad, iliquidez o su extinción. Y respecto del título, se puede alegar la nulidad formal o su falsedad.

Además en este tipo de ejecuciones, la prueba documental, la pericia y la declaración de parte son medios de prueba que sustentan la afirmación de los hechos expuestos por las partes, para tal fin, se deberá efectuar una audiencia especial para sus actuaciones.



## PROCESO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

La naturaleza jurisdiccional de la ejecución, depende mucho del título a ejecutar, porque de esta manera las formas de ejecución encaminan el procedimiento por el cual se efectivizará un derecho, las cuales están regidas bajo el marco general de las disposiciones del proceso.

En este caso, tales títulos, vienen a ser el resultado de un proceso que se ha seguido ante jueces o árbitros, nacionales o extranjeros, siguiéndose todo un trámite procesal, en donde el vencido no ha cumplido voluntariamente con la decisión final. Por lo que amerita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales hacer cumplir esa decisión firme.

De esta manera, el Código Procesal Civil, al regular las disposiciones especiales a partir del artículo 715, consagra la ejecución de títulos constituidos por resoluciones judiciales y arbitrales, las que a su vez pueden ser nacionales y extranjeras.

Asimismo, la ejecución de las resoluciones como títulos, son reguladas de dos formas, la ejecución de los títulos con contenido patrimonial y de los títulos con exigencias no patrimoniales.

Finalmente, también alude a los títulos de ejecución de suma líquida o ilíquida.

Sobre este particular, la ejecución de suma líquida, requiere la existencia de un título que condene al pago de cantidad líquida, si este lo contiene, se procederá inmediatamente y sin necesidad de previo requerimiento personal, al embargo de sus bienes.

Ahora bien, si la condena está expresada en moneda extranjera, debe procederse a su conversión en moneda nacional según la cotización oficial al día de practicarse la liquidación

Mientras que, cuando la condena es ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga, sin embargo, no asume la posibilidad de que sea el vencido el que presente esa liquidación, sino solo permite que se observe dentro del tercer día, luego el juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada.

Por otra parte, con respecto a la competencia, al ser la ejecución de los títulos un acto solicitado a pedido de parte, se debe realizar ante el juez de la demanda.

De igual forma, el mandato de ejecución contiene la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

También, nuestro ordenamiento procesal civil advierte que puede formularse la contradicción al mandato de ejecución, solo si alega el

cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación.

### ■ PROCESO DE EJECUCIÓN

---

El proceso de ejecución no busca la declaración o constitución de una relación jurídica sino busca satisfacer un derecho ya declarado.

Es decir, la jurisdicción civil no se limita a declarar el derecho, comprende también su ejecución, a diferencia de los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, este tipo de proceso se dirige a asegurar la eficacia práctica de la sentencia de condena, siempre y cuando la parte vencida del conflicto no coopere de manera espontánea con la decisión del juez.

Sin embargo, no siempre es necesario un previo proceso de cognición para que el proceso de ejecución se materialice, sino que puede preexistir la conciliación extrajudicial o como en el caso del arbitraje.

Entonces, se presenta una relación de binomio cognición-ejecución, porque se complementan recíprocamente; en la cognición se conoce y dirime el derecho, mientras que en la ejecución se efectiviza la actuación mediante la sanción.

Ahora bien, el binomio cognición-ejecución se materializa en la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que los procesos de cognición no necesariamente son cumplidos por la parte

vencida, por lo que es necesario que se ejecute el mandato judicial para recién satisfacer la pretensión del demandante, en otras palabras, para que se otorgue eficazmente tutela jurídica a los justiciables, no basta con que el juez declare el derecho sino que ese derecho declarado se efectivice en la realidad, por eso la importancia y necesidad que el obligado cumpla voluntariamente o se le imponga la ejecución forzada para su cumplimiento.

También, el proceso de ejecución es el medio por el cual el ordenamiento jurídico reacciona ante la transgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

Por otro lado, las obligaciones ejecutivas están determinadas por las modalidades de la obligación, las que pueden ser de dos tipos: positivas o negativas. Las primeras se sustentan en una determinada actividad, la satisfacción de una prestación específica, como sucede en los procesos de obligación de dar suma de dinero, dar bien mueble determinado, proceso de obligación de hacer y no hacer; mientras que en las segundas, opera la omisión o abstención del deudor a no realizar tal actividad.

### ■ PROCESO MONITORIO

---

En esta vía el tribunal, *inaudita altera pars* y con la sola presentación de

la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual se ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de ejecución forzada.

El proceso de estructura monitoria es parte de la llamada “Justicia Temprana” y tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutorio con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que la ley específicamente determina.

El actor deberá evidenciar de la existencia del derecho invocado acompañando para ello los instrumentos públicos. Admitida la demanda, el juez dictará sentencia monitoria –sin previa contradicción– reconociendo el derecho del actor y fijando las modalidades para su ejercicio, conforme lo solicitado, ordenando a la parte demandada el cumplimiento de la sentencia.

Dictada la sentencia monitoria, la misma deberá notificarse a la parte demandada a fin de que ejerza su derecho de defensa. El traslado deberá prever un plazo corto a favor de la parte obligada para realizar oposiciones a la sentencia monitoria. De estas, a su vez, se correrá un traslado a la actora. La existencia de oposición fundada, condiciona la ejecutividad de la sentencia.

Así, en esta etapa del proceso, las posibilidades son las siguientes:

- a) Notificación de la sentencia e inexistencia de oposición de la parte demandada: En estos supuestos, la sentencia adquiere fuerza ejecutoria y, por lo tanto, quedará plenamente habilitada la vía de ejecución forzada a disposición de la actora.
- b) Notificación de la sentencia y oposición de la parte demandada: Si la oposición en el proceso monitorio resulta prima facie infundada y carente de sustento documental, será rechazada y la sentencia adquiere fuerza ejecutoria como en el caso de inexistencia de oposición.

Por el contrario, si la oposición resulta fundada en hechos y derecho relevante, se abre un juicio de conocimiento que tiene por finalidad demostrar que las defensas opuestas por el demandado resultan suficientes para tener por infundado el mandato contenido en la sentencia o, en su caso, que las modalidades de contacto fijadas resultan inadecuadas para el ejercicio del derecho invocado.

Luego de la oposición fundada, cuando el juicio se convierte en un proceso de conocimiento contencioso, se produce una verdadera inversión de la iniciativa del contradictorio, recayendo en cabeza de la parte demandada el impulso del proceso a fin de demostrar la injusticia de la

pretensión de la actora, ya reconocida por la sentencia monitoria, evitando así la firmeza de la resolución judicial.

Luego de la sustanciación del proceso, el juez deberá dictar una nueva resolución, confirmando o modificando lo dispuesto en la sentencia monitoria, la que será apelable sin efecto suspensivo.

### ■ PROCESO SUMARÍSIMO

---

Es aquel proceso contencioso de duración muy corta, donde se restringen determinados actos procesales.

A saber: se permiten solo la actuación de medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones, defensas previas y de cuestiones probatorias. También se tiene como improcedente la reconvencción, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos. Esto ocurre precisamente, porque en este tipo de procesos se busca solucionar la controversia de las partes de la manera más pronta.

Pero, ¿cuál es la característica que distingue a este tipo de procesos de los demás que contiene el Código Procesal Civil? La respuesta es el diseño que existe en su estructura “reducción de plazos y limitado el debate probatorio a diferencia de los

procesos de conocimiento o abreviado”. Y además, por la concentración de audiencias en una sola llamada “audiencia única” donde se actúa la audiencia de saneamiento, de pruebas y la sentencia. Todo ello, a fin de lograr respuestas rápidas por la urgencia de obtener tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, en el proceso sumarísimo, se ventilan las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, atendiendo además, que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima.

En lo que respecta a la competencia jurisdiccional, prevista en la vía sumarísima regulada en el artículo 547 del Código Procesal Civil, podemos indicar que estas competen a los jueces de familia, jueces civiles, jueces de paz letrado, y finalmente a los jueces de paz, todos ellos se determinan en razón de los asuntos que ha previsto el artículo 546 del mismo ordenamiento procesal y distribuidos en razón de la cuantía, materia y función.

El Código Procesal Civil, ha regulado en el Título III de la Sección Quinta, las disposiciones generales de actuación y los procesos específicos que se tramitan mediante esta vía procedimental, los cuales son: el proceso de alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo, interdictos, los que no tienen vía procedimental

propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo, aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte unidades de referencia procesal y finalmente los demás procesos que la ley señala.

### ■ PROCESO URGENTE

Se le denomina así a todo aquel proceso que prescinde de fases que pertenecen propiamente al procedimiento cognitivo con la finalidad de procurar la tutela de ciertos derechos.

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela, y que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

En el artículo 24 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo se regula el proceso urgente, en el cual se pueden tramitar las siguientes pretensiones: i) cuando se solicite el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. ii) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. iii) Las

relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

### ■ PROCURACIÓN OFICIOSA

Es una forma excepcional de representación procesal que consiste en la posibilidad que una persona se arroge la representación de otra o de un sujeto procesal e interponga la demanda en su nombre, advirtiendo que el derecho de esta pelagra si es que no se solicita tutela jurisdiccional oportuna.

Esta es la característica más importante de la procuración oficiosa, sin embargo, dentro de un plazo estipulado por la norma, debe apersonarse al proceso el representante procesal y haga suyo lo actuado o formalice la representación que ejerció el procurador oficioso.

El Código Procesal Civil, en su artículo 81, regula los siguientes requisitos para que pueda hacerse válida la procuración oficiosa.

- a) Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.

- b) Que cuando la parte contraria la pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del juez de que su gestión será ratificada por el procurador, dentro de los dos meses siguientes de comparecer este.

Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria.

También, se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros.

### **PRORRATEO DE ALIMENTOS**

---

Es la distribución porcentual entre los acreedores alimentarios del total de ingresos del deudor destinados legalmente a satisfacer las necesidades de aquellos. El artículo 477 del Código Civil establece que “cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en

cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”.

Asimismo, conforme el artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes: “La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Esta será puesta en conocimiento del juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable”.

La finalidad en el prorrateo de alimentos, es evitar una dilación en el proceso que desnaturalizaría su tutela de urgente por tratarse de una satisfacción improrrogable, por ser un derecho humano de subsistencia.

Asimismo, lo que debe tenerse en cuenta es que si bien la pensión puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor, la pensión total se comparte con el aporte que cada cual otorga como obligación independiente.

En cambio, cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diferentes pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes.

Sobre esta situación, algunos doctrinarios consideran que técnicamente esta es la figura del prorrateo de alimentos y que está regulado en el artículo 570 del Código Procesal Civil, por lo tanto, existe un error al considerar al artículo 477 del Código Civil como la norma que regula esta institución jurídica. Sin embargo, se ha precisado que para nuestra legislación, el prorrateo ha sido utilizado tanto en la concurrencia de deudores como acreedores.

También otra parte de la doctrina considera, que si bien son los alimentistas los que inicialmente están legitimados para plantear el prorrateo, nada impide que el obligado pueda hacerlo, pues el artículo 481 del Código Civil dispone que hay que estar a las obligaciones del deudor, con más razón si este pone en evidencia su interés en cumplir. Que el prorrateo solicitado por el obligado estaría encaminado a establecer la igualdad de los derechos alimentarios de toda su prole.

Cuando se demanda el prorrateo de alimentos corresponde conocer del proceso al juez que realizó el primer emplazamiento, ello es aplicable extensivamente a los procesos

de aumento de alimentos. En el caso de que los alimentistas domicilien en Lima y el juez que conoció el proceso de alimentos es de Huaraz, corresponde al primero la pretensión de aumento de alimentos en mérito a la competencia facultativa que regula el artículo 24 del Código Procesal Civil. Los alimentos son un derecho de atención urgente e inmediata.

## PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

---

La competencia, es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. De esta manera, la competencia, es un presupuesto procesal para la validez de la relación jurídica procesal.

Las características de la competencia son: Es de orden público, legales, improrrogables (salvo para el criterio territorial), indelegables e inmodificables.

Asimismo, los criterios para la determinación de la competencia son: materia, función, cuantía, grado, territorio y turno.

En el caso del criterio para la competencia por razón de territorio, esta supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante el juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Por regla general la competencia es improrrogable, salvo la competencia por razón de territorio. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial pueden ser prorrogables, a excepción de los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable, como sucede con el artículo 19 del Código Procesal Civil, el cual dispone que en materia sucesoria la competencia territorial es improrrogable.

La prórroga de la competencia o competencia por elección como se denomina en la doctrina, se funda en el acuerdo de la voluntad de las partes para establecer una competencia distinta a la prevista en la ley.

El acuerdo respecto de la competencia puede concluirse antes o después de nacido el conflicto de intereses. En función de ello, este acuerdo puede ser:

- a) **Acuerdo preventivo:** Este acuerdo al que llegan las partes se produce antes del surgimiento del conflicto de intereses.
- b) **Acuerdo sucesivo:** Se produce luego de surgido el conflicto de intereses, a su vez, el acuerdo puede ser expreso o tácito. Es expreso, cuando nacido el conflicto y antes de iniciar el proceso, las partes se ponen de acuerdo para prorrogar la competencia. En cambio es tácito, cuando el demandante interpone la demanda ante un juez que de acuerdo a las normas de competencia no sería

el competente; sin embargo, el demandado fue válidamente emplazado y no cuestiona la competencia. Se produce la prórroga de la competencia, según lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Civil.

## ■ PRUEBA ANTICIPADA

---

Una forma de materializar el derecho de acción, no solamente es con la interposición de la demanda, sino también, en situaciones excepcionales, a través de la prueba anticipada, acudiendo a un órgano jurisdiccional en busca de tutela procesal de sus derechos.

La característica primordial de la actuación de una prueba anticipada, es que busca garantizar que determinados medios probatorios, al no actuarse oportunamente, sean afectados y se frustre la posibilidad de ser utilizados en un proceso posterior, es decir, busca asegurar la eficacia probatoria en el futuro proceso a promover.

La prueba anticipada, entonces, puede considerarse como un proceso no contencioso que busca preconstituir un medio probatorio para el futuro proceso contencioso a entablarse, pues solo se invoca la jurisdicción para buscar tutela en la conservación de los medios de prueba, de manera antelada y urgente o para buscar información preliminar para un futuro proceso.



En concordancia, el Código Procesal Civil en su artículo 284, establece que toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada, las cuales son los requisitos para que el juez admita la solicitud de prueba anticipada.

Esta norma procesal, permite que la prueba anticipada pueda producirse anticipadamente, para posteriormente ser incorporada al proceso en definitiva y el juez tenga que valorarla al momento de emitirse la sentencia definitiva.

Un aspecto importante, es la legitimidad procesal para las pruebas anticipadas, por eso, parte de la doctrina considera que como es una actuación que se efectúa antes de iniciar una demanda, corresponde la legitimidad al futuro demandante, en tanto que, es el interesado para iniciar posteriormente la demanda, con previa actuación de la prueba anticipada.

Sin embargo, otro sector de la doctrina señala que no solamente puede recaer la legitimidad en el demandante, sino que también existe la posibilidad de que el demandado pueda hacer uso de la prueba anticipada. Ahora bien, bajo esa óptica, solo pueden ser consideradas pruebas anticipadas, la inspección judicial, los testigos y la pericia, conforme a nuestro ordenamiento procesal.

De la misma forma, es competente el juez que por razón de cuantía y territorio debería conocer el futuro proceso. Además ha de tenerse en cuenta que la prueba anticipada se tramita como proceso no contencioso, porque estamos ante un proceso de declaración voluntaria, donde no hay contienda.

## ■ PRUEBA DE OFICIO

---

La prueba de oficio en el proceso civil, es una institución procesal que despierta muchas discusiones entre los estudiosos del Derecho procesal, debido que algunos consideran que la actividad probatoria es propia de las partes y otros consideran que no solo involucra a las partes, sino que también el juez puede tener actividad probatoria en el proceso.

También es conocida la existencia de distintas ideologías en torno al proceso civil (publicistas y garantistas) en tanto que existen los que consideran que el proceso tiene la finalidad de resolver un conflicto de intereses y alcanzar la justicia. Precisamente para llegar a resolver con justicia un caso específico, se necesita estar más cerca de la verdad de los hechos controvertidos; por eso, la importancia de que el juez como director del proceso sea quien cuente con una participación dinámica en las diversas etapas se apoye en las pruebas de oficio.

El Código Procesal Civil vigente, establece en el artículo 194 que “cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”.

De esta manera, el juzgador tiene la facultad para actuar pruebas de oficio, a efectos de que se forme convicción respecto de los hechos controvertidos, puesto que la convicción constituye un estado psicológico del propio juzgador. Además, debe utilizarse por deficiencia de la carga probatoria de las partes y considerar que sin su uso no será posible resolver con justicia el caso concreto.

En ese sentido, el juez puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes, pero no puede pedir que se aporten fuentes de prueba, porque esta es característica solo de las partes; estas la investigan, la producen por el principio de aportación. Solo el juez puede realizar actividad supletoria en función del medio probatorio, es decir, que le está vedado traer al proceso fuentes de prueba y hechos.

Por eso, lo trascendente en el tema de las pruebas de oficio, es establecer cuáles son los límites a la iniciativa probatoria del juez. Algunos procesalistas consideran que los límites

de las pruebas de oficio son los hechos controvertidos, las fuentes de prueba que constan en el proceso y el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales.

Asimismo, parte de la doctrina considera que la actuación de las pruebas de oficio, vulnera el principio de imparcialidad, el debido proceso o quiebra el criterio de igualdad de las partes.

Otro tema discutible en torno a las pruebas de oficio es, si los miembros del órgano jurisdiccional supremo o superior al absolver el grado, pueden disponer que el juez de origen haga uso de esta herramienta, pues algunos consideran que ello interfiere en la independencia y ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

## ■ PRUEBA DIABÓLICA

---

Llamada también prueba difícil o de difícil probanza. En la dinámica de la prueba se sostiene que estamos frente a una prueba diabólica cuando aquellos hechos relevantes para resolver el proceso no pueden ser probados debido a sus propias particularidades.

Frente a esta realidad, la doctrina afirma que el juez tiene la facultad de aplicar la prueba *levior*, el principio *farovum probatiomen* o el aforismo *res ipsa loquitur*. Ello permite que el juzgador sea menos riguroso respecto a la exigencia del material probatorio y en la apreciación de la

prueba dando paso a una mayor flexibilidad en su valoración.

Asimismo, en casos de prueba difícil, el juez debe utilizar los indicios y las presunciones (legales o judiciales) aplicándolos con mayor criterio para llegar a dilucidar el hecho afirmado o controvertido.

Por otro lado, la valoración de la prueba difícil es permitida por nuestro ordenamiento como una manifestación del principio de valoración conjunta y discrecional de la prueba. Finalmente, si bien es posible en caso de prueba difícil se procure invertir la carga de la prueba no debe implicar siempre ello.

## PRUEBA EXTEMPORÁNEA

Los medios probatorios son ofrecidos al momento de interponer la demanda, conforme lo establece el artículo 424 concordante con el artículo 189 del Código Procesal Civil, es decir, están ligados al principio de oportunidad de la prueba, esto es, que las partes procesales deben mostrar su acervo probatorio en el primer acto.

De esta manera, se encierra la preclusión en el ofrecimiento de pruebas, pues la no producción de la prueba en el tiempo estipulado por ley agota la posibilidad de hacerlo posteriormente.

Sin embargo, existe una excepción al momento de ofrecer los medios

probatorios que prescribe el artículo 429 del mismo cuerpo procesal; cuando después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

Entonces se altera la regla general de la oportunidad de ofrecer medios probatorios, cuando se refieren a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

Se refiere a los hechos nuevos, a los acontecimientos o sucesos que llegan a conocimiento de las partes procesales después de conformada la relación jurídica procesal y que está basada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso.

La admisibilidad de un hecho nuevo en primer grado se encuentra subordinado a que se haya producido con posterioridad a la contestación de la demanda, o en todo caso, cuando aun siendo anterior, las partes recién hubieran tomado conocimiento de las mismas. Es válida esta admisión, cuando las pruebas sean conducentes y se encuadren dentro del conflicto y objeto de la pretensión.

Por otra parte, la facultad de alegar hechos nuevos también corresponde

a la parte de que se abstuvo de contestar, siempre que se relacione con los hechos expuestos en la demanda.

Al respecto, en los fundamentos de la Cas. N° 871-2009-Lima, se estableció que la admisión de medios probatorios extemporáneos debe ser posible siempre que la prueba sea relevante para poder resolver el conflicto de intereses, ello es congruente con los fines del proceso consagrados en el título preliminar del Código Procesal Civil.

### ■ PRUEBA ILÍCITA

---

La prueba es un medio de confirmación de los relatos fácticos aportados por las partes procesales como sustento de sus pretensiones o defensas, pues se encarga de verificar las proposiciones que los litigantes formulan en un proceso.

Asimismo, la prueba es el conjunto de operaciones por medio de las que se trata el convencimiento del juez respecto de unos datos procesales, es decir, busca crear convicción en el juez de la afirmaciones sobre los hechos propuestos por el demandante como por el demandado.

En cambio la prueba ilícita, es la que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, de modo que la misma deviene en inutilizable.

Sobre la prueba ilícita, doctrinalmente existen tres posiciones importantes: Los que consideran que es perfectamente válida la admisibilidad de los medios ilícitamente obtenidos, a pesar de que tengan consecuencias penales, civiles, administrativas, etc. Los que consideran que debe rechazarse tales medios de prueba y en consecuencia no deben producir efectos. Y finalmente, aquellos que piensan que el juzgador, en cada caso específico, debe valorar los intereses, bienes y derechos en conflicto y decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de las pruebas ilícitas, pues se considera que a través de un análisis de ponderación de derechos en juego, se puede establecer si es más perjudicial la actuación de pruebas ilícitas sobre lo que se pretende descubrir y viceversa. Sin embargo, el artículo 199 del Código Procesal Civil señala que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

Con respecto a la Constitución Política del Estado y la prueba ilícita, se advierte que el artículo 2 inciso 10 establece que las comunicaciones, telecomunicaciones, o sus instrumentos, solo suelen incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen (...).

Como se aprecia, la Carta Magna consagra que la única autoridad que

puede ordenar la interceptación telefónica sea un juez, para no vulnerarse los derechos fundamentales de las personas, pero además ha prescrito la ineficacia e inutilidad de los documentos, el contenido de la conversación o en general todos los actos que se encuentran en vinculación directa con la conexión del derecho fundamental.

Por lo tanto, la actuación en sentido contrario, vulnera un precepto constitucional, pues convierte a la prueba en ilícita, ilegítima, inconstitucional y contraria a las normas jurídicas que preside un Estado de Derecho. Como se aprecia, la norma constitucional constituye un especial valor y sentido constitucional en la protección, garantía y afianzamiento de los derechos humanos, pues remarca que la veracidad de la prueba se obtenga con respeto y sujeción a los derechos derivados del respeto de la dignidad de la persona humana.

## **PRUEBA PRECONSTITUIDA**

---

Las pruebas dentro de un proceso judicial tienen por objeto comprobar la existencia o inexistencia de un hecho materia del proceso y las circunstancias en que se produjeron. En general las pruebas se producen en un momento especial del proceso, sin embargo, muchas veces se deben tomar ciertos recaudos para hechos relevantes que pueden perderse o no estar los testigos para acreditarse,

por ejemplo; y deban ser preconstituidas para que queden acreditados o plasmados certificadamente antes de iniciarse la causa.

La doctrina procesal nos enseña que la prueba preconstituida fue acuñada por primera vez por Jere-mias Bentham al desarrollo de su quinta clasificación de las pruebas judiciales.

En ese sentido, las pruebas preconstituidas son escritos hechos con sujeción a ciertas reglas legales para ser empleados eventualmente y con posterioridad como prueba jurídica, como por ejemplo, un contrato, una declaración testimonial tomada previamente al proceso, las pruebas de alcoholemia realizadas en un accidente de tránsito, las investigaciones encargadas, las grabaciones y fotografías.

Como se puede advertir, está referida a la acción de preconstituir fuentes de prueba con miras a una eventual controversia o quizás para desalentarla. En otras palabras, la reunión de material probatorio tendiente a ser utilizada en un proceso judicial que no tiene inicio, es decir, es preparada con anterioridad al litigio pero para ser aplicada en él, salvo que se resuelva el conflicto sin interponerla.

La prueba preconstituida queda entonces referida al destino pretendido por sus actores al momento de la creación de este tipo de prueba, en una suerte de preparación probatoria

## PRUEBA TASADA

---

de explotación y actuación posterior. De esta forma la prueba preconstituida, es aquella prueba que existe antes de un proceso judicial, y que está a disposición del juez en cualquier momento.

Se suele confundir a la prueba preconstituida con la prueba anticipada, sin embargo, la primera no se realiza ante los órganos jurisdiccionales, tampoco requieren presencia del juez, ni es necesario el emplazamiento a las partes, solamente exigen las garantías de actuación prevista en la Constitución y la ley, en cambio las pruebas anticipadas deben actuarse con posibilidad de contradicción, citación de las partes y con plena intervención de ellas.

Lo importante de esta formación de elementos es para forjar el convencimiento del juez, pues se trata de ver qué rol pueden ocupar las pruebas preconstituidas como mecanismo persuasivo de las partes, que debe ventilarse en una etapa anterior al proceso y en el marco de una negociación profesional que profundice los acercamientos más que las diferencias de intereses.

## ■ PRUEBA TASADA

---

Llamada también prueba legal o tarifa legal. Constituye una de las más antiguas formas de valorar el material probatorio por el juzgador. Se caracteriza porque los efectos valorativos que tendrán incidencia en

la decisión se encuentran preconfigurados por el legislador sin mayor margen de desvinculación por parte del juez.

En este esquema de valoración el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las pautas reguladas por la propia ley, impidiéndole, a diferencia de un sistema de libre valoración (sana crítica) arribar a conclusiones distintas a partir de un criterio personal formado de la intermediación probatoria.

## ■ PUBLICIDAD

---

La publicidad está consagrada como un principio constitucional regulado en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución Política del Estado.

Nació como una garantía para los ciudadanos frente al poder de los gobernantes y aunque modernamente tiene otros objetivos que la doctrina, como la jurisprudencia se ha encargado de precisar, su fin esencial sigue siendo que la sociedad tenga la oportunidad de controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. De esta manera, el principio de publicidad bien entendido, constituye un instrumento de democratización de la justicia que contribuye a su mejoramiento.

Este principio, además, es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad.

Entonces, gracias a este principio, el servicio de justicia se desenvuelve de manera transparente y clara, porque se sirve de la publicidad para dar a conocer todos los actos procesales que se desarrollan en la secuencia del proceso. Esto permite que se garantice la correcta administración de justicia, que la sociedad conozca cómo se resuelven los conflictos, entablando un vínculo estrecho con la comunidad.

Asimismo, cada vez más se habla de la transparencia de la información judicial, con lo cual se busca que la comunidad jurídica tome conocimiento a través de mecanismos de publicidad lo que resuelven los jueces en sus despachos, pero no solamente los operadores del Derecho pueden servirse de este beneficio, sino también como señalamos, principalmente la ciudadanía, porque facilita la fiscalización que puede ejercer la población en la labor de los jueces, verificando cómo se llevan a cabo las audiencias y la actuación de los abogados dentro del proceso. Por tal motivo, se dice que la actividad procesal como el servicio de justicia, son funciones públicas, de servicio social.

Ahora bien, la publicidad puede clasificarse de la siguiente manera: Publicidad general y publicidad de las partes, publicidad absoluta y relativa, inmediata y mediata.

En primer lugar, la publicidad general es aquella que pone al alcance de todos los ciudadanos, el

conocimiento de la actividad judicial y publicidad para las partes que permite a estas o a sus defensores, la lectura de un expediente, por ejemplo. En segundo lugar, la publicidad absoluta se refiere a cuando todas las actuaciones del proceso se desarrollan frente al público, mientras que es relativa, cuando solamente algunos actos procesales son admitidos. En tercer lugar, se dice que la publicidad es inmediata cuando la sociedad tiene acceso de manera directa y personal a las actuaciones procesales, mientras que será mediata, cuando tienen acceso a través de una fuente de información, como es por ejemplo, la televisión.

Sin embargo, también existen excepciones al principio de publicidad, las que dependen de la naturaleza de la pretensión. Así tenemos algunos procesos que solo interesan a las partes del proceso, como por ejemplo: el divorcio por causal, filiación y aquellos en los que el juez considere necesario su restricción.

## **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

---

Son aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de una controversia.

Ahora bien, cabe precisar, que cualquier discrepancia no es un punto controvertido; para que ella lo sea, debe estar relacionada íntimamente

con la discusión procesal, y debe ser pertinente, puntual y concreta.

Asimismo, los puntos controvertidos se basan en discusiones de hecho y de derecho, las cuales una vez despejadas serán materia de motivación de las resoluciones judiciales que se dicten.

Los puntos controvertidos sirven para que el juez establezca los parámetros del *thema decidendi* y la consecuente fundamentación del fallo. Su importancia es crucial, pues de la adecuada delimitación del objeto del proceso, depende el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

De igual forma, los puntos controvertidos, inciden en las siguientes actividades procesales:

- a) **En la admisión de los medios probatorios:** Se tomarán en cuenta solo los medios probatorios pertinentes al objeto del proceso, seleccionados con base en los puntos controvertidos.
- b) **En la actuación de los medios probatorios:** No solamente debe tenerse en cuenta los medios probatorios al momento de admitirlo, sino principalmente al momento de su actuación, porque permitirán dilucidar las afirmaciones de los hechos expuestos por las partes procesales.
- c) **En la valoración de los medios probatorios:** La importancia de los puntos controvertidos al

momento de la valoración de las pruebas es que permite crear certeza en el juzgador, luego de haber identificado los puntos claves en que se basará su resolución judicial.

- d) **En la justificación de la decisión:** La argumentación de la sentencia, debe basarse en los puntos controvertidos, para poder precisar la discusión de la controversia, se tendrá que fundamentar sobre estos, para complacer las posiciones jurídicas de las partes procesales y evitar motivaciones defectuosas e insuficientes.

Por otro lado, un tema central también es la fijación de los puntos controvertidos, es decir, bajo qué criterios el juzgador delimita las discrepancias de las partes procesales.

Así tenemos que el juez conjuntamente con las partes, bajo un principio de colaboración del proceso, fijan los puntos controvertidos respecto de los cuales las partes van a contender, la idea es evitar que el proceso discurra respecto de la prueba de hechos que las partes no discuten, y en cambio se precise sobre la base del petitorio de la demanda y su oposición, así como de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan cada uno de sus posiciones, lo cual permite que el juez identifique sobre qué deberá centrar su apreciación para resolver la controversia.



# R

## **RATIFICACIÓN PERICIAL**

---

En un proceso las partes procesales incorporan afirmaciones sobre determinados hechos debiendo probarlos, pero a veces, se necesita de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga para acreditar tales afirmaciones. En ese sentido, no todas las personas y tampoco las partes procesales están capacitadas para brindar ese conocimiento especializado, sino estos tipos de trabajo están encomendados a los denominados peritos.

Por eso, la pericia es un medio de prueba típico, que se utiliza cuando los hechos controvertidos no son fáciles de apreciarlos, por eso, el juez para poder valorarlos necesita del auxilio de los peritos, ya que se presentan ante situaciones en las que propio juzgador carece de elementos técnicos para comprenderlos. La prueba pericial, por lo tanto, requiere de actuación para su materialización, no es como otros medios de

prueba que no necesitan de manipulaciones, pues la información aparece ya reproducida o contenida en un documento, en cambio, en la prueba pericial son necesarias las investigaciones hechas por los especialistas.

Por otra parte, cuando las partes ofrecen la prueba pericial indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Además los peritos serán designados por el juez en el número que considere necesario, pues en caso de pluralidad de peritos y estando en desacuerdo, ellos emitirán dictámenes separados, y serán designados de acuerdo a la especialidad que se requiera.

Al respecto, cuando el perito emite su dictamen, este contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y principios científicos invocados, presentando por separado sus respectivos informes cuando no hay acuerdo entre los peritos. Además, el artículo 265 del

Código Procesal Civil señala que el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas y excepcionalmente cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial. En esta audiencia de pruebas, los peritos responden a cada uno de los puntos propuestos por las partes o por el juez, dando cuenta de sus investigaciones realizadas y exponen su opinión acerca de las conclusiones a las que arribaron, pues en ella, el perito ratifica el resultado de la pericia presentada, claro está que puede producirse un debate pericial.

Entonces, sin esta ratificación pericial, se estaría recortando el derecho de participar y presenciar los parámetros científicos que deben ser considerados para llegar a una conclusión categórica, toda vez que la ratificación pericial permite obtener mayor verosimilitud respecto de los resultados periciales efectuados por los peritos para el esclarecimiento de los hechos.

### ■ RAZÓN SUFICIENTE

---

Criterio lógico por el cual el juzgador debe sustentar adecuadamente su convicción sobre los hechos de la controversia; pues solo podrá fundar una determinada pretensión en la medida que todos sus fundamentos hayan sido probados.

Este principio responde a la lógica por la cual no se acepta que puedan

ocurrir sucesos al azar; porque debe conocerse su por qué, de esta manera, la razón respetará las leyes de la lógica.

Sirve primordialmente para validar el principio causal de todo aquello que se afirma suceder. Sin la fuerza de este principio, el juez podría llegar a convencerse de hechos que no tienen ninguna base causal.

Otras perspectivas aseguran que la razón suficiente es un criterio dirigido al intérprete de la ley, quien termina por acoger la intención del legislador o resaltar la razón histórica para aplicar el precepto en casos actuales.

La aplicación de este principio se percibe en la medida que a lo largo de los considerandos de la sentencia el juzgador pueda explicar o justificar las razones de su fallo convirtiéndose en un imperativo de toda resolución para cumplir con la garantía de una motivación debida.

### ■ REBELDÍA

---

Es una facultad de las partes procesales, que se utiliza como estrategia de defensa; sin embargo, su utilización causará desventajas procesales.

Desde la perspectiva del derecho procesal nacional debemos entender la rebeldía como la situación especial en que se coloca el demandado, cuando no contesta la demanda dentro del plazo establecido para cada vía procedimental, pese a haber sido

debidamente emplazado. Sin embargo, esta no es la única forma que se genera la rebeldía; porque también será declarado rebelde cualquiera de las partes procesales, que notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado por el artículo 79 en concordancia con el artículo 458 del Código Procesal Civil.

Un tema relevante es que para nuestro sistema procesal, no es suficiente el simple apersonamiento señalando domicilio procesal y designando abogado para impedir la declaración de rebeldía, como mayoritariamente lo considera la doctrina, sino que es indispensable, que el demandado conteste la demanda y evite de esta manera ser declarado rebelde.

Ahora bien, en un ordenamiento procesal donde prima la ideología del publicismo, cabe la alternativa de que el propio juez de oficio pueda declarar la rebeldía de una de las partes, porque el impulso procesal compete tanto a estas como al juzgador.

El fundamento esencial de la rebeldía, es que el proceso está integrado por dos partes procesales, por lo tanto, la incomparecencia del demandado no puede perjudicar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, no siendo razonable que el proceso se detenga por la incomparecencia del primero. De esta manera también, se presenta en caso de que incurra en rebeldía el

demandante, porque también estaría perjudicando el derecho a que se emita un pronunciamiento definitivo que libere al demandado de la pretensión planteada en su contra.

Asimismo, los efectos que producirá la declaración de rebeldía son los siguientes:

- a) Determina la preclusión de la etapa de la contestación de la demanda.
- b) Se limita las notificaciones, solo notificándosele: la declaración de rebeldía, la resolución que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la sentencia y la que requiera su cumplimiento.
- c) Existe la posibilidad de que el juez anticipadamente pueda juzgar, siempre que, del contenido de las pruebas le produzcan convicción de los hechos controvertidos. Si en caso no se produciría tal convicción, el juez deberá convocar a la audiencia de saneamiento.
- d) Las costas y costos del proceso serán de cargo del declarado rebelde.

Ahora bien, el declarado rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre.

## ■ RECONOCIMIENTO

El proceso es un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de una sucesión

de actos realizados por las partes, el juez y las demás personas que participen en el mismo, como los terceros y los auxiliares jurisdiccionales. De esta manera, dichas actuaciones, son importantes para la formación del proceso y están reguladas expresamente en las normas procesales que deben observarse para la validez del acto procesal. Pero principalmente se realizan en la ejecución de la función jurisdiccional para la tutela procesal de los derechos materiales. Es por eso que se dice que el proceso no es un fin en sí mismo, sino una instrumentalidad que permite que la tutela jurisdiccional efectiva pueda prestarse, llamado a intervenir si se verifica alguna crisis efectiva en el plano del derecho material.

En ese sentido, el final del iter del proceso civil para solucionar un conflicto de intereses o despejar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, es la emisión de la sentencia, sin embargo, esta decisión definitiva no es la única manera de poner fin a un proceso ya que existen formas reguladas por el Código Procesal Civil de terminación de un proceso, el cual puede concluir sin declaración sobre el fondo o con declaración sobre el fondo. A esto, la legislación procesal nacional ha denominado, formas especiales de conclusión del proceso, siendo una de ellas el reconocimiento.

De esta forma, el artículo 330 del Código Procesal Civil, señala que el demandado puede expresamente

allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

En ese sentido, en el reconocimiento, el demandado reconoce pretensiones y razones del demandante, es decir, no ejerce contradicción frente a la pretensión, afirmaciones fácticas y jurídicas del actor de la relación jurídica procesal, a diferencia del allanamiento en la que existe un sometimiento voluntario a las pretensiones del demandante, pero sin admitir las razones que la justifican.

Entonces, existe una diferenciación entre el reconocimiento y el allanamiento, pero también existe un vínculo entre estas dos instituciones jurídicas, porque conforme el artículo antes mencionado, la regulación del reconocimiento se efectúa por las normas dispuestas para el allanamiento.

Es así, que la oportunidad para que el demandado reconozca la demanda puede realizarse en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia y procede respecto de las pretensiones que considere el demandado, tramitándose en vía normal del proceso las que no reconozca. Declarado el reconocimiento, el juez debe expedir

sentencia inmediata, salvo que no se refiera a todas las pretensiones demandadas.

## ■ RECONVENCIÓN

La palabra Reconvencción, deriva de la palabra latina *reconventio*, que a su vez deriva de *conventio* (demanda) y del prefijo *re*, que denota repetición, o de *rei* y *conventio* (la demanda del demandado).

La reconvencción, es el derecho de acción del demandado en el mismo proceso que fue emplazado, con la finalidad de incorporar al mismo una pretensión propia y absolutamente autónoma, que no tiene relación alguna con la propuesta por el demandante y está dirigida contra el actor.

Doctrinariamente la reconvencción suele confundirse con la contrademanda, sin embargo, existe una relación de género-especie entre ambas, donde la contrademanda es la especie del género que es aquella. En efecto, la contrademanda es la pretensión del demandado dentro del mismo proceso y su característica principal es que guarda conexidad (fáctica y jurídica) con la pretensión principal. Pero también cabe precisar que el término contrademanda no está bien empleado, porque en realidad es contrapretensión, debido a que la pretensión del demandado está dirigida al demandante, en cambio la contrademanda siempre está dirigida contra el Estado en busca de tutela jurídica.

Además, el plazo para interponer una reconvencción está ligado al término de la contestación, pero se considera que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de la contestación y no al plazo para hacerlo. Por eso, la reconvencción se presenta en el mismo escrito de la contestación, no existiendo la posibilidad de presentar dos escritos por separado, (contestación de demanda y reconvencción).

A lo expuesto, el Código Procesal Civil, en el artículo 445, hace referencia a la reconvencción, pero en realidad ha regulado la contrapretensión (porque la pretensión del demandado está conexas con la relación jurídica invocada en la demanda) en cambio, la reconvencción es una pretensión propia y autónoma de la propuesta por el demandante. Además, no debe afectar la competencia ni la vía procedimental de la demanda.

El principio que hace efectivo el instituto procesal de la reconvencción, es el de economía procesal, porque se fundamenta en que el demandado puede demandar al demandante utilizando el mismo proceso, ahorrando de esta manera gastos, esfuerzo y tiempo, pero sobre todo la disminución de procesos judiciales. Pero, la idea fuerza para la posibilidad de ello, es que exista una conexión intrínseca entre la pretensión del accionante con la del emplazado.

Un aspecto importante también sobre la reconvencción, es que la

improcedencia de la demanda, por ejemplo por falta de legitimidad para obrar del demandante, aun cuando implica la inexistencia es una relación jurídica procesal válida que no determina necesariamente la improcedencia de la reconvención, en tanto esta constituye también una demanda que debe ser resuelta en la sentencia.

### **RECTIFICACIÓN DE LAUDO**

---

La anterior Ley General de Arbitraje, llamaba a la solicitud de rectificación del laudo, “corrección” de laudo, pero la actual ley ha modificado su denominación por el de “rectificación”, sin que ello implique que se haya modificado su esencia.

De esta forma el artículo 58 de la Ley de Arbitraje hace mención a los recursos de rectificación, interpretación, integración, y exclusión del laudo. Sobre rectificación, se señala que dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince días. Vencido dicho plazo, con la absolucón o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo similar de tiempo. Este lapso puede ser ampliado a iniciativa

del tribunal arbitral por quince días adicionales.

Asimismo, la norma permite que el propio tribunal arbitral de oficio, también proceda a iniciativa propia a la rectificación del laudo dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del laudo. Quedando claro, que los árbitros tienen la facultad de corregir errores formales, como aclarar algún punto del fallo.

De igual forma, sobre la resolución de rectificación del laudo arbitral, no procede la reconsideración. Además, si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la solicitud de rectificación del laudo, dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en el artículo 58 de la Ley de arbitraje, se considerará que la solicitud ha sido denegada.

No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación del laudo que sea notificada fuera del plazo. La razón de ello radica, en que se busca dar certeza a las partes entorno al estatus del laudo, para que, de considerarlo adecuado, se pueda proceder a interponer el recurso de anulación pertinente.

### **RECTIFICACIÓN DE PARTIDA**

---

En un proceso no contencioso se cumple una función administrativa y no jurisdiccional, pues el

petionario, al que se le califica como la persona que en nombre propio o en cuyo nombre se reclama la emisión de un pronunciamiento judicial, busca que se le declare la existencia de un hecho y por lo tanto el juzgador le otorgue la documentación que acredita el procedimiento establecido, constituyendo, integrando o acordando la eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El Código Procesal Civil regula la rectificación de partida como un proceso no contencioso, prescrito en el artículo 826 del mismo cuerpo procesal, en el que se señala, que la rectificación de un partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede solo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el juez considere atendible el motivo. Asimismo, cuando se trata de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita. Además las normas del subcapítulo nueve del Título II de los procesos no contenciosos son aplicables a las partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, registrados ante autoridad nacional.

En ese sentido, en la rectificación de partida, tanto de nacimiento, matrimonio y de defunción, la actividad también puede ser ejercida por el notario, el cual busca corregir ciertos errores en los datos que se ha consignado en el registro, como el

nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, entre otros.

Cabe precisar, que con respecto al nombre, la norma faculta su rectificación, mas no el cambio, que significa la sustitución total de un nombre por otro, mientras que rectificación implica la modificación de ciertos aspectos del nombre, es decir, de efectuarse ciertas correcciones. Se persigue la enmienda de un error material en el que se hubiera podido incurrir al momento de extender el acta de Registro Civil.

Por otro lado, también procede la rectificación de partida ejercida por el notario, cuando existe un error evidente en alguna partida, se rectifica confrontándola con otros documentos. Los notarios solo tienen competencia para la rectificación de las partidas por errores u omisiones de nombres y apellidos, u otros datos por razones de ortografía, de sexo, fechas, estado civil, o similar que fluya de la propia partida.

Los requisitos que se deben adjuntar son:

1. Una minuta dirigida al notario firmada por un abogado.
2. Se deben consignar los datos personales del solicitante, el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta del error o errores en que se ha incurrido en la o las partidas respectivas. Fundamentos de derecho, indicar los medios probatorios que se adjuntan.

Finalmente, una vez calificada la solicitud se procede a la publicación en los diarios *El Peruano* y otro de mayor circulación; diez días útiles después de la última publicación se elevará la solicitud a escritura pública, la misma que deberá ser suscrita por los solicitantes, previa identificación mediante el documento oficial de identidad. Posteriormente se entregan los partes al interesado para que lo ingresen al Registro Civil de la Municipalidad correspondiente, a fin de que se inscriba la rectificación.

### **RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN**

---

Es la subsanación de defectos formados a cargo del propio Centro de Conciliación. Así tenemos que el artículo 16 de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 prescribe: “El acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El acta debe contener necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior. El acta debe contener lo siguiente:

- a) Número correlativo,
- b) Número de expediente,
- c) Lugar y fecha en la que se suscribe, (...)”.

Asimismo, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Conciliación, prescribe: “El acta que contiene el

acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial. El acuerdo conciliatorio subsiste aunque el documento que lo contiene se declare nulo. El acta de conciliación debe precisar los acuerdos ciertos, expresos y exigibles establecido por las partes (...)”.

El artículo 16-A de la Ley de Conciliación señala que en los casos en que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley, el centro de conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de ley. De no producirse la rectificación del acta por inasistencia de la parte invitada, el centro de conciliación expedirá nueva acta por falta de acuerdo. Es decir, se establece un procedimiento de subsanación de las actas de conciliación, por no contener los requisitos esenciales de validez que establecidos. Pero a la vez existe un proceso de convalidación, en caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. Pero de haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertido por el juez al



calificar la demanda se dará lugar a la devolución del acta, concediendo un plazo de quince días para la subsanación.

De la interpretación literal de las normas antes mencionadas, se puede advertir que la rectificación del acta de conciliación se produce por número clausus, señalados en la misma normativa, siendo en los casos donde se ha omitido alguno o algunos de los requisitos relativos al: i) Lugar y fecha en la que se suscribe el acta. ii) Nombres, número de documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego; iii) Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador; iv) Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del acta, en el modo que establezca el reglamento; v) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los hechos, deberes u obligaciones, ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o a la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador; vi) Firma del conciliador, de

las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

## ■ RECURSO

Son medios impugnatorios destinados para atacar los actos procesales que se encuentran contenidos en resoluciones, es decir, se utilizan para solicitar el reexamen de decisiones judiciales.

Solamente pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados, lo que significa que no cabe la posibilidad de que un juez pueda modificarla.

Otro rasgo característico de los recursos, es que su ataque puede ser parcial o total a una resolución judicial y que además, solo puede ser presentado por quien se considera perjudicado con la resolución, debiéndose fundamentar el vicio o error cometido en la resolución que impugna.

Asimismo, la finalidad del recurso puede ser de anular la resolución impugnada, es decir, dejarla sin efecto o revocar la misma, vale decir, hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra resolución, la que puede ser emitida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que este ordene al juez que la expidió inicialmente.

Por otro lado, los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los primeros son aquellos que deben

cumplir requisitos de admisibilidad y procedencia, mientras que los segundos, a pesar de contar con estos, necesitan además cumplir ciertos requisitos adicionales. Un claro ejemplo es la interposición del recurso de casación, porque se requiera poner en evidencia causales específicas, determinadas taxativamente por el Código Procesal Civil.

En ese sentido, son requisitos de admisibilidad de un recurso; aquellos que están ligados con el lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición. Y son requisitos de procedencia; la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error.

Ahora bien, la impugnación es a su vez un acto que puede ser declarado inadmisibile o improcedente, si carece de forma o es defectuosa. Según la regla que contiene el artículo 128 del Código Procesal Civil. “El juez declarará la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”.

Un aspecto también importante es, que durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin al proceso. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea

renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o normas imperativas.

El Código Procesal Civil vigente regula la interposición de los siguientes recursos: Recurso de reconsideración, de apelación, de casación y de queja.

## ■ RECUSACIÓN

---

Es el medio por el cual las partes exteriorizan su voluntad para que un juez determinado se separe de su competencia, por considerar que su imparcialidad sobre el proceso no se encuentra comprometida para administrar justicia. Siendo este su fundamento constitucional, que se efectúa por encargo del Poder Judicial conforme lo señala la Constitución Política del Estado en su artículo 138.

Sin embargo, la recusación debe fundarse en algún motivo que lo justifique, como razón de parentesco, de sentimientos, entre otras causales que se detallan en el artículo 307 del Código Procesal Civil, en caso contrario se rechazarán liminarmente tal como hace referencia el artículo 314 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, la oportunidad de interponer la recusación solo puede formularse hasta antes de la etapa del saneamiento procesal. Después de este, se admitirá únicamente por causal sobreviniente, salvo los procesos ejecutivos, donde procede la recusación siempre que la causal se

sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción.

De igual forma, no son recusables: Los jueces que conocen del trámite de la recusación, los jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia; y los jueces que conocen de los procesos no contenciosos. Además, no se admitirá segunda recusación contra el mismo juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. Y en ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo juez en el mismo proceso.

La recusación, no solo procede contra el juez de primer grado, sino contra todos los jueces de todas las instancias y a los de la sala de casación, evidentemente el fundamento es que todos los jueces desde el juez de paz hasta el juez supremo, ejercen función jurisdiccional y una de las garantías del ejercicio de esta función es precisamente la imparcialidad.

Por otro lado, el artículo 315 del Código Procesal Civil considera que los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de auxilio judicial pueden también ser recusados por las causales contenidas en los artículos 305 y 307 que les sean aplicables. Asimismo tienen el deber de abstenerse si se encuentran afectados por algunas de las causales de impedimento. La recusación se formulará ante el juez o la sala respectiva, debiendo tramitarse conforme lo dispuesto en el

artículo 310 en lo que fuera aplicable. Además si se ampara la recusación, el auxiliar de justicia debe ser reemplazado por el que sea nombrado en la misma resolución, la que es impugnabile.

Ahora bien, cuando un pedido de recusación se desestima, el juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de tres ni mayor de diez unidades de referencia procesal, sin perjuicio de la condena por las costas y costos del trámite de la recusación, tal conforme lo prescribe el artículo 316 del Código Procesal Civil.

## ■ REFORMATIO IN PEIUS

Es conocido como el principio de prohibición de la *reformatio in peius*, que implica el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte. Este principio está consagrado en el artículo 370 del Código Procesal Civil, que prohíbe al juez ad quem pronunciarse en perjuicio del apelante y a lo sumo se limitará a no amparar su pretensión, quedando su situación invariada.

Por eso mismo, la *reformatio in peius*, es una institución propia del sistema privatista o dispositivo, y ha sido materia de diversas conceptualizaciones por los doctrinarios, siendo definida como la prohibición

al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso su adversario.

La justificación es que, precisamente si una parte procesal recurre una decisión judicial es obviamente pretendiendo que el superior en grado ampare su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que agrave su situación, claro está, porque se considera que la impugnación no cumple esa finalidad.

Sin embargo, no es pacífica esta posición jurídica, pues existen opiniones en el sentido de que si bien en el proceso se persigue la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, también lo es, que su solución no solo interese a los justiciables, sino que existe un interés público al respecto dada la trascendencia que tiene para la sociedad la convivencia en paz, lo que trae como consecuencia que el conflicto se resuelva en justicia sin interesar si la decisión a tomarse agravia más al impugnante o no.

Otro aspecto importante, es la relación directa que existe con otros principios procesales, como por ejemplo, con el principio de congruencia procesal, que implica que el juez no podrá pronunciarse fuera del sentido y alcance de las pretensiones formuladas por las partes procesales, con la finalidad de que exista identidad entre lo que se pide con lo que se dicte, es decir, el juez no podrá

pronunciarse fuera de lo que las partes impugnaron como agravios. También existe relación con el principio de doble grado, pues se afectará este principio con la reforma en peor, cuando el superior resuelva sobre algo no apelado y que agravia aún más al apelante, quien ya no podría acudir a otro grado superior a efectos de que sea revisada la decisión del superior, pues el doble grado se agotó con la segunda decisión.

Finalmente, cabe señalar que la prohibición de la *reformatio in peius* ha sido flexibilizada recientemente permitiendo al superior agravar la situación del apelante cuando su contraparte sea un menor de edad.

## ■ RÉGIMEN DE VISITAS

---

Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, determinando el desarrollo emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno-filial. Visitar implica jurídicamente, estar, supervisar, compararse, responsabilizarse plenamente. Este derecho constituye una directiva internacional prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño regulada en el artículo 9 inciso 3: “Los Estado partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Se trata de un derecho familiar subjetivo perteneciente a la patria potestad, pues reconoce el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él, de igual forma, este derecho familiar, permite que el hijo pueda estar en contacto con su progenitor con quien no convive diariamente, lo cual permite un desarrollo integral del hijo. Incluso el artículo 90 del Código del Niño y adolescentes establece que el régimen de visitas puede extenderse si el juez lo decreta hasta el cuarto grado consanguinidad y segundo de afinidad, así como a los terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique.

Entonces, este derecho lo ejerce el padre que no tiene la tenencia del hijo, de manera que se le faculta para tenerlo en días y horas establecidas, siempre que no interfiera en sus horas de estudio, recreación o de relación con el progenitor con quien vive.

Una parte de la doctrina, considera que el término régimen de visitas, no se ajusta al objetivo de esta institución, porque ella permite estar en contacto y plena comunicación con el menor, por eso, se considera que es más conveniente denominarlo derecho a mantener las relaciones personales.

Asimismo, los casos especiales subsumidos dentro del régimen de visita son: i) La comunicación que puede

ser física o escrita, telefónica o epistolar. ii) El padre debe velar por el desarrollo de su hijo, por lo que tiene la facultad de vigilar y enterarse de su educación, formación y desarrollo integral, iii) El régimen de visita no indica una exclusividad de permitir al padre entrar y estar en el domicilio del menor, sino que también faculta al progenitor a externar al niño de dicho lugar, permitiendo una relación paterno-filial fluida y plena, espontánea e intensa, así como la correspondiente intimidad entre padres e hijos que no viven juntos.

La legislación nacional en su artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes establece que los padres que no ejercen la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 91 indica que el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia.

La privación de visitas, solo debe tener lugar por causas graves, porque se debe tener en cuenta que es un derecho tanto de los padres como de los hijos, en pro del desarrollo de estos últimos.

### RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

---

Cuando en una sociedad se presenta un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, es porque dos sujetos de derecho tienen el mismo interés respecto de un mismo bien jurídico. Ante tal situación, es que nace la relación jurídica material, pero mientras no se resuelva el conflicto espontáneamente, nacerá el proceso, mediante el ejercicio del derecho de acción en busca de tutela jurídica de derechos.

Este inicio del proceso, trae consigo la aparición de la “relación jurídica procesal”, que une entre sí a las partes procesales, sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales; conexidad también con el juez y con los auxiliares jurisdiccionales del proceso. Sin embargo, la doctrina moderna señala que no solamente se produce la relación tri-lateral, debiéndose agregar a quienes no habiendo sido emplazados como demandados, su ausencia privaría de eficacia práctica a la sentencia, como son los litisconsorcios necesarios.

Así, se produce al interior de la relación jurídica procesal, un conjunto de actividades concatenadas, actos procesales que contienen debates contradictorios entre las partes procesales, donde plasman su posición jurídica y defensa de sus derechos. No obstante, por más que existan diversos actos

dialécticos dentro de la relación jurídica, jamás podrá afectarse la unidad de la relación procesal.

Además de ello, se manifiesta que dentro de la relación jurídica procesal existen también elementos, los cuales son: la acción (derecho de acceso al órgano jurisdiccional), la pretensión (derecho invocado contra el demandando) y la demanda (es el medio por el cual se pide al juez se pronuncie sobre la pretensión planteada).

Al mismo tiempo, la relación jurídica procesal tiene como principales características las siguientes:

- a) **Es autónoma:** Porque presenta condiciones propias fundadas en normas procesales, distintas de la relación jurídica material.
- b) **Compleja:** Porque de ella emanan múltiples relaciones entre las partes y entre estas y el juez, sustentadas en facultades y deberes jurídicos.
- c) **Derecho Público:** Porque actúan bajo normas que regulan la actividad pública, la función jurisdiccional del Estado.

De igual manera, para que la relación jurídica procesal sea válida debe cumplir ciertos requisitos, los que se denominan presupuestos procesales (permiten un pronunciamiento sobre el fondo) y presupuestos materiales o condiciones de la acción (permiten obtener una sentencia favorable).

Todo ello, es el contenido de la relación jurídica procesal, que está destinada a crear las condiciones necesarias para que el juez resuelva el conflicto de intereses intersubjetivos o la incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica y sobre todo el fin abstracto del proceso, lograr la paz social en justicia.

Asimismo, dentro de las teorías que explican la naturaleza del proceso nuestro Código Procesal Civil adoptó la tesis de la relación jurídica procesal.

## ■ RELATOR

Es considerado uno de los auxiliares jurisdiccionales que presta labor en una Sala Superior teniendo a su cargo la relación de la carga procesal existente. Son nombrados por el Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial al que pertenecerán

Su función esta regulada en el artículo 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial destacándose las siguientes: i) Concurrir a las Cortes antes de que comience el Despacho; ii) Guardar secreto de lo que ocurre en la Sala; iii) No dar razón del despacho antes de que las resoluciones hayan sido autorizadas; iv) Recibir, bajo constancia, los procesos que deben ser tramitados o resueltos durante las horas de despacho, dando cuenta a la Sala el mismo día; v) Hacer presente a la Sala y al vocal ponente en su caso, las nulidades y omisiones

que advierta en los autos y las insuficiencias de los poderes; vi) Hacer presente a la Sala, antes de empezar la audiencia, si de autos resulta que alguno de los vocales está impedido; vii) Hacer relación verbal de las causas en el acto de su vista; viii) Escribir las resoluciones que expide la Sala; ix) Cuidar que no quede ninguna resolución sin ser firmada por los magistrados el mismo día que se dicta; x) Cuidar que la nominación de los vocales, al margen de las resoluciones corresponda exactamente a los miembros de la Sala que las hayan dictado, bajo responsabilidad que les es exclusiva y que hace efectiva la misma Sala aplicando la medida disciplinaria que corresponda; xi) Devolver los expedientes a la Secretaría, el mismo día en que son despachados bajo cargo firmado en el libro respectivo; xii) Registrar en los libros respectivos, con el visto bueno del Presidente de la Sala, la distribución de las causas entre los ponentes y su devolución, así como los votos en caso de discordia; xiii) Llevar un registro en que se anota diariamente, con el visto bueno del vocal menos antiguo de la Sala, las partidas relativas a los autos y sentencias que se dicten, extractando la parte resolutive e indicando los nombres de los litigantes objeto de la causa y los nombres de los magistrados; xiv) Comunicar de palabra a los magistrados llamados a dirimir discordia, el decreto por el que se les llama y poner en autos la constancia respectiva; xv) Presentar

semanalmente al Presidente de la Sala una razón de las causas que hayan quedado al voto, con indicación de la fecha en que se vieron; xvi) Concurrir a las audiencias e informes orales y leer las piezas del proceso que el Presidente ordene; xvii) Llevar un libro en el que se anote el día y hora señalados para las audiencias o informes orales, con indicación del nombre de las partes, su situación procesal, del fiscal que debe actuar, si fuera el caso, y de los defensores designados, así como el Juzgado del que procede la causa; y xviii) Las demás que correspondan conforme a la ley y al reglamento.

### ■ REMATE

---

La ejecución forzada consiste en el ejercicio de los poderes del órgano jurisdiccional para hacer cumplir coercitivamente al deudor la obligación pendiente de dar, hacer y no hacer, a la que ha sido condenado mediante la sentencia correspondiente. Esta se realiza mediante el remate y la adjudicación, recayendo sobre el patrimonio del deudor vencido en un proceso.

Entonces, el remate es una forma de venta forzada de un bien y el pago a que se refieren los artículos 746 y 747 del Código Procesal Civil constituye la cancelación de su precio. De esta manera el pago puede efectuarse por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación. Además,

debe ampararse el reclamo de los fiadores del deudor para que se entregue lo que constituyó precio base del inmueble, al margen de lo que se pago por él.

De la misma forma, el remate es un acto formal, porque el objeto del mismo debe ser expresamente indicado, de lo contrario, deviene en nulo e insubsistente el acta y el acto de remate. Precisamente por su naturaleza formal, la diligencia del remate debe efectuarse en un solo acto, no pudiendo suspenderse por ningún motivo a menos de que las mismas partes lo soliciten, resolviéndose en ese caso con una decisión motivada. Sin embargo, si se presentara cualquier acto que perturbe la diligencia, debe constar en el acta, siempre y cuando la suspensión se deba a causa de fuerza mayor insuperable.

Por otro lado, se debe distinguir entre el acto de remate y el remate entendido como venta forzosa de un bien mediante su adjudicación a un tercero. El primero de ellos es solamente el acto en donde se realiza la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, luego continúa el anuncio de las posturas, pudiéndose llevar o no a cabo la venta forzosa del bien; en cambio el remate entendido como un acto que transmite la propiedad, solamente puede darse cuando se adjudica el bien a quien hace la postura más alta.

Con respecto al procedimiento del remate, la jurisprudencia ha hecho



importantes precisiones, como por ejemplo, establecer que no puede rematarse bienes de aquellos que no han sido parte en el proceso, también que el derecho del arrendatario sobre el bien materia del remate no puede ser afectado si fue previamente inscrito, y que el remate de los bienes de la sociedad conyugal solo proceden después de la separación de patrimonios.

## ■ REMEDIO

---

El artículo 355 del Código Procesal Civil señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

De igual forma, el artículo 356 del mismo cuerpo normativo señala la clasificación de los medios impugnatorios, en remedios y recursos, y advierte que los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta, mientras que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

En tal sentido, los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o rescinda determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció el acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a destruirlo por medio de una declaración rescisoria. Así por ejemplo, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, una diligencia externa realizada por el secretario, etc., es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Además, estos deben ser puestos de conocimiento, es decir, interpuestos dentro del tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva. El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinará la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el juez.

Finalmente, los remedios procesales pueden clasificarse en: oposiciones, tachas o pedidos de nulidad.

## ■ RENUNCIA A RECURRIR

---

En la dinámica del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer un recurso contra las

## REPARACIÓN

---

resoluciones que ponen fin al proceso pronunciándose sobre el fondo. Esta renuncia es admitida siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea de carácter renunciabile y no contravenga el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 361 del Código Procesal Civil y permite a las partes someterse a la sentencia de primer grado dejando de lado la utilización de cualquier medio impugnatorio que tienda a cuestionarlo.

Esta posición es concordada con el artículo 322, inciso 5 del Código Procesal Civil, por cuanto se afirma que concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando el demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión.

La renuncia al derecho que sustenta una pretensión, implica una manifestación de voluntad mediante la cual una parte abdica de un derecho de crédito ingresado o por ingresar en su patrimonio. Comprende todos los derechos renunciabiles y no solamente los creditorios. Se relaciona la renuncia con el desistimiento de la pretensión también implica una renuncia al derecho que se reclama.

## ■ REPARACIÓN

---

Durante todo el siglo pasado, el proceso estuvo diseñado solamente para

la solución de conflictos de intereses y la incertidumbre jurídica, ambas de relevancia, desarrollados a través de un proceso ordinario, donde el juzgador ha reunido a través de una sumatoria de actos procesales la cognición plena sobre el objeto del proceso. Sin embargo, los cambios constantes en la realidad permiten aparecer nuevas formas de tutela de los derechos materiales, para esas nuevas situaciones jurídicas que se producen. Así, habrá numerosas situaciones jurídicas en el ámbito del derecho material, que por la complejidad de su contenido exija un tratamiento distinto para su protección jurídica.

Por eso, sea convenido al respecto, denominar a estos trámites distintos al de cognición plena, sumarización de los procesos, porque permiten que se dicten resoluciones de actuación inmediata, sin necesidad de llegar a un conocimiento pleno del conflicto.

De esta manera, no solamente la tutela represiva (la controversia se refiere a una situación pasada) será la que salga al frente a tutelar los derechos, sino también tendrán protagonismo la tutela preventiva (la controversia se refiere a una situación futura) y a su vez distintas técnicas adecuadas a cada situación especial que merezcan su propio tratamiento, como la tutela inhibitoria, reparatoria, resarcitoria.

Ahora bien, la tutela procesal de los derechos materiales, también puede

ser contra el ilícito o contra el daño. El ilícito es simplemente el “acto contrario a derecho”, mientras el daño es la lesión a todo interés jurídicamente protegido, y solamente con existencia de este, se configurará jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil. De esta manera será la tutela inhibitoria la que se oriente a evitar la práctica, continuación o reiteración del acto ilícito, mientras que la tutela material contra el daño será la tutela reparatoria, pues es la forma de tutela específica que solicita el demandante y la tutela resarcitoria surgirá cuando solamente no se pueda prestar una forma específica de tutela, sino, cuando la reparación del daño sea el equivalente monetario.

En ese sentido, la reparación es una forma de tutela procesal de derecho material, que tiene la finalidad de proteger el daño causado, es de carácter represivo, porque se produce la controversia en una situación acontecida en el tiempo y con vistas a obtener tutela específica de sus derechos.

## ■ REPOSICIÓN

Los actos procesales del juez, a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Por medio de los actos procesales llamados decretos, el juez conserva el orden y el desarrollo armónico del

proceso, constituyéndose realmente en actos de mero trámite que no requieren de ninguna motivación ni fundamentación en su expedición.

En ese sentido, la emisión de un decreto por parte del juez puede omitir o tener alguna deficiencia que pueda ser objeto de corrección. Y precisamente el ordenamiento procesal civil, ante tales circunstancias, contempla el recurso de reposición para hacerlo valer contra ese tipo de resoluciones, a fin de que el mismo juez que lo emitió, lo revoque.

El recurso de reposición, puede ser formulado por cualquiera de las partes o por los terceros legitimados, siempre que este advierte que en la tramitación de un proceso se ha incurrido en alguna omisión o deficiencia.

El artículo 362 del Código Procesal Civil, señala que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque. Pero el término revoque, no debe ser entendido solo como la acción de dejar sin efecto el acto procesal llamado decreto, sino también como acto mediante el cual es posible la corrección de errores u omisiones e inclusive la aclaración de conceptos.

Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de reposición:

- a) Los requisitos de admisibilidad: Debe presentarse en el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación con la resolución

objeto de la impugnación, se presenta ante el mismo juez que emitió el decreto, adjuntando la tasa judicial establecida por ley como contraprestación por el servicio de administrar justicia por el Poder Judicial y puede presentarse en forma escrita u oralmente.

- b) Los requisitos de procedencia: La fundamentación del vicio o error contenido en la resolución impugnada, la precisión del agravio o perjuicio que le irroga al recurrente la resolución impugnada, la adecuación del recurso que obliga a identificar y utilizar este medio impugnatorio.

El artículo 363 del Código Procesal Civil regula que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable, esto es, irrecurrible, no pasible de ser objeto de impugnación por ningún otro medio impugnatorio.

Sin embargo, parte de la doctrina considera que lo dispuesto por el ordenamiento procesal civil, resulta ser muy drástica y excesiva, porque prohíbe el reexamen por el superior jerárquico del que dictó el auto, aunque esta contenga una decisión ilegal y arbitraria, atentando contra el derecho a la doble instancia.

### ■ REPREGUNTAS

---

Tienen sus orígenes en el interrogatorio cruzado del Derecho anglosajón. Las repreguntas actúan al final

del interrogatorio. Por lo tanto, se entiende que es una nueva pregunta, propuesta en forma correlativa a una pregunta anterior formulada por la parte que propuso la prueba testifical, generalmente tendente a averiguar circunstancias relacionadas, bien con la valoración de la prueba testifical, o bien con otros hechos decisivos para el proceso.

Estas nuevas preguntas tienen la finalidad de aclarar o ampliar el panorama de respuestas otorgadas por el testigo, pues permiten identificar otro hecho que hubiera sido alegado al momento del interrogatorio o para esclarecerlo. De esta manera es absolutamente claro, que las repreguntas que no guardan relación con el objeto del proceso principal deben ser rechazadas por el juzgador.

En la normativa procesal vigente el artículo 227 del Código Procesal Civil establece que puede efectuar las repreguntas la parte que pida la declaración de testigos por sí o por su abogado. La otra parte puede hacer al testigo contrapreguntas, por sí o por su abogado.

En ese sentido, la doctrina procesal establece que la única manera de poder probar la falta de veracidad de las afirmaciones en la prueba testimonial es precisamente a través de las repreguntas formuladas en la misma oportunidad en que se ha efectuado la contestación a las preguntas. De allí que es fundamental la presencia de las partes interesadas

y sus letrados, a fin de que hagan las repreguntas que sean pertinentes al caso concreto.

Además, las repreguntas que sean identificadas como lesivas al honor y buena reputación del testigo, serán declaradas improcedentes, conforme lo establece el artículo 228 de Código Procesal Civil.

Por otro lado, si bien en sede nacional las repreguntas no adquieren la misma importancia que tienen en el Derecho anglosajón, en el que la ciencia de repreguntar (*cross examination*) constituye uno de los presupuestos indispensables para el éxito en el foro, pues sí puede afirmarse que una repregunta acertada puede significar el éxito del proceso, más aún cuando en el proceso civil el testigo es sumamente sospechoso de parcialidad, por lo que adquiere un gran valor su declaración en contra de la propia parte que la propuso. De esta forma, si difícilmente puede probarse un hecho mediante la declaración de un testigo, es una prueba de gran efectividad y valor la alcanzada a través de una repregunta afirmada por el testigo contrario.

### **REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA**

---

El instituto de la representación procesal se presenta en un proceso, cuando el sujeto de derecho que es la parte material del derecho discutible no puede actuar directamente en

el proceso, siendo necesario que una persona pueda actuar en su nombre.

En ese sentido, el demandado si advierte alguna irregularidad en dicha representación puede plantear dentro del abanico de posibilidades de medios de defensa que posee, las excepciones procesales. Las cuales son defensas de forma que consisten en atacar un presupuesto procesal o una condición de la acción ausente o defectuosa en el proceso la que determina una relación jurídica procesal inválida o la imposibilidad de un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Ahora bien, las excepciones procesales se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil en el artículo 446, específicamente la excepción de representación procesal defectuosa está consagrada en el inciso 3.

De esta manera, la representación procesal es defectuosa porque existe una ausencia o defecto con la que está actuando alguien en nombre de la parte material, es decir, existe una omisión, sea en la persona del que representa al demandante o en la imputación hecha al demandado o a quien se afirma representa a este.

Lo que se cuestiona con la representación defectuosa, es que el representante procesal no cuenta con las facultades expresas para presentar al titular del derecho en el proceso.

Así por ejemplo, la representación procesal del demandante puede no

estar vigente o se haya producido la sustitución o delegación a otra persona, o que las facultades del representante no sean especiales, sino generales, las cuales no le permiten realizar actos de disposición en el proceso.

También se puede configurar representación defectuosa, cuando el poder otorgado no cumple con las formalidades que la ley exige, en el caso de los representantes de las sociedades, las cuales deben justificar la representación mediante presentación del testimonio de constitución o del acta de la asamblea o reunión de socios donde figure la designación.

Por otro lado, las excepciones procesales pueden ser clasificadas en dilatorias y perentorias y a su vez estas en simples y complejas. La excepción de representación defectuosa, forma parte de las dilatorias, pues su finalidad es afectar el curso del proceso en donde han sido amparadas, produce la suspensión del proceso y se concede un plazo a fin de que se subsane el defecto de la representación procesal, subsanada aquella el proceso continuará, de lo contrario se dará por concluido el proceso.

### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

---

La institución jurídica de la representación procesal doctrinalmente se clasifica en tres tipos de representación, las cuales son: representación

legal, representación judicial y representación voluntaria.

Ahora bien, la representación legal se configura cuando la parte material no puede actuar directamente en el proceso, por lo que la ley debe proveer una persona para que actúe en su nombre. Así también, es la propia ley que señala los supuestos que dan lugar a la representación y la que designa a la persona que va a ser la representante, también la ley regula las facultades y poderes que tiene el representante legal y sus responsabilidades.

El Código Procesal Civil consagrada en los artículos 63, 64 y 65 diferentes tipos de representación legal, siendo estos:

- a) Representación procesal del incapaz: Existe representación cuando las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes. Así por ejemplo, cuando una menor de edad desea entablar un proceso de alimentos a su progenitor, evidentemente, es parte material, sin embargo, por su edad no puede participar de la relación jurídica procesal. Entonces, es necesario que alguien en su nombre pueda participar del proceso. Por otro lado, el artículo 66 del Código Procesal Civil establece cuatro reglas en caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz.

- b) Representación procesal de la persona jurídica: Existe representación, porque las personas jurídicas, son entes abstractos, creados por ley, no pueden comparecer como tales, sino que tienen que hacerlo, mediante las personas naturales. De esta manera están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan a la Constitución, la ley o el respectivo estatuto. Asimismo, el representante legal de una persona jurídica es su órgano de actuación, formando parte de su estructura jurídica.
- c) Representación procesal de patrimonio autónomo: Es necesario identificar que se habla de patrimonio autónomo, cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. Por lo tanto, existe representación en dos circunstancias, cuando participan como demandante los integrantes del patrimonio autónomo, para lo cual, deberán ser representados por cualquiera de sus partícipes y cuando actúan como demandados, para lo cual, la representación recaerá en la totalidad de los que lo conforman.

## REPRESENTACIÓN PROCESAL

En un proceso, normalmente quien es parte material se convierte en

parte procesal; sin embargo, hay situaciones en las que no necesariamente sucede lo descrito. Por eso, cuando el sujeto de derecho que es la parte material no se convierte en parte procesal, es porque en la relación jurídica procesal se ha configurado la representación procesal.

Esta institución procesal permite que la parte material participe en un proceso a través de otra persona que actuará en su nombre.

Por eso se manifiesta, que la finalidad de la representación procesal es necesaria en un proceso, a fin de que el Estado pueda tutelar los derechos fundamentales de los sujetos que actuarán dentro de la relación procesal en virtud de que las partes materiales en algunos casos no pueden comparecer por sí mismas.

Al respecto, es necesario precisar que los actos del representante afectan la esfera jurídica del representado, porque su actuación no surte efectos sobre aquel, sino sobre el este.

Además, los actos del representante crean derechos y obligaciones para el representado.

La representación procesal, puede clasificarse de la siguiente manera:

- a) **Representación legal:** Sucede cuando la parte material no puede actuar directamente en el proceso, por lo que la ley debe proveer una persona para que actúe en su nombre. Se encuentra consagrada en los artículos

## REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

---

63, 64 y 65 del Código Procesal Civil.

- b) **Representación judicial:** Sucede cuando es el propio juez quien decide la representación, se encuentra regulado en el artículo 66 del Código Procesal Civil.
- c) **Representación voluntaria:** Sucede cuando la misma parte material, decide conceder a otra persona facultades para que en su nombre realice actividad procesal, también se encuentra regulada en el artículo 68 del Código Procesal Civil.

Un aspecto relevante en la práctica jurídica respecto de la representación procesal, es que a veces suele confundirse con la legitimidad para obrar; sin embargo, la representación procesal significa actuar en nombre de otro, el mismo que no tiene ninguna relación jurídica material con la parte a quien representa, ni tampoco con la contraparte de su representado.

## REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

---

Establece el artículo 206 del Código Procesal Civil que la audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, esta será declarada por el juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible. A lo que el Código

determina como suspensión de la audiencia y fijación de una nueva fecha, en la práctica judicial se ha denominado reprogramación, por la cual el juez comunica a las partes su decisión de convocar a una nueva sesión en el día y hora en la que la agenda del despacho lo permita, sin que ello suponga el quebrantamiento de la unidad de audiencia.

## REQUISITOS DE LA DEMANDA

---

Quien presenta una demanda ante el órgano jurisdiccional, debe cumplir con un conjunto de requisitos formales y de fondo para establecer la relación jurídica procesal válida, los mismos que se caracterizan de la siguiente manera:

- a) **Requisitos de forma:** Son los anexos de la demanda, como también algunas formalidades que hagan viable su ejecución como la firma del abogado, los aranceles judiciales, etc. Sin embargo, su incumplimiento impiden que la demanda produzca efectos jurídicos, no obstante, el juez puede pedir que se subsane en un plazo la omisión o insuficiencia. Estos son los requisitos de admisibilidad de la demanda.
- b) **Requisitos de fondo:** Estos son intrínsecos a la demanda, se basan en su construcción jurídica; por ejemplo, establecer bien la acumulación procesal, argumentar el



interés para obrar, etc. sin embargo, ante la ausencia o imperfección, el juez ordena inmediatamente el rechazo de la demanda. Estos son los requisitos de procedencia de la demanda.

Como se advierte, los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda son imprescindibles para que produzcan efectos jurídicos.

Asimismo, los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, contienen los requisitos y anexos que deben presentarse con la demanda. Siendo los primeros los elementos intrínsecos que deben estar presentes ineludiblemente en todo proceso, mientras que los segundos, son todos los documentos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda.

Los requisitos de la demanda, deben ser expuestos de forma ordenada, con precisión y claridad, para que el demandado pueda defenderse respecto de los puntos que considere a su insatisfacción. A su vez, permitirá que el juez pueda fijar correctamente los puntos controvertidos de ambas partes procesales.

En lo referido a los anexos, es necesario que ordenadamente las dos partes procesales puedan adjuntar sus medios probatorios que sustentan sus posiciones.

Por otro lado, el artículo 128 del mismo ordenamiento procesal, consagra

la admisibilidad y procedencia, regulando: “El juez declara la admisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisitos de forma o este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”.

Los artículos 426 y 427, detallan las causales por las que se declara la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda. Todas ellas referidas a los requisitos de forma y de fondo reseñados.

## ■ RESOLUCIÓN JUDICIAL

Son todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica procesal, a las que deben dar cumplimiento los sujetos procesales.

Todo proceso, desde el inicio hasta el final, se encuentra en su interior compuesto de actos procesales, que a su vez, se agrupan en resoluciones que impulsan o deciden al interior del mismo o se pone fin a este, los cuales se materializan a través de los decretos, autos y sentencias:

- a) **Decretos:** Este tipo de resoluciones sirven para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin previa motivación, pues no se produce antes de su emisión

un contradictorio entre la partes. Así tenemos por ejemplo: las resoluciones que señalan fecha para audiencia. Son también las resoluciones que pueden ser dictadas de oficio o a pedido de las partes, pero sin correrse traslado a la otra para su absolución.

- b) **Autos:** En cambio, en este tipo de resoluciones el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. En estas resoluciones sí existe un previo debate entre las partes, para que el juez pueda fundamentar su decisión.
- c) **Sentencias:** En este tipo de resoluciones, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Asimismo, el contenido y suscripción de las resoluciones, hacen referencia a su estructura, orden formal, congruencia, etc. Y son las comprendidas según el artículo 122 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Además, la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución judicial que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 178 y 407 del Código Procesal Civil.

## RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

---

Constituye una pretensión autónoma dirigida contra el director del proceso exigiéndole un monto indemnizatorio. El juez es civilmente responsable, cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actor con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que deba imputársele.

Se entiende que la conducta se realiza con dolo, si el juez incurre falsedad o fraude o si deniega justicia al rehusar

u omitir un acto o realizar otro por influencia. Por otro lado, incurre en culpa inexcusable, cuando comete un grave error de derecho, hace una interpretación insustentable de la norma o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Este proceso se insta a iniciativa de parte, pero el Código Procesal señala que antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emitirá un dictamen sobre la procedencia de esta dentro de diez días (art. 512 del CPC).

Se precisa que la demanda por responsabilidad civil de los jueces, debe cumplir un requisito prejudicial; es decir, solamente puede interponerse luego de haberse agotado los medios impugnatorios existentes contra la resolución que causa agravio.

El *quantum* del resarcimiento, su eventual exoneración y la carga de la prueba del daño generado, se regulan por las normas del Código Civil referidas a la inejecución de obligaciones pertinentes (vide: art. 515 del CPC).

La sentencia que acoge la demanda, únicamente tiene efectos patrimoniales. En ningún caso, invalida de la resolución que produjo el daño (vide: art. 516 del CPC).

Finalmente, si al declarar infundada la demanda, el juez considera que el actor ha actuado con malicia o si durante el proceso ha difundido información por los medios de comunicación que afecte el honor del juez demandado; le impondrá un multa (vide: art. 518 del CPC).

## ■ RETRACTO

El asunto contencioso del retracto se tramita mediante el proceso abreviado, según lo dispuesto por el artículo 486 del Código Procesal Civil. Y tiene como finalidad revocar un acto voluntariamente cumplido, con el fin de destruir sus efectos.

Su característica principal es la de sustituir a un adquirente, siendo una facultad de la cual gozan determinadas personas fijadas por ley (vide: art. 1599 del CC) de subrogarse en los derechos y obligaciones del comprador en circunstancias especiales.

Además existen otras características, las cuales son:

- a) **Es de carácter legal:** Porque es una facultad que emana estrictamente de la ley, por ello, las situaciones que originan el derecho a retraer y las propias personas legitimadas, están taxativamente señaladas en la norma.
- b) **Naturaleza subrogatoria:** la naturaleza jurídica es la de subrogar al vendedor, es decir, reemplazarlo en su lugar sin necesidad de que se celebre un nuevo contrato de compraventa.
- c) **Se mantiene la relación jurídica creada por la compraventa:** Simplemente a través de la subrogación, queda intacta la relación jurídica de compraventa, solo se produce una modificación subjetiva.

- d) **De carácter excepcional:** Porque se sacrifica la seguridad jurídica que debe reinar en la contratación, el legislador restringe su utilización solamente para algunos casos que merezcan protección.

Se consolida el proceso de retracto, por las razones siguientes: Cumple una finalidad social, la utilidad pública la sustenta, facilita la consolidación de la propiedad, no existe daño para el vendedor porque el precio que él quería por el bien lo recibe del comprador o del retrayente, se privilegia la justicia sobre la seguridad jurídica.

La demanda del proceso de retracto, deberá contener los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de anexar el certificado de depósito en dinero del equivalente de la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente y, en su

caso, los intereses debidos por este y que se hubieran devengado. Si en la transferencia se pactó plazo para el pago del saldo, el retrayente otorgará garantía suficiente, a criterio del juez, dentro de segundo día, tal cual está regulado en el artículo 495 del mismo cuerpo normativo.

En tal sentido, la demanda se dirigirá contra el vendedor y el comprador, quienes necesariamente serán emplazados en el retracto, constituyéndose de esta manera, la legitimidad pasiva del proceso.

Otro aspecto importante del proceso de retracto, es que deberá de interponerse dentro del plazo perentorio de treinta días naturales computados a partir del conocimiento de la transferencia, de lo contrario será declarado improcedente. Asimismo, la carga de la prueba del conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados.

## ■ SANA CRÍTICA

---

Existe en el Derecho Comparado tres tipos de sistemas de valoración de la prueba: El sistema de las pruebas legales o de la tarifa legal, el sistema de la libre convicción de la prueba y el sistema de la libre valoración de la prueba o de la sana crítica.

- a) **El sistema de las pruebas legales:** Llamado también de la tarifa legal o de la prueba tasada. En este sistema el juez al momento de valorar las pruebas, las realiza de acuerdo a la valoración que el propio legislador le ha otorgado a cada prueba por anticipado, lo que implica que no exista una apreciación racional por parte del juez. Sino que el juez está obligado a respetar el valor impuesto por la ley a cada medio probatorio, encontrándose impedido de desviarse o desconocer ese error. El régimen legal de la valoración de las pruebas estaba previsto en el Código de Procedimientos Civiles de 1912.
- b) **El sistema de la libre apreciación de la prueba:** En este sistema la ley no establece valores para los medios probatorios, sino el juez utiliza su propio criterio y razonamiento para determinar cuál de los medios probatorios tiene más eficacia que los demás en el proceso.
- c) **El sistema de la valoración de la prueba:** Llamado también de la sana crítica. En este sistema el juez al momento de valorar las pruebas, la efectúa no en base a la apreciación del legislador, sino de acuerdo a su propia libertad. Pero no es una libertad sin límites, sino es tal como la ha denominada la Corte Constitucional colombiana, una “libertad reglada”, porque se encuentra parametrada por las reglas de la lógica, las reglas de las máximas de experiencia y las reglas de la ciencia. Además, se encuentran vinculadas en la prohibición de excederse en abstracciones intelectuales, en el conocimiento técnico que tiene el juez, en el sentido común, en el buen juicio

del juez al determinar sobre la base del material probatorio que hechos aparecen probados en el proceso. Por lo tanto, corresponde al juez explicar en la parte que motiva, los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir con los principios de contradicción y de debida defensa, de esta manera se formará convicción utilizando adecuadamente las reglas de la sana crítica.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 197 establece como sistema de valoración de la prueba, el sistema de las reglas de la sana crítica.

### **SANEAMIENTO PROCESAL**

Es una institución procesal que tiene por objeto la declaración judicial previo al inicio de la etapa probatoria. Precisamente sirve para que el juez declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o alternativamente, identifica el defecto procesal concediéndose un plazo para que se sanee la relación procesal. Así por ejemplo, si el demandado planteó una excepción procesal, el juez le otorga un plazo al demandante para que pueda corregir este y así sanear el proceso, si en caso fuera posible.

El Código Procesal Civil, regula esta institución en el artículo 465, atendiendo a que el juez, expedirá resolución declarando:

- a) La existencia de una relación jurídica procesal válida.
- b) Que la relación procesal es inválida e insubsanable, por lo que concluye el proceso. La resolución que se expida es apelable con efecto suspensivo.
- c) Que la relación procesal es inválida pero subsanable, por lo que se concede un plazo para ello.

En la doctrina, también se le conoce al saneamiento procesal como principio de expurgación, subsanación o inmaculación del proceso, precisamente porque su objetivo es limpiar toda dificultad que contradiga la emisión del pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, o en su caso, conforme lo mencionado, liquide el proceso si constata la presencia de un vicio o defecto de carácter insubsanable.

Por otro lado, la declaración de saneamiento del proceso constituye una nueva revisión que el juez hace a los aspectos formales del proceso, pasando como un filtro para que no haya obstáculos en su desarrollo, es decir, determina antes de pasar a la audiencia de pruebas, que todo haya quedado despejado.

Asimismo, los fines del saneamiento procesal son diversos, pero podemos identificar a los siguientes:

- a) La aplicación de los siguientes principios procesales: de inmaculación, el de moralidad de las partes en el proceso, el de

- economía, preclusión y celeridad del proceso.
- b) Propiciar la relación jurídica procesal válida.
  - c) Impedir sentencias inhibitorias (no resuelve el conflicto de intereses).
  - d) Concluir procesos con defectos insubsanables.

## SECRETARIO DE JUZGADO

Dentro del transcurso del proceso concurren diversos sujetos, entre ellos los llamados auxiliares jurisdiccionales, quienes trabajan por la operatividad del sistema judicial y de manera particular por el proceso judicial.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 249, como el artículo 54 del Código Procesal Civil coinciden en señalar a los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado y los oficiales como los auxiliares de justicia.

La carrera auxiliar jurisdiccional, según el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial comprende a su vez, los siguientes grados:

- a) Secretarios y relatores de Salas de la Corte Suprema.
- b) Secretarios y relatores de Salas de las Cortes Superiores.
- c) Secretarios de juzgados especializados o mixtos y de paz letrado.

- d) Oficiales auxiliares de justicia.

Ahora bien, como se advierte, existen secretarios de juzgados en todos los Distritos Judiciales de las Cortes Superiores, los cuales antiguamente recibían el nombre de escribanos y que están encargados de dar fe a las actuaciones y diligencias, así como de apoyar a los magistrados en sus funciones judiciales.

Pero para ser secretario de juzgado especializado o mixto, o de paz letrado, según el artículo 252 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se requiere: i) Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veinticuatro años de edad; ii) Tener título de abogado; y iii) Carecer de antecedentes penales y no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley. Solo por excepción en los lugares donde no hayan postulantes letrados, se admiten transitoriamente a bachilleres o egresados de Derecho o testigos actuarios, según ese orden.

En los juzgados existen cuatro áreas básicas de actividad procesal: i) Mesa de partes, ii) Preparación del despacho y diligencias en el local del juzgado; iii) Diligencias fuera del local del juzgado; y iv) Notificaciones.

Los secretarios de juzgado, son nombrados previo concurso por el Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial correspondiente.

Asimismo, el artículo 56 del Código Procesal Civil expresa que los

secretarios de juzgado tienen deberes y responsabilidades, los cuales se rigen taxativamente según lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## ■ SECRETARIO DE SALA

---

Dentro del transcurso del proceso concurren diversos sujetos, entre ellos los llamados auxiliares jurisdiccionales, quienes trabajan por la operatividad del sistema judicial y de manera particular por el proceso judicial.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 249, como el artículo 54 del Código Procesal Civil coinciden en señalar a los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado y los oficiales como los auxiliares de justicia.

Ahora bien, existen secretarios de sala, tanto en las Cortes Supremas como en las Cortes Superiores, los cuales antiguamente recibían el nombre de escribanos y que están encargados de dar fe de las actuaciones y diligencias, así como de apoyar a los magistrados en sus funciones judiciales.

A su vez, existe una distinción en los requisitos para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema como para ser Secretario de Sala de las Cortes Superiores. Para el primero se requiere: i) Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de

veinticinco años de edad. ii) Tener título de abogado; iii) Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como relator o secretario de sala de la Corte Superior o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por igual término; y iv) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley. Mientras que para el segundo se requiere: i) Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veintitrés años de edad. ii) Tener título de abogado; iii) Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como secretario de juzgado o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria por igual término; y iv) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Los secretarios de sala, ya sea de la Corte Suprema como de las Cortes Superiores, son nombrados previo concurso por el Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial correspondiente.

El artículo 56 del Código Procesal Civil expresa que los secretarios de sala tienen deberes y responsabilidades, los cuales se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas.

## ■ SECUESTRO

---

Denomínese así medida cautelar por el cual el afectado es desposeído de



un bien litigioso que finalmente será dado en depósito a terceros. Tiene como fin permitir el libre desenvolvimiento económico de la cosa mientras perdure el proceso.

De acuerdo con el artículo 1857 del Código Civil, se entiende por secuestro cuando dos o más depositantes confían al depositario la custodia y conservación de un bien respecto sobre el cual haya surgido controversia. El contrato debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad, y eventualmente cuando la naturaleza del bien lo exija, el depositario tendrá la obligación de administrarlo.

En caso de inminente peligro de pérdida o grave deterioro del bien, el depositario puede enajenarlo con autorización del juez y conocimiento de los depositantes. Por otro lado, si el depositario deviene incapaz o muere, los depositantes o el juez en defecto de ellos designarán a su reemplazante.

Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costas y cualquier otro desembolso que se derive del secuestro. El depositario tiene derecho de retención mientras no se le haya satisfecho su crédito; si es desposeído del bien puede reclamarlo a quien lo tenga en su poder, incluyendo cualquiera de los depositantes que lo haya tomado sin consentimiento de los demás o sin orden judicial.

El depositario puede ser liberado solo antes de la terminación de la controversia con el asentimiento de todos los depositantes o por causa justificada a criterio del juez, así lo establece en su artículo 1865 del Código Civil.

Finalmente, el artículo 1866 del Código Civil sostiene que el bien debe ser entregado, conforme al resultado de la controversia, a quien le corresponda.

## ■ SENTENCIA

Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia.

Al respecto el Código Procesal Civil, en su artículo 121 señala que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes,

o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. De esta forma, el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción para resolver el conflicto sobre las pretensiones de las partes procesales o revelar la incertidumbre jurídica, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Ahora bien, la estructura de la sentencia judicial, está compuesta por tres partes:

- a) Antecedentes: Llamados también “vistos” los cuales son descripciones de tipo histórico en los que se relatan los antecedentes de lo ocurrido en la secuela del proceso en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, argumentos y pruebas que han esgrimido. En este parte de la sentencia, no existe ninguna valoración por parte del juzgador.
- b) Considerandos: Llamados también “fundamentación o motivación”, los cuales tienen como función dar a conocer a las partes los motivos que sustentan la decisión, además son útiles para conocer el sentido de una decisión u orientar su ejecución. Muestran las razones jurídicas a que arribaron los jueces para emitir el decisorio pues permite interpretar sus alcances, además con ello, otorga la posibilidad de

que las partes puedan ejercer su derecho a la impugnación.

- c) Decisión: Conocidos como el “fallo o decisorio” de la sentencia, permite conocer la respuesta judicial que soluciona el caso concreto, solamente esta parte de la sentencia es materia de acatamiento por las partes y, por supuesto, la única sobre la cual recae la autoridad de la cosa juzgada.

Asimismo, sobre las sentencias deben concurrir la correspondencia entre lo aludido por las partes y lo considerado y decidido por el juzgador, pues debe existir congruencia entre lo expuesto.

Por otro lado, la doctrina también ha clasificado a las sentencias en: sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

## SENTENCIA CON CONDENA DE FUTURO

---

Esta institución permite al demandante obtener una sentencia de condena antes del vencimiento del plazo pactado en el contrato de arrendamiento, para de tal manera, ante la eventualidad del incumplimiento por el arrendatario, solamente procedería la ejecución del pronunciamiento, tras el término del plazo de alquiler, evitando la demora que supondría el trámite del proceso hasta la sentencia.

Según nuestra norma procesal el arrendador puede demandar desalojo antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento solo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

Asimismo, si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, este deberá pagar las costas y costos del proceso.

## SENTENCIA CONSTITUTIVA

Son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen una situación jurídica, ya sea modificando un estado de cosas anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro. Se pretende con ellas, que se produzca un estado jurídico que antes no existía, modificando así la esfera de derechos y obligaciones de las partes. A diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

En este tipo de sentencias impera el principio de seguridad, por esta razón es que la modificación: a) solo pueda ser realizada de forma judicial, si no hubiera acuerdo entre las partes, o; b) siempre en forma

judicial, incluso habiendo acuerdo entre las partes, y en obediencia a la previa regulación establecida en las normas vigentes.

Se asemeja a la declarativa en que el interés del actor se agota con su sola emisión y que no necesita una ejecución posterior, pero se diferencian, en que esta declaración afecta directamente a terceros, los obliga y sujeta a ella, de manera que no se busca la declaración por sí misma, sino por sus efectos respecto a terceros. Se asemeja a la sentencia de condena, en que si es favorable, produce una modificación en un estado de cosas existente, pero se diferencia de esta en que, como hemos afirmado, la sentencia no requiere de ejecución posterior, de manera que el cambio se produce por el solo hecho de su declaración.

La sentencia constitutiva generalmente presenta eficacia *ex nunc*, desde su tránsito en cosa juzgada, pero puede ser *ex tunc*, desde entonces, abarca el pasado, o algún momento de tiempo, conforme sea determinado por el derecho material o procesal. Así el efecto puede ser, excepcionalmente: a) desde la concesión de alguna medida cautelar, b) desde la expedición de la sentencia y c) desde el tránsito en cosa juzgada.

Su cumplimiento emana desde su propia expedición, que determina en sí misma la modificación jurídica. Por lo tanto, el comportamiento esperado de la contraparte es pasivo,

únicamente obra en conformidad con la nueva situación jurídica establecida en el acto sentencial. La sentencia, de carácter esencialmente normativo, es satisfactiva desde el tránsito en cosa juzgada del mandato constitutivo, sin necesidad de otras providencias externas a lo juzgado.

Entre las decisiones jurisdiccionales que tienen efectos constitutivos tenemos a las que recaen en las siguientes pretensiones: la interdicción, la rescisión de contrato, la adopción, el divorcio, porque rompe la situación jurídica que origina el matrimonio, permitiendo a las partes repartirse los bienes gananciales y contraer, si lo desean, de nuevo matrimonio con otra persona.

### SENTENCIA DE CONDENA

---

Son aquellas que orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar, hacer o no hacer, es decir, se expresa a través de una orden. En este tipo de sentencias, el órgano jurisdiccional, al amparar la demanda interpuesta, obliga al demandado a realizar una determinada prestación, en otras palabras, se condena u ordena judicialmente.

Ahora bien, de no cumplirse lo ordenado, el órgano jurisdiccional apertura una nueva fase de tutela que complementa a la de condena y que está

basada en una labor de carácter sustitutivo, cual es la ejecución forzada.

Es de esta manera, que la sentencia de condena se encuentra prevista de eficacia ejecutiva, porque se configura la posibilidad de solo a pedido de parte, iniciar una fase de ejecución forzosa, de lo que no se cumplió espontánea y voluntariamente por la parte vencida.

Este tipo de sentencias surgen de numerosas circunstancias del comercio jurídico: Unas veces nacen a raíz de una lesión del derecho ajeno, como en los casos de responsabilidad civil, de pérdida de la propiedad, de privación de la herencia, y otras como consecuencia del incumplimiento de una obligación mediante omisión del deudor, como en las situaciones insatisfechas de los derechos de los acreedores, falta de pago, etc. Otras como consecuencias de acciones por parte de aquellos que se han comprometido a abstenerse, como por ejemplo no realizar determinada propaganda, de no instalar un comercio en determinada radio, etc.

Entre las decisiones jurisdiccionales que tienen efectos de condena tenemos a las que recaen en pretensiones como obligación de dar suma de dinero, desalojo, etc.

### SENTENCIA DECLARATIVA

---

No todas las sentencias se limitan a declarar el derecho y no todas las

sentencias crean derechos inexistentes antes de su aparición, por lo que tomando en cuenta al derecho sustancial o material que las decisiones jurisdiccionales ponen en vigor, podemos clasificar a las sentencias en: declarativas, constitutivas y de condena, a fin de analizar separadamente, para saber en qué sentido unas y otras pueden declarar derechos o pueden crear derechos nuevos.

Las sentencias declarativas, son aquellas que comprueban la existencia, inexistencia, eficacia y alcance de un derecho, de una situación jurídica o de una relación jurídica que se originó con anterioridad a la decisión judicial, con miras a erradicar la crisis de certeza. En estos casos, la declaración judicial pone fin a un estado de incertidumbre jurídica, pues el derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. Si el derecho existe: el juez se limita a declarar su existencia.

Con esta declaración no se impone a un tercero ninguna clase de prestación, ni se condena a nadie. El interés de quien ejercita la pretensión que originará la sentencia se agota con la afirmación hecha por el funcionario de esa existencia o inexistencia o comprobación del derecho o relación jurídica, que es su objeto esencial. No tiene por causa tal declaración el interés de hacer cesar una violación del derecho, porque

entonces se perseguiría su restablecimiento o realización a través de una sentencia de condena. Por eso el interés del actor se ve satisfecho con la sola declaración, sin que medie ejecución posterior ni cumplimiento forzado.

En este tipo de sentencias, la declaración no está destinada a preparar los medios de coacción, o a abrir camino a la ejecución, constituyendo un fin en sí misma, en razón de la certeza obtenida, con lo que se agota la función jurisdiccional. Resultando así incompatible con cualquier tipo de ejecución: basta su tránsito en cosa juzgada para que se imponga el precepto declarativo proveniente del mandato respectivo. El demandado debe tener apenas una posición pasiva (respetar el precepto) y no una activa, como ocurre con la tutela condenatoria.

La sentencia declarativa produce, por regla, efectos *ex tunc* (desde antes), pues tiene siempre por objeto hechos pasados o derechos y obligaciones preexistentes al proceso judicial que se incoa. Sin embargo, para que tales efectos se produzcan resulta necesario aguardar el tránsito en cosa juzgada del mandato declarativo, pues solo entonces estará solucionada la crisis de certeza que le da vida.

Entre las decisiones jurisdiccionales que tienen efectos meramente declarativos tenemos a las que recaen en las siguientes pretensiones:

reconocimiento de filiación, prescripción adquisitiva de propiedad, reconocimiento de escritura, falsedad de un documento, nulidad de acto jurídico.

### **SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO**

---

La socialización del proceso está regulada en nuestro ordenamiento jurídico como un principio procesal, pero también se asienta sobre la base del derecho constitucional, específicamente en el principio de igualdad ante la ley, a su vez derivado del principio de igualdad jurídica prevista en el artículo 2, parágrafo 2 de la Constitución Política del Estado.

De esta forma, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2 (igualdad) y del artículo 138 inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso, detentan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido. (STC Exp. N° 06135-2006-PA/TC).

Este principio tiene como fundamento, que ninguna de las partes procesales se encuentra en posición de ventaja frente a la otra, por lo que, las mismas tienen iguales derechos y deberes. Dicho de otra forma, las partes deben ser tratadas por igual, no debe presentarse ningún tipo de discriminación, por razones de sexo, religión, raza, idioma o condición social, política y económica.

Sin embargo, en la realidad de los hechos, a veces se presentan este tipo de desigualdad ante la ley, por eso, el principio de socialización del proceso convierte la tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

De esta forma, este principio que consagra la concepción pública del proceso civil asumida en sede nacional, se materializa cuando el ordenamiento jurídico regula plazos comunes a fin de que las partes realicen, en las mismas condiciones, determinados actos procesales. Así, por ejemplo, tenemos el plazo para contestar la demanda, para reconvenir plazos comunes para impugnar decisiones judiciales, etc.

En la misma línea, el Código Procesal Civil, en el artículo VI del Título preliminar, regula el principio de socialización del proceso “El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Se trata, entonces, de un principio que impone al juez el deber de evitar que la desigualdad de las personas afecte al proceso, pues es la base de construcción del dinamismo que tiene el juez en el proceso.

Pero lo más importante, es que este principio, reconoce al proceso como un fenómeno social que está al servicio de una jurisdicción que expresa una de las funciones de interés social del Estado.

## ■ SUCEDÁNEOS

Son aquellas manifestaciones procesales que, sirven para esclarecer los hechos que deben ser probados.

Conforme lo establece el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos son auxilios establecidos por ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos.

Parte de la doctrina, considera que los medios probatorios son directos e indirectos. Es directo, cuando el medio probatorio muestra al juez el mismo hecho a probar. Es indirecto, cuando muestra un hecho distinto pero proporciona datos o elementos a partir de los cuales el juez formula un argumento para deducir la existencia u ocurrencia del hecho a probar. Los sucedáneos corresponden a estos últimos.

Por otro lado, el mismo ordenamiento procesal establece que son sucedáneos de los medios probatorios, los siguientes:

- a) **El indicio:** Es el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.
- b) **Las presunciones:** No son medios de prueba, sino una forma de razonamiento judicial que le sirve al juez para la valoración del material probatorio. El juez las utiliza simplemente como principios basados en máximas de experiencia. Se dividen en: presunciones legales, son determinados hechos o circunstancias establecidos por la norma legal, las que determinan su valoración, a las que el juez debe someterse porque establece ella misma su valor y eficacia. Solo en algunos casos admiten prueba en contrario y las presunciones judiciales, son aquellas que sirven al juez para formar su convencimiento sobre el orden normal de las cosas y que dura hasta tener prueba en contrario, forman parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba, sino como una operación intelectual basado en el resultado de la prueba practicada.

- c) **La ficción legal:** Es un hecho conscientemente inexistente, se fundamenta en razones de conveniencia social y de técnica legislativa, así por ejemplo, todas las personas tienen conocimiento del contenido de las inscripciones existentes en Registros Públicos.

### ■ SUCESIÓN INTESTADA

---

El criterio normal en la sucesión es la voluntad del causante, la cual determina quiénes deben recoger los bienes hereditarios y cuánto le corresponde a cada uno. Cuando la voluntad del causante es así expresada, nos encontramos ante una sucesión testamentaria o testada, en cambio cuando no existe un testamento, estamos ante una sucesión intestada, normada por la ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesoral y la parte que le corresponde a cada heredero. Entonces, la sucesión testamentaria es dispositiva, mientras que la sucesión intestada es supletoria.

Lo que en concreto debe interesar, es que a falta de heredero o, en general, de un destinatario de los bienes y posiciones jurídicas remanentes del causante establecidas por este en su testamento, es jurídicamente necesario que el legislador disponga, con orden que alguien se haga cargo de ellos.

Las características de la sucesión intestada o sucesión legal son:

- a) Se trata de una sucesión supletoria complementaria y sustitutiva por no existir voluntad testamentaria, o cuando esta no es completa o no resulta válida.
- b) La sucesión legal siempre es a título hereditario y, por lo tanto, de carácter universal, pues en ella solo pueden existir herederos legales que pueden recibir todo o una parte alícuota de la herencia, dependiendo de si concurren con otros herederos legales.
- c) La delegación legal en sede nacional, está basada en función de criterios estrictamente familiares, según el grado de parentesco con el difunto, sin tomar en cuenta el origen de los bienes.
- d) La sucesión legal siempre debe actuar como un ofrecimiento a quienes no hubieran participado como solicitantes y partes del procedimiento respectivo, ya que es realizada por el notario o por el propio juez.

Asimismo, el artículo 815 del Código Civil, prescribe los diferentes supuestos en que opera la sucesión legal, mientras que el artículo 816 del mismo ordenamiento legal, regula los órdenes sucesorios.

El proceso de sucesión intestada en el Código Procesal Civil, según el artículo 749 inciso 10, es un asunto que se tramita en vía de proceso



no contencioso, y que se encuentra regulado en los artículos 830 al 836 del mismo cuerpo legal, donde se advierten la procedencia, admisibilidad, legitimación pasiva, notificación edictal e inscripción registral, inclusión de otro heredero y audiencia, la actuación del Ministerio Público y la ejecución.

## ■ SUCESIÓN PROCESAL

El vocablo suceder, proviene del latín *succedere*, dicho de una persona o de una cosa: entrar en lugar de otra o seguirse a ella.

En derecho procesal, es cuando un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Este cambio de un sujeto en la relación procesal se presenta normalmente en la sustitución procesal, pero en la sucesión procesal el cambio de un sujeto por otro, está basado fundamentalmente en la transferencia del derecho discutido, es decir, quien reemplaza a un sujeto del proceso lo hace por ser titular activo o pasivo del derecho discutido.

Existen a su vez, distintos supuestos de hecho en los que se produce una sucesión procesal, los cuales se encuentran regulados en el artículo 108 del Código Procesal Civil:

a) La sucesión procesal se puede producir mortis causa. Se presenta cuando en la mitad de un proceso una de las partes procesales

fallece, suspendiéndose el proceso. Sin embargo, podrá continuar cuando lo defienda los sucesores en el plazo legal estipulado o en su defecto cuando se nombra a un curador procesal para tal efecto.

b) También se presenta la sucesión procesal en el siguiente caso. Cuando una persona jurídica que es parte en el proceso en donde se discute la propiedad de sus bienes, se extiende, como es obvio, sus bienes tienen que repartirse entre sus socios, quedándose uno de ellos con el bien materia de conflicto que originó el proceso. En consecuencia, el socio que obtenga el bien antes dicho, será el que continúe el proceso por ser el titular del bien. En este caso particular también se nombrará curador procesal ante la falta de comparecencia del nuevo titular.

c) La sucesión procesal se produce por acto entre vivos. Se produce cuando en una relación jurídica procesal, una de las partes transfiere el bien materia del conflicto a otra, perdiendo legitimidad para obrar en el presente proceso, lo que hace que la otra persona adquirente del bien, sea quien debe continuar con el proceso, al formar parte ahora de la relación jurídica material.

d) Se presenta cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede

en el proceso al que lo perdió. Por ejemplo, un arrendatario es perturbado en su posesión por lo que interpone un interdicto. Sin embargo, tramitándose este se vence el plazo del contrato de arrendamiento, por lo que el demandante devuelve la posesión del bien a su propietario. En este caso, estando el proceso en giro, el propietario puede continuar con el proceso ocupando la situación jurídica del arrendatario.

Ahora bien, no procederá la sucesión procesal cuando la discusión en el proceso es sobre una obligación personalísima y por lo tanto intransmisible por sucesión, asimismo, en caso del proceso de divorcio, donde no se puede reemplazar a un cónyuge fallecido por sus herederos. Por lo general, la sucesión procesal no genera la extinción de la relación jurídica, solo su suspensión hasta que sea recompuesta.

### **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

---

El decurso prescriptorio se suspende por causas sobrevinientes al nacimiento de la acción, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación jurídica y siempre que tales causas estén previstas en la ley. De ahí que el concepto de la suspensión se configure por el detenimiento del decurso prescriptorio una vez iniciado, esto es, de la paralización del tiempo hábil para prescribir.

La suspensión del decurso prescriptorio lo detiene o paraliza pero con efectos proyectados al futuro, pues se conserva la eficacia del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causa para, luego de desaparecida, ser computado, adicionándose el tiempo posteriormente transcurrido hasta completarse el plazo para que se produzca.

La causa de la suspensión puede presentarse desde el día en que se inicia el decurso prescriptorio por ser la acción ya ejercitable y significa que el espacio de tiempo durante el cual la prescripción queda en suspenso no se incluye en el plazo de prescripción y, por consiguiente, el vencimiento del plazo es prorrogado por el tiempo de la duración de la suspensión. Desaparecida la causa, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

Las causales de suspensión deben estar previstas en la ley. En nuestro Código Civil, las encontramos reguladas en el artículo 1994, conforme al siguiente detalle:

1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

5. Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Estas causales en la doctrina son organizadas en tres grandes grupos: Aquellos casos en los que se presenta una situación de indefensión porque no existe representante hábil para llevar adelante el proceso como sucede en los incisos 1 y 6 del artículo 1994. En los casos en los que no es razonable que las personas con intereses encontrados, litiguen entre sí a propósito del problema cuya acción va a prescribir. Esto se refleja en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 1994 y en el caso de la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano. Como sucede en el inciso 8 del artículo 1994.

La suspensión del decurso prescriptivo puede ser alegada por cualquiera que tenga un legítimo interés, como es el caso del deudor dentro de la relación correspondiente, los representantes de los incapaces, los cónyuges, los concubinos, las personas jurídicas y sus administradores, etc.

## SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El proceso está compuesto por un conjunto de actos procesales, los cuales se encuentran ordenados, concatenados y sistematizados y se desarrollan en un determinado plazo de tiempo.

La suspensión del proceso, en cambio, se presenta cuando por un motivo fundado debe evitarse la continuación del proceso para poder cumplir con la finalidad del mismo.

Entonces, mediante la suspensión del proceso se afecta el curso normal de sus actos procesales, vale decir, existe una inactividad, por parte del juez y las partes durante el periodo de suspensión, pero se tienen en cuenta, que en este periodo de tiempo, no opera el plazo del abandono, ni de la caducidad.

La suspensión puede producirse por razones de orden legal, convencional y judicial, generando un reposo del proceso.

- a) **Suspensión convencional:** Son las propias partes quienes deciden paralizar el proceso dentro de un plazo que no será mayor de dos meses por instancia. Pero no solamente es necesario la voluntad de las partes para suspenderlo, sino que se requiere de un control jurisdiccional, a través de la aprobación del juez, los cuales solo versarán en aspectos formales de la suspensión. Las

razones para que las partes decidan suspender el proceso, es generalmente porque se encuentran trabajando en alguna solución del conflicto extrajudicialmente, que tornará inútil la prosecución del proceso.

- b) **Suspensión legal:** En este caso, la suspensión del proceso se produce por mandato legal, se basa en circunstancias que la propia norma considera imprescindible su suspensión, porque la finalidad del proceso no podría alcanzarse. Así por ejemplo, en los casos de litisconsorcio necesario, el llamamiento por fraude o colusión, en los casos de tercería de propiedad y preferente de pago. Como es evidente, no existe un plazo específico para todos los casos de suspensión legal del proceso, sin embargo, el juez en su resolución debe señalar bajo qué condiciones y en qué plazo se podría levantar dicha suspensión.
- c) **Suspensión judicial:** También puede suspenderse el proceso, cuando a criterio del juez sea necesario. Se presenta por ejemplo cuando concurren dos procesos civiles o un proceso penal y otro civil. En el primer caso, el juez atenderá la suspensión de uno de ellos, dependiendo del grado de perjuicio que exista en el logro de la finalidad de los procesos. Mientras que en el segundo caso, se suspenderá el proceso civil,

pues se privilegia al proceso penal porque existe un interés público vulnerado que se antepone ante un conflicto de interés privado, se produzca antes o después de aquel.

Ahora bien, el Código Procesal Civil en su artículo 320 regula que la declaración de suspensión del proceso, puede ser de oficio o a pedido de parte.

## ■ SUSTITUCIÓN PROCESAL

---

Esta institución procesal se presenta, cuando un sujeto con interés interpone una demanda sustituyendo al titular del derecho, o en el proceso sustituye a una de las partes, quien además, sin haber integrado la relación material es autorizada por la ley, para ejercer el derecho de acción y pretender que el demandado cumpla con la pretensión a favor del sustituido.

Si bien la sustitución procesal implica ejercer defensa por otro de un derecho que no le corresponde, existe la singularidad de que el sustituto protege en el proceso aquellos derechos que adquirió a través del negocio particular con el sustituido.

A modo de ejemplo de sustitución, tenemos a la acción subrogatoria, la citación por evicción y la acción del acreedor en defensa de los bienes prendados o gravados en forma real contra los ataques de terceros.

Asimismo, para que se pueda configurar la sustitución procesal es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- a) Un proceso en trámite.
- b) La existencia de una relación jurídica material.
- c) Un sujeto que actúe en calidad de parte principal litigando por esa misma relación, pero sin tener condición de titular activo o pasivo de ella.
- d) La normativa que autorice la admisión y el vínculo jurídico de derecho material que fundamente la solución.

De igual forma, la sustitución procesal puede presentarse de dos formas: Sustitución directa, cuando se provoca a través de la misma acción, en el caso de la acción subrogatoria y sustitución provocada, como es el caso de la citación por evicción.

Se puede presentar también, cierta distinción en la sustitución procesal por el tiempo en que se presenta en el proceso, es decir, puede ser originaria, cuando el sustituto asume tal calidad desde el inicio de la demanda y sucesiva, cuando los hace con posterioridad a ella.

El Código Procesal Civil regula en su artículo 60, la sustitución procesal, señalando que: “En el caso previsto en el inciso 4 del artículo 1219 del Código Civil y en los demás que la ley permita, una persona

pueda iniciar un proceso o coadyuvar la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en un resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida”.

La jurisprudencia también ha señalado en el caso de la acción de subrogación que, “Por la subrogación se sustituye al subrogado de todos los derechos, acciones y garantías del acreedor hasta por el monto de lo que hubiese pagado. La prestación del pago de intereses que dicho adeudo generó opera vía reembolso” (Exp. N° 166-2002, Tercera Sala Civil de Lima).

## SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

---

Un proceso judicial puede concluir sin poner fin al conflicto intersubjetivo suscitado, cuando se efectúa la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, lo cual implica que se produjo un conflicto no diluido y la postergación de esta para otra oportunidad.

El Código Procesal Civil en el artículo 321 inciso 1, establece varias causales por las que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo.

Una de ellas precisamente, es la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, que significa que toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de

voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a otra persona. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican su presentación, como por ejemplo el interés para obrar, pero en ocasiones puede darse el caso que ese interés desaparezca porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional.

En el caso del ocupante que desocupa el inmueble, entregando las llaves del predio al demandante, inmediatamente luego de haber sido notificado con la presentación de la demanda o en el caso de una persona es notificada de una demanda de obligación de dar suma de dinero y esta realiza el pago después de producido el emplazamiento. O en el caso que fallezca uno de los cónyuges en el proceso de divorcio, existirá sustracción de la pretensión.

Como se advierte, en todos los casos se produce la extinción del objeto litigioso por sustracción de la materia, siendo innecesario continuar el trámite del proceso.

La doctrina comparada conceptualiza la sustracción de la materia, cuando se produce la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede la autoridad jurisdiccional no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente. En estas situaciones, los casos más complejos se producen por la inaplicabilidad de normas, por ser derogadas, haber sido declaradas nulas o inconstitucionales.

Esta forma de concluir el proceso, no solamente es para procesos estrictamente de Derecho Procesal Civil, sino también para las demás ramas del ámbito procesal.

# T

## ■ TACHA

---

Es el acto de rechazo de un documento o la declaración de un testigo, por falsedad del documento o parcialidad hostil o favorable del testigo, los cuales no serán considerados en el proceso por su invalidez y carencia de eficacia probatoria.

Asimismo, la tacha se basa en los siguientes principios generales de la prueba, los cuales permiten servir como criterios para su aplicación:

- a) **Principio de interés público:** No se puede ofrecer medios probatorios fraudulentos, atendiendo a que la prueba cumple una función pública.
- b) **Principio de veracidad de la prueba:** La prueba no debe deformar la realidad, sino reflejar la veracidad de los hechos.
- c) **Principio de la contradicción de la prueba:** La prueba debe conocerse y debatirse, porque sobre la base de ella se efectuará la valoración en conjunto de las pruebas para la emisión de sentencia.

- d) **Principio de preclusión de la prueba:** Porque la posibilidad de tachar una prueba está sujeta a un plazo estipulado por ley.

Ahora bien, si en la solicitud de tacha no se fundamenta con claridad o si no se ofrece el medio probatorio correspondiente, debe declararse la inadmisibilidad pero no la improcedencia.

De igual forma, si al sentenciar el juez emitió pronunciarse sobre la cuestión probatoria (tacha), pero este vicio no fue denunciado en modo alguno como agravio en el recurso de apelación, resulta aplicable el principio de convalidación.

Con respecto a la tacha contra el documento, ella está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad; la primera premisa cuestiona la autenticidad de un documento y la segunda supone la existencia de un documento no idóneo para surtir los efectos jurídicos deseados. En ese sentido, la tacha de documentos debe estar referida a los

defectos formales del instrumento presentado y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en la vía de acción.

Sin embargo, no solamente se puede interponer tacha contra los documentos y testigos, sino también pueden ser materia de tacha los medios probatorios atípicos. En este caso, la tacha como cuestión probatoria se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no substancial del instrumento o documento cuyo merito probatorio se impugna.

Para esta circunstancia, es necesario efectuar un mayor análisis, debido a que su admisibilidad dependerá de la actividad de nuevos medios probatorios. Los cuales se basan generalmente en modernos documentos generados por la tecnología; como por ejemplo, tarjetas de crédito, cheques digitales, dinero electrónico, etc.

### **TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM**

---

La congruencia procesal no solamente se efectúa con relación a la pretensión procesal, sino también con los puntos controvertidos, y con la impugnación que se realice. Precisamente en este último, se hace referencia al llamado principio de limitación, en el cual se encuentra el principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Dicho principio está relacionado con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no pueda ir más allá de los temas propuestos por el impugnante, es decir, solo se conoce en apelación de aquello que se apela. En virtud de aquel principio, lo no impugnado al apelar se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial.

Sin embargo, en la práctica, los jueces de grado no respetan el principio de limitación y absuelven el grado argumentando situaciones no propuestas por el impugnante o resuelven la controversia con hechos que no integraron el proceso, lo cual, resulta arbitrario y desnaturaliza el objetivo de la impugnación, y vulnera el derecho al debido proceso.

Entonces, lo que expresa el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, es que el tribunal no puede pronunciarse sobre lo que es materia de impugnación, o sea, que los poderes del tribunal de alzada se encuentran limitados por la extensión del recurso.

El órgano revisor está limitado al momento de resolver la apelación, su actividad estará limitada por los argumentos de las partes contenidos en el escrito de apelación, su adhesión o al escrito de absolución de agravios, el cual por cierto, debe estar en concordancia con los puntos controvertidos sujetos a prueba, lo que no significa, que se vuelvan a



repetir los argumentos esgrimidos en la demanda, sino los perjuicios que le causan los fundamentos de la resolución de primer grado.

En la misma línea, el tribunal superior al momento de resolver el grado puede realizar dos conductas: La primera, realizar una conducta que se ajuste a lo peticionado por el impugnante o los impugnantes, absolviendo cada uno de los agravios postulados y el segundo, abstenerse respecto de la impugnación, por el cual no le está permitido al juez emitir pronunciamiento sobre agravios no propuestos por el apelante, ni tocar los que quedaron consentidos.

Este principio también se encuentra ligado a través de un cordón umbilical con el principio dispositivo, porque solamente las partes proponen los agravios y con el principio de congruencia procesal porque lo resuelto por el colegiado superior debe guardar relación con lo impugnado.

## ■ TASACIÓN

La ejecución forzada consiste en el ejercicio de los poderes del órgano jurisdiccional para hacer cumplir coercitivamente al deudor la obligación pendiente de dar, hacer o no hacer, a la que ha sido condenado mediante la sentencia correspondiente. Esta se realiza mediante el remate y la adjudicación, recayendo sobre el patrimonio del deudor vencido en un proceso.

Para proceder al remate de los bienes del deudor que ha sido objeto de una medida cautelar dentro del proceso o de una medida para la ejecución forzada, es necesario, efectuarse la tasación de estos bienes, que no es sino, su valorización en dinero en el tráfico comercial.

Para tal efecto, el juez ordena la venta del bien en público, dictando la resolución correspondiente, disponiendo la realización de la tasación por dos peritos y la fijación del plazo para el cumplimiento del encargo. Si los peritos no cumplen con el encargo, previa aceptación, dentro plazo fijado, serán subrogados y multados.

Sin embargo, existen casos excepcionales en los cuales es innecesaria la tasación:

- a) Cuando las partes hubieran convenido de común acuerdo sobre el valor del bien para el caso de la ejecución forzada.
- b) Cuando el juez ordena la tasación si considera que el valor convenido no está actualizado.
- c) Cuando el bien afectado es dinero o tiene cotización en el mercado de valores o equivalente. En este caso el juez nombrará a un agente de bolsa o corredor de valores para su venta.

La tasación presentada por los peritos debe ser puesta en conocimiento de las partes procesales por tres días, plazo en el que pueden formular observaciones, las cuales pueden

versar sobre el valor que los peritos le han dado al bien. Vencido el plazo, el juez, aprueba o desaprueba la tasación. Si la desaprueba, ordenará se realice nuevamente otra valoración, optando por los mismos peritos o nombrando a otros. El auto que desaprueba la tasación es inimpugnabile.

En las tasaciones de bienes inmuebles se presentan dos valores, el valor comercial y el valor de realización. En el primero se tienen en cuenta los valores del mercado de la zona donde se ubica el predio, su acceso a vías principales, zonificación, consolidación del entorno, infraestructura de servicios y equipamiento urbano. En el valor de realización inmediata, se descuentan los gastos de publicidad, valuación para la realización, comisión de ventas, mantenimiento, ajuste para la venta en un plazo determinado, todo ello lleva a presentar un monto diverso al comercial. En ese sentido, se declarará la nulidad del remate, si el juzgador tomó como referencia el valor de realización inmediata y no el comercial, por perjudicar al ejecutado al fijar el precio base del remate con el menor valor del bien.

### **TEMERIDAD PROCESAL**

---

La temeridad consiste en la conducta de la parte procesal, que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede

ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad.

Temeridad procesal es la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y, no obstante, lo hace.

De esta manera, por ejemplo, interponer un medio impugnatorio, fundamentado en situaciones inexistentes, ajenas a los hechos del proceso, construyendo sobre la base de falacias, supuestos errores y agravios, que se valorarán en la sentencia.

El artículo 112 del Código Procesal Civil establece, los casos en que existe temeridad procesal o mala fe, prescribiendo una serie de situaciones que se presentan a nivel procesal como fuera del proceso.

Por tal motivo, se precisa que la temeridad se vincula con el contenido de las peticiones comprendidas en la pretensión o en la oposición, mientras que la mala fe, se halla referida al comportamiento observado en la ejecución material de los actos procesales.

Ahora bien, lo contrario a la temeridad procesal es el principio de moralidad, el cual es definido como el conjunto de reglas de conducta, presididas por un imperativo ético a las cuales deben ajustar su conducta los participantes del proceso. Además, las estructuras normativas del ordenamiento procesal tienen contenido ético, así, la buena fe, la lealtad, la veracidad, la rectitud, la probidad,

la honestidad, son elementos que se involucran en este principio de moralidad.

Asimismo, existe la necesidad de que el comportamiento ético de los partícipes en un proceso se adecue a la importancia social de este.

En el ordenamiento procesal civil peruano, se hace referencia al principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, como aquel principio que responde a un leal debate procesal, porque las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

## **TEORÍA DE LAS CARGAS DINÁMICAS**

---

Las partes procesales tienen que probar sus pretensiones de manera natural, porque quien afirma un hecho se encuentra obligado a probarlo, lo mismo ocurre con la parte que niega un hecho, lo que quiere decir, que solamente la carga de la prueba gira alrededor del demandante y demandado.

Eso implica un riesgo procesal frente a la insuficiencia de pruebas, porque puede suceder que quien debió

probar la afirmación de un hecho no lo pueda hacer por insuficiencia o falta de pruebas, corriendo el riesgo de que el juez deba fallar en contra de quien debía probar tal afirmación.

No obstante, la doctrina contemporánea viene evolucionando de ser una regla estática, pétrea a una dinámica, pues no solamente la regla de la prueba *ex officio* debe aplicarse sino una carga de prueba más activa, precisamente este es uno de los fundamentos de la tesis de las cargas probatorias dinámicas, ya que se formula sobre la adecuada ponderación de las circunstancias en un caso específico, pues la carga de la prueba debe desplazarse del actor al demandado, o viceversa, según correspondiera, pero en función de cuál de las partes se encontrara en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de proporcionar la prueba, con absoluta independencia de su posición en el proceso y de la naturaleza de los hechos que aleguen.

La característica peculiar de la teoría de las cargas dinámicas es que no estaría determinada apriorísticamente en forma genérica por la ley, sino que sería determinada por el tribunal a posteriori y en cada proceso concreto, no sería estática sino dinámica, según cuál sea la parte que esté en mejores condiciones de aportar los medios probatorios, pues se determina que en esos casos sea el juez quien falle en contra de quien debió probar y no lo hizo, sin importar si tuvo la condición de demandante o

demandado, haciendo de esa forma justicia al caso concreto, adecuando su decisión a un adecuado estándar de justicia, claro está que solamente se aplica excepcionalmente para ciertos casos, donde a una parte le resulte absolutamente difícil y en otros casos imposible proporcionar el material probatorio para acreditar los hechos afirmados.

La carga probatoria dinámica supone entonces que el *onus probando* se encuentra sobre aquel que se encuentra en mejor posición para probar determinados hechos que dificultosamente pueden ser demostrados por quien los alegó.

El sustento además de esta teoría, es que se basa en los principios de buena fe, moralidad y colaboración en la información, pues el proceso procura el mayor conocimiento de la causa por el juez que conduzca a la realización del derecho mediante una sentencia justa, la que solo puede obtenerse a través del aporte por las partes de los hechos y fuentes de prueba.

Otra parte de la doctrina considera, que la teoría de las cargas dinámicas vulnera el principio de imparcialidad, pues quien argumenta la afirmación de un hecho, es quien tiene la obligación de probarlo, es decir, la carga de la prueba la tiene quien afirma un hecho. Sin embargo, el juez decide aplicar la carga probatoria dinámica y sostiene que quien estaba en mejores condiciones de probar

debió haberlo hecho, como se aprecia, se invierte la carga de la prueba a quien no debió hacerlo, sustituyendo el juez la función de la partes en el proceso.

### TERCERÍA DE DERECHO PREFERENTE

---

Es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte de un tercero, que acredita ser titular de un derecho de crédito preferente al del acreedor.

De esta forma se considera que el tercerista es un sujeto principal que esgrime una pretensión propia a través de una demanda y lo hace contra quienes son parte en el proceso en el que tienen un derecho preferente de pago sobre él. Esta pretensión permite que se genere un nuevo proceso, en el cual el tercerista será el demandante y las partes procesales originarias serán los demandados, el cual será tramitado en un proceso abreviado, teniendo reglas procedimentales propias de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Asimismo, la tercería de derecho preferente puede interponerse en cualquier momento hasta antes que se realice el pago del bien, es decir, a diferencia de la tercería de propiedad, la de derecho preferente tiene un alcance mayor en términos de oportunidad, pues puede interponerse hasta después del remate del bien, pero antes de que se realice el pago al acreedor, esto porque está referida

al derecho de crédito y no a la propiedad del bien.

La demanda de tercería, a su vez, no será admitida si no reúne los requisitos del artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta; en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.

Además, el efecto de la tercería de derecho preferente es suspender el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, salvo que el tercerista otorgue garantía suficiente a criterio del juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas. El tercerista puede intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien. Sobre este último, la intervención del tercerista deberá ser entendida como la regulada por aquella que realiza otro acreedor en la ejecución forzada conforme al artículo 726 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, la doctrina ha zanjado el debate, considerando que la tercería preferente de pago no es una modalidad de intervención de terceros, pues el tercerista no tiene un interés directo en el resultado del proceso, lo que le interesa es cobrar con preferencia su crédito.

Un claro ejemplo de tercería preferente de pago dispuesto por la norma son los trabajadores cuyos

beneficios sociales tienen carácter de crédito laboral, por consiguiente gozan de preferencia, y además son *rei persecutorios*; e igualmente tienen protección constitucional, pues el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, les otorga la calidad de propietarios sobre cualquier obligación del empleador.

## TERCERÍA DE PROPIEDAD

---

Es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte de un tercero, que acredita tener el derecho de propiedad del bien o de los bienes que han sido afectados por medida cautelar o para la ejecución.

De esta forma se considera que el tercerista es un sujeto principal que esgrime una pretensión propia a través de una demanda y lo hace contra quienes son parte en el proceso en el que existe una medida cautelar sobre sus bienes o están para la ejecución. Esta pretensión permite que se genere un nuevo proceso, en el cual el tercerista será el demandante y las partes procesales originarias serán los demandados, el cual será tramitado en un proceso abreviado, teniendo reglas procedimentales propias de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Asimismo, la tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento hasta antes que se inicie el remate del bien. Precizando sobre

el particular, se señala que la jurisprudencia ha establecido que la interposición de la tercería no debe confundirse con el acto del remate, con el remate entendido como venta forzosa del bien, pues el primero de ellos es solo el acto donde se realiza la lectura de la relación de bienes y condiciones de remate, prosiguiéndose con el anuncio de las posturas, pudiéndose llevar a cabo o no la venta del bien; en cambio el remate entendido como acto que transmite la propiedad solo puede darse cuando se adjudica el bien a quien hace la postura más alta. Entonces, la oportunidad para interponer el proceso de tercería es en este último, antes que se efectúe la transmisión de la propiedad del bien, la cual se produce mediante el remate.

La demanda de tercería, a su vez, no será admitida si no reúne los requisitos del artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta; o, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera generar.

Además, el efecto de la tercería de propiedad es suspender el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes, salvo que estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su conservación resulte excesivamente onerosa. En estos

casos el producto de la venta queda afectado al resultado de la tercería.

Ahora bien, la tercería puede fundarse en propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación, es decir, no es que el tercerista demuestre ser propietario del bien con anterioridad a la fecha de constitución de la garantía real, sino que esta titularidad necesariamente tiene que haberse inscrito en Registros Públicos con antelación a dicha afectación.

Por otro lado, la doctrina ha zanjado el debate, considerando que la tercería de propiedad no es una modalidad de intervención de terceros, pues el tercerista no tiene un interés directo en el resultado del proceso, lo que le interesa es librar su propiedad.

## TERCERO COADYUVANTE

---

---

Es una modalidad de intervención de terceros conocida también como intervención voluntaria o intervención adhesiva.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 97 regula la figura del tercero coadyuvante.

Y se le considera así, porque el tercero ingresa de manera voluntaria al proceso para adherirse a la posición de una de las partes procesales con quien tiene una relación distinta a la

que se discute en el proceso, de tal suerte que si la decisión afecta a la parte que se adhiere, la relación que mantiene esta con la parte se verá perjudicada.

Una característica importante del tercero coadyuvante, es que no incorpora al proceso pretensión alguna para que el juez se pronuncie sobre ella, por el contrario, su función es estrictamente de apoyo, ya que existe para reforzar y ayudar a que la pretensión de la parte que se adhirió, sea amparada con la decisión final del juez.

Esta oportunidad que tiene el tercero coadyuvante en el proceso, le permite ofrecer medios probatorios, formular alegatos, informar oralmente sobre hechos, etc. Sin embargo, el tercero coadyuvante también tiene limitaciones en el proceso, pues no puede conciliar, transigir, allanarse, etc., y como es de esperarse, no se le permite realizar actos que estén en oposición a la parte que se adhirió. Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

Respecto a la sentencia, se considera que no le alcanzará ni le producirá efecto alguno, salvo que en alguna medida le beneficie o le perjudique a la parte procesal que está colaborando.

Asimismo, la doctrina mayoritaria establece la posibilidad de que el tercero coadyuvante, también tenga

facultades impugnativas en el proceso, siempre que se den los presupuestos que pongan en evidencia una conducta omisiva, negligente o fraudulenta de la parte a quien coadyuva, la cual puede perjudicar su interés. Lo señalado es concordante con el artículo 355 del Código Procesal Civil, que establece que autoriza al tercero legitimado a interponer medios impugnatorios.

Otro aspecto importante y debatible en la doctrina, es que algunos procesalistas consideran que el tercero coadyuvante en realidad debe ser considerado como parte en el proceso, porque si bien el coadyuvante no es parte en la relación material que viene discutiéndose en el proceso, sí puede serlo en la relación jurídica procesal porque tiene un interés tutelado por el Derecho.

## **TERCERO EXCLUYENTE PRINCIPAL**

---

El Código Procesal Civil en su artículo 99 regula la intervención excluyente principal.

En esta modalidad de intervención de terceros en el proceso, el que interviene se incorpora de manera autónoma con una pretensión propia en contra de las partes del proceso, pretensión que es totalmente incompatible, pero conexa objetivamente, con la que se discute en la relación procesal.

## TÉRMINO DE LA DISTANCIA

---

Con esta intervención, el tercero se convierte en actor, con todos los poderes y facultades inherentes de parte, el demandante y demandado pasan a ser litisconsortes pasivos. Surgirán dos procesos; la relación jurídica procesal entre el tercero y el demandante y la relación procesal entre el tercero y el demandado, donde el juez deberá resolver la pretensión del actor primigenio y la pretensión del tercero.

Como se advierte, la presencia del excluyente principal supone una triangulación material, lo que significa que desde la perspectiva del bien que se discute, hay tres intereses que se resisten recíprocamente, por lo que, deberá haber un interés triunfante.

En ese sentido, el objeto de la nueva pretensión que el tercero principal excluyente incorpora al proceso, es que se trate del titular del derecho discutido en el mismo, excluyendo a las partes originarias con respecto a sus pretensiones.

Asimismo, la intervención del tercero, en este caso, no suspende la tramitación del proceso, sino amerita que la actividad procesal pueda debatir la nueva pretensión que incorporó. Claro está, que se propiciará el contradictorio con la actuación de una audiencia especial para complementar los puntos controvertidos y la actuación de pruebas.

La participación de un tercero excluyente principal en el proceso, se sustenta en el principio de economía

procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, por eso, una característica de este tipo de intervención de terceros es que solo puede ocurrir hasta antes de la sentencia en primera instancia.

Por otro lado, la doctrina no es pacífica en considerar a la intervención principal excluyente como un supuesto de intervención de terceros, sino como parte, debido a que el tercero ejercita una acción independiente; y tiene lugar cuando interviene con un derecho propio y a la vez incompatible a la discutida en la relación jurídica de las partes procesales.

## TÉRMINO DE LA DISTANCIA

---

Se suele comprender como parte de las legislaciones al término de la distancia como uno de los criterios para regular los tiempos en las actuaciones procesales.

Este criterio se incorpora con la finalidad de flexibilizar la rigidez en el cumplimiento de los plazos; que se puede agravar con la puesta de conocimiento de los actos procesales a las partes que se encuentra en otro distrito judicial.

## TESTIGO

---

Son todas las personas ajenas a la relación procesal que intervienen en un proceso como testigos para poder



asimilar datos de interés para el proceso y exponerlos coherentemente en el mismo.

Su función es la de narrar un hecho pasado y traerlo al presente, acerca de la existencia del hecho, de la forma en que sucedió, y las características peculiares que lo rodearon.

Asimismo, toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por ley. Así lo regula el artículo 222 del Código Procesal Civil.

Entonces, todas las personas no solo tienen el deber de acudir personalmente a un proceso, sino también el deber de declarar y de decir la verdad.

De igual forma, los testigos son considerados como pruebas testificales o testimoniales, que pueden ser ofrecidas por las partes en los escritos de demanda y contestación. Según el artículo 223 del Código Procesal Civil el que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente, para su correspondiente citación. Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.

Es decir, la declaración testimonial estará basada sobre los hechos controvertidos especificados por el

proponente, los cuales se sostendrán de los hechos conocidos por este, por sus sentidos o por lo que pueda deducir de sus percepciones y de su conducta al momento que ocurrieron los mismos.

También sobre el particular, las partes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso el número de testigos de cada parte será más de seis, tal como lo expone el artículo 227 del Código Procesal Civil.

En la audiencia de pruebas, el testigo puede ser interrogado por la parte procesal que pidió la declaración testimonial o por su abogado, pero además, también la otra parte procesal puede hacer contrapreguntas, por sí o por su abogado. Su finalidad es que se aclare o amplíe el contenido de las respuestas dadas por el testigo para crear veracidad del testimonio rendido y pueda conjuntamente con otros medios de prueba crear convicción en el juez de los hechos acontecidos.

Por otro lado, el artículo 229 del Código Procesal Civil establece las prohibiciones de las personas que no pueden declarar como testigos.

Finalmente, los gastos que ocasione la comparecencia del testigo son de cargo de la parte que lo propone y el testigo que no comparece a la audiencia de pruebas, será sancionado con multa no mayor de cinco unidades de referencia procesal, sin

perjuicio de ser conducido al juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el juez para su declaración, solo si lo considera necesario.

### TÍTULO DE EJECUCIÓN

---

Son documentos que contienen una declaración o un reconocimiento de una obligación por una persona a favor de otra, y que debe constar por escrito. Es el presupuesto sine qua non de la pretensión de ejecución, del proceso único de ejecución. vale decir, el título de ejecución es indispensable para recurrir al Poder Judicial para que coercitivamente se dé cumplimiento a la obligación contenida en el mismo. Sin título no habrá proceso único de ejecución.

Asimismo, todo título de ejecución, debe contener como requisito esencial, una obligación cierta, expresa y exigible. Si se trata de un título que contenga una obligación de dar suma de dinero, esta debe ser, además, líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética. Cuando la obligación es cierta, se hace referencia a que el contenido del título debe ser veraz, claro y preciso; que el monto de la obligación, el plazo del vencimiento o a la condición a que está sujeta no debe contemplar una incertidumbre o confusión. La obligación debe ser expresa, cuando no sea necesario remitirse a otros

documentos para su determinación, es decir, el contenido del título es suficiente, indubitable. Y la obligación es exigible, cuando no existe ningún tipo de impedimento para su cumplimiento.

Los títulos de ejecución se encuentran señalados en los artículos 688 y 720 del Código Procesal Civil, en virtud de la modificatoria producida por el Decreto Legislativo N° 1069. Los mismos que se pueden dividir en:

- a) **Títulos de ejecución de naturaleza judicial:** Son títulos que se originan como consecuencia de la activación del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Poder Judicial o de un Tribunal Arbitral, este último autorizada por nuestra Constitución Política del Estado. En el ámbito de la jurisdicción estatal, se producen las resoluciones judiciales firmes nacionales o extranjeras (previo trámite del exequátur) y en el ámbito jurisdiccional arbitral, los denominados laudos arbitrales firmes nacionales o extranjeros (previo trámite del exequátur), constituyéndose estos en títulos de ejecución.
- b) **Títulos de ejecución de naturaleza extrajudicial:** Son los que se generan fuera del ámbito judicial y arbitral, tienen su nacimiento en la voluntad de las partes. Asimismo, estos pueden dividirse en títulos de ejecución

que no se hayan respaldado por una garantía real, siendo: las actas de conciliación de acuerdo con la ley, los títulos valores, la constancia de inscripción, y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores, la prueba anticipada que contenga un documento privado reconocido, la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta, el documento privado que contenga una transacción extrajudicial, el documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual, el testimonio de escritura pública y otros títulos a los que la ley da mérito de ejecución. Y los títulos de ejecución que sí se hallan respaldados por una garantía real, siendo: título de ejecución con garantía hipotecaria, título de ejecución con garantía anticrética, y título de ejecución con garantía mobiliaria.

## ■ TRANSACCIÓN HOMOLOGADA

De acuerdo con el artículo 337 del Código Procesal Civil, la homologación constituye un acto de aprobación que realiza el juez respecto de una transacción realizada por las partes de un proceso en curso, siempre que contenga concesiones

recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme. La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de esta. Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros. Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.

## ■ TUITIVO

De carácter protector o defensor. Se le utiliza para resaltar el carácter asegurativo de alguna norma o medida dispuesta por el juez que busca resguardar una situación jurídica determinada, en pro de los fines del proceso, también se le vincula a las instituciones procesales dirigidas a proteger a la parte débil de este.

En la dinámica del proceso, se sostiene que las medidas cautelares solicitadas cumplen un carácter tuitivo

respecto de la pretensión cuya eficacia busca asegurar.

### **TUTELA JURISDICCIONAL**

---

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho que ha sido elevado a la categoría de principio permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional con relación a las pretensiones planteadas, constituyéndose en un principio básico del Derecho Procesal Civil.

Este derecho no se ve agotado únicamente con el ejercicio del derecho de acción o el acceso a la justicia, sino que además tiende a asegurar la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas.

Cabe resaltar que la tutela judicial efectiva no resulta vulnerada si se rechaza la demanda frente a una eventual falta de subsanación de observaciones. Por lo tanto, no implica un derecho incondicional a la

prestación jurisdiccional, sino que debe someterse a ciertos requisitos previstos legalmente.

Finalmente, vale distinción realizada entre los conceptos de tutela jurisdiccional efectiva (de origen europeo continental) y el debido proceso (de origen anglosajón): “el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos como principios y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso” (Cas. N° 1547-2005-La Libertad).

# U

## ■ **ULTRA PETITA**

---

Es una forma de incongruencia o vicio de las sentencias. Se configura cuando la parte resolutive de la sentencia otorga más de lo solicitado por las partes en su pretensión. Bajo el principio de congruencia, una sentencia solo puede otorgar como máximo todo lo pedido, pero no puede ir más allá del petitorio de la pretensión deducida.

También denominado *plus petita*, esta incongruencia hace referencia a la armonía cuantitativa que debe existir entre las pretensiones y el mandato judicial. Sin embargo, cuando la sentencia declara fundada en parte la pretensión no existirá incongruencia pues está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el juez considera probado, ni tampoco cuando el juzgador desestima la totalidad de la pretensión.

## ■ **UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL**

---

Es el valor referencial asignado para determinar la fijación de las cuantías, tasas judiciales, aranceles, pago de honorarios y multas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas especiales. La unidad de referencia procesal (URP) equivalente al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la cual se actualiza cada año.

Gracias a este valor de referencia, el justiciable podrá determinar la competencia por el monto de la pretensión y eventualmente la vía procedimental correspondiente. Asimismo, le permitirá conocer el monto de las tasas judiciales a cancelar de acuerdo al monto del petitorio invocado; así como podrá calcular la contraprestación de algún perito o finalmente podrá calcular la liquidación de una sanción pecuniaria impuesta.



# V

## ■ VALORACIÓN

---

Es la actividad judicial de “dar valor” a los medios probatorios admitidos y actuados de forma conjunta otorgándoles la credibilidad necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo, al mismo tiempo que se forma su propia convicción de los hechos controvertidos; todo ello en función del sistema de valoración que la norma procesal regule; por lo general de prueba tasada o libre valoración.

La libre valoración de la prueba no puede significar un ejercicio arbitrario de los medios probatorios sino que deberá efectuarlo conforme a ciertos principios o pautas que le permitan enjuiciar acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, bajo el filtro de las máximas de experiencia y la sana crítica.

La valoración debe arribar a determinar qué hechos alegados y controvertidos han quedado probados. Tratándose de prueba testimonial, la valoración implicará las siguientes cuestiones: ¿por qué se otorga

credibilidad a las manifestaciones de un testigo? ¿por qué merece mayor credibilidad la declaración de un testigo sobre otro?

Nuestro Código Procesal Civil recoge la valoración en su artículo 197 en cuanto expresa “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

## ■ VARIABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

---

Cuando una medida cautelar es concedida o denegada, es porque se ha evaluado además de la adecuación de dicha medida, algunas circunstancias que al momento acontecieron.

Sin embargo, es posible que durante todo el tiempo que demore el proceso, esas circunstancias que llevaron al juez a conceder tal medida cautelar, varíen, en cuyo caso también podrá variar la resolución que en su

momento concedió o denegó la medida cautelar.

Por eso se manifiesta que, la variación de conceder o denegar una medida cautelar, está sometida a la cláusula *rebus sic stantibus*.

Al respecto, la cláusula *rebus sic stantibus*, aplicable en sede material y procesal, consiste en la alteración de las circunstancias fácticas bajo las cuales se estableció una situación jurídica. En ese aspecto, la parte afectada por esa alteración de las circunstancias está facultada para reproponer la medida cautelar que considere más idónea para la tutela de sus derechos, argumentando que precisamente algunos de los presupuestos bajo los cuales fue concedido han variado. O, puede resultar lo contrario, que ahora por la alteración de las circunstancias se ha eliminado el impedimento por el cual se había rechazado inicialmente la medida cautelar.

De hecho, también se considera que no solamente ocurre una variación en la concesión como en la denegación, por la alteración de las circunstancias, sino que también existe la posibilidad de que solamente la medida cautelar cambie y se adecue otra mejor a los hechos que acontecen.

Por lo tanto, los hechos que se invoquen como sustento de una petición de variación, deben ser, hechos posteriores o que no pudieron ser considerados en la resolución cautelar por no conocerse.

En virtud de lo expuesto, la variación de una medida cautelar en función a la cláusula *rebus sic stantibus*, solo puede producirse a pedido de parte a través de un pedido de revocación, repropósito, o un pedido de modificación.

Será el pedido de revocación, cuando la finalidad sea dejar sin efecto la medida cautelar concedida anteriormente, mientras que el pedido será de repropósito, cuando en sentido contrario se solicita que se conceda una medida cautelar que anteriormente le fue denegada por el juez y el pedido será de modificación de la medida cautelar interpuesta por el afectado como también puede ser peticionada por el que la obtuvo, cuando la finalidad sea obtener una medida cautelar menos gravosa que la impuesta o para obtener una más gravosa.

El Código Procesal Civil, en el artículo 617 señala que a pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial. La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido, el que será resuelto previa citación a la otra parte. Para resolver estas solicitudes, el juez atenderá a las circunstancias particulares del caso. La decisión es apelable sin efecto suspensivo.



## ■ VARIACIÓN DE LA PRETENSIÓN

---

Modificación sustancial del objeto del proceso, realizada en cualquier momento previo a la emisión de la sentencia, por decisión de parte.

Debido al estado de indefensión que puede causar la variación, esta solo procede de manera excepcional; tal como se encuentra previsto en nuestra legislación, para el proceso de divorcio, donde el demandante puede variar la pretensión de divorcio por la de separación de cuerpos, en cualquier etapa del proceso.

## ■ VENTA JUDICIAL

---

Acto de transferencia de propiedad que se realiza en el marco de un proceso judicial, y tiene por objeto el bien que garantiza una obligación incumplida por el deudor.

Para llevar a cabo dicho acto, el órgano jurisdiccional requiere emplear su potestad coactiva, ya que interviene en el patrimonio de un sujeto, sin que medie la voluntad de este.

## ■ VÍA PROCEDIMENTAL

---

Parámetro que determina el desarrollo de los actos que comprenden un proceso, estableciendo el orden a seguir, el grado de participación de los sujetos procesales, los plazos y todos los demás aspectos a considerar,

para que sea viable la resolución del conflicto.

En sede nacional, se reconoce la existencia de tres vías procedimentales, las mismas que son aplicables a los procesos judiciales que son de tipo declarativo, siendo asignadas a cada uno de ellos, por disposición expresa de la ley, por la cuantía o cuando corresponda según la naturaleza de la pretensión.

De esa manera, a falta de disposición expresa de la ley; la vía procedimental de conocimiento será aplicable a los procesos de mayor complejidad, que requieren un mayor tiempo de duración del proceso; la vía procedimental abreviada, a los procesos con menor grado de complejidad; y la vía sumarísima, para los procesos no complejos y que exigen un mínimo de cognición.

## ■ VINCULACIÓN

---

Principio que establece que las normas procesales, por regla general, son de orden público, siendo obligatorio su cumplimiento, salvo que en la regulación de determinadas materias se establezca su carácter dispositivo.

## ■ VISTA DE LA CAUSA

---

Momento procesal en el trámite de segundo grado por el cual el órgano jurisdiccional señala que la causa será revisada en su totalidad con la

## VISTOS

---

finalidad de que quede expedita para resolver.

Asimismo, en ese espacio las partes o sus abogados pueden formular informes orales por el tiempo que la propia sala o juez unipersonal le otorgue.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 137, la vista de la causa únicamente se suspende por la eventual no conformación de la Sala. En tal caso, ese mismo día, el Presidente fija nueva fecha para llevar a cabo la vista dentro de los cinco días hábiles siguientes. Incurrir en responsabilidad el magistrado que sin causa justificada ocasiona la suspensión de la vista.

Cabe mencionar que en el artículo 375 del Código Procesal Civil se regula que la vista de la causa e informe oral se llevará a cabo en los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización.

## ■ VISTOS

---

Expresión utilizada en las sentencias al iniciar la parte expositiva que hace referencia a la narración de los sucesos procesales más importantes del expediente que incluyó la revisión de los escritos presentados, la evaluación de pruebas admitidas y la actuación de las partes a lo largo del proceso.

En los tribunales de segundo grado la expresión indica que ya se produjo la revisión del expediente en la vista de la causa.

## ■ VOTO DIRIMENTE

---

O llamado también voto decisivo. En el derecho procesal se le conoce así al pronunciamiento del juez llamado por ley para que resuelva las posiciones discordantes de los jueces que integran un tribunal que han generado falta de la mayoría requerida para expedir válidamente una resolución. Por lo general, el Tribunal solicitará la presencia de los magistrados menos antiguos, quienes actuarán en calidad de dirimientes; pudiéndose llamar en ausencia de estos a los magistrados suplentes hasta eventualmente solicitar la presencia del Presidente de la Corte, quien será llamado cuando no haya juez expedito.

## ■ VOTO DISCORDANTE

---

Es el pronunciamiento que realiza un juez integrante de una Sala en minoría cuyo fundamento no concuerda con el expresado por la mayoría. Este voto forma parte de la resolución y tiene por finalidad salvar su responsabilidad por el eventual efecto negativo que pueda desencadenar los fundamentos del fallo mayoritario.

## ■ VOTO SINGULAR

---

Es el pronunciamiento efectuado por algunos de los magistrados que forman parte de la resolución de la Sala

o Tribunal que tienen por particularidad que si bien no comparten los fundamentos vertidos por el fallo en mayoría, sí se encuentran de acuerdo con el sentido de su parte resolutive.



# Índice de voces

## A

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| A QUO.....                       | 11 |
| ABANDONO DEL PROCESO.....        | 11 |
| ABOGADO.....                     | 12 |
| ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.....    | 13 |
| ABSTENCIÓN.....                  | 13 |
| ABSTENCIÓN POR DECORO.....       | 13 |
| ACCESO A LA JUSTICIA.....        | 14 |
| ACCIÓN.....                      | 14 |
| ACCIONANTE.....                  | 15 |
| ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES.....  | 15 |
| ACTA DE AUDIENCIA.....           | 16 |
| ACTA DE CONCILIACIÓN.....        | 16 |
| ACTO PROCESAL.....               | 16 |
| ACTOR.....                       | 16 |
| ACTOS PROCESALES DE PARTE.....   | 17 |
| ACTUACIÓN JUDICIAL.....          | 18 |
| ACTUADOS.....                    | 18 |
| ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES..... | 18 |
| ACUMULACIÓN OBJETIVA.....        | 18 |
| ACUMULACIÓN ORIGINARIA.....      | 19 |
| ACUMULACIÓN SUBJETIVA.....       | 19 |

## ÍNDICE DE VOCES

---

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| ACUMULACIÓN SUCESIVA .....            | 20 |
| AD QUEM .....                         | 21 |
| ADECUACIÓN .....                      | 21 |
| ADHESIÓN A LA APELACIÓN.....          | 21 |
| ADJUDICACIÓN.....                     | 22 |
| ADJUDICATARIO.....                    | 22 |
| ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.....          | 22 |
| ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.....         | 23 |
| AFECTACIÓN DE BIEN POR TERCERO.....   | 23 |
| AGRAVIO .....                         | 24 |
| ALEGATO.....                          | 24 |
| ALLANAMIENTO .....                    | 24 |
| AMBOS EFECTOS.....                    | 25 |
| <i>AMICUS CURIAE</i> .....            | 25 |
| AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA .....        | 25 |
| ANEXOS EXIGIDOS POR LEY .....         | 26 |
| ANOTACIÓN DE DEMANDA .....            | 26 |
| ANULACIÓN DE LAUDO .....              | 27 |
| APARENTE MOTIVACIÓN.....              | 28 |
| APARIENCIA DEL DERECHO .....          | 29 |
| APELACIÓN.....                        | 29 |
| APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO ..... | 29 |
| APELACIÓN DIFERIDA.....               | 30 |
| APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO.....  | 30 |
| APERCEBIMIENTO .....                  | 30 |
| APERSONAMIENTO .....                  | 30 |
| APODERADO COMÚN.....                  | 31 |
| APODERADO JUDICIAL.....               | 31 |
| APREMIO .....                         | 32 |
| APROBACIÓN DE CUENTAS .....           | 32 |
| ARANCEL JUDICIAL.....                 | 32 |
| ARBITRAJE.....                        | 32 |

## ÍNDICE DE VOCES

|  |    |
|--|----|
| ARBITRAJE AD HOC.....                    | 33 |
| ARBITRAJE INSTITUCIONAL .....            | 33 |
| ARBITRAJE INTERNACIONAL.....             | 34 |
| ARBITRAJE POPULAR.....                   | 34 |
| ÁRBITRO .....                            | 35 |
| ASEGURAMIENTO DE PRETENSIÓN FUTURA.....  | 35 |
| ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS ..... | 35 |
| ASTREINTES.....                          | 36 |
| AUDIENCIA .....                          | 37 |
| AUDIENCIA COMPLEMENTARIA .....           | 37 |
| AUDIENCIA DE PRUEBAS.....                | 38 |
| AUDIENCIA ESPECIAL.....                  | 39 |
| AUDIENCIA ÚNICA .....                    | 39 |
| AUSENCIA DE MOTIVACIÓN .....             | 39 |
| AUTO.....                                | 40 |
| AUTO ADMISORIO .....                     | 40 |
| AUTOCOMPOSICIÓN.....                     | 40 |
| AUTONOMÍA JUDICIAL .....                 | 41 |
| AUTOTUTELA .....                         | 41 |
| AUXILIAR JURISDICCIONAL .....            | 41 |
| AUXILIO JUDICIAL .....                   | 42 |

## B

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| BENEFICIO DE EXCUSIÓN .....   | 45 |
| BENEFICIO DE INVENTARIO ..... | 46 |
| BIENES INEMBARGABLES .....    | 46 |

## C

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| CADUCIDAD DEL DERECHO ..... | 49 |
| CALIFICACIÓN.....           | 49 |

## ÍNDICE DE VOCES

---

|   |    |
|---|----|
| CAPACIDAD PROCESAL .....                | 49 |
| CARGA DE LA PRUEBA .....                | 50 |
| CASACIÓN .....                          | 50 |
| CAUCIÓN JURATORIA.....                  | 51 |
| <i>CAUSA PETENDI</i> .....              | 51 |
| CAUTELA POSESORIA .....                 | 52 |
| CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.....             | 52 |
| CELERIDAD PROCESAL.....                 | 52 |
| <i>CITRA PETITA</i> .....               | 53 |
| CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....              | 53 |
| COLABORACIÓN JUDICIAL .....             | 53 |
| COLOCACIÓN FAMILIAR .....               | 54 |
| COMISIÓN .....                          | 54 |
| COMPARECENCIAAL PROCESO.....            | 54 |
| COMPETENCIA FACULTATIVA.....            | 55 |
| COMPETENCIA .....                       | 55 |
| COMPETENCIA FUNCIONAL.....              | 56 |
| COMPETENCIA TERRITORIAL.....            | 56 |
| COMPROBACIÓN DE TESTAMENTO .....        | 56 |
| CONCENTRACIÓN.....                      | 57 |
| CONCESORIO.....                         | 57 |
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....         | 57 |
| CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ..... | 58 |
| CONDICIONES DE LA ACCIÓN.....           | 58 |
| CONDUCTA PROCESAL .....                 | 59 |
| CONEXIDAD .....                         | 59 |
| CONFIDENCIALIDAD .....                  | 60 |
| CONFLICTO DE INTERESES.....             | 60 |
| CONFRONTACIÓN .....                     | 60 |
| CONGRUENCIA .....                       | 60 |
| CONSOLIDACIÓN EN LOS DERECHOS.....      | 61 |
| CONSENTIDO(A).....                      | 61 |



|  |    |
|--|----|
| CONSIGNACIÓN .....                         | 61 |
| CONSULTA .....                             | 61 |
| CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....            | 62 |
| CONTIENDA DE COMPETENCIA.....              | 62 |
| CONTRA PREGUNTAS ( <i>CROSSWORD</i> )..... | 63 |
| CONTRA CAUTELA .....                       | 63 |
| CONTRADEMANDA .....                        | 64 |
| CONTRADICIÓN AL MANDATO EJECUTIVO.....     | 64 |
| CONTROL DIFUSO .....                       | 65 |
| CONVALIDACIÓN.....                         | 65 |
| CONVENIO ARBITRAL .....                    | 66 |
| CONVICCIÓN .....                           | 67 |
| COPIAS CERTIFICADAS.....                   | 67 |
| COPIAS SIMPLES .....                       | 68 |
| CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES.....            | 68 |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....             | 69 |
| COSA JUZGADA .....                         | 69 |
| COSA JUZGADA FORMAL.....                   | 70 |
| COSA JUZGADA MATERIAL .....                | 71 |
| COSTAS .....                               | 71 |
| COSTOS .....                               | 72 |
| COSTUMBRE.....                             | 73 |
| COTEJO .....                               | 73 |
| CUADERNO SEPARADO.....                     | 74 |
| CUANTÍA .....                              | 74 |
| CUESTIÓN DE COMPETENCIA .....              | 74 |
| CURADOR PROCESAL.....                      | 75 |
| CURATELA .....                             | 75 |
| CUSTODIO.....                              | 76 |

**D**

|                      |    |
|----------------------|----|
| DE OFICIO.....       | 77 |
| DEBIDO PROCESO ..... | 77 |

## ÍNDICE DE VOCES

---

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| DECLARACIÓN ASIMILADA.....          | 78 |
| DECLARACIÓN DE PARTE .....          | 79 |
| DECLARACIÓN JURADA.....             | 79 |
| DECLARACIÓN TESTIMONIAL.....        | 80 |
| DECRETOS .....                      | 80 |
| DEFECTUOSA MOTIVACIÓN.....          | 81 |
| DEFENSA CAUTIVA.....                | 81 |
| DEFENSA PREVIA .....                | 82 |
| DEMANDA .....                       | 83 |
| DEMANDADO .....                     | 83 |
| DEMANDANTE.....                     | 84 |
| DENUNCIA CIVIL.....                 | 84 |
| DEPOSITARIO.....                    | 85 |
| DERECHO DE CONTRADICCIÓN.....       | 85 |
| DERECHO DE DEFENSA .....            | 86 |
| DERECHO PROCESAL CIVIL .....        | 87 |
| DESALOJO.....                       | 88 |
| DESCERRAJE .....                    | 88 |
| DESGLOSE DE ACTUADOS .....          | 89 |
| DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN..... | 89 |
| DESISTIMIENTO DEL PROCESO .....     | 90 |
| DESPACHO JUDICIAL.....              | 91 |
| DESPOJO JUDICIAL .....              | 92 |
| DÍA HÁBIL .....                     | 92 |
| DÍA INHÁBIL .....                   | 93 |
| DICTAMEN FISCAL .....               | 93 |
| DICTAMEN PERICIAL.....              | 94 |
| DILACIONES INDEBIDAS.....           | 95 |
| DOBLE INSTANCIA .....               | 95 |
| DOCTRINA .....                      | 96 |
| DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.....       | 97 |
| DOCUMENTO.....                      | 97 |

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| DOCUMENTO PRIVADO.....  | 98  |
| DOCUMENTO PÚBLICO.....  | 98  |
| DOLO.....               | 99  |
| DOMICILIO PROCESAL..... | 99  |
| DOMICILIO REAL.....     | 100 |

**E**

|   |     |
|---|-----|
| ECONOMÍA PROCESAL.....                        | 101 |
| EDICTOS.....                                  | 101 |
| EFEECTO DEVOLUTIVO.....                       | 103 |
| EFEECTO SUSPENSIVO.....                       | 103 |
| EJECUCIÓN ANTICIPADA.....                     | 104 |
| EJECUCIÓN DE DAR BIEN MUEBLE DETERMINADO..... | 105 |
| EJECUCIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.....          | 105 |
| EJECUCIÓN DE LAUDO.....                       | 106 |
| EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.....             | 106 |
| EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER.....         | 107 |
| EJECUCIÓN DE SUMA ILÍQUIDA.....               | 107 |
| EJECUCIÓN DE SUMA LÍQUIDA.....                | 108 |
| EJECUCIÓN FORZADA.....                        | 109 |
| EJECUTORIADO(A).....                          | 109 |
| EMBARGO.....                                  | 109 |
| EMBARGO EN FORMA DE ADMINISTRACIÓN.....       | 110 |
| EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.....            | 111 |
| EMPLAZAMIENTO.....                            | 112 |
| ERROR <i>IN COGITANDO</i> .....               | 112 |
| ERROR <i>IN IUDICANDO</i> .....               | 113 |
| ERROR <i>IN PROCEDENDO</i> .....              | 113 |
| ESCRITO.....                                  | 114 |
| ESPECIALISTA LEGAL.....                       | 114 |
| <i>EX NOVO</i> .....                          | 115 |

## ÍNDICE DE VOCES

---

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA .....  | 115 |
| EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO ..... | 116 |
| EXCEPCIONES PROCESALES .....      | 116 |
| EXECUTIO .....                    | 117 |
| EXEQUÁTUR .....                   | 117 |
| EXHIBICIÓN .....                  | 118 |
| EXHORTO .....                     | 119 |
| EXPEDIENTE JUDICIAL .....         | 120 |
| <i>EXTRA PETITA</i> .....         | 120 |
| EXTROMISIÓN PROCESAL .....        | 121 |

## F

|  |     |
|--|-----|
| FACULTADES ESPECIALES .....                      | 123 |
| FACULTADES GENERALES .....                       | 123 |
| FALLO .....                                      | 124 |
| FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA ..... | 124 |
| <i>FAVOR PROCESUM</i> .....                      | 125 |
| FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....          | 126 |
| FIRMA .....                                      | 126 |
| FÓRMULA DE JURAMENTO .....                       | 127 |
| FRAUDE PROCESAL .....                            | 128 |
| <i>FUMUS BONIS IURIS</i> .....                   | 128 |
| FUNCIÓN JURISDICCIONAL .....                     | 129 |
| FUNDADO .....                                    | 130 |
| FUNDADO EN PARTE .....                           | 131 |
| FUNDAMENTACIÓN .....                             | 132 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO .....                     | 132 |
| FUNDAMENTOS DE HECHO .....                       | 133 |

**G**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| GASTOS PROCESALES ..... | 135 |
| GRAFOTECNIA .....       | 136 |
| GRATUIDAD .....         | 137 |

**H**

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA ..... | 139 |
| HECHO NUEVO .....                | 139 |
| HECHO NUEVO IMPROPIO .....       | 140 |
| HECHOS CONSTITUTIVOS .....       | 140 |
| HECHOS EXCLUYENTES .....         | 141 |
| HECHOS EXTINTIVOS .....          | 142 |
| HECHOS IMPEDITIVOS .....         | 142 |
| HETEROCOMPOSICIÓN .....          | 143 |
| HONORARIOS .....                 | 143 |

**I**

|                                      |     |
|--------------------------------------|-----|
| IGUALDAD PROCESAL .....              | 145 |
| IMPARCIALIDAD .....                  | 146 |
| IMPARTIALIDAD .....                  | 147 |
| IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS ..... | 148 |
| IMPROCEDENCIA .....                  | 149 |
| IMPUGNACIÓN .....                    | 150 |
| IMPULSO DE OFICIO .....              | 151 |
| IMPULSO DE PARTE .....               | 152 |
| INADMISIBILIDAD .....                | 153 |
| <i>INAUDITA ALTERA PARS</i> .....    | 153 |

## ÍNDICE DE VOCES

---

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| INCAPACIDAD .....                     | 154 |
| INCIDENCIA DIRECTA .....              | 155 |
| INDICIO .....                         | 156 |
| INFORME SOBRE HECHOS .....            | 157 |
| INFORMES .....                        | 158 |
| INFRACCIÓN NORMATIVA MATERIAL .....   | 159 |
| INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL .....   | 160 |
| INHIBITORIA .....                     | 160 |
| INSPECCIÓN JUDICIAL .....             | 161 |
| INSTANCIA PLURAL .....                | 162 |
| INSTRUMENTALIDAD .....                | 163 |
| INTEGRACIÓN .....                     | 164 |
| INTERDICCIÓN .....                    | 164 |
| INTERÉS PARA OBRAR .....              | 165 |
| INTERESES DIFUSOS .....               | 166 |
| INTERROGATORIO .....                  | 167 |
| INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ..... | 168 |
| INTERRUPCIÓN DEL PROCESO .....        | 169 |
| INTERVENCIÓN ADHESIVA SIMPLE .....    | 169 |
| INTERVENCIÓN DE TERCEROS .....        | 170 |
| INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL .....    | 171 |
| INVENTARIO .....                      | 172 |
| INTERVENTOR RECAUDADOR .....          | 173 |
| <i>IUDICIUM</i> .....                 | 173 |
| <i>IURA NOVI CURIA</i> .....          | 175 |

## J

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| JUEZ .....                 | 177 |
| JUEZ LLAMADO POR LEY ..... | 178 |
| JUEZ NATURAL .....         | 179 |
| JUEZ SUPERIOR .....        | 180 |

## ÍNDICE DE VOCES

|  |     |
|--|-----|
| JUEZ SUPREMO .....                               | 181 |
| JUICIO .....                                     | 182 |
| JURAMENTO .....                                  | 183 |
| JURISDICCIÓN .....                               | 184 |
| JURISDICCIÓN ARBITRAL .....                      | 185 |
| JURISPRUDENCIA.....                              | 187 |
| JUZGADO DE FAMILIA CON COMPETENCIA CIVIL .....   | 188 |
| JUZGADO DE FAMILIA CON COMPETENCIA TUTELAR ..... | 188 |
| JUZGADO DE PAZ LETRADO .....                     | 189 |
| JUZGADO MIXTO .....                              | 190 |
| JUZGADOS CIVILES.....                            | 190 |
| JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO .....         | 191 |

## L

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| LANZAMIENTO .....                   | 193 |
| LAUDO ARBITRAL .....                | 194 |
| LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> ..... | 195 |
| LEGITIMIDAD PARA OBRAR .....        | 195 |
| LEGÍTIMO INTERÉS.....               | 196 |
| LIQUIDACIÓN .....                   | 197 |
| LITIGIO.....                        | 198 |
| LITIS .....                         | 199 |
| LITISCONSORCIO.....                 | 200 |
| LITISCONSORCIO FACULTATIVO .....    | 201 |
| LITISCONSORCIO NECESARIO .....      | 202 |
| LITISPENDENCIA .....                | 203 |

## LL

|   |     |
|---|-----|
| LLAMAMIENTO EN CASO DE FRAUDE O COLUSIÓN..... | 205 |
|---|-----|

## ÍNDICE DE VOCES

---

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..... | 206 |
| LLAMAMIENTO POSESORIO.....   | 207 |

## M

|  |     |
|--|-----|
| MALA FE.....                               | 209 |
| MANDATO DE EJECUCIÓN.....                  | 210 |
| MANDATO EJECUTIVO.....                     | 212 |
| MARTILLERO PÚBLICO.....                    | 213 |
| MATERIA CONCILIABLE.....                   | 214 |
| MÁXIMAS DE EXPERIENCIA.....                | 215 |
| MEDIDA ANTICIPADA.....                     | 215 |
| MEDIDA CAUTELAR.....                       | 216 |
| MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO.....      | 217 |
| MEDIDA DE NO INNOVAR.....                  | 218 |
| MEDIDA INNOVATIVA.....                     | 220 |
| MEDIDA TEMPORAL SOBRE EL FONDO.....        | 221 |
| MEDIOS IMPUGNATORIOS.....                  | 223 |
| MEDIOS PROBATORIOS.....                    | 226 |
| MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES..... | 228 |
| MULTA.....                                 | 230 |

## N

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| NOTIFICACIÓN.....                   | 231 |
| NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....       | 232 |
| NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.....       | 234 |
| NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN..... | 235 |
| NOTIFICADOR.....                    | 236 |
| NOTIO.....                          | 237 |
| NULIDAD.....                        | 237 |



|   |     |
|---|-----|
| NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA ..... | 239 |
| NULIDAD DE LO ACTUADO.....                | 241 |
| NULIDAD DE OFICIO.....                    | 242 |

**O**

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| OFRECIMIENTO DE PAGO.....         | 245 |
| OPOSICIÓN.....                    | 245 |
| ORALIDAD .....                    | 246 |
| ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL ..... | 247 |
| OSCURIDAD DE LA DEMANDA.....      | 249 |
| OTROSÍ.....                       | 250 |

**P**

|                               |     |
|-------------------------------|-----|
| PARTE .....                   | 251 |
| PARTE MATERIAL .....          | 252 |
| PARTE PROCESAL.....           | 252 |
| PATRIMONIO AUTÓNOMO .....     | 253 |
| PATROCINIO .....              | 254 |
| PEDIDO REVOCATORIO.....       | 256 |
| PELIGRO EN LA DEMORA .....    | 257 |
| PERICIA .....                 | 258 |
| PERITO .....                  | 259 |
| PETICIÓN CONCILIATORIA.....   | 260 |
| PETITORIO .....               | 261 |
| PLAZO.....                    | 262 |
| PLENOS JURISDICCIONALES ..... | 263 |
| PLIEGO INTERROGATORIO.....    | 263 |
| PLUS PETICIÓN .....           | 264 |
| PODER.....                    | 265 |

## ÍNDICE DE VOCES

---

|  |     |
|--|-----|
| PODER JUDICIAL.....                                  | 266 |
| PONENTE .....  | 267 |
| POSTOR .....   | 267 |
| PRECEDENTE JUDICIAL .....                            | 268 |
| PRECLUSIÓN PROCESAL .....                            | 269 |
| PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA .....                         | 270 |
| PRESUNCIONES .....                                   | 272 |
| PRESUPUESTOS PROCESALES .....                        | 273 |
| PRETENSIÓN.....                                      | 274 |
| PRETENSIÓN ACCESORIA.....                            | 275 |
| PRETENSIÓN ALTERNATIVA.....                          | 276 |
| PRETENSIÓN SUBORDINADA .....                         | 277 |
| PRINCIPIO DISPOSITIVO.....                           | 278 |
| PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.....                | 279 |
| PRINCIPIOS PROCESALES.....                           | 280 |
| <i>PRO ACTIONE</i> .....                             | 281 |
| PROCEDENCIA .....                                    | 282 |
| PROCEDIMIENTO.....                                   | 284 |
| PROCESO .....  | 284 |
| PROCESO ABREVIADO.....                               | 285 |
| PROCESO DE CONOCIMIENTO.....                         | 287 |
| PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA.....                | 288 |
| PROCESO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES..... | 289 |
| PROCESO DE EJECUCIÓN .....                           | 290 |
| PROCESO MONITORIO .....                              | 290 |
| PROCESO SUMARÍSIMO .....                             | 292 |
| PROCESO URGENTE .....                                | 293 |
| PROCURACIÓN OFICIOSA.....                            | 293 |
| PRORRATEO DE ALIMENTOS.....                          | 294 |
| PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA .....                     | 295 |
| PRUEBA ANTICIPADA .....                              | 296 |
| PRUEBA DE OFICIO.....                                | 297 |

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| PRUEBA DIABÓLICA .....      | 298 |
| PRUEBA EXTEMPORÁNEA .....   | 299 |
| PRUEBA ILÍCITA .....        | 300 |
| PRUEBA PRECONSTITUIDA ..... | 301 |
| PRUEBA TASADA .....         | 302 |
| PUBLICIDAD .....            | 302 |
| PUNTOS CONTROVERTIDOS ..... | 303 |

**R**

|  |     |
|--|-----|
| RATIFICACIÓN PERICIAL .....                  | 305 |
| RAZÓN SUFICIENTE .....                       | 306 |
| REBELDÍA .....                               | 306 |
| RECONOCIMIENTO .....                         | 307 |
| RECONVENCIÓN .....                           | 309 |
| RECTIFICACIÓN DE LAUDO .....                 | 310 |
| RECTIFICACIÓN DE PARTIDA .....               | 310 |
| RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN ..... | 312 |
| RECURSO .....                                | 313 |
| RECUSACIÓN .....                             | 314 |
| <i>REFORMATIO IN PEIUS</i> .....             | 315 |
| RÉGIMEN DE VISITAS .....                     | 316 |
| RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL .....             | 318 |
| RELATOR .....                                | 319 |
| REMATE .....                                 | 320 |
| REMEDIO .....                                | 321 |
| RENUNCIA A RECURRIR .....                    | 321 |
| REPARACIÓN .....                             | 322 |
| REPOSICIÓN .....                             | 323 |
| REPREGUNTAS .....                            | 324 |
| REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA .....              | 325 |
| REPRESENTACIÓN LEGAL .....                   | 326 |

## ÍNDICE DE VOCES

---

|   |     |
|---|-----|
| REPRESENTACIÓN PROCESAL .....             | 327 |
| REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA .....         | 328 |
| REQUISITOS DE LA DEMANDA.....             | 328 |
| RESOLUCIÓN JUDICIAL .....                 | 329 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES ..... | 330 |
| RETRACTO .....                            | 331 |

### S

|                                      |     |
|--------------------------------------|-----|
| SANA CRÍTICA .....                   | 333 |
| SANEAMIENTO PROCESAL .....           | 334 |
| SECRETARIO DE JUZGADO .....          | 335 |
| SECRETARIO DE SALA.....              | 336 |
| SECUESTRO.....                       | 336 |
| SENTENCIA .....                      | 337 |
| SENTENCIA CON CONDENA DE FUTURO..... | 338 |
| SENTENCIA CONSTITUTIVA .....         | 339 |
| SENTENCIA DE CONDENA .....           | 340 |
| SENTENCIA DECLARATIVA .....          | 340 |
| SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO .....      | 342 |
| SUCEDÁNEOS .....                     | 343 |
| SUCESIÓN INTESTADA.....              | 344 |
| SUCESIÓN PROCESAL.....               | 345 |
| SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....   | 346 |
| SUSPENSIÓN DEL PROCESO.....          | 347 |
| SUSTITUCIÓN PROCESAL .....           | 348 |
| SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.....       | 349 |

### T

|  |     |
|--|-----|
| TACHA .....                                      | 351 |
| <i>TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM</i> ..... | 352 |

## ÍNDICE DE VOCES

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| TASACIÓN.....                       | 353 |
| TEMERIDAD PROCESAL.....             | 354 |
| TEORÍA DE LAS CARGAS DINÁMICAS..... | 355 |
| TERCERÍA DE DERECHO PREFERENTE..... | 356 |
| TERCERÍA DE PROPIEDAD.....          | 357 |
| TERCERO COADYUVANTE.....            | 358 |
| TERCERO EXCLUYENTE PRINCIPAL.....   | 359 |
| TÉRMINO DE LA DISTANCIA.....        | 360 |
| TESTIGO.....                        | 360 |
| TÍTULO DE EJECUCIÓN.....            | 362 |
| TRANSACCIÓN HOMOLOGADA.....         | 363 |
| TUITIVO.....                        | 363 |
| TUTELA JURISDICCIONAL.....          | 364 |

## U

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| <i>ULTRA PETITA</i> .....          | 365 |
| UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL..... | 365 |

## V

|   |     |
|---|-----|
| VALORACIÓN.....                         | 367 |
| VARIABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR..... | 367 |
| VARIACIÓN DE LA PRETENSIÓN.....         | 369 |
| VENTA JUDICIAL.....                     | 369 |
| VÍA PROCEDIMENTAL.....                  | 369 |
| VINCULACIÓN.....                        | 369 |
| VISTA DE LA CAUSA.....                  | 369 |
| VISTOS.....                             | 370 |
| VOTO DIRIMENTE.....                     | 370 |
| VOTO DISCORDANTE.....                   | 370 |
| VOTO SINGULAR.....                      | 371 |



# Autoría de las voces

■ CARLOS ACOSTA OLIVO

---

- Instrumentalidad
- *Iudicium*
- *Iura novit curia*
- Juez
- Juez llamado por ley
- Juez natural
- Juez superior
- Juez supremo
- Juicio
- Jurisdicción
- Jurisdicción arbitral
- Jurisprudencia
- Juzgamiento anticipado del proceso
- Lanzamiento
- Laudo arbitral
- Legitimación *ad causam*
- Legitimidad para obrar
- Legítimo interés
- Liquidación
- Litigio
- Litis
- Litisconsorcio
- Litisconsorcio facultativo
- Litisconsorcio necesario
- Litispendencia
- Llamamiento en caso de fraude o colusión
- Llamamiento en garantía
- Llamamiento posesorio
- Mala fe
- Mandato de ejecución
- Mandato ejecutivo
- Martillero público
- Materia conciliable
- Medida anticipada
- Medida cautelar
- Medida cautelar fuera de proceso
- Medida innovativa
- Medida de no innovar
- Medida temporal sobre el fondo
- Medios impugnatorios
- Medios probatorios
- Motivación de resoluciones judiciales
- Multa
- Notificación
- Notificación electrónica
- Notificación por edictos

## AUTORÍA DE LAS VOCES

---

- Notificación por radiodifusión
- Notificador
- Nulidad
- Nulidad de cosa juzgada fraudulenta
- Nulidad de oficio
- Oposición
- Oralidad
- Órganos de auxilio judicial
- Oscuridad de la demanda
- Pago por consignación
- Provisionalidad

## ■ DANTE TORRES ALTEZ

---

- Executio
- Hechos constitutivos
- Hechos excluyentes
- Hechos extintivos
- Hechos impeditivos
- Igualdad procesal
- Imparcialidad
- Impedimento de salidad del país
- Improcedencia
- Impugnación
- Impulso de oficio
- Impulso de parte
- *Inaudita altera pars*
- Incapacidad
- Incidencia directa
- Indicio
- Informes
- Infracción normativa material
- Infracción normativa procesal
- Inhibitoria
- Inspección judicial
- Interés para obrar
- Intereses difusos
- Intervención de terceros
- Intervención litisconsorcial
- Parte
- Parte material
- Parte procesal
- Patrimonio autónomo
- Patrocinio
- Pedido revocatorio
- Peligro en la demora
- Pericia
- *Periculum in mora*
- Perito
- Petición conciliatoria
- Petitorio
- Plazo
- Pliego interrogatorio
- Poder
- Poder Judicial
- Postor
- Precedente judicial
- Preclusión procesal
- Prescripción extintiva
- Presunciones
- Presupuestos procesales
- Pretensión
- Pretensión accesoria
- Pretensión alternativa
- Pretensión subordinada
- Principio dispositivo
- Principios generales del Derecho
- Principios procesales



- *Pro actione*
- Procedencia
- Procedimiento
- Proceso
- Proceso abreviado
- Proceso de conocimiento
- Proceso de ejecución
- Proceso de ejecución de garantías
- Proceso de ejecución de resoluciones judiciales
- Proceso sumarísimo
- Procuración oficiosa
- Prorrato de alimentos
- Prórroga de la competencia
- Prueba anticipada
- Prueba de oficio
- Prueba extemporánea
- Prueba ilícita
- Prueba preconstituida
- Prueba prohibida
- Publicidad
- Puntos controvertidos
- Queja de derecho
- Ratificación pericial
- Rebeldía
- Reconocimiento
- Reconvención
- Rectificación del laudo
- Rectificación de partida
- Rectificación del acta de conciliación
- Recurso
- Recusación
- *Reformatio in peius*
- Régimen de visitas
- Relación jurídica procesal
- Remate
- Remedio
- Reparación
- Reposición
- Repreguntas
- Representación defectuosa
- Representación legal
- Representación procesal
- Requisitos de la demanda
- Resolución judicial
- Retracto
- Sana crítica
- Saneamiento procesal
- Secretario de juzgado
- Secretario de sala
- Sentencia
- Sentencia constitutiva
- Sentencia de condena
- Sentencia declarativa
- Socialización del proceso
- Sucedáneos
- Sucesión intestada
- Sucesión procesal
- Suspensión de la prescripción
- Suspensión del proceso
- Sustitución procesal
- Sustracción de la materia
- Tacha
- *Tantum devolutum quantum appellatum*
- Tasación
- Temeridad procesal
- Teoría de las cargas dinámicas

## AUTORÍA DE LAS VOCES

---

- Tercería de derecho preferente
- Tercería de propiedad
- Tercero coadyuvante
- Tercero excluyente principal
- Testigo
- Título de ejecución
- Variabilidad de la medida cautelar

## ■ JESSICA LÓPEZ ROMÁN

---

- A quo
- Abogado
- Aclaración de resolución
- Actor
- Ad quem
- Afectación de bien por tercero
- Ambos efectos
- Anexos exigidos por ley
- Apersonamiento
- Aprobación de cuentas
- Arbitraje popular
- Audiencia
- Autocomposición
- Autotutela
- Beneficio de excusión
- Beneficio de inventario
- Calificación
- Cautela posesoria
- Colocación familiar
- Comparecencia al proceso
- Conexidad
- Confidencialidad
- Consolidación en los derechos
- Contrapreguntas
- Contrademanda
- Convicción
- Corrección de resoluciones
- Corte Suprema de Justicia
- Costumbre
- Cuaderno separado
- Cuestión de competencia
- Custodio
- Derecho Procesal Civil
- Desgloce de actuados
- Dilaciones indebidas
- Edictos
- Efecto devolutivo
- Ejecutoriado
- Error *in cogitando*
- Error *in iudicando*
- Error *in procedendo*
- *Ex novo*
- Executio
- Ficción legal
- Fundamento de voto
- Habilitación de día y hora
- Hecho nuevo impropio
- Hecho nuevo propio
- Heterocomposición
- Imparcialidad
- Inadmisibilidad
- Informe sobre hechos
- Intervención adhesiva simple
- Juramento
- Juzgado de familia con competencia civil

- Juzgado de familia con competencia tutelar
- Juzgado de paz letrado
- Juzgado mixto
- Juzgados civiles
- Máximas de la experiencia
- Notio
- Nulidad de lo actuado
- Ofrecimiento de pago
- Otrosí
- Plenos jurisdiccionales
- Plus petición
- Ponente
- Proceso monitorio
- Proceso urgente
- Prueba difícil
- Prueba tasada
- Razón suficiente
- Relator
- Renuncia a recurrir
- Reprogramación de audiencia
- Responsabilidad civil de los jueces
- Secuestro
- Sentencia de condena de futuro
- Transacción homologada
- Tarifa legal
- Tuitivo
- Tutela jurisdiccional
- *Ultra petita*
- Unidad de referencia procesal
- Valoración
- Vista de la causa
- Vistos
- Voto dirimente
- Voto discordante
- Voto singular

---

■ KATHERINE MELGAR TÁMARA

---

- Abandono del proceso
- Absolución de posiciones
- Abstención
- Abstención por decoro
- Acceso a la justicia
- Acción
- Accionante
- Acta
- Acta de audiencia
- Acta de conciliación
- Acto procesal
- Actos procesales de parte
- Actuación judicial
- Actuados
- Acumulación objetiva
- Acumulación originaria
- Acumulación subjetiva
- Acumulación sucesiva
- Adecuación
- Adhesión a la apelación
- Adjudicación
- Adjudicatario
- Administración judicial
- Administrador judicial de bienes
- Adquisición de la prueba
- Agravio
- Alegatos
- Allanamiento
- *Amicus curiae*
- Ampliación de la demanda

## AUTORÍA DE LAS VOCES

---

- Anotación de demanda
- Anulación de laudo
- Aparente motivación
- Apariencia del derecho
- Apelación
- Apelación con efecto suspensivo
- Apelación diferida
- Apelación sin efecto suspensivo
- Apercebimiento
- Apoderado común
- Apoderado judicial
- Apremio
- Arancel judicial
- Arbitraje
- Arbitraje ad hoc
- Arbitraje institucional
- Arbitraje internacional
- Arbitro
- Aseguramiento de pretensión futura
- Asignación anticipada de alimentos
- Astreintes
- Audiencia
- Audiencia complementaria
- Audiencia de pruebas
- Audiencia especial
- Audiencia única
- Ausencia de motivación
- Auto
- Autoadmisoro
- Autonomía judicial
- Auxiliar jurisdiccional
- Auxilio judicial
- Bienes inembargables
- Caducidad del derecho
- Calidad diferida
- Capacidad procesal
- Carga de la prueba
- Casación
- Caución juratoria
- *Causa petendi*
- Cédula de notificación
- Celeridad procesal
- *Citra petita*
- Código Procesal Civil
- Colaboración judicial
- Colusión
- Comisión
- Competencia
- Competencia facultativa
- Competencia funcional
- Competencia territorial
- Comprobación de testamento
- Concentración
- Concesorio
- Conciliación extrajudicial
- Conclusión anticipada del proceso
- Conclusión del proceso
- Condiciones de la acción
- Conducta procesal
- Conflicto de intereses
- Confrontación
- Congruencia
- Consentido(a)
- Consignación
- Consulta
- Contienda de competencia

- Variación de la pretensión
- Venta judicial
- Vía procedimental
- Vinculación

■ SILVIA MORALES SILVA

---

- Contestación de la demanda
- Contracautela
- Contradicción al mandato ejecutivo
- Control difuso
- Convalidación
- Convenio arbitral
- Copias certificadas
- Copias simples
- Cosa juzgada
- Cosa juzgada formal
- Cosa juzgada material
- Costas
- Costos
- Cotejo
- Cuantía
- Curador procesal
- Curatela
- Debido proceso
- Declaración asimilada
- Declaración de parte
- Declaración jurada
- Declaración testimonial
- Decretos
- Defectuosa motivación
- Defensa cautiva
- Defensa previa
- Deficiente motivación
- Demandante
- Demanda
- Demandado
- Denuncia civil
- Depositario
- Derecho de contradicción
- Derecho de defensa
- Desalojo
- Descerraje
- Desistimiento de la pretensión
- Desistimiento del proceso
- Despacho judicial
- Despojo judicial
- Día hábil
- Día inhábil
- Dictamen fiscal
- Dictamen pericial
- Dirección del proceso
- Doble instancia
- Doctrina
- Doctrina jurisprudencial
- Documento
- Documento privado
- Documento público
- Dolo
- Domicilio procesal
- Domicilio real
- Economía procesal
- Efecto suspensivo
- Ejecución anticipada
- Ejecución de dar bien mueble determinado
- Ejecución de dar suma de dinero
- Ejecución del laudo

## AUTORÍA DE LAS VOCES

---

- Ejecución de medida cautelar
- Ejecución de obligación de hacer
- Ejecución de suma líquida
- Ejecución de suma ilíquida
- Ejecución forzada
- Embargo
- Embargo en forma de administración
- Embargo en forma de intervención en recaudación
- Embargo en forma de retención
- Emplazamiento
- Escrito
- Especialista legal
- Excepción de incompetencia
- Excepción de incumplimiento
- Excepción procesal
- Exequátur
- Exhibición
- Exhorto
- Expediente judicial
- Extra petita
- Extromisión procesal
- Facultades especiales
- Facultades generales
- Falta de agotamiento de vía administrativa
- Fallo
- *Favor procesum*
- Fijación de puntos controvertidos
- Firma
- Fórmula de juramento
- Fraude procesal
- *Fumus bonis iuris*
- Función jurisdiccional
- Fundado
- Fundado en parte
- Fundamentación
- Fundamentos de derecho
- Fundamentos de hecho
- Gastos procesales
- Grafotécnica
- Gratuidad
- Honorarios
- Instancia plural
- Integración
- Interdicción
- Interrogatorio
- Interrupción de la prescripción
- Interrupción del proceso
- Interventor recaudador
- Inventario
- Término de la distancia



